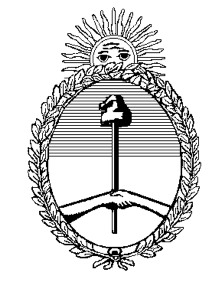
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 22
de febrero de 2007

Año CXV
Número 31.101

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
1309/2006
Dase por aprobada una contratación de locación de servicios en el marco del Decreto 1184/01 en el ámbito de la citada Jefatura. 3

22/2007
Dase por aprobado un contrato de locación de servicios suscripto en el marco del Préstamo BIRF 4423-AR. 2

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
20/2007
Dase por exceptuado a Educ.Ar Sociedad del Estado de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar una contratación de personal. 1

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
1308/2006
Exceptúase el citado organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de personal. 3

PRESIDENCIA DE LA NACION
21/2007
Danse por aprobados contratos bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01. 2

1310/2006
Exceptúase a la Secretaría de Turismo de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078, en los términos del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al solo efecto de cubrir un cargo en la Planta Permanente. 3

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
General 2207-AFIP
Procedimiento. Administradores de “countries”, clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y otros. Importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos. Régimen de información. Resolución General Nº 2159. Su modificación. 21

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
2380/2006-INCAA
Apruébase la estructura organizativa del citado Instituto. 19

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
3/2007-SENASA
Apruébase el Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa. 6

SERVICIO TELEFONICO
7/2007-SC
Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de Embalse, Provincia de Córdoba. 4

8/2007-SC
Asígnase al prestador Icommsa Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local, para ser utilizada en la localidad de La Plata. 4

9/2007-SC
Asígnase al prestador Wircom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Acceso a Internet. 5

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 20/2007

Dase por exceptuado a Educ.Ar Sociedad del Estado de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar una contratación de personal.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el expediente Nº CP 1.5 del registro de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01 estableció en el artículo 7º del Anexo I, que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, es necesario exceptuar a la persona que se menciona en los ANEXOS I y II de la presente decisión administrativa de lo establecido en el párrafo precedente, el cual regula el Régimen de Contratación de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que la financiación de los contratos que se posibilita celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas presupuestarias de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondiente al período de su devengamiento.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en los ANEXOS I y II de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Apruébase la contratación celebrada entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO II forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondiente al período de su devengamiento.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

10/2007-SC
Asígnase al prestador Corporación Importadora y Exportadora Sociedad Anónima numeración no geográfica y Código de Identificación de Operador de Larga Distancia. 5

12/2007-SC
Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de Oliva, Provincia de Córdoba. 6

TELECOMUNICACIONES
11/2007-SC
Asígnase a Nodosud Sociedad Anónima Código de Identificación de Operador de Larga Distancia. 5

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
55/2007-SGRH
Finalización de funciones de Jefa Interina de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia y asignación nuevo destino. 21

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
18/2007-DGI
Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas. 22

PESCA
77/2007-SSNPA
Establécese el cierre del Sector Sur habilitado para la captura de la especie vieira patagónica (Zigochlamys patagonica), entera y de talla comercial, hasta que el Consejo Federal Pesquero resuelva su apertura. 21

AVISOS OFICIALES

Nuevos 23

Anteriores 41

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

42

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE FERNANDEZ,	CUIT	PERIODO 22/09/2005 al	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR	HORACIO JAVIER	20-21735061-2	31/12/2005	C IV	$2.164,00	$ 7.069,07

ANEXO II

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE FERNANDEZ,	CUIT	PERIODO 01/01/2006 al	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR	HORACIO JAVIER	20-21735061-2	31/12/2006	C IV	$2.164,00	$25.968,00

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 21/2007

Danse por aprobados contratos bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la RESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N” 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos celebrados entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATOS PNUD
DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS)
DEL 01/07/2006 AL 31/12/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	PIÑEIRO	Adrian Ariel	D.N.I.	25 359.519	CB IV	$ 3.041,00	$ 18.246,00	100%
2	RUIZ	Ruben Alejandro	D.N.I.	16.300.216	CB IV	$ 3.041,00	$ 18.246,00	100%
							$ 36.492,00	

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 22/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios suscripto en el marco del Préstamo BIRF 4423-AR.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 0010077/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el contrato de locación de servicios suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individualizado en el Anexo I de la presente, conforme al período y monto mensual allí consignado.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios suscripto entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual allí indicado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.	Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Hugo María FERNANDEZ - VERSTEGEN	D.N.I. 4.593.890	22/11/2006 - 31/12/2006	Consultor C, Rango IV	$ 2.164,00	Full-Time

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 1308/2006

Exceptúase el citado organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de personal.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 4131/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que atento a ello el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, propicia la contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa dicho Organismo.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,

INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO DESDE	PERIODO HASTA	Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
RODRIGUEZ, Bárbara Nieves	27.901.060	01-07-06	31-12-06	C-I	$ 1.220.-	$ 7.320.-
VARGAS, Vanesa Ivana	26.665.603	01-07-06	31-12-06	C-I	$ 1.220.-	$ 7.320.-
VERDUN, Fernanda Gabriela	24.627.453	01-07-06	31-12-06	C-I	$ 1.445.-	$ 8.670.-
TOTAL					$ 3.885.-	$ 23.310.-

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1309/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios en el marco del Decreto 1184/01 en el ámbito de la citada Jefatura.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 8044/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1.184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto de la presente tramita una propuesta elevada por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, a efectos de realizar una contratación bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Guillermo Clemente Miguel TONELLO, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esa Subsecretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de octubre de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º octubre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el Subsecretario de la GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y D. Guillermo Clemente Miguel TONELLO (D.N.I. Nº 23.836.552), quien prestará servicios en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor B - Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE ($ 7.320.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley Nacional de Presupuesto Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 1310/2006

Exceptúase a la Secretaría de Turismo de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078, en los términos del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al solo efecto de cubrir un cargo en la Planta Permanente.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 2060/06 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.078 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2006 y lo solicitado por el citado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del Decreto Nº 1635 de fecha 24 de noviembre de 2004 ha sido aprobada la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en la SUBSECRETARIA DE TURISMO dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante un cargo Nivel A, perteneciente a la Planta del Personal Permanente.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a fin de alcanzar un mejor funcionamiento y dada la especificidad de este cargo, resulta necesario proceder a la cobertura de esa vacante en los términos del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, como excepción a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que la presente medida no implica un exceso de los créditos asignados para el ejercicio 2006, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078, en los términos del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), al solo efecto de cubrir un cargo de Nivel A Grado 0 perteneciente a la Planta del Personal Permanente, de conformidad al perfil que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-06 – SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

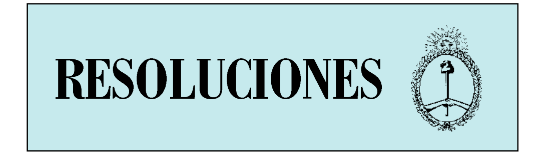
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION

SUBSECRETARIA DE TURISMO

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION
A	1	Coordinador de Productos Turísticos



Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 7/2007

Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de Embalse, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 2256/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad de EMBALSE, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad y los requerimientos del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
EMBALSE	3571	567hij	1.000
EMBALSE	3571	568hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 8/2007

Asígnase al prestador Icommsa Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local, para ser utilizada en la localidad de La Plata.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 4900/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 251 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a ICOMMSA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70882925-7), licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para los Servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad LA PLATA, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad y el requerimiento del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador ICOMMSA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70882925-7) la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

ICOMMSA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LA PLATA	221	587ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 9/2007

Asígnase al prestador Wircom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Acceso a Internet.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el expediente Nº 9846/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos servicios no geográficos.

Que por la Resolución Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se reglamentaron los servicios de valor agregado.

Que por la Resolución Nº 499 de fecha 20 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se reservó para el servicio no geográfico de valor agregado tipo no audiotexto denominado "Servicio de Acceso a Internet" el indicativo de servicio 610.

Que mediante la Resolución Nº 75 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el acceso a Internet para las localidades ubicadas entre 30 y 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611 y se asignó el indicativo de servicio 611 para el acceso a Internet en la mencionada área.

Que mediante la Resolución Nº 261 de fecha 12 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se asignó el INDICATIVO DE SERVICIO NO GEOGRAFICO 612, para el acceso a Internet para las localidades ubicadas a una distancia mayor a los 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 612.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 4 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a nombre de WIRCOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70868233-7) Licencia Unica para el Servicio de Telecomunicaciones y registro para el servicio de Valor Agregado.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante los indicativos de servicio no geográfico 610, 611 y 612.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador WIRCOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70868233-7) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

WIRCOM ARGENTINA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	44460ij	100
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida 611	611	44460ij	100
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida 612	612	44460ij	100

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 10/2007

Asígnase al prestador Corporación Importadora y Exportadora Sociedad Anónima numeración no geográfica y Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 8459/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 67 de fecha 17 de julio de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se registró a nombre del Prestador CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-59059299-0), los Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822).

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al Prestador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que además el mencionado Prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-59059299-0) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Asígnase a CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-59059299-0) el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 216.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	216ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11/2007

Asígnase a Nodosud Sociedad Anónima Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 9594/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 72 de fecha 17 de julio de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a NODOSUD SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70875926-7) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, y registro para los Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Que el mencionado Prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura “PQR” para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Art. 2º — Asígnase a NODOSUD SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70875926-7) el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 106.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 12/2007

Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de Oliva, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 9595/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 188 de fecha 11 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA (CUIT Nº 30-54572085-6) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de OLIVA, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad y los requerimientos del Prestador.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA (CUIT Nº 30-54572085-6) la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
OLIVA	3532	410hij	1.000
OLIVA	3532	411hij	1.000
OLIVA	3532	412hij	1.000
OLIVA	3532	413hij	1.000

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 3/2007

Apruébase el Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 4/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0089312/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.305, el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996, la Resolución Nº 87 del 20 del febrero de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las Resoluciones Nros. 478 del 13 de mayo de 1999, 5 del 5 de abril de 2001, 192 del 18 de julio de 2001, 35 del 4 de enero de 2002, 37 del 4 de enero de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA presenta DOS (2) zonas libres de Fiebre Aftosa, una al Sur del Paralelo 42º Sur en la que no se practica la vacunación antiaftosa y otra al Norte del Paralelo 42º Sur, donde se aplica un programa de vacunación sistemática.

Que el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución Nº 5 del 5 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que contempla entre sus estrategias la protección y la ampliación de las zonas libres, ha cumplido uno de sus principales objetivos: la erradicación de la enfermedad de todo el Territorio Nacional.

Que dada la actual situación epidemiológica de la REPUBLICA ARGENTINA respecto de la Fiebre Aftosa, se hace necesario la revisión, actualización, compilación y el ordenamiento de la normativa dirigida a prevenir y erradicar dicha enfermedad.

Que los procedimientos y acciones contemplados en las Resoluciones Nº 87 del 20 del febrero de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 478 del 13 de mayo de 1999, 192 del 18 de julio de 2001, 35 del 4 de enero de 2002 y 37 del 4 de enero de 2002, todos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deben ser actualizadas, compiladas y unificadas, teniendo en cuenta la actual situación sanitaria.

Que dicha compilación y actualización debe realizarse a través de un único documento, el Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa, el cual contempla todos los mecanismos y procedimientos destinados a la prevención, detección, el control y la erradicación de la enfermedad y concuerda con las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que la Ley Nº 24.305 en su artículo 2º dispone que el SENASA será la autoridad de aplicación y el organismo encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa, y lo faculta a establecer los mecanismos y las medidas técnicas necesarias y apropiadas para erradicar la enfermedad.

Que el equipo de inspección de auditoría de la UNION EUROPEA (UE) que en el mes de abril de 2004 visitó nuestro país para evaluar la situación sanitaria respecto a la Fiebre Aftosa, efectúo entre sus recomendaciones, la revisión y actualización del Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa (CONALFA) ha tomado su debida intervención, prestando conformidad respecto del Plan de Contención de la Fiebre Aftosa que se aprueba en el presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 24.305, y artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa que, como Anexo, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Facúltase a las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para que en forma conjunta o alternativa, y de acuerdo a sus competencias específicas, realicen actualizaciones y modificaciones al Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa que se aprueba en el artículo precedente de la presente resolución.

Art. 3º — Abróganse las Resoluciones Nros. 87 del 20 de febrero de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 478 del 13 de mayo de 1999, 192 del 18 de julio de 2001, 35 del 4 de enero de 2002 y 37 del 4 de enero de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4º — El incumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 2006.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Casamiquela.

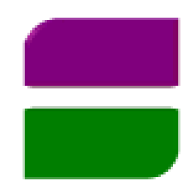
ANEXO



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FIEBRE AFTOSA

PLAN NACIONAL DE CONTENCION



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

A. INTRODUCCION

Una de las misiones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), consiste en mejorar el estado sanitario del ganado argentino, con el fin de aumentar la rentabilidad de la ganadería y facilitar el comercio de animales y sus productos cárnicos.

La Fiebre Aftosa es una enfermedad de alto impacto económico por lo que la situación sanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA respecto a ella influye directamente en la accesibilidad al mercado internacional de las carnes argentinas.

El país a lo largo de los años atravesó diversas etapas en cuanto al reconocimiento internacional respecto de Fiebre Aftosa, lográndose en varias ocasiones la condición de país libre sin vacunación. Sin embargo, la posterior aparición de episodios sanitarios adversos y la consecuente pérdida o suspensión transitoria del estatus alcanzado tuvieron un fuerte impacto socio-económico ya que implicaron el cierre de los mercados más importantes del mundo. Ello demuestra la amenaza permanente y las dificultades para evitar el ingreso del virus que padecen nuestro país, y la necesidad de contar con un Plan de Contención que incluya medidas de prevención, y control y aquellas destinadas a evitar la difusión del virus.

Dentro de las acciones de prevención resulta indispensable implementar, entre otras, el estricto cumplimiento de la normativa vigente relativa a la importación de animales o sus productos, con el objeto de reducir los riesgos de introducción de la enfermedad. En el mismo sentido, es consabido que las inspecciones fronterizas no evitan en forma absoluta el ingreso ilegal al país de animales y sus productos cárnicos de riesgo, particularmente en zonas de frontera donde la topografía hace dificultoso un permanente y efectivo control.

A fin de avanzar en la erradicación regional y prevenir el riesgo de introducción al territorio nacional del virus de la fiebre aftosa se deberán fortalecer, sobre la base de una evaluación del riesgo, los convenios de cooperación mutua con los países vecinos infectados por el virus de la fiebre aftosa o con riesgo de sufrir esta enfermedad.

Asimismo, se propiciarán acciones pertinentes ante la sospecha o presencia de focos de fiebre aftosa en países limítrofes o no limítrofes de la región, involucrando a los Servicios Sanitarios de otros países, Organismos de referencia, etc. para una adecuada prevención.

En el presente Plan se establecen distintas opciones de erradicación para cada zona con diferente estatus sanitario, donde se aplica la vacunación sistemática (libre con vacunación) y donde no se aplica (libre sin vacunación).

Un foco primario se puede transformar rápidamente en una epidemia cuando no existe un efectivo plan de contención, o se trata de un virus no contenido en la vacuna, obligando a la utilización de importantes recursos económicos para la aplicación de medidas extraordinarias de urgencia de lucha contra la fiebre aftosa.

Es necesario implementar acciones tan pronto como se sospeche la presencia de la enfermedad, a fin de que, en cuanto se confirme dicha presencia, puedan aplicarse medidas de erradicación inmediatas y eficaces. Tales medidas serán coordinadas por el SENASA en función de la situación epidemiológica de la zona afectada e implementadas de acuerdo a las responsabilidades establecidas en la Ley Nacional de Fiebre Aftosa Nº 24.305.

Con el objeto de obtener los reconocimientos internacionales, el presente Plan de Contención considera lo establecido en el Código de los Animales Terrestres y en el Manual para las pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE). A fin de poder detectar anticipadamente todo posible foco de fiebre aftosa, es necesario difundir las disposiciones legales vigentes para incentivar a las personas en contacto con animales susceptibles a denunciar cualquier sospecha a la Oficina Local del SENASA (Ley Nacional de Fiebre Aftosa Nº 24.305). Por lo tanto se realizará en forma permanente la difusión necesaria para que los productores conozcan y cumplan las normas generales sobre el control y bioseguridad de la enfermedad.

Es una condición fundamental contar con un rápido y preciso diagnóstico de la enfermedad y caracterización del virus actuante. Para ello se fortalecerá la cooperación entre el Laboratorio Nacional de Referencia (SENASA) con otros Laboratorios Nacionales de Investigación y Desarrollo INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)- CENTRO DE VIROLOGIA ANIMAL DE BUENOS AIRES (CEVAN) y con el Laboratorio Regional de Referencia de la OIE CENTRO PANAMERICANO DE FIEBRE DE AFTOSA (PANAFTOSA).

Es necesario prevenir la difusión de la enfermedad desde el momento en que aparezca un foco, controlando cuidadosamente los movimientos de los animales y la utilización de los productos susceptibles de contaminación, así como, cuando sea apropiado y sobre todo en zonas de elevada densidad ganadera, mediante la vacunación estratégica a los bovinos y a la demás especies susceptibles.

En caso de aparición de un foco la elección de la estrategia para controlarlo y erradicarlo se hará luego de evaluar la situación imperante optando por la que cause el menor daño socio-económico posible (relación costo/beneficio). En caso de optar por el sacrificio de los animales infectados y contactos deberá realizarse sin demora, respetando las pautas de bienestar animal y garantizando la eliminación del virus. En áreas sin vacunación sistemática la opción de aplicar la vacunación estratégica sin sacrificio posterior de los animales vacunados reduce significativamente el número de animales sacrificados con fines de control de la enfermedad.

Para asegurar la provisión de vacunas se establecerán reservas de vacuna contra la Fiebre Aftosa, para lo cual el SENASA mantendrá un banco de antígenos inactivados de los virus de la Fiebre Aftosa presentes en la región o de cepas vacunales adaptadas a la producción en el Laboratorio Central del SENASA o en laboratorios productores de vacunas designados, con el fin de garantizar su disponibilidad. A su vez, los Entes Locales de Lucha contra Fiebre Aftosa deberán contar con reservas propias de vacunas para ser usados en su jurisdicción.

La fiebre aftosa puede provocar graves epidemias por la rápida variación del antígeno. En tal sentido, se fortalecerán las capacidades laboratoriales para garantizar el diagnóstico y la caracterización virológica, serológica y molecular de los virus actuantes, para establecer el probable origen del virus y garantizar la eficacia de la cepa vacunal en uso. En caso de epidemia grave y bajo ciertas condiciones, el SENASA autorizará el uso de vacunas de emergencia elaboradas y controladas especialmente para tal fin.

Se realizarán ejercicios de simulación en tiempo real para las dos zonas libres de fiebre aftosa con y sin vacunación coordinados por el SENASA para mantener una permanente atención y concientización ante la posible aparición de la enfermedad. Los Entes Sanitarios Locales y demás agentes sanitarios participarán en tales ejercicios, cooperando estrechamente con el SENASA.

La disponibilidad del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA- Resolución SENASA Nº 779/99), y de sus Equipos Emergenciales Regionales debidamente equipados y capacitados, resulta imprescindible para una intervención eficaz, en tiempo y forma.

B. OBJETIVOS

El presente Plan Nacional de Contención tiene como objetivo mantener y consolidar el estatus de País con una zona Libre de Fiebre Aftosa donde se aplica un programa de vacunación sistemática y otra zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación. En el mismo se establecen:

1. Medidas preventivas destinadas a evitar el ingreso del virus de la fiebre aftosa en el territorio nacional, optimizar la concientización de las autoridades competentes y de los ganaderos ante la Fiebre Aftosa.

2. Medidas para su detección inmediata en caso de ingreso y para el seguimiento y análisis de riesgo de la evolución de focos de Fiebre Aftosa a nivel mundial, con especial atención en los ocasionados por cepas exóticas a la región.

3. Medidas destinadas a evitar la difusión del virus de la fiebre aftosa en caso de ingreso al territorio nacional (preservación de áreas libres).

4. Medidas de control y erradicación que se deben aplicar en caso de foco de fiebre aftosa.

5. Estrategias y requisitos para la recuperación de la condición sanitaria en el marco del Código Sanitario para los animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SALUD ANIMAL (OIE).

C. AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación es el Territorio Nacional, tratando en forma particular las DOS (2) zonas del país que presentan distintos estatus sanitarios:

Zona A.- Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación; comprende las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, NEUQUEN (a excepción del Departamento de Confluencia, área delimitada por: Desde Picún-Leufú "Ruta Nacional Nº 237", hasta Cutral-Có "Ruta Nacional Nº 22", y desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial Nº 17, el cruce de Rutas Provinciales Nros. 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario – Cinco Saltos, Puente Neuquén "Ruta Nacional Nº 22", Puente Las Perlas sobre el Río Limay); y el territorio comprendido al sur del Río Negro de la Provincia de RIO NEGRO (teniendo como límite norte de esta región la margen Sur del Río Negro a excepción del Valle Azul, en el Departamento de El Cuy, los establecimientos linderos sobre la margen Sur de ese río en el Departamento de Avellaneda, la Ruta Provincial Nº 250 desde Pomona hasta El Solito, la Ruta Provincial Nº 2 desde el Solito hasta San Antonio Oeste, y la zona Sur de los Departamentos Conesa y Adolfo Alsina).

Zona B.- Libre de Fiebre Aftosa con vacunación, comprende las Provincias de JUJUY, SALTA, FORMOSA, MISIONES, CHACO, CATAMARCA, TUCUMAN, SANTIAGO DEL ESTERO, ENTRE RIOS, CORRIENTES, SANTA FE, LA RIOJA, SAN JUAN, CORDOBA, MENDOZA, BUENOS AIRES, LA PAMPA, SAN LUIS, el territorio entre el Río Colorado y el Negro de la Provincia de RIO NEGRO más el área al sur de la ciudad de Viedma y el Departamento Confluencia de la Provincia del NEUQUEN.

Estas zonas podrán variar en cuanto a sus territorios y sus límites, de acuerdo a la modificación de sus estatus sanitarios y sus respectivos reconocimientos internacionales por la OIE, tendientes a la ampliación de zonas libres sin vacunación.

D. DEFINICION DE TERMINOS

Se entenderá por:

• "animal infectado con fiebre aftosa": animal o cadáver de animal de una especie susceptible en el que se haya confirmado oficialmente la presencia de fiebre aftosa teniendo en cuenta las definiciones por signos clínicos o lesiones observadas en la autopsia oficialmente confirmados y correspondientes a la fiebre aftosa, o como resultado de un examen de laboratorio positivo y concluyente.

• "animal de una especie susceptible": todo animal doméstico o silvestre de los subórdenes Ruminantia, Suina y Tylopoda del orden Artiodactyla.

• "animal en contacto": animal de especie susceptible que a pesar de estar aparentemente sano comparte con animales enfermos un mismo espacio físico delimitado o se encuentra en la misma unidad productiva, en una unidad productiva colindante o en un predio lindero a aquellos con animales enfermos y con posibilidad de contacto con los mismos.

• "animal sospechoso de estar contaminado": animal de una especie susceptible que, de acuerdo con la información epidemiológica recogida, pueda haberse expuesto directa o indirectamente al virus de la fiebre aftosa.

• "animal sospechoso de estar infectado": animal de una especie susceptible que presenta signos clínicos o lesiones observadas en la autopsia y reacciones en pruebas de laboratorio de tal tipo que pueda sospecharse razonablemente la presencia de fiebre aftosa.

• "animal vacunado": todo animal que haya sido inoculado contra la Fiebre Aftosa en tiempo y forma por personal reconocido y autorizado por el SENASA respetando en todos los casos, para la vacunación sistemática, los períodos de vacunación, los plazos intervacunales, las exigencias del programa y que sean registrados en la Oficina Local del SENASA que corresponda (Resolución SENASA Nº 34/2002) y en las vacunaciones estratégicas, lo establecido para el particular por el SENASA.

• “animal silvestre”: animal no doméstico de especie susceptible o no.

• “área focal”: detectado un foco de fiebre aftosa, el establecimiento donde se encuentren los animales enfermos constituirá el área focal, en la que se aplican medidas sanitarias y restricciones a los movimientos de animales, productos y subproductos a fin de evitar la propagación de la fiebre aftosa al resto del territorio. Si los animales de un predio lindero están en contacto (alambre por medio) con los enfermos, dicho predio o el potrero donde se hallan los animales serán incluidos en esta área. En caso de un predio extenso, donde se pueda verificar que hay animales susceptibles aislados o que constituyan distintas unidades productivas, las que no tienen ni han tenido contacto directo o indirecto con los enfermos en las TRES (3) últimas semanas, podrán los potreros que los alojan ser excluidos del área focal.

• “área perifocal”: superficie de terreno que se establece alrededor de un foco, involucrando a los establecimientos linderos y eventualmente translinderos, con un radio mínimo de TRES (3) kilómetros.

• “área de vigilancia”: superficie de por lo menos DIEZ (10) kilómetros de ancho que rodea al área perifocal separándola del resto del país, donde se aplican medidas sanitarias y restricciones de movimientos de animales, productos y subproductos, a fin de evitar la propagación de la fiebre aftosa al resto del territorio.

• “autoridad competente”: autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal que procede a realizar controles veterinarios, de sanidad animal y salud pública o cualquier autoridad en la que aquélla haya delegado dicha competencia.

• “banco de antígenos y vacunas”: lugar físico (laboratorio) habilitado por el SENASA para el almacenamiento de reservas, tanto de antígenos inactivados, concentrados del virus de la fiebre aftosa para la formulación de la vacuna contra esta enfermedad, como de vacuna formulada y controlada lista para su utilización.

• “caso de fiebre aftosa”: ver “animal infectado con fiebre aftosa”.

• “caso descartado”: cuando el Veterinario Oficial a la inspección clínica y a la evaluación epidemiológica, descarta la posible presencia de fiebre aftosa.

• “caso primario de fiebre aftosa en animales silvestres”: todo caso de fiebre aftosa del que se detecte su inicio en un animal silvestre.

• “centinelización”: procedimiento de vigilancia epidemiológica en el que se utilizan animales de especies susceptibles, no vacunados, libres de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa (testigos), en la etapa previa al repoblamiento de un área que fue afectada por la enfermedad.

• “denuncia”: es el acto por el cuál quien tiene conocimiento de la existencia de fiebre aftosa o sospecha de la misma, comunica al SENASA dicha circunstancia.

• “establecimiento ganadero”: explotación ganadera en la que se crían o mantienen animales de especies domésticas de forma permanente o temporal. Esta definición no incluye las instalaciones de concentración de animales para su comercialización, mataderos, medios de transporte, puestos fronterizos de inspección, zonas cercadas en que se mantienen y pueden cazarse animales de especies susceptibles.

• “establecimiento lindero”: todo establecimiento que limita con otro habitualmente separado por un alambrado.

• “feria o remate feria”: instalaciones adecuadas conforme los requisitos establecidos por el SENASA para su habilitación, en las que se concentran animales para subasta pública y/o exposición.

• “foco de fiebre aftosa”: establecimiento ganadero o cualquier instalación en que se hallen animales de especies susceptibles y cumpla al menos uno de los siguientes criterios:

1. Se haya aislado el virus de la fiebre aftosa de un animal de especie susceptible;

2. se observen en un animal de una especie susceptible signos clínicos correspondientes a la fiebre aftosa y se ha detectado e identificado en muestras tomadas del animal o de animales del mismo rebaño el antígeno vírico o el ácido ribonucleico (ARN) vírico, específico de algún serotipo del virus de dicha enfermedad;

3. se observen en un animal de una especie susceptible signos clínicos correspondientes a la fiebre aftosa y el animal o los miembros del mismo rebaño dan reacción positiva en las pruebas de anticuerpos frente a las proteínas estructurales o no estructurales del virus de dicha enfermedad, siempre que pueda desecharse como posible causa de la seropositividad una vacunación previa, la presencia de anticuerpos maternos residuales, una reacción inespecífica o se trate de una cicatriz inmunológica producto de una infección pasada.

4. se haya detectado e identificado en muestras tomadas de animales de especies susceptibles el antígeno vírico o el ARN vírico específico de algún serotipo del virus de la fiebre aftosa, presentando los animales reacción positiva en las pruebas de anticuerpos frente a las proteínas estructurales o no estructurales del virus de dicha enfermedad, siempre que pueda desecharse como posible causa de la seropositividad una vacunación previa, la presencia de anticuerpos maternos residuales, una reacción inespecífica o se trate de una cicatriz inmunológica producto de una infección pasada.

5. se haya establecido una relación epidemiológica con un foco confirmado de fiebre aftosa y se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) UNO (1) o más animales presentan reacción positiva en las pruebas de anticuerpos frente a las proteínas estructurales o no estructurales del virus de la fiebre aftosa, siempre que pueda desecharse como posible causa de la seropositividad una vacunación previa, la presencia de anticuerpos maternos residuales, una reacción inespecífica o se trate de una cicatriz inmunológica producto de una infección pasada.

b) Se haya detectado e identificado en muestras tomadas de uno o más animales de especies susceptibles el antígeno vírico o el ARN vírico específico de alguno de los serotipos del virus de la fiebre aftosa;

c) Se haya demostrado serológicamente, en uno o más animales de especies susceptibles, la infección activa con el virus de la fiebre aftosa mediante seroconversión en pruebas de anticuerpos frente a proteínas estructurales o no estructurales del virus de la fiebre aftosa, siempre que pueda desecharse como posible causa de la seropositividad una vacunación previa, la presencia de anticuerpos maternos residuales o una reacción inespecífica o se trate de una cicatriz inmunológica producto de una infección pasada.

d) Cuando no pueda esperarse razonablemente una situación previamente seronegativa, esta detección de la seroconversión deberá realizarse con muestras duplicadas tomadas de los mismos animales en dos ocasiones o más, con un intervalo mínimo de CINCO (5) días, en caso de proteínas estructurales, y de VEINTIUN (21) días, en caso de proteínas no estructurales.

• “foco índice”: primer foco que se detecta, pudiendo o no coincidir con el foco primario.

• “foco primario”: el foco que no guarde relación epidemiológica con algún foco anterior comprobado, o el foco comprobado como la primera presentación de la enfermedad en el caso de un brote. Puede o no coincidir con el foco índice.

• “foco secundario”: foco con relación epidemiológica comprobada con otro foco anterior, por lo que se considera consecuencia de éste. Puede o no coincidir con el foco índice.

• “faena sanitaria”: sacrificio en una planta de faena de animales que, según datos epidemiológicos, diagnósticos clínicos o resultados de pruebas de laboratorio, puedan o no considerarse infectados o contaminados con el virus de la fiebre aftosa, incluido el sacrificio por razones de bienestar animal.

• “interdicción”: prohibición o restricción de derechos impuesta por el SENASA a los propietarios o responsables de establecimientos ganaderos y/o de animales y/o de cosas, para administrar y disponer libremente del objeto sobre el que ha recaído la limitación, requiriendo para ello, la autorización previa de este Organismo.

• “intervención sanitaria”: actuación del Veterinario Oficial de oficio o ante la denuncia de una presunción de fiebre aftosa.

• “matanza”: todo procedimiento que provoque la muerte de un animal.

• “oficina local”: unidad operativa, administrativa y descentralizada del SENASA, con una jurisdicción sanitaria determinada.

• “potrero”: subdivisión dentro de un establecimiento ganadero a la que corresponde un espacio físico delimitado

• “propietario o responsable”: toda persona física o jurídica que sea propietaria o tenga a su cargo un establecimiento agropecuario y/o los animales que en él se encuentren, con remuneración o sin ella.

• “período de incubación”: lapso comprendido entre la infección y la aparición de signos clínicos de fiebre aftosa a efectos del presente Plan, CATORCE (14) días en caso de animales bovinos y porcinos y VEINTIUN (21) días en caso de animales ovinos, caprinos y cualquier otro animal de una especie susceptible.

• “planta de faena”: instalación con habilitación nacional o provincial donde se faenan animales. En el caso de contar con habilitación municipal, se la designa como “matadero”.

• “puestos de control”: lugar físico determinado donde personal oficial y/o de alguna fuerza de seguridad ejerce controles para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente con relación a las certificaciones y a la documentación sanitaria para la circulación, paso o tránsito establecidos de personas, vehículos, animales, productos y otros.

• “rodeo”: todo animal o grupo de animales que se mantenga en un establecimiento como unidad productiva. Si en un establecimiento se mantiene más de un rodeo cada uno constituirá una unidad productiva distinta y tendrá la misma consideración sanitaria, dependiendo de su manejo, ubicación en el establecimiento y extensión del mismo.

• “sospecha”: cuando en la inspección se constatan en forma fehaciente manifestaciones clínicas y lesiones anatomopatológicas específicas o compatibles con alguna enfermedad, la evolución es la esperada y existen variables epidemiológicas que fundamentan su posible presencia, o existe una relación epidemiológica con otra sospecha o foco.

• “RENSPA”: Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios.

• “unidad productiva”: es el conjunto de animales pertenecientes a una misma persona física o jurídica, dentro de un predio ganadero, identificados bajo un mismo número de RENSPA.

• “veterinario oficial”: profesional veterinario designado por el SENASA a cuyo cargo está una jurisdicción o área determinada.

• “vacunación sistemática”: vacunación periódica aplicada de manera programada y en fechas determinadas, en la zona de vacunación establecida por el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa (Resolución SENASA Nº 5/2001).

• “vacunación estratégica”: vacunación que el SENASA decide aplicar ante la presencia de una sospecha de fiebre aftosa, confirmación de un foco de la enfermedad u otra situación de riesgo sanitario, como la confirmación o presunción de fiebre aftosa en un país vecino. (Resolución SENASA Nº 5/2001) El SENASA podrá determinar a posteriori el sacrificio, traslado o permanencia en el lugar de los animales vacunados.

• “zona infectada”: superficie correspondiente al área focal.

• “zona de control temporal”: superficie bajo control temporal durante el lapso que demande la investigación de una sospecha de enfermedad.

• “zona restringida”: superficie en la que se aplican restricciones al transporte y movimiento de determinados animales, productos o mercancías, en aquellos casos que se estime que el virus de la fiebre aftosa está propagándose a pesar de las medidas tomadas y que la epidemia presenta probabilidades de difusión, aún cuando se aplique la vacunación estratégica.

E. DESARROLLO DEL PLAN

E. 1 PREVENCION

Las medidas de prevención incluyen todas aquellas tendientes a evitar el ingreso del virus al territorio nacional, referidas al control de las importaciones así como de difusión y capacitación tendientes a activar los sensores que constituyen el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

1. Concientización

El SENASA realizará en forma periódica acciones de difusión y extensión sobre la fiebre aftosa utilizando medios de comunicación orales, escritos y televisivos; dirigidas a los sensores que constituyen el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para asegurar un alto nivel de sensibilización que garantice la prevención y detección precoz de la enfermedad.

2. Información y Capacitación

EL SENASA mantendrá a su estructura funcional periódicamente informada sobre la situación epidemiológica de la fiebre aftosa, en el orden local, regional e internacional, incrementando la capacitación de los agentes zoosanitarios para la condición sanitaria, realizando cursos, talleres y ejercicios

de alerta en tiempo real, especialmente dirigidos a Veterinarios Oficiales y a integrantes de los Equipos Regionales de Emergencia.

Los contenidos de dichas actividades estarán enfocados a:

Medidas preventivas:

• Programa de alerta y ejercicios de alerta en tiempo real.

• Programa especial de acciones específicas en frontera.
Medidas de control

• Atención inmediata (toma y remisión de muestras) y medidas a aplicarse en caso de sospecha de un foco de Fiebre Aftosa.

• Medidas para el movimiento de entrada y salida del establecimiento afectado, acciones en establecimientos ubicados en el área perifocal.

• Acciones a desarrollar en caso de confirmación de un foco de Fiebre Aftosa. Estudios de investigación. Encuesta epidemiológica. Acciones especiales para focos de Fiebre Aftosa en mataderos, establecimientos de remate feria, puestos de cuarentena fronterizos, medios de transportes, etc.

• Criterios para la determinación de zonas y áreas. Medidas a aplicarse.

• Medidas de bioseguridad.

3. Fronteras

3.1 Normas de importación

a) De productos, subproductos o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingre-dientes de origen animal.

En el ámbito animal, los procedimientos para la importación de mercancías descriptas en el párrafo anterior, se encuentran estandarizados por procesos de auditorías en el exterior, se establece un procedimiento para los requisitos y/o condiciones de intercambio y se fijan a su vez los procedimientos operativos y administrativos en la importación, utilizando ante todo el análisis de riesgo, de vital interés en la prevención (Resolución SENASA Nº 816/02).

b) Importación de Animales Vivos, Material Reproductivo u otras formas precursoras de vida.

Esta modalidad comercial está contemplada por Normas que regulan los procedimientos operativos y los trámites administrativos que se implementan, cuyo requisito principal es que las autorizaciones de importación se otorgan previo al embarque en origen, siendo fundamental la realización de análisis de riesgo país y riesgo producto, orientado a la prevención. Las Resoluciones ex-SENASA Nros. 1354/94 y 1415/94 establecen las pautas para garantizar, en el material de reproducción, que se cumplan los parámetros cuali-cuantitativos en correspondencia a lo autorizado a ingresar al país oportunamente

3.2 Control de equipajes, pasajeros, vehículos y tránsito vecinal fronterizo

a) Listado de productos autorizados

La Resolución SENASA Nº 295/99 incluye un listado de productos que pueden ingresarse al país, que no revisten riesgo desde el punto de vista zoosanitario al ser transportados a través del tránsito de personas o como equipajes acompañados que proceden del exterior.

b) La Resolución SENASA Nº 299/99 aprueba los procedimientos de control en los pasos de frontera, terrestres, aéreos, marítimos, etc., que deben aplicarse a través del tránsito de personas, equipajes y vehículos. Su objetivo está dirigido expresamente a la prevención. Manual de procedimientos para control de personas, equipajes y vehículos de transporte en puestos de frontera.

3.3 Control de residuos: Plan Nacional de Prevención del Ingreso de Plagas y Enfermedades a través de residuos orgánicos.

Otro de los objetivos del Organismo en las tareas de prevención es avanzar en el control de los residuos orgánicos que pueden significar el ingreso de enfermedades exóticas, emergentes y en vías de erradicación. Esta forma de prevenir está sustentada en el creciente intercambio comercial, turístico, al movimiento de transportes, circulación de bienes, entre otros, a través de los puestos de frontera. Para ello se ha establecido un Plan Nacional de Prevención de Plagas y Enfermedades a través de la Resolución SENASA Nº 895/02.

3.4 Control de puestos de frontera, barreras internas y tráfico federal

a) Manual de procedimiento de control de fronteras.

Establece los procedimientos operativos para el control en los puestos de frontera habilitados para el ingreso al país de animales, productos, subproductos, etc. de competencia del SENASA en el ámbito animal (Resolución SENASA Nº 501/01).

b) Barreras Sanitarias Internas y Controles de Tráfico Federal.

Tema regulado por la Resolución SENASA Nº 58/01, sus normas complementarias, Decreto Nº 4.238/68 y Circulares internas complementarias.

c) Tránsito entre terceros países

Regulado por Circulares internas sobre las pautas operativas y recomendaciones sanitarias de la OIE y Normas del MERCOSUR.

d) Convenios del SENASA con Organismos Oficiales de Frontera.

GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA (pasos terrestres o fronteras secas), PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (en puertos marítimos y fluviales), Policía Aeroportuaria (en aeropuertos nacionales e internacionales) y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, para interactuar conjuntamente en las tareas de prevención zoo-fitosanitaria.

e) Acontecimiento externo.

El SENASA podrá tomar medidas extraordinarias con aquellos países limítrofes en estado de riesgo sanitario (Resolución SENASA Nº 1.505/00).

3.5 Convenios bilaterales con países limítrofes

Se propiciarán acciones sanitarias conjuntas con los países limítrofes en el área fronteriza, a fin de consolidar un sistema de vigilancia epidemiológica homogéneo para la región.

Estas acciones consisten en:

- Acordar acciones sanitarias conjuntas con países vecinos, para consolidar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica en el marco del Plan Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

- El fortalecimiento del sistema de comunicación sistemática y de emergencia en áreas de frontera, entre representantes locales y regionales, de los Servicios Sanitarios Oficiales de los países vecinos.

- El establecimiento de procedimientos comunes de actuación e información, ante la presentación de situaciones de emergencia.

- La suscripción de acuerdos con países limítrofes para la ejecución de Programas en los que se establezcan estrategias comunes a ambos lados de la Frontera Norte A, relacionadas con:

• Procedimientos de vacunación (tipos de vacunas, fechas, etc.).
• Intercambio del catastro de predios y productores.
• Identificación de predios de riesgo.
• Intercambio de registros de marcas de propiedad, etc.
• Atención del conjunto de notificaciones y sospechas de enfermedad vesicular.
• Identificación de animales.
• Visitas de auditorías en conjunto durante el período de vacunación.

4. La fiebre aftosa en otras especies

Tan pronto el SENASA tome conocimiento sobre la existencia de animales silvestres sospechosos de estar infectados con el virus de la fiebre aftosa adoptará las medidas específicas, hasta confirmar o descartar la presencia de la enfermedad mediante investigaciones en los animales silvestres de especies susceptibles que hayan sido capturados, abatidos o hallados muertos, incluidas pruebas de laboratorio.

Informará de dicha sospecha a los propietarios de animales de especies susceptibles, a los cazadores, guardaparques, responsables de reservas de fauna silvestre y a las entidades relacionadas.

Al momento en que SENASA tenga confirmación de un caso primario de fiebre aftosa en animales silvestres procederá a activar de inmediato el Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria (SINAESA) (Resolución SENASA Nº 779/99) a efectos de evitar la propagación de la enfermedad y elaborar un plan para la erradicación de la fiebre aftosa.

Se efectuarán acciones conjuntas para la vigilancia epidemiológica con otros organismos e instituciones con ingerencia en la fauna silvestre, a través de convenios o planes específicos de tareas.

5. Medidas adicionales de prevención y lucha contra la fiebre aftosa

El SENASA velará por el cumplimiento de la norma que prescribe la prohibición de alimentar a los cerdos con residuos, a fin de que la misma sea aplicada a todos los animales del país independientemente de su utilización o del lugar en que habiten (Resolución SENASA Nº 555/06)

E.2. DETECCION

1. Denuncia de fiebre aftosa

La fiebre aftosa es una enfermedad de denuncia obligatoria de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 3.959, de Policía Sanitaria. En su artículo 4º, la Ley Nº 24.305 en su artículo 9º, el Decreto Nº 643/96 en su Anexo I, artículo 47 y la Resolución SENASA Nº 422/03 en su artículo 20.

El propietario o responsable de animales susceptibles, quién los transporte o cuide de ellos, estará obligado a denunciar la sospecha de fiebre aftosa en forma inmediata a la Oficina Local del SENASA más próxima a la localidad donde se encuentre, y mantendrá a los animales infectados o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, aislados de otros animales según le indique el Veterinario Oficial del SENASA actuante.

La legislación arriba citada hace extensiva la obligatoriedad de la denuncia de la sospecha de fiebre aftosa ante el SENASA, a todos los sensores del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica: los médicos veterinarios oficiales o privados, actores del sector agropecuario, el personal de laboratorios oficiales o privados, personal de los servicios de inspección de plantas frigoríficas, responsables de ferias de ganado y ciudadanos en general que tengan o no alguna relación con animales de especies susceptibles o productos derivados de tales animales.

Es fundamental el rol que ejerce el Veterinario de la actividad privada en la detección precoz, notificación y denuncia. Son ellos los que se encuentran en permanente contacto con el productor agropecuario, facilitando la difusión de los diferentes programas sanitarios e integrando el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (Resolución ex SENASA Nº 234/96).

Cuando se confirme la sospecha de un foco de fiebre aftosa en un animal doméstico o en animales silvestres el SENASA notificará la enfermedad y proporcionará datos e informes escritos a los Servicios Oficiales Veterinarios de los países limítrofes, a los países con relación comercial de animales o productos, al Comité Veterinario Permanente, a PANAFTOSA, a la Consejería Agrícola en la UNION EUROPEA (UE) y a la OIE.

El registro de las denuncias de sospecha de fiebre aftosa y enfermedades de denuncia obligatoria, se registrarán en la planilla de Registro de Denuncias de Enfermedades de la Oficina Local del SENASA, a los efectos de documentar el acto y ofrecer garantías del buen funcionamiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

2. Intervención sanitaria:

Una vez registrada la denuncia el Veterinario Oficial procederá a cumplimentar la Intervención Sanitaria en el predio dentro de las DOCE (12) horas de registrada la denuncia.

a) Producto de la Intervención Sanitaria, el Veterinario Oficial puede confirmar un:

• “Caso Descartado”, o una

• “Sospecha”

b) Criterios de confirmación:

• “Caso Descartado”: solo cuando el Veterinario Oficial a la inspección clínica y a la evaluación epidemiológica, descarta la posible presencia de fiebre aftosa.

• “Sospecha”: cuando en la inspección se constatan en forma fehaciente manifestaciones clínicas y lesiones anatomopatológicas específicas o compatibles con fiebre aftosa, la evolución es la esperada y existen variables epidemiológicas que fundamentan su posible presencia o existe una relación epidemiológica con otra sospecha o foco.

c) Flujo de la comunicación:

• Confirmada una sospecha de fiebre aftosa, el Veterinario Local notifica al Supervisor Regional, a la Dirección de Epidemiología y cumplimenta las comunicaciones horizontales.

• El Supervisor Regional comunica a la superioridad y dispone la convocatoria del Equipo Emergencial Regional.

• La Dirección de Epidemiología comunica a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

• La Dirección Nacional de Sanidad Animal comunica a la Presidencia del SENASA, a las Direcciones Nacionales, a la Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales y a organismos e instituciones nacionales y provinciales.

• La Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales comunica a organismos e instituciones internacionales.

3. Diagnóstico de la fiebre aftosa

El Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) cumplirá sus funciones y utilizará las pruebas para diagnóstico especificados en su manual de procedimientos.

La imposibilidad de hacer un diagnóstico diferencial de las enfermedades vesiculares, Fiebre Aftosa (FA), Estomatitis Vesicular (EV) y Enfermedad Vesicular del Cerdo (EVC) a partir de la sintomatología y examen clínico de los animales enfermos, exige que el diagnóstico de estas enfermedades se realice por pruebas de laboratorio, en el LNR.

El alto grado de contagio de estas enfermedades, principalmente la fiebre aftosa, unida a la elevada capacidad de variación del virus, a los diferentes ecosistemas de la enfermedad en los países afectados y la existencia de muchas áreas libres de las enfermedades vesiculares en el continente, imponen la necesidad de un diagnóstico rápido y seguro.

3.1. Laboratorio

El Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) es el Laboratorio Oficial del SENASA, siendo el único autorizado a analizar muestras provenientes de sospechas de Fiebre Aftosa para su diagnóstico. El mismo cumple con las normas establecidas para un nivel de Bioseguridad 3 Agricultura (NBS3A).

El laboratorio utiliza como técnicas de rutina diagnóstica:

Fijación de Complemento CINCUENTA PORCIENTO (50%) en tubo: para tipificación, subtipificación y relaciones Serológicas. Inocuidad de vacunas, reactivos y otros productos.

Seroneutralización y seroprotección para detección y valoración de anticuerpos contra proteínas estructurales del Virus de la Fiebre Aftosa (VFA).

ELISA indirecta: Tipificación del VFA y Estomatitis Vesicular.

ELISA fase líquida: para determinación y valoración de anticuerpos estructurales en el control de eficacia de las vacunas antiaftosa y en el monitoreo de la inmunidad poblacional.

Portadores (Probang): determinación en muestra de líquido esofágico faríngeo (LEF) (presencia de VFA, por aislamiento).

VIAA-IDGA: Para detección de anticuerpos anti-VIAA por inmunodifusión en gel de agar.

ELISA 3 ABC: para determinación y valoración de Ac contra proteínas no estructurales del VFA.

EITB: ensayo inmunoenzimático de electro transferencia para detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del VFA utilizado como prueba confirmatoria.

Los técnicos de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILAB) reciben entrenamiento en el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa (PANAFTOSA-OPS) con el que existe permanente intercambio de información. PANAFTOSA contribuye con la transferencia de técnicas, tecnología y provisión de reactivos de referencia. Se realizan pruebas de proficencia interlaboratoriales con el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa.

Los laboratorios del Centro de Estudio de Virología Animal (CEVAN) y del INTA, con los cuales se trabaja en conjunto, disponen de técnicas de biotecnología para la caracterización antigénica por anticuerpos monoclonales, secuenciamiento y PCR.

Además se cuenta con el asesoramiento y entrenamiento del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias del REINO DE ESPAÑA (INIA) y con convenios de Cooperación Técnica y Contrato de Investigación con la Agencia Internacional de Energía Atómica (FAO-IAEA).

Para diagnóstico de enfermedades confundibles con enfermedad vesicular, el laboratorio del SENASA utiliza las siguientes técnicas:

• IBR: ELISA

• DVB: ELISA

• Estomatitis Vesicular: ELISA Tipificación y ELISA para determinación de anticuerpos.

• Lengua Azul: Inmunodifusión en gel de agar y ELISA.

• Enfermedad Vesicular del Cerdo: ELISA tipificación.

3.2 Procedimientos para colecta y remisión de muestras para el diagnóstico de enfermedades vesiculares y su diagnóstico diferencial

3.2.1 Recolección y preparación de muestras para el diagnóstico primario

A los efectos del diagnóstico de las enfermedades vesiculares tienen prioridad las muestras de tejido epitelial vesicular bucal, lingual, podal o de glándula mamaria de los animales enfermos. En su defecto se podrá colectar líquido esofágico faríngeo (LEF). Se recomienda complementar las muestras indicadas anteriormente con muestras de suero pareadas de animales convalecientes y de animales que no hayan presentado sintomatología clínica y con las muestras necesarias para diagnóstico diferencial.

En casos de efectuar necropsias se podrá tomar muestras del miocardio y de vesículas encontradas en el aparato digestivo (pilares del rumen en bovinos).

Cualquier duda con relación a la colecta de la muestra o su envío, llamar al laboratorio de SENASA-DILAB, a los teléfonos (011) 4836-1993/1995.

3.2.2 Muestras de tejidos

Los epitelios vesiculares bucal, lingual, podal o de glándula mamaria deberán ser extraídos preferentemente de lesiones vesiculares recientes y depositados en frascos de boca ancha provistos de tapa a rosca, que contengan “Tampón de Glicerina Fosfatada” o “Medio Vallée” en cantidad suficiente para que la muestra quede sumergida. Tratar que la muestra sea abundante, al menos UN GRAMO (1 g).

Pequeños trozos de un mismo tejido y animal, se pueden colocar en un único frasco. Muestras de linfa tomadas con jeringa de vesículas sanas son apropiadas para el diagnóstico. Un rápido y preciso diagnóstico se facilita con muestras de buena calidad y cantidad.

Sellar la tapa de los frascos y desinfectarlos externamente. Mantener y enviar las muestras refrigeradas utilizando refrigerantes a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (-20 °C).

3.2.3 Muestras de líquido esofágico faríngeo

El LEF se obtiene raspando la mucosa de la región faríngea y anterior del esófago, con un colector apropiado (PROBANG). Previo a la colecta, los animales deberán permanecer en ayuno por un período de DOCE (12) horas, para evitar regurgitaciones que contaminen la muestra.

Luego de efectuada la colecta, el contenido del PROBANG debe ser transferido a un frasco de boca ancha con tapa a rosca, debidamente identificado.

Adicionar al LEF una cantidad igual de Medio EARLE 2x. Sellar el frasco, con cinta adhesiva y agitarlo para homogeneizar el material con el medio. Enseguida, y luego de la desinfección externa, colocar el frasco en un recipiente con hielo adicionado con sal común o refrigerante a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (–20 °C). Asegurarse que la refrigeración sea adecuada al tiempo de transporte.

3.2.4 Muestras de sueros

Como ya se mencionó en el ítem 3.2.1 del presente Anexo, para “el diagnóstico de las enfermedades vesiculares, tienen prioridad las muestras de tejido epitelial vesicular bucal, lingual, podal o de glándula mamaria de los animales enfermos”. Puede ser de utilidad recolectar muestras de sueros para complementar los estudios. Estas muestras se colectarán de animales identificados en la fase aguda de la enfermedad y una segunda muestra de los mismos animales VEINTE-TREINTA (20–30) días después de la primera muestra. Se recomienda tomar muestras representativas de animales del rebaño incluyendo animales de varias especies susceptibles con y sin sintomatología clínica.

El sangrado debe ser ejecutado preferentemente utilizando tubos tipo “vacutainer”, jeringas descechables y tubos de ensayos con agujas estériles de tamaños y calibres apropiados para la especie. Mantener los tubos conteniendo la sangre en posición inclinada, mientras coagula. Una vez coagulado (centrifugar de ser necesario) pasar el suero a microtubos plásticos descartables con tapa a rosca de UNO COMA CINCO MILILITROS (1,5 ml) o tubos Eppendorf. Llenarlos a los DOS TERCIOS (2/3) de su capacidad. Luego enfriar en cajas térmicas o refrigeradores a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4 °C) hasta el envío al laboratorio. Para su envío utilizar refrigerantes a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (-20 °C).

3.2.5 Hisopados

Eventualmente se podrán remitir hisopados de mucosa bucal, nasal, ocular, vaginal.

Para ello frotar enérgicamente el hisopo en la mucosa y depositarlo luego en un tubo apropiado con el medio de mantenimiento recomendado.

4. Preparación de muestras de fiebre aftosa para el diagnóstico por PCR y secuenciación.

La reacción en cadena de la polimerasa (PCR) es un importante complemento del conjunto de herramientas disponibles para el diagnóstico de fiebre aftosa. Esta técnica hace posible la rápida detección de pequeñas cantidades de ácido nucleico y el producto puede ser usado para secuenciamiento directo.

El ARN viral es extraído de la muestra y usado como molde para producir un ADN complementario (cADN) que a su vez es usado en la reacción de PCR.

El éxito de esta técnica depende básicamente de la integridad del ARN en las muestras que se usarán en el estudio. Se debe minimizar el contacto de la muestra con enzimas que puedan degradar el ARN (RNasas), por lo que en todo momento se deben usar guantes de látex sin talco, desechables y estériles.

Se usa el TRIZOL-LS (TR) con el propósito de inactivar y extraer ácidos nucleicos de muestras para PCR.

Este compuesto contiene fenol e isotiocianato de guanidina que desnaturalizan de manera irreversible las proteínas incluyendo RNasas manteniendo la integridad del ARN.

ADVERTENCIA

TRIZOL-LS es un producto químico a base de fenol, por lo tanto es un material potencialmente tóxico y corrosivo.

Siga las recomendaciones de seguridad indicadas por el fabricante

Cuidado: Puede causar quemaduras, intoxicación, paro respiratorio, convulsiones, muerte, por lo tanto, al manipular se debe de usar:

GUANTES, PROTECTOR DE OJOS, NARIZ y BOCA, PIPETA AUTOMATICA O PROPIPETA DE GOMA, CABINA DE SEGURIDAD PARA MANIPULAR PRODUCTOS QUIMICOS.

La piel es la principal puerta de contaminación. Con cantidades mínimas se alcanzan altos niveles de toxicidad, pudiendo causar pérdida de sensibilidad localizada. En caso de accidente, lavar con abundante agua corriente, cualquier parte del cuerpo que tome contacto con TR.

Su inhalación es peligrosa. Puede causar daños al aparato respiratorio hasta provocar paro respiratorio.

De ser ingerido, no se debe inducir vomito.

Puede causar intoxicación sistémica, convulsiones y hasta la muerte. Por esas razones en cualquier accidente buscar urgente ayuda y orientación médica.

4.1 Precauciones especiales

Las RNasas pueden ser introducidas accidentalmente dentro de la preparación de ARN en cualquier momento durante la colecta y el envío de la muestra. Debido a que la actividad de las RNasas es difícil de inhibir es muy importante evitar su introducción. Para tal fin se recomienda:

En todo momento usar guantes de látex, sin talco, estériles y desechables. Usar material plástico descartable y estéril (incluyendo punteras y microtubos). En general, el material plástico estéril que esté certificado para uso en cultivo celular puede ser usado. En lo posible, usar micropipetas dedicadas exclusivamente para la manipulación de este tipo de muestras.

Todo material que no sea descartable debe ser esterilizado. Usar horno durante DOS (2) horas a CIENTO OCHENTA GRADOS CENTIGRADOS (180 °C). En el caso de material plástico que no sea descartable (soporte para tubos, etc.) debe ser sumergido por aproximadamente SESENTA (60) minutos en 0.5 M NaOH; luego lavar copiosamente con agua destilada y finalmente esterilizar por autoclave.

Las muestras en TR deben ser enviadas en microtubos estériles descartables de polipropileno de UNO COMA CINCO MILILITROS (1,5 ml) con tapa a rosca o tubos Eppendorf. Antes de enviar el material, asegurarse que esté debidamente sellado para evitar pérdidas durante el transporte. Al seleccionar el material de plástico, evite usar plásticos sensibles al fenol.

Las muestras tratadas con TR se pueden almacenar a MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C). Cuando sean acondicionadas para su envío al laboratorio asegurar una temperatura mínima de CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4 °C) durante el transporte.

Si es posible, enviar diferentes muestras del mismo caso, por ejemplo: material original (epitelio, secreción nasal, etc.) y suspensiones replicadas de cultivo celular (diferentes pasajes, etc.).

4.2 Muestras para PCR

4.2.1 Tejidos: Colocar aproximadamente CINCUENTA–CIEN MILIGRAMOS (50-100 mg) de tejido en UN (1) mililitro de TR. Macerar y homogeneizar (el volumen de la muestra no debe exceder DIEZ POR CIENTO (10%) del volumen de TR adicionado). Alternativamente, puede ser preparada una suspensión de 250 µl de tejido al DIEZ POR CIENTO (10%) (p/v) en Medio EARLE 2 X o PBS (solución salina fosfatada), con posterior adición de 750 µl de TR, y vigorosa homogeneización. Refrigerar inmediatamente y congelar a menos SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C) hasta su posterior procesamiento.

4.2.2 Líquido esofágico-faríngeo (LEF): Diluir la muestra de raspado esofágico-faríngeo con igual volumen de Medio EARLE 2 X o PBS. Homogeneizar y centrifugar para descartar restos de tejido. Recoger el sobrenadante en tubo estéril. Por cada 100 µl de muestra adicionar 900 µl de TR y congelar a MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C) hasta su uso.

4.2.3 Hisopado nasal: Frotar un hisopo hasta su impregnación con la secreción nasal. Agitar el hisopo en 250 µl de Medio EAGLE 2 X o PBS, dentro de un tubo de DOS (2) mililitros. Adicionar 1250 µl de TR, refrigerar inmediatamente y congelar a MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C).

4.2.4 Cultivo celular: Sobrenadante: por cada 250 µl de sobrenadante adicionar 750 µl de TR, homogeneizar y congelar a MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C) hasta su uso. (En este caso el título viral debe ser por lo menos de 10^5 $TCID_{50}$/ml).

Monocapa infectada: Descartar el sobrenadante de la infección y posteriormente lisar la monocapa de células directamente en el frasco de cultivo celular, agregando TR (0,3-0,4 ml/ cm^2 de monocapa). Agitar vigorosamente hasta desprender la monocapa, homogeneizar bien y congelar a MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C) hasta su uso.

4.2.5 Células en suspensión: Sedimentar las células centrifugación. Adicionar UN (1) mililitro de TR por cada 5-10 x 10^6 células, homogeneizar y congelar a MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (–70 °C).

5. Procedimiento para la colecta y envío de muestras para el diagnostico diferencial

Cuando se requiera realizar el diagnóstico de otras enfermedades confundibles clínicamente con fiebre aftosa se deberán remitir:

5.1 Para el aislamiento del virus de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina (IBR)

5.1.1 Hisopados de secreciones y lesiones: Deberá contener células epiteliales, para lo cual se recomienda frotar el hisopo con cierta intensidad. Las muestras se colectan de ojo, nariz, boca, ano, vagina, prepucio. El hisopo debe acondicionarse en un tubo, conteniendo medio de transporte en cantidad suficiente para mantener el hisopo húmedo durante el transporte. Se recomienda EAGLE MEM con DIEZ POR CIENTO (10%) de suero fetal bovino y 2x de antibiótico.

5.1.2 Organos: Durante la necropsia se pueden obtener membranas mucosas del aparato respiratorio, amígdala, pulmón y ganglios linfáticos. En caso de abortos tomar muestras de hígado, pulmón, bazo, riñón y cotiledones placentarios. De haber sintomatología nerviosa remitir líquido cefalorraquídeo.

Todas las muestras se deberán enviar refrigeradas a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4°C).

5.2 Para el aislamiento del virus de la Diarrea Viral Bovina (BVD)

5.2.1 Hisopados de secreciones y lesiones: Se deben remitir hisopados nasal y ocular. El momento ideal para la toma de la muestra es cuando el animal presenta secreciones serosas (no mucopurulentas). Debe contener células epiteliales y/o células blancas (monocitos). Frotar el hisopo con intensidad.

Para el transporte utilizar EAGLE MEM con DIEZ POR CIENTO (10%) de suero fetal bovino y 2x de antibiótico.

5.2.3 Sangre entera con EDTA o Heparina (1mg/ml): Colectar sangre a razón de TRES-CINCO (3-5) mililitros por muestra. (No congelar).

5.2.4 Organos: Remitir muestras de intestino delgado, placas de Peyer, esófago, pulmón, adrenal, ganglios linfáticos mesentéricos y tejidos fetales.

Todas las muestras, se deberán enviar refrigeradas a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4 °C).

5.3 Para el aislamiento del virus de la Lengua Azul (LA).

5.3.1 Sangre entera con EDTA o Heparina (1mg/ml): Colectar sangre a razón de TRES-CINCO (3-5) mililitros por muestra. (No congelar).

5.3.2 Organos: Remitir muestras de bazo, hígado, médula ósea, sangre del corazón, nódulos linfáticos y epitelio ulcerado de la boca.

5.4 Sueros pareados para serología.

En todos los casos (IBR, BVD o LA) remitir sueros pareados de los animales afectados y sanos en contacto.

Se recomienda identificar a los animales a sangrar. Entre la primera y segunda muestra dejar pasar VEINTE (20) a TREINTA (30) días.

Todas las muestras, se deberán enviar refrigeradas a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4 °C).

6. Envío de las muestras a SENASA-DILAB

Todas las cajas y los envases que contengan material biológico deberán estar correctamente etiquetadas y acompañadas de la documentación que especifique el tipo de material que se remite y si existe riesgo biológico. Un sobre con los documentos debe ser fijado en el exterior de la caja permitiendo un fácil acceso.
Dicho sobre deberá contener los protocolos que contengan la información epidemiológica relevante del caso y conformados de manera tal que permitan asociar e identificar las muestras enviadas.

6.1 Los siguientes pasos deben ser observados en la preparación y el acondicionado de las muestras:

Usar siempre frascos de plástico o vidrio de buena calidad con tapas de rosca y una cinta selladora sobrepuesta en la tapa sobre todo cuando se remita material infeccioso o sospechoso de infección. Los sueros deben ser remitidos, preferentemente, en tubos tipo Vacutainer o microtubos plásticos descartables de UNO PUNTO CINCO (1.5) mililitros con tapa a rosca o tubos Eppendorf. Recordar llenarlos solo hasta los DOS TERCIOS (2/3) de su capacidad. Para prevenir daños o posibles roturas con dispersión del contenido, deben ser envueltos en algodón u otro material absorbente impregnado con ácido cítrico UNO POR CIENTO (1%), colocados dentro de una bolsa plástica y acomodados adecuadamente en un recipiente de paredes resistentes con tapa que se cierre herméticamente (envase de protección secundario). De quedar es-pacio libre completar con algodón el envase secundario. Este, deberá colocarse dentro de un envase resistente y de tapas herméticas (envase terciario).

Tanto el envase primario como el secundario y el terciario deberán estar correctamente identificados y desinfectados externamente.

Acondicionarlos luego en una caja térmica introduciendo sachets congelados a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (-20 °C) en cantidad suficiente para una durabilidad compatible con el tiempo previsto para su llegada al destino. En un sobre resistente a la humedad colocar copia de toda la documentación. Pegar el sobre con cinta adhesiva en el lado interno de la tapa. Tapar la caja y sellarla con cinta de embalar. Desinfectar luego la superfície externa de la caja.

6.2 Colocar en cajas separadas el material infeccioso o sospechoso de enfermedad vesicular (epitelio, Probang, sueros de focos confirmados o sospechosos) de otros no infecciosos o para diagnóstico de otras enfermedades, o materiales en TR.

6.3 Colocar la etiqueta que corresponda, según el material que se remita, con los datos del remitente debidamente completados. Cubrir la etiqueta con cinta transparente para evitar que se torne ilegible ante eventuales mojaduras. Colocar en un sobre resistente a la humedad, la autorización de exportación, el certificado zoosanitario y las copias de los documentos que acompañan el envío (protocolos de investigación de foco con los datos epidemiológicos relevantes y protocolo de envío de muestras) y fijarlos a la superficie externa de la caja. Recordar cuales son los documentos cuyas copias deben introducirse en la caja.

Informar por fax, teléfono y correo electrónico inmediatamente al SENASA-DILAB los detalles del envío (fecha, medio de transporte, empresa, número de guía, día y hora de arribo).

Fax (011) 4836-0066
Teléfonos (011) 4836-1993/1995
Correo electrónico: dilab@senasa.gov.ar

SOLUCIONES DESINFECTANTES				
a) Soluciones Acidas				
Acido Cítrico al	………….	………….	………….	1%
Acido Acético al	………….	………….	………….	0,5%
b) Solución Alcalina				
Carbonato de Sodio		………….	………….	4%
c) Solución de Hipoclorito				
Hipoclorito de Sodio al		………….	………….	20%

7. ETIQUETA PARA DESPACHO DE MUESTRAS (I)

Para remitir material biológico que no contiene virus de la Fiebre Aftosa

MATERIAL BIOLOGICO
(SIN VALOR COMERCIAL)

SENASA-DILAB
AVENIDA FLEMING Nº 1653, MARTINEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CP. 1640
Al llegar avisar a: ______________
Tel.: (011) 4836-1993/1995 - Fax.: (011) 4836-0066

CUIDADO FRAGIL

En caso de emergencia, contactarse con el remitente o el destinatario.
El contenido solamente deberá abrirse en el laboratorio del SENASA-DILACOT.

Remitente: ______________________________
Oficina local:______________________________
Calle:______________________________
Código Postal:______________________________
Localidad:______________________________
Telefono/Fax:______________________
Correo Electrónico:__________________

MANTENER
REFRIGERADO
(ENTRE Y ºC)

ENTREGA URGENTE

ETIQUETA PARA DESPACHO DE MUESTRAS I

8. ETIQUETA PARA DESPACHO DE MUESTRAS (II)

Para remitir material confirmado o sospechoso de contener virus de la Fiebre Aftosa

MATERIAL PATOGENICO PARA ANIMALES (FIEBRE AFTOSA)

SENASA-DILAB
AVENIDA FLEMING Nº 1653, MARTINEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CP. 1640
Al llegar avisar a: _____________
Tel.: (011) 4836-1993/1995 - Fax.: (011) 4836-0066

C U I D A D O F R A G I L

En caso de emergencia, entrar en contacto con el remitente o el destinatario.
El contenido solamente deberá ser abierto en el laboratorio de BIOSEGURIDAD de SENASA-DILAB.

Remitente: ___________________________________
Oficina local:___________________________________
Calle:___________________________________
Código Postal:___________________________________
Localidad:___________________________________
Telefono/Fax:___________________________________
Correo Electrónico:___________________________

MANTENER REFRIGERADO (ENTRE Y ºC)

ENTREGA URGENTE

ETIQUETA PARA DESPACHO DE MUESTRAS II

9. AVISO DE ENVIO DE MATERIAL BIOLOGICO

Remitente: ____
Oficina Local:____
Calle:____
Código Postal:____
Localidad:____
Telefono/Fax:___________ Correo Electrónico:__________________

Material Biológico No Vesicular / Biológico Vesicular o Sospechoso
(Tachar lo que no corresponda)

Contenido: ____
____
____
____
____

Comentarios: ____
____
____
____

Fecha de salida:

Fecha de arribo:

Medio de transporte:
Empresa:
Número de vuelo:
Número de guía:

SENASA-DILAB
Fax (011) 4836-0066
Teléfonos (011) 4836-1993/1995
Correo electrónico: dilab@senasa.gov.ar

MUESTRAS PARA DIAGNOSTICO DE FIEBRE AFTOSA MEDIANTE PCR Y SECUENCIAMIENTO O CARACTERIZACION POR AcM

Completar este formulario:

Local de colecta: ____

Fecha de colecta: ____

Fecha de preparación (adición de TRIZOL-LS o inactivación con BEI: ___/___/____

Fecha de envío: ___/___/____

Muestra(s) número(s):____

Tipo de Muestra	Cantidad mg/ml	Volumen de TRIZOL
Epitelio lingual		
Epitelio podal		
Epitelio de la ubre		
Líquido vesicular		
Raspado faríngeo (PROBANG)		
Secreción nasal		
Cultivo celular/título/pasaje		
Otro (indicar)		

E.3. CONTROL Y ERRADICACION

1. Estructura operativa:
1.1. Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias

El Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA–Resolución SENASA Nº 779/99), será activado ante la detección de enfermedades persistentes, exóticas o situaciones epidemiológicas que así lo justifiquen, tanto dentro del Territorio Nacional como en países limítrofes, cuando éstas impliquen riesgo sanitario.

Organización funcional:

a) Estructura del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias

Nivel Central

A Nivel Central se define política-estratégicamente el escenario de la emergencia, la metodología para su control, el financiamiento, la asignación de responsabilidades y la movilización del personal y recursos involucrados en el operativo de erradicación, para lo cuál se constituye el Comité Central de Emergencias Sanitarias.

El Comité Central de Emergencias Sanitarias es presidido por el Presidente del SENASA e integrado por el Director Nacional de Sanidad Animal, el Director de Epidemiología; el Director de Luchas Sanitarias, el Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria; el Director de Laboratorios y Control Técnico, el Director de Cuarentena Animal, el Director Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa, un representante del Consejo de Administración del SENASA y aquellos que se considere necesario convocar ante la Emergencia.

Las distintas áreas del Organismo actúan como unidades de apoyo y órgano asesor de este Comité.

Nivel Regional

El Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA) se basa en la organización regional de los recursos humanos y materiales existentes en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

La unidad funcional del Sistema, es el Equipo Regional de Emergencias Sanitarias, vinculado con el nivel central por medio de la Coordinación de Emergencias Sanitarias, de la Dirección de Epidemiología de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Este Equipo estará formado por profesionales, paratécnicos y administrativos del SENASA especializados en la atención de emergencias sanitarias, preseleccionados por su perfil tanto técnico como psicofísico.

Recibirán capacitación periódica, estando disponibles permanentemente para presentarse en forma inmediata en el lugar que se los convoque. Cada uno de ellos tendrá un suplente ante alguna imposibilidad para el cumplimiento de su función.

Los Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias, estarán constituidos por UN (1) Coordinador General del Operativo de Emergencia y CUATRO (4) Componentes: Prensa Difusión y Educación Sanitaria, Jurídico, Administrativo y Técnico de Terreno.

En todos los casos la Unidad Sanitaria Local de la jurisdicción, afectada con su respectivo personal, formará parte del componente Técnico de Terreno, brindando la apoyatura básica necesaria. A su vez, el resto del personal de la zona involucrada en la emergencia como el de las zonas vecinas, estará disponible para colaborar, una vez declarado el estado de Emergencia Nacional y a requerimiento del Coordinador General del Operativo de Emergencia.

b) Comité Local de Emergencias Sanitarias

En el ámbito local, el SENASA gestionará la constitución de los Comités Locales de Emergencias Sanitarias, como refuerzos del SINAESA (Circular Nº 10/1999 de la Dirección de Epidemiologia (D.E.).

Estos Comités involucrarán activamente a los distintos actores y sectores relacionados con la actividad pecuaria, como así también las fuerzas vivas locales. El Comité Local de Emergencias Sanitarias será convocado por el Veterinario Oficial, ante situaciones sanitarias de emergencia que así lo justifiquen.

c) Equipamiento de los Equipos de Emergencia Regionales

Cada Equipo de Emergencia Regional contará con el siguiente equipamiento básico para la actuación ante una emergencia sanitaria

• Indumentaria.
• Medios de movilidad.
• Medios de comunicación satelital.
• Medios de ubicación satelital.
• Medios informáticos autónomos.
• Elementos de contención y sujeción.
• Elementos de identificación.
• Instrumental para realizar necropsias.
• Instrumental para la toma de muestras.
• Medios específicos para la remisión de muestras.
• Elementos bioseguros para la remisión de muestras.
• Instrumental de inoculación.
• Elementos de sacrificio.
• Elementos de desinfección.

d) Equipamiento de emergencia de las Oficinas Locales

Cada Oficina Local de SENASA dispondrá de su propio equipamiento para emergencia consistente en:

• Indumentaria.
• Medios de movilidad.
• Elementos de identificación.
• Instrumental para realizar necropsias.
• Instrumental para la toma de muestras.
• Medios específicos para la remisión de muestras.
• Elementos bioseguros para la remisión de muestras.
• Instrumental de inoculación.
• Elementos de desinfección.

2. Fondo indemnizatorio de emergencias sanitarias

El SENASA mantendrá recursos económicos, suficientes y disponibles, para poder cumplimentar en forma inmediata el sacrificio de los animales enfermos y sus contactos ante la ocurrencia de un brote de fiebre aftosa, a los efectos de recuperar la condición sanitaria perdida.

La Ley de Fiebre Aftosa Nº 24.305, en su Artículo 14 establece que el SENASA indemnizará a valor de mercado, en un plazo máximo de treinta días de dictado el acto resolutivo, a los productores que se vean afectados por las medidas adoptadas en el marco del Artículo 2º, inciso f) de dicha Ley.

El artículo 58 del Anexo I del Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996 establece que aquellos que no hubiesen cumplido con las prescripciones de la Ley Nº 24.305, del Decreto Nº 643/96 o de la normativa sanitaria vigente, perderán todo derecho a ser indemnizados.

3. Vacunas Antiaftosa y Banco de Antígenos

El SENASA arbitrará los medios necesarios para asegurar el normal abastecimiento de vacunas para su aplicación sistemática y la realización de sus correspondientes controles.

El SENASA, podrá crear o mantener bancos nacionales de antígenos o cepas adaptadas a la producción de vacuna, y vacunas para el almacenamiento de reservas, con vistas a vacunaciones estratégicas y de emergencia.

El SENASA podrá designar establecimientos para el envasado y almacenamiento de vacunas en caso de vacunación de urgencia.

El SENASA velará por que los antígenos y las vacunas formuladas que se encuentren en los bancos nacionales de antígenos y vacunas cumplan las normas mínimas establecidas en relación con la seguridad, la esterilidad, potencia y el contenido de proteínas no estructurales.

La cantidad de dosis y la diversidad de cepas y subtipos de antígenos del virus de la fiebre aftosa, y, en caso necesario, de vacunas autorizadas, almacenadas en el banco de antígenos y vacunas se decidirá teniendo en cuenta las necesidades consideradas en el contexto de los planes de alerta y la situación epizootiológica, en base a un análisis de riesgo.

Las condiciones del establecimiento y mantenimiento de las reservas de antígenos y vacunas autorizadas se establecerán en contratos que se celebren entre la SENASA y los centros de fabricación. En dichos contratos se especificará al menos lo siguiente:

a) las condiciones de suministro, cantidades tipos y subtipos de antígenos inactivados concentrados;

b) las condiciones de seguridad del almacenamiento de los antígenos y de las vacunas autorizadas.

c) las garantías y condiciones de formulación, producción, envasado, etiquetado y distribución con rapidez de las vacunas.

3.1 Suministro y almacenamiento de antígenos inactivados concentrados

El SENASA velará para que el fabricante contratado de los antígenos inactivados concentrados que se suministren al banco de antígenos y vacunas garantice las condiciones de suministro y almacenamiento de los antígenos inactivados concentrados del virus de la fiebre aftosa.

3.2 Formulación, producción, envasado, etiquetado y distribución de las vacunas

a) El SENASA velará para que el fabricante contratado de los antígenos inactivados concentrados que se suministren al banco de antígenos y vacunas garantice condiciones de formulación, acabado, envasado, etiquetado y entrega de las vacunas reconstituidas.

b) En caso de urgencia y teniendo en cuenta la situación epizootiológica, el SENASA estará autorizado para disponer con carácter inmediato la producción, envasado, etiquetado, almacenamiento temporal y distribución de las cantidades necesarias de vacunas reconstituidas a partir de cualquier antígeno adecuado.

4. Laboratorios y establecimientos que manipulen virus vivo de la fiebre aftosa

a) las autoridades competentes controlaran estrictamente los laboratorios y establecimientos que manipulan con fines de investigación, diagnóstico o fabricación virus vivos de la fiebre aftosa, su genoma, antígenos o vacunas obtenidas de dichos antígenos;

b) la manipulación de virus vivo de la fiebre aftosa con fines de investigación y diagnóstico se realizara exclusivamente en laboratorios autorizados por la autoridad competente.

c) la manipulación de virus vivo de la fiebre aftosa con fines de fabricación de antígenos inactivados para la producción de vacunas o bien de vacunas, así como la investigación correspondiente, se realizará exclusivamente en establecimientos y laboratorios autorizados por la autoridad competente;

d) los laboratorios y establecimientos autorizados para los fines antes mencionados funcionarán de acuerdo con las normas de bioseguridad de Nivel 3 A o superiores, que se indican en la Resolución SENASA Nº 351 del 28 de junio de 2006.

4.1 Controles de los laboratorios y establecimientos que manipulen virus vivos de la fiebre aftosa

Los expertos veterinarios de la Comisión de Bioseguridad del SENASA, efectuarán controles para evaluar si los sistemas de seguridad aplicados en los establecimientos y laboratorios contemplados en los ítems b y c del numeral 4. “Laboratorios y establecimientos que manipulen virus vivo de la fiebre aftosa”, cumplen las normas de bioseguridad fijadas en la Resolución SENASA Nº 351 del 28 de junio de 2006.

4.2 Modificación de la lista de laboratorios y establecimientos autorizados que manipulen virus vivos de la fiebre aftosa

a) La lista de establecimientos y laboratorios autorizados para los ítems b) y c) del numeral 4. “Laboratorios y establecimientos que manipulen virus vivo de la fiebre aftosa”, podrá modificarse en función de los controles establecidos.

b) La lista de establecimientos y laboratorios que se autoricen para los fines mencionados en los ítems b) y c) del numeral 5. “Procedimiento para la colecta y envío de muestras para el diagnóstico diferencial”, se actualizará periódicamente basándose en la información escrita presentada por el SENASA.

4.3 Laboratorio Nacional de Referencia para fiebre aftosa (LNR)

Las pruebas de laboratorio sobre la fiebre aftosa se realizarán en el LNR o en laboratorios autorizados a tal efecto por las autoridades competentes.

El Laboratorio Nacional Oficial del SENASA (DILAB) desde su Coordinación de Fiebre Aftosa es el laboratorio de referencia en enfermedades vesiculares para la REPUBLICA ARGENTINA. Es el único autorizado a recibir y procesar muestras de animales enfermos de Fiebre Aftosa o sospechosos de serlo, siendo su referente en el tema el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, perteneciente a la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS).

La Coordinación de Fiebre Aftosa, dependiente del LNR, cuyas actividades se enmarcan en el Plan Nacional de Erradicación de esta enfermedad, trabaja en estrecha relación con la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

En acuerdo a los lineamientos establecidos por la Coordinación General del Laboratorio Animal, Dirección de Laboratorios y Control Técnico, la Coordinación de Fiebre Aftosa implementará en forma paulatina en todas sus áreas la NORMA IRAM 301 / Guía ISO 17025 con el objeto de conformar su SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

4.3.1. Misiones

La Coordinación de Fiebre Aftosa de la DILAB, tiene como misión realizar el diagnóstico laboratorial de la fiebre aftosa y otras enfermedades vesiculares en muestras de animales sospechosos de la enfermedad, contribuir en la vigilancia epidemiológica con técnicas de laboratorio para determinar la presencia de actividad viral, controlar las vacunas antiaftosa producidas en el país, controlar los laboratorios elaboradores de vacunas antiaftosa habilitados, producir reactivos para diagnóstico.

4.3.2. Funciones

Como Laboratorio de Referencia en enfermedades vesiculares para la REPUBLICA ARGENTINA es el único autorizado a recibir muestras de animales enfermos de fiebre aftosa o sospechosos, y es su referencia el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa de Río de Janeiro, perteneciente a la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS).

El laboratorio cuyas actividades se enmarcan dentro del Plan Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa trabaja en estrecha relación con la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

4.3.3. Actividades

Las actividades se desarrollan en CUATRO (4) áreas que comprenden:

• Diagnóstico Virológico.
• Diagnóstico Serológico.
• Diagnóstico Seroepidemiológico.
• Control de vacunas

a. Area de diagnóstico virológico

Se realiza aislamiento y tipificación viral. Todas las actividades del área que impliquen la manipulación de virus activo se desarrollan en el laboratorio de Bioseguridad NBS 3 A, de acuerdo a las normas establecidas.

Se ejecutan las siguientes actividades:

a.1- Aislamiento del virus de la fiebre aftosa y enfermedades vesiculares en muestras de tejido epitelial, líquido esofágico faringe (Probang) y otros tejidos, antígeno y vacunas en cultivos celulares y en animales de laboratorio.

• Tipificación viral por técnicas de ELISA y fijación de complemento.
• Subtipificación, relaciones serológicas y caracterización viral.
• Pruebas de inmunidad cruzada, seroneutralización y seroprotección.
• Cepario de referencia.
• Producción de reactivos (sueros hiperinmunes para fijación de complemento y ELISA, hemolisina, complemento).

a.2- Area de diagnóstico serológico:

Se ejecutan las siguientes actividades, siempre por distintos tipos de ELISA.

• Detección de anticuerpos contra tipos O, A, y C del virus de fiebre aftosa para pruebas de control de vacunas, importación y exportación de animales, vigilancia epidemiológica.
• Detección de antígenos vacunales.
• Detección de anticuerpos contra serotipos Indiana y New Jersey del virus de la Estomatitis Vesicular para importación y exportación de animales, diagnóstico y vigilancia epidemiológica.
• Tipificación viral (Realizado en el Laboratorio de Bioseguridad)

a.3- Area de diagnóstico seroepidemiológico

Se realizan los análisis de sueros provenientes de muestreos y control de vacunas para detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa por técnicas de Western blot (EITB), ELISA 3 ABC y VIAA (producción de antígeno VIAA).

a.4- Control de vacunas.

Es responsable del control de las vacunas antiaftosa, según lo establecido por la Resolución SENASA Nº 351/2006, que incluye los siguientes controles:

• Inocuidad
• Esterilidad
• Físico químico
• Eficacia
• Control de Proteínas no estructurales

Las actividades se desarrollan en el laboratorio en campo experimental y en laboratorios elaboradores.

El SENASA velará para que la máxima prioridad de las investigaciones de laboratorio contempladas en la presente sea confirmar o descartar la presencia de fiebre aftosa y excluir la de otras enfermedades vesiculares. Cuando se haya confirmado un foco de fiebre aftosa e identificado el serotipo del virus, este virus se caracterizará antigénicamente en relación con las cepas de la vacuna de referencia, en caso de ser necesario, con la ayuda del laboratorio regional de referencia (PANAFTOSA).

El SENASA velará para que el LNR esté dotado de material y de personal adecuados, tanto en número como en formación, para efectuar las investigaciones de laboratorio requeridas.

5. ESTRATEGIAS DE ACCION ANTE UNA SOSPECHA DE FIEBRE AFTOSA

5.1 Medidas en caso de sospecha de un foco de fiebre aftosa

Si en un establecimiento se detecta uno o más animales sospechosos de estar infectados o contaminados, el SENASA llevará a cabo las medidas indicadas para la contención de un posible foco.

Pondrá en práctica inmediatamente, bajo su supervisión, los medios de investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de fiebre aftosa y activará el Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA – Resolución ex SENASA Nº 779/99).

El establecimiento será interdictado, con prohibición estricta de movimientos de animales y sus productos, aplicando también restricciones al movimiento de personas y/o elementos que puedan vehiculizar el virus, quedando bajo vigilancia oficial.

El SENASA procurará que:

a) Se efectúe el recuento y la inspección de todas las categorías de animales presentes en el establecimiento y que de cada categoría de animales de especies susceptibles se precise el número de animales ya muertos y el de animales sospechosos de estar infectados o contaminados, constatando los datos de existencias con los obrantes en el Sistema de Gestión Sanitaria de la Oficina Local del SENASA.

b) Se identifiquen y registren las existencias de productos de riesgo en el establecimiento.

c) No ingrese ni egrese del establecimiento ningún animal de especie susceptible, y en caso de tratarse de un establecimiento constituido por diferentes unidades productivas, que todos los animales de especies susceptibles de las distintas unidades se encuentren aislados de los sospechosos de estar enfermos.

d) Se utilicen medios apropiados de desinfección en las entradas y salidas de las instalaciones.

e) Se tomen muestras complementarias, necesarias para la realización de pruebas de laboratorio.

f) Todas las acciones desarrolladas en el establecimiento se cumplan contemplando normas de bioseguridad, tal como se establece en el Manual de Procedimientos para la Atención de un Foco (Año 2001).

g) El Veterinario Oficial interviniente efectúe las notificaciones horizontales y verticales correspondientes.

5.2 Movimientos de entrada y salida de un establecimiento en caso de sospecha de un foco de fiebre aftosa

Además de prohibir todo movimiento de entrada y salida de animales de especies susceptibles de un establecimiento, cuando se sospeche la presencia de un foco de fiebre aftosa, la medida se extenderá:

a) A la salida del establecimiento de productos de riesgo de difusión del virus. Sin perjuicio de la prohibición establecida, en caso de dificultades para almacenar la leche en el establecimiento, el SENASA podrá autorizar su egreso aplicando medidas de mitigación de riesgo, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución SENASA Nº 370/2001.

b) Al movimiento de animales de especies no susceptibles a la fiebre aftosa;

c) A la entrada y salida de personas del establecimiento.

d) A la entrada y salida de vehículos del establecimiento.

No obstante las prohibiciones establecidas en los TRES (3) últimos ítems, el SENASA podrá autorizar excepcionalmente dichos movimientos de entrada y salida del establecimiento, aplicando todas las condiciones de bioseguridad necesarias para evitar la propagación del virus de la fiebre aftosa. Para estos casos, se deberá confeccionar un registro de ingresos y egresos de animales, personas y vehículos.

5.3 Extensión de las medidas a otros establecimientos

Se harán extensivas las medidas a los establecimientos linderos y a aquellos relacionados epidemiológicamente con la sospecha.

5.4 Zona de control temporal

El SENASA podrá establecer una zona de control temporal en caso que lo requiera la situación epidemiológica, durante el tiempo que demande la investigación de la sospecha, especialmente ante: una elevada densidad de animales de especies susceptibles, de movimiento intensivo de animales o personas en contacto con animales de especies susceptibles, de presumibles retrasos en las comunicaciones de sospechas, o en caso de considerarse deficitaria o sin la celeridad suficiente la información sobre el hipotético origen, movimientos y formas de introducción del virus de la fiebre aftosa.

Estas medidas aplicadas en la “zona de control temporal” podrán contemplar la prohibición temporal de movimientos de todos los animales, acorde a la investigación epidemiológica.

Si en la zona de control temporal se practica un programa de vacunación sistemática a los bovinos, podrá establecerse una vacunación estratégica a todas las especies susceptibles.

5.5 Mantenimiento de las medidas

No se levantarán las medidas aplicadas mientras no se haya descartado oficialmente la sospecha de fiebre aftosa.

5.6 Investigación epidemiológica

Toda sospecha de enfermedad será investigada con el máximo rigor técnico para precisar a través de un minucioso estudio el origen de la infección y su posible difusión, e identificar a los animales portadores del virus para su eliminación.

Estrategia a ser aplicada:

a) Relacionada con la investigación epidemiológica para determinar presencia de actividad viral:

Estudio serológico poblacional para detectar animales que pudieron tener contacto con el virus de la Fiebre Aftosa de todas las especies susceptibles, en el establecimiento bajo sospecha y de sus linderos.

Identificación de los animales serológicamente positivos.

Individualización, a partir de los animales serológicamente positivos, de animales portadores del virus por medio de pruebas de probang test o PCR.

b) Relacionadas con las acciones

Inspección clínica previa de todas las especies susceptibles existentes en el establecimiento.

Valoración del rol de cada una de las especies en el proceso epidemiológico.

Inspección clínica de los animales enfermos a los efectos de confirmar la sospecha y definir acciones complementarias de diagnóstico.

Eventual identificación de animales enfermos.

Efectuar una exhaustiva anamnesis al responsable del establecimiento.

Investigación del posible origen de la infección mediante la consideración de ingresos de animales, de vectores mecánicos del virus (vehículos, personas, maquinarias, vacunadores, profesionales, etc.), como así también de la infección por contiguidad de los animales vecinos al establecimiento.

Considerar como comienzo de la infección hasta CATORCE (14) días previos, para bovinos y porcinos, y VEINTIUN (21) días en caso de ovinos, caprinos, y cualquier otro animal de especie susceptible, tomados como el período prodrómico desde el inicio de la enfermedad.

Valorar el riesgo de difusión de la enfermedad, considerando las características productivas del establecimiento, su ubicación, cercanía a concentraciones de animales (feed-lot, predios feriales), a establecimientos de tambo o de explotación porcina, a establecimientos inscriptos para exportar, y detectar los posibles egresos de especies susceptibles, y/o vectores mecánicos, en los últimos TREINTA (30) días del inicio estimado de la enfermedad, para su seguimiento epidemiológico (estudio prospectivo).

Implementar acciones de rastreo epidemiológico.

6. ESTRATEGIAS DE ACCION ANTE UN FOCO DE FIEBRE AFTOSA
Medidas en caso de confirmación de un foco de fiebre aftosa (erradicación)

Confirmado un foco de fiebre aftosa, además de las medidas contempladas anteriormente, se aplicarán sin demora las siguientes:

a) Identificación cartográfica del foco y de los establecimientos de riesgo, determinando el área focal, perifocal y de vigilancia.

b) El área focal comprenderá el establecimiento donde se encuentren los animales enfermos. En caso que los animales de un predio lindero estuvieran en contacto, dicho predio o el potrero donde estén dichos animales, será incluido en el área focal. Tratándose de un predio extenso con más de una unidad productiva de la cual los animales susceptibles están aislados sin haber tenido contacto directo o indirecto en los últimos TREINTA (30) días, dichas unidades productivas podrán ser excluidas del área focal.

c) Se decomisarán y sacrificarán in situ todos los animales de especies susceptibles del área focal, enfermos o sospechosos de estar infectados y sus contactos, del establecimiento y linderos o unidades productivas dentro del mismo predio.

De acuerdo a la evaluación epidemiológica correspondiente y en circunstancias excepcionales, los animales de especies susceptibles podrán sacrificarse en el lugar más cercano que la autoridad sanitaria determine a tal fin, bajo supervisión oficial y de forma que se evite el riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa durante el transporte y la matanza, respetando las pautas de bienestar animal.

d) Antes de la matanza de los animales de especies susceptibles, o durante la misma, se tomarán en número suficiente todas las muestras necesarias para la investigación epidemiológica.

e) Los cadáveres de los animales de especies susceptibles que hayan muerto en el establecimiento y los cadáveres de los animales que se hayan sacrificado de acuerdo con el ítem c, serán tratados sin retrasos injustificados y bajo supervisión oficial, de forma que no haya ningún riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa.

Para la eliminación (enterramiento o incineración) de los animales muertos o sacrificados, bien in situ o en otro lugar, las operaciones se efectuarán de acuerdo con las instrucciones del “Manual de Procedimientos para Erradicación de un Foco de Fiebre Aftosa” (Año 2000).

f) Todos los productos, subproductos, elementos y sustancias capaces de vehiculizar el virus se mantendrán aislados hasta que pueda descartarse la contaminación, o serán tratados de acuerdo con las instrucciones del Veterinario Oficial, de forma que se garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa y se evite su propagación.

g) Una vez que se haya realizado el sacrificio y la eliminación de los animales de especies susceptibles, se procederá de acuerdo a lo previsto en el “Manual de Procedimientos para Erradicación de un Foco de Fiebre Aftosa” (Año 2000).

h) Para la centinelización y repoblación del foco, se procederá de acuerdo a lo previsto en el “Manual de Procedimientos para Erradicación de un Foco de Fiebre Aftosa” (Año 2000).

i) Protocolización del foco y registro del rastreo epidemiológico. El personal actuante en el foco deberá completar el Protocolo de Enfermedad Denunciable y asentar en las planillas correspondientes o en las que la Dirección de Epidemiología implemente, las acciones de rastreo epidemiológico llevadas a cabo.

j) La interdicción del establecimiento se extenderá, como mínimo, hasta TREINTA (30) días después del sacrificio.

6.1. Medidas adicionales en caso de confirmación de focos de fiebre aftosa

a) Los animales de especies no susceptibles que presenten riesgo de difusión de la enfermedad deberán aislarse, limpiarse, desinfectarse de manera eficaz e identificarse individualmente para permitir el control de sus movimientos.

b) El SENASA aplicará las medidas correspondientes a la atención y al tratamiento de un foco de fiebre aftosa a otros establecimientos o unidades de producción relacionadas epidemiológicamente. En caso de que la información epidemiológica u otros indicios confirmen la contaminación de dichos establecimientos, serán considerados focos.

c) Tras la confirmación de un foco de fiebre aftosa, el SENASA podrá adoptar todas las acciones necesarias para la vacunación estratégica, tanto en una zona libre sin vacunación o con vacunación sistemática, en un área a determinar, acorde a la investigación epidemiológica y estimación de la probabilidad de difusión de la enfermedad.

d) Todo establecimiento que haya recibido, procedente de otro infectado, animales, productos o cualquier elemento capaz de vehiculizar el virus, en los TREINTA (30) días anteriores al inicio del foco,

será inspeccionado y sometido a cuarentena independientemente de la distancia que medie entre ambos establecimientos. De acuerdo al resultado de esta inspección, el establecimiento será tratado como foco o será mantenido en observación por TREINTA (30) días.

e) Protocolización del foco de acuerdo a la normativa vigente.

6.2. Medidas aplicables en caso de foco de fiebre aftosa en las cercanías o dentro de determinados establecimientos en los que se mantengan especies susceptibles de forma permanente o temporal

a) Cuando haya peligro de que un foco de fiebre aftosa infecte a animales de especies susceptibles existentes en laboratorios, zoológicos, parques de vida silvestre o zonas cercadas o urbanas, organismos, institutos o centros autorizados y donde se mantengan animales con fines científicos o relativos a la conservación de especies o recursos genéticos de animales de cría, centros de cría de animales de especies susceptibles indispensables para la supervivencia de una raza o establecimientos con animales de alto valor genético, se tomarán todas las medidas de bioseguridad necesarias para proteger a tales animales de la infección. Dichas medidas podrán incluir restricciones de acceso o la imposición de condiciones especiales a este acceso.

b) Cuando se confirme un foco de fiebre aftosa en uno de los establecimientos contemplados en el apartado anterior, se podrá tomar la decisión de establecer excepciones al sacrificio, siempre que no se pongan en peligro intereses fundamentales de la Nación y que se tomen todas las medidas para evitar el riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa.

6.3. Medidas aplicables en instalaciones de concentración para venta, exposición, puestos fronterizos de inspección y medios de transporte

Cuando se confirme un caso de fiebre aftosa en instalaciones de concentración de animales susceptibles para venta, exposición, puesto fronterizo de inspección o medio de transporte, el SENASA, previa evaluación de la situación, podrá aplicar las siguientes medidas en relación con los establecimientos o medios de transporte correspondientes:

a) Sacrificio in situ o faena sanitaria en una planta de faena determinada por el SENASA de todos los animales de especies susceptibles que se encuentren en esos establecimientos o medios de transporte.

b) Eliminación bajo supervisión oficial de los cadáveres de los animales de manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa.

c) Eliminación bajo supervisión oficial de los desperdicios animales incluidos los despojos de los animales infectados o sospechosos de estar infectados y contaminados, de manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa.

d) Desinfección del estiércol y los purines pudiendo ser al solo fin de ser sometidos a tratamiento para evitar la difusión del virus.

e) Limpieza y desinfección de las instalaciones, los edificios y equipos, incluidos los vehículos o medios de transporte, bajo la supervisión del Veterinario Oficial de acuerdo con las instrucciones establecidas por el SENASA.

f) Protocolización del foco tal lo indicado en el punto i) del ítem "Medidas en caso de confirmación de un foco de fiebre aftosa".

g) No se permitirá el ingreso de ningún animal para su venta, sacrificio, inspección o transporte en los establecimientos o medios de transporte contemplados en el apartado hasta que hayan pasado un mínimo de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección.

h) Cuando la situación epidemiológica lo exija y/o en caso de sospecha de infección o contaminación de animales de especies susceptibles en establecimientos colindantes a los establecimientos o medios de transporte, se tomarán las medidas contempladas para los mismos en "Medidas en caso de sospecha de un foco de fiebre aftosa" y en caso de confirmarse la enfermedad, se declarará un foco en dichos establecimientos o medios de transporte aplicándose las medidas correspondientes, arriba citadas.

6.4. Medidas aplicables en plantas de faena o mataderos.

a) Cuando se confirme un caso de fiebre aftosa en instalaciones de plantas de faena el Servicio de Inspección Veterinaria deberá aplicar la Orden de Servicio Nº 18 del 3 de octubre de 2001 del SENASA, que contempla las siguientes actividades, detalladas en el Manual de Procedimientos para la Atención de un foco:

1. Acciones en los corrales según los Numerales 10.3, 10.3.1 y 10.3.2 del Decreto Nº 4.238/68.

- Registrarlo en la tarjeta de corrales.
- Comunicación inmediata a Oficina Local.
- Comunicación simultánea a Contralor.
- Toma de muestra por personal de la Comisión Local.
- Exclusión de la exportación.

2. Acciones en playa de faena:

- Determinar el inicio y el final de la tropa.
- Detener la faena.
- Retener los órganos con lesiones para diagnóstico confirmatorio.
- Comunicar a la Oficina Local correspondiente para la toma de muestra.
- Comunicar simultáneamente a la Coordinación de Contralor.
- Intervenir las vísceras de la tropa (envío a digestor).
- Intervenir los cueros. -Salado durante CUARENTA Y CINCO (45) días, dentro de la planta.
- Desinfectar la playa de faena.
- Madurar las reses intervenidas.
- Si el resultado del laboratorio es negativo se liberarán las reses. Si el resultado es positivo se procederá al deshuesado y los residuos y despojos incluidos los huesos, serán sometidos a tratamiento térmico. (*)

(*) Sujeto a modificaciones por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

6.5. Medidas para establecimientos constituidos por varias unidades de producción.

a) Cuando se trate de establecimientos compuestos por DOS (2) o más unidades de producción separadas, el SENASA, previa evaluación del riesgo, podrá establecer excepciones al sacrificio sanitario en las unidades de producción de dichos establecimientos no afectadas por la fiebre aftosa.

b) Las excepciones contempladas en el ítem anterior sólo podrán establecerse después que la investigación oficial haya confirmado que las condiciones que a continuación se detallan para prevenir la propagación del virus de la fiebre aftosa entre las unidades de producción, ya estaban vigentes desde TREINTA (30) días antes de la fecha estimada como de inicio del foco de fiebre aftosa en el establecimiento:

• Que la estructura, incluida la administración y el tamaño de las distintas unidades productivas permiten la completa separación física y el mantenimiento en aislamiento de los distintos rodeos de animales de especies susceptibles, con inclusión de un espacio aéreo separado.

• Que las operaciones que se llevan a cabo en las diferentes unidades de producción y, en particular, la alimentación y el manejo en general de las unidades de producción están completamente separadas y se llevan a cabo por personal diferente.

• Que la maquinaria, los animales de trabajo de especies susceptibles y no susceptibles a la fiebre aftosa, los equipos, las instalaciones, los instrumentos y los útiles de desinfección utilizados en las unidades de producción están completamente separados.

• Cuando se establezca una excepción de acuerdo con el item a) del presente numeral, el SENASA aprobará las normas de desarrollo para la aplicación de tal excepción.

6.6. Medidas para establecimientos relacionados epidemiológicamente

Se reconocerá que un establecimiento está relacionado epidemiológicamente con un foco cuando el veterinario oficial observe o considere, basándose en datos confirmados, que se ha podido vehiculizar el virus de la fiebre aftosa como resultado del movimiento de personas, animales, productos de origen animal o vehículos, o de cualquier otra forma.

Los establecimientos relacionados epidemiológicamente se someterán a interdicción y prohibición de movimientos hasta que se haya descartado oficialmente la sospecha de presencia del virus de la fiebre aftosa en los mismos.

Se prohibirá la salida de todo animal de los establecimientos relacionados epidemiológicamente durante un plazo de TREINTA (30) días o hasta que concluya la investigación epidemiológica, dependiendo el plazo de inmovilización, que resulta de la misma.

No obstante, se podrá autorizar el transporte de animales de especies susceptibles y no susceptibles, bajo supervisión oficial, directamente a una planta de faena determinada por el SENASA lo más cercana posible al establecimiento en cuestión para su faena sanitaria.

Antes de la concesión de dicha excepción, el veterinario oficial realizará la inspección clínica de los animales a movilizar.

Si el SENASA considera que la situación epidemiológica lo permite, podrá restringir el reconocimiento como establecimiento relacionado epidemiológicamente a una sola unidad de producción identificada en el establecimiento y a los animales en ella contenidos, siempre que tal unidad de producción cumpla los requisitos del ítem b) del Numeral 6.5 "Medidas para Establecimientos constituidos por diferentes unidades de producción" del presente anexo.

Cuando no pueda excluirse una relación epidemiológica entre un foco de fiebre aftosa y establecimientos o medios de transporte mencionados en los ítem 6.2 "Medidas aplicables en caso de focos en las cercanías o dentro de determinados establecimientos en los que se mantengan especies susceptibles de forma permanente o temporal" y 6.3 "Medidas aplicables en instalaciones de concentración para venta, exposición, puestos fronterizos de inspección y medios de transporte" respectivamente, se aplicarán a dichos establecimientos o medios de transporte las medidas contempladas en los numerales 5.1 "Medidas en caso de sospecha de un foco de fiebre aftosa" y 5.2 "Movimientos de entrada y salida de un establecimiento en caso de sospecha de un foco de fiebre".

7. MEDIDAS EN LAS AREAS PERIFOCAL Y DE VIGILANCIA

Inmediatamente después de la confirmación de un foco de fiebre aftosa, se adoptarán las medidas siguientes:

a) El SENASA establecerá alrededor del foco de fiebre aftosa un área perifocal mínima de TRES (3) kilómetros, involucrando a linderos y eventualmente traslinderos, medida tomada desde el perímetro del establecimiento afectado (foco), y un área de vigilancia mínima de DIEZ (10) kilómetros, medida tomada desde el perímetro del área perifocal. La delimitación geográfica de estas áreas tendrá en cuenta los límites administrativos, obstáculos naturales, instalación de puestos de control y demás elementos técnicos que permitan prever la dispersión probable del virus de la fiebre aftosa por el aire o por cualquier otro medio. Dicha delimitación se revisará, en caso necesario, en función de esos elementos.

b) Se localizarán sin demora los establecimientos que han remitido animales a las áreas focal, perifocal y de vigilancia, y los que hayan ingresado animales provenientes de las áreas focales, perifocales y de vigilancia durante los TREINTA (30) días anteriores a la fecha en que se calcula que tuvo lugar el inicio de la infección en el foco primario y se someterán a vigilancia activa y a las medidas que correspondan acorde a su relación y situación epidemiológicas.

c) Se efectuarán investigaciones epidemiológicas a los fines de detectar el probable origen y la posible difusión de la infección, incluyendo rastreo de las zonas, inspecciones clínicas y serología poblacional y/u otras investigaciones complementarias.

d) Se realizará una investigación para la localización de productos de riesgo derivados de animales de especies susceptibles procedentes de las áreas focal y perifocal y producidos entre la fecha calculada de introducción del virus de la fiebre aftosa y la fecha de entrada en vigor de las medidas implementadas. Estos productos se tratarán de acuerdo a las medidas de destrucción del virus que establece el SENASA, o se retendrán hasta que se descarte oficialmente su posible contaminación con el virus de la fiebre aftosa.

e) El SENASA podrá disponer la realización de una vacunación estratégica, tanto se trate de una zona libre sin vacunación como con vacunación, procediendo de acuerdo a lo indicado en el numeral 11.1 "Decisión de aplicar la vacunación estratégica en una zona Libre sin vacunación y una zona de vigilancia libre sin vacunación o en una zona libre con vacunación".

7.1 Medidas que deben aplicarse a los establecimientos situados en el área perifocal

a. Rastreo epidemiológico con inspección periódica de toda el área e interdicción de los establecimientos involucrados y todos los animales susceptibles a la enfermedad, que se extenderá, como mínimo, hasta TREINTA (30) días después del sacrificio sanitario de los animales enfermos y sus contactos.

b. Muestreos serológicos para la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales en las áreas con vacunación y/o estructurales en las áreas sin vacunación y pruebas complementarias.

c. Corroboración del registro de todos los establecimientos que tengan animales de especies susceptibles y verificación de existencias de animales en estos.

d. La inspección veterinaria debe realizarse cumpliendo las pautas de bioseguridad establecidas en el manual de procedimientos para erradicación de foco de fiebre aftosa a efectos de evitar la propagación del virus de la enfermedad que pueda estar presente en los establecimientos.

e. Prohibición de egresos de animales susceptibles.

No obstante la prohibición establecida en la ítem e, citado precedentemente, podrán egresar animales para faena inmediata, con cualquier destino, exceptuando faena a exportación, remitiéndolos solamente a plantas de faena habilitadas o autorizadas a tal fin por el SENASA, ubicadas dentro del área perifocal; o si el área carece de dichas plantas, a otra fuera del área que cumpla los mismos requisitos de autorización, previa notificación de que: deberán garantizar su aislamiento, sacrificio inmediato y la destrucción total de todos los despojos de la faena. Además, deberán transportarse en forma directa, bajo supervisión oficial, con recorrido preestablecido y aprobado por el SENASA. Sin perjuicio de ello deberá también cumplirse con las siguientes condiciones:

a) que los registros de existencias hayan sido objeto de control oficial y la situación epidemiológica del establecimiento no suscite ninguna sospecha de existencia de infección o contaminación con el virus de la fiebre aftosa.

b) que todos los animales de especies susceptibles que se encuentren en el establecimiento hayan sido sometidos, con resultado negativo, a una inspección por parte del veterinario oficial.

c) que los animales a despachar sean sometidos a un examen clínico que incluya el boqueo de los mismos para descartar la presencia o la sospecha de que se encuentren animales clínicamente infectados.

d) que la carne obtenida de dichos animales sea sometida a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa.

7.1.1 Movimiento y transporte de los animales y sus productos en el área perifocal

Se prohibirán las siguientes actividades en el área perifocal:

a) movimiento y transporte de animales de especies susceptibles entre establecimientos situados en el área o desde o hacia el área perifocal;

b) remates-ferias, mercados, exposiciones y otras concentraciones de animales de especies susceptibles;

c) inseminación artificial de animales de especies susceptibles y recolección de sus óvulos y embriones, cuando requiera el ingreso de personal y materiales específicos desde fuera del establecimiento.

7.1.2 Medidas y excepciones adicionales

El SENASA podrá hacer extensivas las prohibiciones:

a) al movimiento o transporte de animales de especies no susceptibles entre establecimientos situados en el área o desde o hacia el área perifocal;

b) al tránsito de animales de todas las especies a través del área perifocal;

c) a las concentraciones de personas que tengan posibilidad de contacto con animales de especies susceptibles, cuando haya riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa;

d) a la inseminación artificial de animales de especies no susceptibles a la fiebre aftosa y a la recolección de sus óvulos y embriones, cuando requiera el ingreso de personal y materiales específicos desde fuera del establecimiento;

e) al movimiento de medios de transporte destinados al traslado de animales;

f) al sacrificio en el establecimiento de animales de especies susceptibles para el consumo familiar;

Por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas (por ejemplo en caso de imposibilidad de utilizar otras vías alternativas de circulación), el SENASA podrá autorizar excepcionalmente:

a) el tránsito de animales de todas las especies a través del área perifocal, si se utilizan exclusivamente carreteras, ferrocarriles principales o haciendo un recorrido preestablecido y aprobado por el SENASA, bajo medidas de bioseguridad y desinfección.

b) el transporte de animales de especies susceptibles cuyo origen, certificado por el veterinario oficial, sea de establecimientos situados fuera del área perifocal transportados directamente según rutas especificadas hacia plantas de faena especificadas para su sacrificio inmediato, bajo la condición de aviso previo y aceptación por la planta de destino, de que el medio de transporte sea limpiado y desinfectado bajo supervisión oficial en la planta de faena tras cada entrega y se expida el correspondiente Certificado de Lavado y Desinfección;

El SENASA también, podrá autorizar:

a) la inseminación artificial de animales presentes en el establecimiento, efectuada por su personal, con semen que cumpla con los requisitos establecidos en el Numeral 7.1.6

b) la salida de productos y subproductos que no provengan de animales susceptibles.

7.1.3 Medidas en relación con las carnes frescas producidas en el área perifocal

1. Prohibición de la comercialización de carnes frescas, carne picada y preparados de carne, derivados de animales de especies susceptibles procedentes o producidos en el área perifocal.

2. Las carnes frescas, carne picada y preparados en base a dichas carnes, podrán ser identificadas y transportadas bajo medidas de bioseguridad, en contenedores precintados a un establecimiento designado por el SENASA para transformarse en productos cárnicos sin riesgo.

No obstante, esta prohibición no se aplicará a las carnes frescas, carne picada y preparados de carne que se hayan producido en una fecha anterior [al menos en TREINTA (30) días] a la fecha en la que se calcula que tuvo lugar el inicio de la infección y que, desde su producción, se hayan almacenado y transportado separadamente de las carnes de estos tipos producidas después de dicha fecha.

3. La prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral no será aplicable a las carnes frescas, carne picada ni preparados de carne procedentes de establecimientos situados en área perifocal si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el establecimiento funciona bajo control veterinario estricto;

b) sólo se procesan en el establecimiento carnes frescas, carne picada o preparados de carne procedentes de animales criados y sacrificados fuera del área perifocal;

c) durante todo el proceso de transformación, todas estas carnes frescas, carne picada o preparados de carne están identificados claramente y se transportan y almacenan separadamente de las carnes frescas, carne picada o preparados de carne que no cumplan las condiciones para su expedición fuera del área perifocal.

4. El SENASA certificará el cumplimiento de las condiciones del apartado anterior respecto de las carnes frescas, carne picada y preparados de carne destinados al comercio interno.

7.1.4 Medidas en relación con los productos cárnicos producidos en el área perifocal

1. Se prohíbe la comercialización de productos cárnicos producidos a partir de carne derivada de animales de especies susceptibles procedentes del área perifocal.

2. No obstante, la prohibición no se aplicará a los productos cárnicos que hayan sufrido algún tratamiento técnico que asegure la destrucción del virus.

7.1.5 Medidas en relación con la leche y los productos lácteos producidos en el área perifocal

1. Se prohíbe la comercialización de leche derivada de animales de especies susceptibles procedentes del área perifocal y de productos lácteos producidos a partir de esa leche, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el ítem 4 del presente numeral.

2. Se prohíbe la comercialización de la leche y los productos lácteos de animales de especies susceptibles que se hayan producido en un establecimiento situado en el área perifocal, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el ítem 4 del presente numeral.

3. La prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, no se aplicará a la leche y a los productos lácteos derivados de animales de especies susceptibles procedentes del área perifocal que fueron producidos en una fecha anterior al menos en TREINTA (30) días a la fecha en la que se calcula que tuvo lugar el inicio de la infección en el área focal y que, desde su producción, se hayan almacenado y transportado separadamente de la leche y de productos lácteos elaborados después de dicha fecha.

4. Las prohibiciones establecidas en los ítems 1 y 2 del presente numeral no se aplicarán si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el establecimiento funciona bajo control permanente y estricto del SENASA;

b) toda la leche utilizada en el establecimiento cumplirá lo dispuesto en el ítem 3 del presente numeral y deberá recibir un tratamiento específico que asegure la eliminación del virus de la fiebre aftosa según lo establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, o caso contrario la leche cruda se obtendrá de animales que se encuentren fuera del área perifocal;

c) durante todo el proceso de producción, la leche se identificará claramente y se transportará y almacenará separadamente de la leche cruda y de los productos derivados de la leche cruda que no se vayan a expedir fuera del área perifocal. El transporte de leche cruda desde establecimientos situados fuera del área perifocal hasta el establecimiento ubicado dentro del área perifocal deberá efectuarse en vehículos limpios y desinfectados antes de la operación de transporte, y que no hayan tenido ningún contacto posterior con establecimientos situadas en el área perifocal en la que haya animales de especies susceptibles.

5. El SENASA certificará el cumplimiento de las condiciones del ítem anterior respecto de la leche que tendrá como destino el consumo interno.

6. El transporte de leche cruda desde establecimientos situados en el área perifocal hasta plantas elaboradoras situadas fuera de dicha área y la transformación de esa leche estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El SENASA deberá autorizar la transformación en establecimientos situados fuera del área perifocal, de la leche cruda producida por animales de especies susceptibles que estén dentro del área perifocal;

b) la autorización señalará la ruta de transporte asignada hasta el establecimiento designado y contemplará las instrucciones sobre la misma;

c) el transporte deberá efectuarse en vehículos limpios y desinfectados antes de la operación de transporte, construidos y mantenidos de forma que no haya fugas de leche durante el transporte y equipados para evitar la dispersión de aerosol durante la carga y descarga de la leche;

d) antes de salir del establecimiento en el que se obtuvo leche de los animales de especies susceptibles, se limpiarán y desinfectarán los tubos de conexión, neumáticos, compartimentos de ruedas de repuesto y las partes inferiores del vehículo. Después de la última desinfección y antes de salir del área perifocal, el vehículo no tendrá contacto alguno con establecimientos situados en el área perifocal en los que haya animales de especies susceptibles;

e) los medios de transporte se asignarán estrictamente a una zona geográfica o administrativa definida, serán marcados y sólo podrán trasladarse a otra zona una vez limpiados y desinfectados bajo supervisión oficial.

7. Estarán prohibidos la obtención y el transporte de muestras de leche cruda de animales de especies susceptibles procedentes de establecimientos situados en el área perifocal a laboratorios que no estén autorizados por el SENASA, así como la transformación de la leche en dichos laboratorios.

7.1.6 Medidas en relación con semen, óvulos y embriones obtenidos de animales de especies susceptibles que se encuentran en el área perifocal

1. Se prohíbe el movimiento, dentro y desde el área perifocal, de semen, óvulos y embriones obtenidos de animales de especies susceptibles.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, en casos excepcionales, previa evaluación del riesgo y adoptando las medidas pertinentes de bioseguridad que eviten la posible difusión del virus, el SENASA podrá autorizar dichos movimientos.

7.1.7 Transporte y distribución de estiércol de animales de especies susceptibles producido en el área perifocal

1. Se prohíbe dentro y desde el área perifocal el transporte y distribución de estiércol de establecimientos de cualquier tipo donde haya animales de especies susceptibles.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, en casos excepcionales, previa evaluación del riesgo y adoptando las medidas pertinentes de bioseguridad que eviten la posible difusión del virus, el SENASA podrá autorizar dichos movimientos.

7.1.8 Medidas en relación con cueros de animales de especies susceptibles del área perifocal

1. Se prohíben los movimientos dentro y desde el área perifocal, de cueros de animales de especies susceptibles.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, en casos excepcionales, previa evaluación del riesgo y adoptando las medidas pertinentes de bioseguridad, el SENASA, podrá autorizar dichos movimientos.

7.1.9 Medidas en relación con la lana de ovino, pelo de rumiantes y cerdas de porcino producidos en el área perifocal

1. Se prohíbe el movimiento dentro y desde el área perifocal de lana de ovino, pelo de rumiantes y cerdas de porcino procedentes del área perifocal.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, en casos excepcionales, previa evaluación del riesgo y adoptando las medidas pertinentes de bioseguridad que eviten la posible difusión del virus, el SENASA podrá autorizar dichos movimientos.

7.1.10 Medidas en relación con los piensos, el forraje, heno y la paja producidos en el área perifocal

1. Se prohíbe el movimiento, dentro y desde el área perifocal, de piensos, forraje, heno y paja.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, en casos excepcionales, previa evaluación del riesgo y adoptando las medidas pertinentes de bioseguridad que eviten la posible difusión del virus, el SENASA podrá autorizar dichos movimientos.

7.1.11 Autorización de excepciones y certificación adicional

1. Toda excepción a las prohibiciones contempladas precedentemente será autorizada mediante una decisión específica del SENASA, que la adoptará sólo después de haberse acreditado el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes durante un plazo suficiente antes de que los productos salgan del área perifocal, así como de la ausencia de riesgo de propagación del virus de la fiebre aftosa.

7.1.12 Medidas adicionales aplicadas por el SENASA en el área perifocal

Además de las medidas aplicables en el área perifocal de acuerdo con el presente Plan, el SENASA podrá adoptar las medidas adicionales que considere necesarias y adecuadas para detener la propagación del virus de la fiebre aftosa, teniendo en cuenta las particulares condiciones epidemiológicas, productivas, zootécnicas, comerciales y sociales de la zona afectada.

7.1.13 Levantamiento de las medidas aplicadas en el área perifocal

El SENASA mantendrá las medidas hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que hayan pasado al menos TREINTA (30) días desde el sacrificio del último animal de especie susceptible del área focal y de la terminación de las operaciones de limpieza y desinfección de dicha área;

b) que se haya realizado con resultado negativo una investigación en todos los establecimientos con animales de especies susceptibles, situadas dentro del área perifocal para corroborar la ausencia de infección.

7.2. Medidas que deben aplicarse a los establecimientos situados en el área de vigilancia

El SENASA aplicará en el área de vigilancia las siguientes medidas:

a) Verificación del registro de todos los establecimientos que tengan animales de especies susceptibles y constatación de todos los animales presentes en ellos.

b) Inspección veterinaria de rastreo y vigilancia epidemiológica permanente hasta TREINTA (30) días después de superada la emergencia, realizada de forma tal que se evite la propagación del virus de la fiebre aftosa que pueda eventualmente estar presente en los establecimientos.

c) Muestreos serológicos para la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales en las áreas con vacunación, y/o estructurales en las áreas sin vacunación, y pruebas complementarias.

d) Prohibición de egresos de animales susceptibles.

e) No obstante la prohibición expresada en el punto d) del presente numeral, el SENASA podrá autorizar el egreso a faena inmediata fuera del área, con cualquier destino, exceptuando faena a exportación, remitiéndolos solamente a establecimientos habilitados o autorizados a tal fin por el SENASA, ubicados fuera del área que cumplan los mismos requisitos de autorización previa notificación de que: deberán garantizar su aislamiento, sacrificio inmediato y proceder a la destrucción total de todos los despojos de la faena. Deberán ser transportados en forma directa y bajo supervisión oficial con recorrido preestablecido y aprobado por el SENASA y cumplirse con las siguientes condiciones:

• los registros de existencias hayan sido objeto de control oficial y la situación epidemiológica del establecimiento no suscita ninguna sospecha de existencia de infección o contaminación con el virus de la fiebre aftosa;

• los animales de especies susceptibles que se encuentren en el establecimiento hayan sido sometidos, con resultado negativo, a una inspección por parte del veterinario oficial;

• todos los animales y un número representativo de ellos, incluidos la totalidad de los que se vayan a despachar, hayan sido sometidos a un examen clínico exhaustivo incluyendo boqueo para descartar la presencia o la sospecha de existencia de animales clínicamente infectados;

• la carne obtenida de dichos animales sea sometida a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa.

7.2.1 Movimiento de animales de especies susceptibles dentro del área de vigilancia

1. Se prohíbe el egreso de animales de especies susceptibles de establecimientos situados en el área de vigilancia.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral no se aplicará al movimiento de animales que se realice previa evaluación de la situación sanitaria del área por el SENASA y con alguno de los siguientes fines:

a) pastoreo a establecimientos situados dentro del área sin que entren en contacto con otros animales de especies susceptibles y con examen clínico (boqueo) previo al traslado;

b) faena inmediata con cualquier destino exceptuando exportación, en transporte directo y bajo supervisión oficial a una planta de faena situada dentro del área;

c) faena inmediata a plantas de faena ubicadas fuera del área, cumpliendo las medidas establecidas en el inciso e) del numeral 7.2 “Medidas que deben aplicarse a los establecimientos situados en el área de vigilancia”.

3. El SENASA podrá autorizar excepcionalmente, por causas de fuerza mayor y debidamente justificadas, como la imposibilidad de utilizar otras vías alternativas de circulación:

a) el tránsito de animales de todas las especies a través del área de vigilancia cuando se utilicen exclusivamente carreteras o ferrocarriles principales y se haga un recorrido pre establecido y aprobado por el SENASA, pasando por los puestos de control establecidos;

b) el transporte de animales de especies susceptibles cuyo origen certificado por el veterinario oficial sean establecimientos situados fuera del área de vigilancia, transportados directamente según rutas especificadas hacia mataderos para su sacrificio inmediato, bajo la condición de que el medio de transporte sea limpiado y desinfectado bajo supervisión oficial en el matadero tras cada entrega y que quede registrada en la documentación del medio de transporte;

7.2.2 Medidas que deben aplicarse a las carnes frescas de animales de especies susceptibles procedentes del área de vigilancia y a los productos cárnicos producidos a partir de dichas carnes

1. Prohibición de la comercialización de carnes frescas, carne picada y preparados de carne, derivados de animales de especies susceptibles procedentes o producidos en el área de vigilancia.

2. Las carnes frescas, la carne picada y los preparados de carne mencionados podrán ser identificados y transportados bajo medidas de bioseguridad, en contenedores precintados a un establecimiento designado por el SENASA para transformarse en productos cárnicos sin riesgo.

No obstante, esta prohibición no se aplicará a las carnes frescas, a la carne picada y a los preparados de carne que se hayan producido en una fecha anterior [al menos en TREINTA (30) días] a la fecha en la que se calcula que tuvo lugar el inicio de la infección y que, desde su producción, se hayan almacenado y transportado separadamente de las carnes de estos tipos producidas después de dicha fecha.

3. La prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, no será aplicable a las carnes frescas, a la carne picada ni a los preparados de carne procedentes de establecimientos situados en el área de vigilancia si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que el establecimiento funciona bajo control veterinario estricto;

b) que sólo se procesan en el establecimiento carnes frescas, carne picada o preparados de carne procedentes de animales criados y sacrificados fuera del área de vigilancia;

c) que durante todo el proceso de transformación, todas estas carnes frescas, carne picada o preparados de carne están identificados claramente, y se transportan y almacenan separadamente de las carnes frescas, carne picada o preparados de carne que no cumplan las condiciones para su expedición fuera del área de vigilancia.

4. El SENASA certificará el cumplimiento de las condiciones del ítem anterior respecto de las carnes frescas, la carne picada y los preparados de carne destinados al comercio interno.

7.2.3 Medidas que deben aplicarse a la leche y a los productos lácteos de animales de especies susceptibles producidos en el área de vigilancia.

1. Se prohíbe la comercialización de leche derivada de animales de especies susceptibles procedentes del área de vigilancia y de productos lácteos producidos a partir de esa leche, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el ítem 4 del presente numeral.

2. Se prohíbe la comercialización de la leche y los productos lácteos de animales de especies susceptibles que se hayan producido en un establecimiento situado en el área de vigilancia, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el ítem 4 del presente numeral.

3. La prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, no se aplicará a la leche y a los productos lácteos derivados de animales de especies susceptibles procedentes del área de vigilancia que fueran producidos en una fecha anterior al menos en TREINTA (30) días a la fecha en la que se calcula que tuvo lugar la primera infección, en un establecimiento situado en el área perifocal y que, desde su producción, se hayan almacenado y transportado separadamente de la leche y productos lácteos producidos después de dicha fecha.

4. Las prohibiciones establecidas en los ítem 1. y 2. no se aplicarán si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que el establecimiento funcione bajo control de SENASA, permanente y estricto;

b) que toda la leche utilizada en el establecimiento reciba un tratamiento específico que asegure la eliminación del virus según lo establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE o se obtenga de animales que se encuentren fuera del área de vigilancia y perifocal;

c) que durante todo el proceso de producción, la leche se identifique claramente y se transporte y almacene separadamente de la leche cruda y de los productos derivados de la leche cruda que no se expidan fuera del área de vigilancia. El transporte de leche cruda desde establecimientos situadas fuera del área de vigilancia y perifocal hasta el establecimiento ubicado dentro del área de vigilancia debe efectuarse en vehículos limpios y desinfectados antes de la operación de transporte, y que no hayan tenido ningún contacto posterior con establecimientos situados en el área de vigilancia y perifocal en las que haya animales de especies susceptibles.

5. El SENASA certificará el cumplimiento de las condiciones del ítem anterior respecto de la leche que tenga como destino el consumo interno.

6. El transporte de la leche desde establecimientos situados en el área de vigilancia hasta plantas elaboradoras situadas fuera de las áreas de vigilancia y perifocal, y la transformación de dicha leche estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) que el SENASA autorice la transformación en establecimientos situados fuera de las áreas de vigilancia y perifocal, de la leche cruda producida por animales de especies susceptibles que estén dentro del área de vigilancia;

b) que la autorización incluya la ruta de transporte aprobada hasta el establecimiento designado y contemple las instrucciones sobre la misma;

c) que el transporte se efectúe en vehículos limpios y desinfectados antes de la operación de transporte; construidos y mantenidos de forma que no haya fugas de leche durante el transporte y equipados para evitar la dispersión de aerosol durante la carga y descarga de la leche;

d) que antes de salir del establecimiento en el que se obtuvo leche de los animales de especies susceptibles, se limpien y desinfecten los tubos de conexión, neumáticos, compartimentos de ruedas de repuesto y partes inferiores del vehículo. Después de la última desinfección y antes de salir del área de vigilancia, que el vehículo no tenga contacto alguno con establecimientos situados en el área perifocal en los que haya animales de especies susceptibles;

e) que los medios de transporte se asignen estrictamente a una zona geográfica o administrativa definida, sean marcados y sólo puedan trasladarse a otra zona una vez limpios y desinfectados bajo supervisión oficial.

7. La obtención y el transporte de muestras de leche cruda de animales de especies susceptibles procedentes de establecimientos situados en el área de vigilancia a laboratorios que no estén autorizados por SENASA, así como la transformación de la leche en dichos laboratorios, estarán sujetos a autorización oficial y a medidas que impidan la propagación del virus de la fiebre aftosa.

7.2.4 Transporte y distribución de estiércol de animales de especies susceptibles producido en el área de vigilancia

1. Se prohíbe el transporte y distribución de estiércol de establecimientos de cualquier tipo (plantas de faena, mataderos, remates ferias, puestos fronterizos de inspección, establecimientos de engorde a corral, cría y/o engorde de cerdos y otros), situados en el área de vigilancia o donde existan animales de especies susceptibles.

2. No obstante la prohibición establecida en el ítem 1 del presente numeral, en casos excepcionales, previa evaluación de riesgo y adoptando las medidas pertinentes de bioseguridad que eviten la posible difusión del virus, el SENASA podrá autorizar dichos movimientos.

7.2.5 Medidas adicionales aplicadas por el SENASA en el área de vigilancia

Además de las medidas contempladas, el SENASA podrá adoptar medidas adicionales que considere necesarias y proporcionadas para detener la propagación del virus de la fiebre aftosa, teniendo en cuenta las particulares condiciones epidemiológicas, productivas, zootécnicas, comerciales y sociales de la zona afectada.

7.2.6 Levantamiento de las medidas aplicadas en el área de vigilancia

El SENASA mantendrá las medidas aplicadas en el área de vigilancia hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) que hayan pasado al menos TREINTA (30) días desde la matanza y la eliminación de todos los animales de especies susceptibles del foco y la terminación de las operaciones de limpieza y desinfección del establecimiento afectado;

b) que se haya efectuado una investigación para demostrar la ausencia de infección en el área de vigilancia y que haya dado resultado negativo.

8. ZONIFICACION/REGIONALIZACION, PRESERVACION DE AREAS LIBRES.

En caso de estimar que el virus de la fiebre aftosa está propagándose a pesar de las medidas tomadas y que la epidemia presenta probabilidades de difusión, aún cuando se aplique la vacunación estratégica, el SENASA podrá crear una zona restringida. Ante la aparición de factores de riesgo de infección de fiebre aftosa, casos clínicos de fiebre aftosa, ingreso de animales, productos o fómites desde zonas infectadas o presuntamente infectadas; se preservará la condición de las áreas no afectadas de los riesgos emergentes de la o las áreas infectadas, o presuntamente infectadas.

Para la delimitación de la zona restringida, se deberá concluir con la evaluación epidemiológica de la situación, especialmente en lo relativo al momento posible y a la localización probable de la introducción, la posible propagación y el tiempo estimativo necesario para erradicar el virus de la fiebre aftosa.

La zona restringida se delimitará, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta los límites administrativos o las barreras naturales (áreas geográficas) de la región. La zonificación tendrá como punto de partida unidades administrativas más que regiones. Las zonas del territorio nacional no afectadas por riesgo de infección se protegerán mediante:

a) La separación de la zona infectada por una zona tampón o por barreras físicas o geográficas asociadas a medidas zoosanitarias que impidan realmente la introducción del virus.

b) Las medidas de vigilancia epidemiológica vigentes en el territorio nacional.

9. MEDIDAS APLICADAS EN UNA ZONA RESTRINGIDA

Se tomarán las siguientes medidas:

a) control del transporte, de los movimientos de animales de especies susceptibles, productos y mercancías animales y del movimiento de cualquier medio de transporte por tratarse de vectores potenciales del virus de la fiebre aftosa;

b) identificación de las carnes frescas y de la leche cruda y, en la medida de lo posible, de otros productos en existencia, que no puedan expedirse fuera de la zona restringida;

c) certificación específica de animales de especies susceptibles y productos derivados de tales animales y marcado de inspección sanitaria de productos de consumo humano destinados a su expedición fuera de la zona restringida

Cuando se aplique la zonificación se localizarán los animales de especies susceptibles expedidos desde la Zona Restringida, entre la fecha en que se calcula que se introdujo el virus de la fiebre aftosa y la fecha en que se aplicó la zonificación, y se procurará que tales animales se aíslen bajo control veterinario oficial hasta que se descarte oficialmente su posible infección o contaminación.

Los animales vivos pertenecientes a especies susceptibles a la fiebre aftosa únicamente podrán egresar de la zona infectada, o presuntamente infectada, a bordo de un camión jaula habilitado por el SENASA y en dirección del matadero más cercano designado, situado en la zona tampón o en la zona de vigilancia, en el cual serán inmediatamente sacrificados. Si no existe ningún matadero en la zona tampón o en la zona de vigilancia, los animales vivos susceptibles a la fiebre aftosa sólo podrán ser transportados al matadero más cercano situado en la zona libre, para su sacrificio inmediato, a condición de que:

a) No se haya introducido en el establecimiento de origen ningún animal perteneciente a las especies susceptibles, y ningún animal de la explotación de origen haya presentado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los TREINTA (30) días anteriores al transporte.

b) Los animales hayan permanecido en el establecimiento de origen durante, por lo menos, los TRES (3) meses anteriores al transporte.

c) La fiebre aftosa no haya estado presente en un radio de DIEZ (10) kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, los TRES (3) meses anteriores al transporte.

d) Los animales sean transportados directamente del establecimiento de origen al matadero, bajo control del SENASA, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la enfermedad.

e) El matadero al que son transportados los animales no esté habilitado para la exportación.

f) Todos los productos que se obtengan de los animales provenientes de la zona infectada sean sometidos a procedimientos de inactivación del virus de la fiebre aftosa (madurado y deshuesado y/o termoprocesado).

g) Los vehículos y el matadero sean sometidos a los procedimientos de sanitización que establezca la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

La localización de las carnes frescas, de la leche cruda y de los productos lácteos crudos derivados de animales de especies susceptibles producidos en la zona restringida entre la fecha calculada de introducción del virus de la fiebre aftosa y la fecha de aplicación de la zonificación, se tratarán de acuerdo a lo que indique la Dirección Nacional de Fiscalización Agralimentaria del SENASA, de forma que se descarte su posible contaminación con el virus de la fiebre aftosa.

10. IDENTIFICACION DE ANIMALES DE ESPECIES SUSCEPTIBLES

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre identificación de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, en caso de foco de fiebre aftosa, los animales de estas especies que se encuentren interdictos y con prohibición de movimiento, no podrán salir del establecimiento en que se encuentran si no están identificados de forma tal que se puedan localizar rápidamente sus movimientos y su establecimiento de origen.

No obstante, el SENASA podrá, en ciertas circunstancias y en función de la situación sanitaria, autorizar otras formas de localización rápida de los movimientos de estos animales y de su establecimiento de origen y destino. Las normas de identificación de estos animales o de localización de los citados establecimientos serán establecidas por el SENASA.

11. VACUNACION ESTRATEGICA

Uso, fabricación, venta y control de las vacunas contra la fiebre aftosa
El SENASA controlará con respecto a la vacuna contra la fiebre aftosa utilizada:

a) Que su producción, almacenamiento, abastecimiento, distribución y venta hayan sido efectuados bajo control oficial.

b) Que la comercialización de las vacunas contra la fiebre aftosa se efectúe bajo la supervisión de las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente

c) Que el uso de vacunas contra la fiebre aftosa con fines distintos a los de inducción de inmunidad activa en animales de especies susceptibles, como las investigaciones científicas o las pruebas de vacunas, se efectué bajo su autorización y estén sujetas a condiciones de bioseguridad con aprobación y control oficial.

11.1 Decisión de aplicar la vacunación estratégica en una zona Libre sin vacunación y una zona de vigilancia libre sin vacunación o en una zona libre con vacunación

Podrá adoptarse la decisión de aplicar la vacunación estratégica cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

a) presencia de una sospecha de fiebre aftosa;

b) confirmación de focos de fiebre aftosa en la zona y que amenacen con propagarse;

c) existencia de riesgo para otra zona del país o países vecinos debido a la situación geográfica o a las condiciones meteorológicas;

d) existencia de riesgo para otra zona debido a relaciones epidemiológicas entre establecimientos situadas en sus territorios y establecimientos de la zona con foco;

e) existencia de riesgo de introducción de la enfermedad desde un país vecino debido a la situación geográfica o a las condiciones meteorológicas del país vecino donde haya focos de fiebre aftosa.

11.2 Condiciones para la vacunación estratégica

Para proceder a la aplicación de una vacunación estratégica se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

a) Realizar la delimitación precisa de la zona de vacunación estratégica de acuerdo a la evaluación de la situación sanitaria;

b) Definir las especies y categorías de los animales que se vayan a vacunar

c) Determinar la duración de la campaña de vacunación;

d) Proceder a la aplicación de la vacuna sin demora, de conformidad con las normas y principios de higiene y bioseguridad a fin de evitar la posible propagación del virus de la fiebre aftosa.

e) Prohibir específicamente el movimiento de animales vacunados y no vacunados de especies susceptibles y de sus productos.

f) Identificar en forma adicional, permanente y con registro especial, los animales vacunados e intensificar la vigilancia epidemiológica con monitoreo serológico a efectos de evaluar la probable difusión de la infección.

g) Evaluación de la conveniencia de revacunación y lapso mínimo de revacunación —VEINTIUIN (21) días—, otros aspectos pertinentes para la situación de emergencia.

En el caso de aplicar vacunación estratégica el SENASA determinará, de acuerdo al análisis de la evolución de la situación sanitaria y a la estrategia para la recuperación del estado sanitario de la zona, el destino de los animales vacunados, pudiendo determinar: su eliminación por sacrificio sanitario “in situ” o faena sanitaria. En el caso de zona libre sin vacunación determinará su traslado a una zona de vacunación sistemática o su permanencia en la zona, en estos dos últimos casos previa seronegatividad a proteínas no estructurales del virus de la FA (Fiebre Aftosa).

11.3 Medidas aplicables en la zona de vacunación estratégica durante el periodo comprendido entre el inicio de la vacunación estratégica y el fin de la investigación.

Las medidas a aplicar desde el inicio de la vacunación hasta la terminación de las investigaciones serán las ya explicitadas oportunamente según se trate de área perifocal, de vigilancia o zonas restringidas.

11.4 Investigación clínica y serológica en la zona de vacunación

Transcurrido un plazo mínimo de TREINTA (30) días desde la conclusión de la vacunación estratégica, se realizará una investigación para identificar los rodeos de animales de especies susceptibles que hayan estado en contacto con el virus de la fiebre aftosa sin mostrar signos clínicos manifiestos de la enfermedad.

Dicha investigación incluirá una inspección clínica de todos los rodeos de especies susceptibles que se encuentren en la zona de vacunación, así como pruebas de laboratorio a un número estadísticamente representativo de ellos.

Las pruebas de laboratorio se ajustarán a los criterios de las pruebas de diagnóstico para fiebre aftosa.

En aquellos establecimientos en los que exista al menos un animal de especie susceptible sospechoso de estar infectado por un contacto anterior con el virus de la fiebre aftosa, se descartara la sospecha cuándo las nuevas pruebas realizadas a un número representativo de animales de especies susceptibles presentes en el establecimiento, hayan confirmado la ausencia de virus circulante de la fiebre aftosa.

11.5 Medidas aplicables en la zona de vacunación tras la realización de la investigación, hasta que se recupere el estado sanitario anterior (libre con vacunación o libre sin vacunación)

Una vez concluida la investigación y habiéndose descartado la presencia de virus de la fiebre aftosa o animales sospechosos de enfermedad, se levantarán las medidas oportunamente establecidas, manejándose cada zona y los movimientos de animales, productos y subproductos, intrazona y entre ellas, acorde a la normativa legal vigente.

E.4.- RECUPERACION DE LA CONDICION SANITARIA

Para la recuperación de la condición de Libre de Fiebre Aftosa se seguirán los lineamientos y las recomendaciones establecidas en el Código para los Animales Terrestres de la OIE, pudiendo obtenerse los estatus de:

1) Libre sin vacunación tras la erradicación de la fiebre aftosa sin vacunación estratégica.

2) Libre sin vacunación tras la erradicación de la fiebre aftosa con vacunación estratégica y sacrificio de los animales vacunados.

3) Libre sin vacunación tras la erradicación de la fiebre aftosa con vacunación estratégica y sin sacrificio de los animales vacunados.

4) Libre con vacunación tras la erradicación de la fiebre aftosa con vacunación y sacrificio de enfermos y contactos.

5) Libre con vacunación tras la erradicación de la fiebre aftosa con vacunación, sin sacrificio de enfermos y contactos.

E.5. OTRAS MEDIDAS

1. Procedimiento de adopción de medidas epidemiológicas especiales.

Cuando se considere que una medida no se ajusta a la situación epidemiológica, o cuando se estime que el virus de la fiebre aftosa esté propagándose a pesar de las medidas tomadas de acuerdo con el presente Plan, el SENASA podrá adoptar una decisión de forma especial para autorizar la aplicación de medidas alternativas con un efecto sanitario equivalente durante un plazo limitado en función de la situación epidemiológica.

2. Disposiciones transitorias.

El SENASA podrá adoptar las disposiciones transitorias que considere necesarias a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Plan, como así también las modificaciones que entienda oportunas de acuerdo a la evolución de la situación sanitaria nacional y regional, a los criterios y lineamientos internacionales y al estado sanitario alcanzado.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 2380/2006

Apruébase la estructura organizativa del citado Instituto.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución INCAA Nº 1877 de fecha 1 de agosto de 2005, la Resolución INCAA Nº 364 de fecha 13 de febrero de 2006 y la Resolución INCAA Nº 1046 de fecha 30 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución INCAA Nº 1877/05 se estableció la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINE y ARTES AUDIOVISUALES.

Que las Resoluciones INCAA 364/06 y 1046/06 modificaron parcialmente lo dispuesto por la Resolución precitada.

Que resulta conveniente realizar una reorganización integral estableciendo una nueva estructura organizativa con el fin de dar cumplimiento eficaz y eficiente a las funciones que la ley asigna al INSTITUTO.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINE y ARTES AUDIOVISUALES, de acuerdo con los Anexos I-Organigrama y II- Responsabilidad primaria y acciones, que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Asígnase a los titulares de las unidades organizativas de primera apertura operativa contenidas en el Anexo I-Organigrama, la remuneración correspondiente al máximo nivel escalafonario vigente en el INSTITUTO.

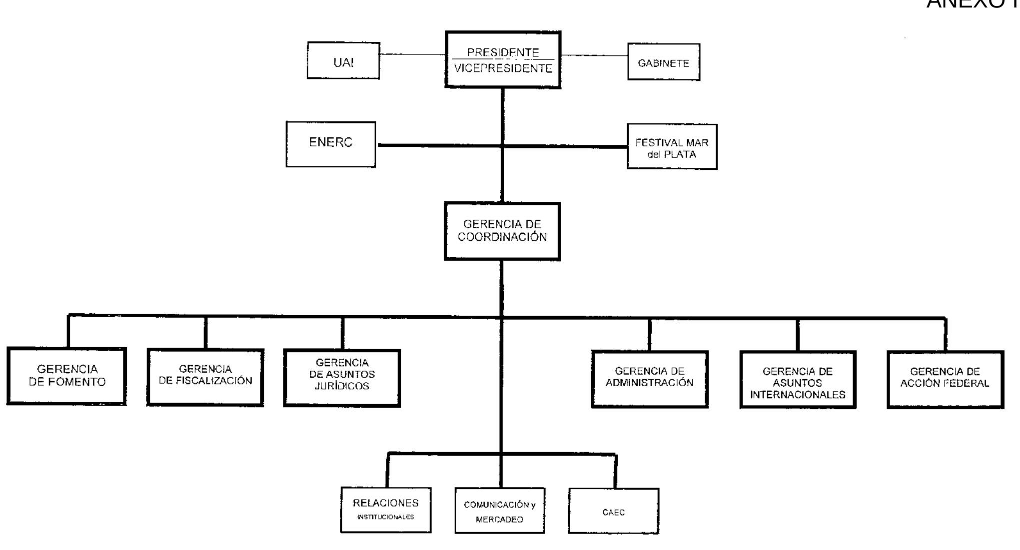
Art. 3º — En un plazo máximo de 90 días la Gerencia de Administración deberá elevar una propuesta de estructura de aperturas inferiores de las unidades organizativas aprobadas por la presente.

Art. 4º — Deróganse las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Resolución INCAA 1877/05 y la Resolución INCAA 364/06.

Art. 5º — Durante el plazo establecido en el artículo 3º de la presente, las unidades organizativas de apertura de la estructura general mantendrán su composición actual encuadradas según las responsabilidades primarias y acciones aprobadas por el artículo 1º.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese. — Jorge Alvarez.

ANEXO I



ANEXO II

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Responsabilidad Primaria

Examinar y evaluar la aplicación de las normas que regulan la actividad financiera y administrativa del INSTITUTO, verificando el mantenimiento de un adecuado sistema de control interno, según pautas de economía, eficiencia y eficacia.

Acciones

- Elaborar el planeamiento general de Auditoría Interna de acuerdo con las Normas Generales de Control Interno y de Auditoría Interna, aplicando el modelo de control integrado.

- Elaborar el Plan Anual de Auditoría Interna.

- Asesorar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer, de acuerdo con la Presidencia del INCAA, el Sistema de Control Interno y efectuar su seguimiento.

- Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos establecidos por la autoridad superior.

- Evaluar la aplicación de los controles operativos, contables, de legalidad y financieros.

- Verificar si las erogaciones se efectúan de acuerdo a la normativa legal y a los niveles presupuestarios establecidos por la legislación vigente.

- Constatar la confiabilidad de los datos que se utilizan en la elaboración de la información.

- Determinar la precisión de las registraciones de los activos y las medidas de resguardo tomadas para su protección.

- Producir informes periódicos sobre las actividades desarrolladas y, de corresponder, formular recomendaciones y observaciones.

- Comunicar a las autoridades superiores y a la Sindicatura General de la Nación las recomendaciones y observaciones pertinentes.

- Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.

- Informar sobre los temas que requiera la autoridad superior y/o la Sindicatura General de la Nación.

ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION y REALIZACION CINEMATOGRAFICA

Acciones

- Intervenir en la formulación de la política de formación y capacitación de recursos humanos para la industria cinematográfica y del audiovisual.

- Intervenir en el diseño de los programas de formación y capacitación profesional en cinematografía y audiovisual del INSTITUTO.

- Ejecutar los programas de formación y capacitación profesional que establezca el INSTITUTO.

- Asistir a la Presidencia del INSTITUTO en las relaciones académicas con otras organizaciones educativas y de formación y capacitación profesional.

UNIDAD FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA

Acciones

- Entender en la organización anual del Festival Internacional de Cine de Mar del Plata.

- Elaborar y proponer el presupuesto del Festival.

- Intervenir en el proceso de selección de las películas que integrarán las distintas secciones de la muestra.

- Proponer a la Presidencia del INSTITUTO los integrantes del jurado oficial.

- Mantener relaciones de cooperación con la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Filmes.

- Organizar la difusión del Festival y el contacto con los medios de comunicación.

GERENCIA DE COORDINACION

Objetivos

- Coordinar la gestión de las distintas unidades organizativas, a los efectos de dar cumplimiento eficaz y eficiente a las políticas establecidas por la Presidencia del INSTITUTO.

- Supervisar la elaboración de los informes sobre la gestión requeridos por la normativa vigente y toda otra información que requiera la Presidencia del INSTITUTO.

- Supervisar la actividad de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas.

- Coordinar relaciones de cooperación institucional con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

- Coordinar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS mecanismos de control sobre los agentes de percepción de los tributos que integran el Fondo de Fomento Cinematográfico.

- Intervenir en la formulación de políticas de comunicación y estrategias de mercado tendientes a fortalecer el posicionamiento del INSTITUTO y de la industria argentina del cine y el audiovisual.

- Intervenir en las relaciones institucionales del INCAA.

- Asistir técnica y administrativamente al Consejo Asesor establecido por el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001).

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

Responsabilidad primaria

Entender en el asesoramiento jurídico y en la representación legal del INSTITUTO en todo juicio en que éste sea parte a fin de contribuir a la eficiencia en la gestión y asegurar su encuadramiento en las normas legales vigentes. Instruir sumarios disciplinarios y los derivados de las normas sobre cinematografía y exhibición. Contestar oficios judiciales y requerimientos administrativos.

Acciones

- Elaborar y proponer al Presidente del INSTITUTO los instrumentos normativos necesarios para la regulación de la actividad cinematográfica y audiovisual en el marco de lo previsto en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y Decreto Nº 1536 del 20 de agosto de 2002.

- Ejercer la representación y patrocinio del INSTITUTO en los juicios en que éste sea parte y en toda otra instancia que requiera participación de letrados.

- Asesorar en cuestiones de interpretación de normas legales en todo asunto de naturaleza jurídica y elaborar proyectos de normas legales.

- Producir dictámenes jurídicos que ordene la Presidencia o que sean requeridos por unidades orgánicas del INCAA.

- Intervenir en las acciones tendientes a recuperar créditos concedidos por el INSTITUTO cuando sus beneficiarios hubieran incurrido en mora.

- Intervenir en los procedimientos para la aplicación de multas.

- Entender en la sustanciación de sumarios, recursos, reclamaciones y denuncias administrativas, así como en la contestación de oficios judiciales.

- Intervenir en los contratos en que sea parte el Instituto.

- Intervenir en la elaboración de proyectos normativos del INSTITUTO.

- Intervenir en todo convenio internacional y nacional que se celebre y en su seguimiento.

- Dictaminar en los recursos que se interpongan contra actos administrativos de alcance general o particular.

GERENCIA DE ADMINISTRACION

Responsabilidad primaria

Entender en la administración financiera, patrimonial, de recursos humanos y materiales del INSTITUTO y en el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa. Ejecutar la política de modernización tecnológica del INSTITUTO.

Acciones

- Asistir al Presidente del INSTITUTO en la administración del Fondo de Fomento Cinematográfico.

- Entender en la elaboración del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, la cuenta de inversiones, la memoria anual, el balance y cuadro de resultados.

- Elaborar y proponer al Presidente del INSTITUTO el Plan de Gestión Anual del INSTITUTO establecido por el artículo 6º del Decreto 1536 del 20 de agosto de 2002.

- Programar y supervisar la ejecución del presupuesto anual y verificar el grado de cumplimiento de las metas fijadas para las distintas áreas.

- Realizar la gestión financiera del INSTITUTO.

- Entender en la política de compras y contrataciones del INSTITUTO y supervisar su ejecución.

- Entender en la aplicación de políticas de modernización tecnológica del INSTITUTO.

- Administrar el patrimonio físico del INSTITUTO. Planificar y supervisar la ejecución de las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento.

- Entender en la aplicación de las políticas de recursos humanos, organización y sistemas de administración. Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos y disciplinarios cuando corresponda.

- Entender en el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa.

- Coordinar con la UAI (Unidad de Auditoría Interna) y la SIGEN (Sindicatura General de la Nación) la observancia de la aplicación de los Sistemas de Control Interno.

- Controlar la devolución de los créditos de fomento otorgados por el INSTITUTO.

GERENCIA DE FOMENTO

Responsabilidad Primaria

Intervenir en la ejecución de la política de fomento a la producción cinematográfica y audiovisual.

Acciones

- Brindar apoyo técnico y administrativo a los comités de selección previstos en el artículo 5º de la Ley 17.741 (t.o. 2001), y a los jurados en los concursos que convoque el INSTITUTO.

- Intervenir en la evaluación de la viabilidad económica financiera de los proyectos de realizaciones cinematográficas que soliciten crédito de fomento.

- Evaluar las rendiciones de costos presentadas por los beneficiarios de subsidios.

- Tramitar los libramientos de cuota solicitados por los titulares de proyectos con crédito de fomento aprobado.

- Supervisar la ejecución de los proyectos en los que interviene el INSTITUTO bajo la modalidad de coparticipación.

- Brindar la información y el asesoramiento necesario para los interesados en recibir apoyo del INSTITUTO.

GERENCIA DE FISCALIZACION

Responsabilidad primaria

Verificar el cumplimiento de las normas vigentes que regulan la exhibición de películas y la actividad cinematográfica y audiovisual.

Acciones

- Organizar y mantener el registro establecido por el artículo 57 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) e intervenir en la emisión del correspondiente certificado.

- Controlar que la información requerida a los exhibidores sea suministrada en tiempo y forma.

- Evaluar la información provista por los exhibidores a fin de elaborar una correcta base de cálculo para la liquidación de subsidios, control y seguimiento del cumplimiento de la cuota de pantalla y medias de continuidad.

- Elaborar la información sobre recaudación de boletería de películas nacionales, requerida por el artículo 30 de la Ley de Fomento Cinematográfico (Ley Nº 17.741 t.o. 2001 y Decreto Nº 1536/02) para la liquidación de subsidios a la producción.

- Intervenir en la aplicación de las sanciones contempladas en normas vigentes que regulan la exhibición de películas y la actividad cinematográfica y audiovisual.

- Verificar el cumplimiento del régimen de calificación de películas y acceso del público a salas de cine (Ley 23.052 y Decretos Reglamentarios).

- Verificar el cumplimiento de las normas vigentes sobre cuota de pantalla y medias de continuidad.

- Controlar la correcta utilización del Boleto Oficial Cinematográfico.

- Dirigir y supervisar las inspecciones in situ realizadas por agentes del INSTITUTO.

GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Responsabilidad primaria

Formular e implementar programas de difusión del cine y el audiovisual argentinos en los mercados externos y promover a la Argentina como ámbito conveniente para la realización de producciones extranjeras.

Acciones

- Intervenir en las relaciones institucionales con organismos oficiales y privados de otros países vinculados al fomento y regulación de la actividad cinematográfica y del audiovisual.

- Organizar la realización de festivales y muestras internacionales de cine en nuestro país y coordinar acciones con la Unidad Festival de Mar del Plata.

- Brindar información y asistencia técnica a los diferentes sectores de la industria cinematográfica y del audiovisual respecto de los principales festivales y eventos de promoción realizados en el exterior.

- Diseñar y ejecutar acciones de promoción en el exterior.

- Intervenir en la elaboración de materiales de difusión del cine y del audiovisual argentinos destinados a los mercados externos.

- Brindar información y asistencia técnica a los extranjeros interesados en la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en nuestro país.

- Participar en los foros internacionales que regulan las condiciones de acceso y circulación de los productos cinematográficos y audiovisuales.

GERENCIA DE ACCION FEDERAL

Responsabilidad primaria

Formular e implementar programas de promoción de la actividad cinematográfica y del audiovisual nacionales en todo el territorio argentino.

Acciones

- Coordinar las relaciones institucionales con las áreas pertinentes de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Brindar información y asistencia técnica a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Asistir técnica y administrativamente a la Asamblea Federal establecida por el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001).

- Coordinar las relaciones institucionales con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la actividad cinematográfica y del audiovisual.

- Diseñar y ejecutar acciones de exhibición de productos cinematográficos y audiovisuales en todo el territorio nacional.

- Organizar la realización de festivales y muestras nacionales de cine y coordinar el apoyo a los que se realicen a nivel provincial o local.

COORDINACION DE COMUNICACION y MERCADEO

Acciones

- Diseñar propuestas de comunicación institucional para el INSTITUTO.

- Diseñar y ejecutar acciones de difusión y promoción publicitaria de los productos cinematográficos y audiovisuales apoyados por el INSTITUTO.

- Diseñar y ejecutar estudios de mercado que orienten las decisiones de fomento adoptadas por el INSTITUTO.

- Diseñar y ejecutar estudios de los mercados destinatarios de producción cinematográfica y audiovisual argentina.

- Organizar sorteos y otras acciones que permitan recabar información del público espectador de cine y medios audiovisuales, a los efectos de una mejor fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.

- Controlar el cumplimiento de las pautas publicitarias de estrenos y exhibiciones de productos cinematográficos y audiovisuales beneficiados por el INSTITUTO.

COORDINACION DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Acciones

- Asistir a las autoridades del INSTITUTO en las relaciones con las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, relevantes para el desarrollo de las funciones asignadas por la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y Decreto Nº 1536/02.

- Mantener actualizado el directorio de entidades relevantes de la actividad cinematográfica y audiovisual.

- Asistir a las autoridades del INSTITUTO en la realización de eventos.

- Organizar y supervisar la conservación y administración del patrimonio fílmico y audiovisual del INCAA.

COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

Acciones

- Coordinar el proceso de calificación de películas, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 23.052 y normas reglamentarias sobre calificación de películas y condiciones de exhibición.

- Mantener los registros y archivo de calificación y exhibición de películas.

- Promover y realizar estudios en materia de calificación cinematográfica.

- Intervenir en la emisión de los certificados de calificación y exhibición y toda otra documentación requerida por las normas vigentes.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 2207

Procedimiento. Administradores de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y otros. Importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos. Régimen de información. Resolución General Nº 2159. Su modificación.

Bs. As., 20/2/2007

VISTO la Resolución General Nº 2159, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma implementa un régimen informativo que deberán cumplir los administradores de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y otros, respecto de los importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos.

Que atendiendo a razones de orden operativo, corresponde adecuar determinados requisitos para el suministro de dicha información.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2159 en la forma que ha continuación se indica:

a) Sustitúyese en el Artículo 3º, incisos a) y b), la expresión "DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 2.400.-)", por la expresión "TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 3.600.-)".

b) Sustitúyese en el Anexo II, inciso b), el punto 2., por el siguiente:

"2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su defecto, Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), o en caso de no poseerse, tipo y número de documento de identidad de los sujetos cuyos datos deben ser informados conforme la referencia hecha en el Artículo 2º de la presente. Cuando se trate de extranjeros que no cuenten con los datos referidos, deberá informarse el número de pasaporte.".

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para la información que corresponda suministrar a partir del segundo semestre calendario del año 2006, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

DISPOSICIONES

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 55/2007

Finalización de funciones de Jefa Interina de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia y asignación nuevo destino.

Bs. As., 9/2/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11485-91-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Contadora Pública María Dolores PAEZ solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Nº 1 de Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que se cuenta con la conformidad de la citada Dirección Regional y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que a los efectos de fijar a la nombrada nuevo destino laboral, se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a los efectos de asignarla a la Aduana de Bariloche.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública María Dolores PAEZ (Legajo Nº 36.635/54) en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Disponer el traslado de la Contadora Pública María Dolores PAEZ a la Aduana de Bariloche, por razones de servicio.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 77/2007

Establécese el cierre del Sector Sur habilitado para la captura de la especie vieira patagónica (Zigochlamys patagonica), entera y de talla comercial, hasta que el Consejo Federal Pesquero resuelva su apertura.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0034505/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.922 modificada por su similar Nº 25.470, las Resoluciones Nros. 13 y 14, ambas de fecha 7 de septiembre de 2006 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, el Acta Nº 3 de fecha 31 de enero de 2007 del mencionado Consejo, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 13 de fecha 7 de septiembre de 2006 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se establece la Captura Máxima Permisible para la especie vieira patagónica (Zigochlamys patagonica) entera y de talla comercial, correspondiente al Sector Norte, por el término de UN (1) año contado a partir del 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 14 de fecha 7 de septiembre de 2006 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se determina la Captura Máxima Permisible para la citada la especie, entera y de talla comercial, correspondiente al Sector Sur, por igual término y contado a partir del 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007.

Que mediante Nota Nº 17 de fecha 29 de enero de 2007 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se pone en conocimiento del CONSEJO FEDERAL PESQUERO el volumen de captura efectuado sobre la aludida especie hasta el 26 de enero de 2007,

según el informe elaborado por la Autoridad de Aplicación.

Que, analizado dicho informe, el mencionado Organismo decide "…solicitar al INIDEP que, a partir del análisis de los datos de los Observadores a Bordo y de toda otra información que disponga, remita un informe detallado al CFP sobre la evolución de las capturas y el estado del recurso en toda el área de pesca, para la próxima reunión del CFP.".

Que asimismo "…se decide por unanimidad solicitar a la Autoridad de Aplicación que proceda al cierre del Sector Sur por haberse alcanzado la CMP establecida por el CFP, y bajo un enfoque precautorio y en forma preventiva al cierre del Sector Norte, hasta que se analice toda la información requerida a efectos de definir las medidas a implementar.", decisiones que surgen del Acta Nº 3 de fecha 31 de enero de 2007 del mencionado Consejo.

Que en mérito a lo expuesto, en cumplimiento de la manda surgida del Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL y por aplicación del principio precautorio para la conservación de la especie, resulta procedente el dictado de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, los Decretos Nros. 214 de fecha 23 de febrero de 1998, 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el cierre del Sector Sur habilitado para la captura de la especie vieira patagónica (Zigochlamys patagonica), entera y de talla comercial, de acuerdo a lo decidido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, tal como surge del Acta Nº 3 de fecha 31 de enero de 2007.

Art. 2º — Establécese precautoriamente y en forma preventiva el cierre del Sector Norte habilitado para la captura de la especie vieira patagónica (Zigochlamys patagonica), entera y de talla comercial, hasta que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO resuelva su apertura, contando con la información técnico-científica requerida al respecto.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 18/2007

Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO la Resolución Nº 1231 (DGI) del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la actualización propuesta cuenta con la conformidad de dicha Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo, a los funcionarios cuyos apellidos, nombres, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

Art. 2º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Horacio Gastagnola.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION Nº 18/07 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BANJSAK, Tomás José	Jefe (Interino) Agencia Nº 56	
GARCIA Juan Manuel	Jefe (INT) Sección Recaudación A/C Agencia Nº 15 (DI ROES)	
Daniel Roberto YACOVINO	Jefe (INT.) Sección Trámites Agencia Nº 15 - AFIP	



PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Cámara N°1

Bs. As., 2/2/2007

VISTO:

El reglamento para el otorgamiento de poderes aprobado por Acta 1491, punto 2° del 7/5/87 y su modificatoria acta 2032 del 26/4/90, punto 3°;

Y CONSIDERANDO:

Que el aludido Reglamento en su punto 1° establece que los poderes otorgados se archivarán en la memoria del sistema informático hasta dos años cuando no se hubiere iniciado demanda y, en caso contrario, tres años a partir de la iniciación de la misma;

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1°) Proceder a la destrucción de todos aquellos poderes otorgados —originales— obrantes en los archivos de la Mesa General de Entradas, que tengan una antigüedad mayor de dos años.

2°) Suprimir de la memoria del sistema informático toda constancia referida a poderes otorgados y que tengan una antigüedad mayor de dos años desde la fecha de su otorgamiento y cuya acción no haya sido incoada y mayor a tres años desde la fecha de iniciación de demanda en caso contrario.

3°) El Jefe de la Mesa General de Entradas de la Cámara y/o quien lo reemplace, tendrá a su cargo dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 1° y 2° de esta Resolución debiendo en cada caso, poner en conocimiento de la Cámara.

4°) Previo a su destrucción deber hacerse saber en el Boletín Oficial la presente Resolución, a la que se dará cumplimiento una vez transcurrido el quinto día de su publicación.

5°) Protocolícese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — EDUARDO ARTIGAS, Secretario General. — DANIEL EDUARDO STORTINI, Juez de Cámara. — HECTOR J. SCOTTI, Juez de Cámara. — Dra. GRACIELA A. GONZALEZ, Presidente. — JULIO CESAR MORONI, Juez de Cámara. — MARIA I. ZAPATERO DE RUCKAUF, Juez de Cámara. — ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, Juez de Cámara. — PAULA ISABEL PASINI, Juez de Cámara. — JORGE DEL VALLE PUPPO, Juez de Cámara. — HECTOR C. GUISADO, Juez de Cámara. — MARIA C. GARCIA MARGALEJO, Juez de Cámara. — Dr. JUAN ANDRES RUIZ DIAZ, Juez de Cámara. — OSCAR ZAS, Juez de Cámara. — GREGORIO CORACH, Juez de Cámara. — ELSA PORTA, Juez de Cámara. — MIGUEL ANGEL PRIOLO, Juez de Cámara. — JULIO VILELA, Juez de Cámara. — MIGUEL ANGEL MAZA, Juez de Cámara. — Dra. ESTELA MILAGROS FERREIROS, Juez de Cámara. — A. GUIBOURG, Juez de Cámara — JUAN CARLOS E. MORANDO, Juez de Cámara. — LUIS A. CATARDO, Juez de Cámara. — DIANA M. GUTHMANN, Jueza de Cámara. — ROBERTO OMAR EIRAS, Juez de Cámara. — MARIO SILVIO FERA, Juez de Cámara. — OSCAR N. PIRRONI, Juez de Cámara. — NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO, Juez de Cámara.

e. 22/2 N° 538.491 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución n° 153/2007

Bs. As., 16/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0195364/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato de Concesión, para la explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 3, Línea SBASE-Urquiza, el cual fue modificado por la Addenda aprobada por el Decreto Nº 393 de fecha 21 de abril de 1999, de los cuales resulta titular el concesionario METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 393 de fecha 21 de abril de 1999 se aprobó el Plan de Modernización del Contrato de Concesión para la explotación del Grupo de Servicios 3 (SBASE – URQUIZA), el cual prevé la realización de la obra Extensión Línea "E".

Que por Resolución Nº 345 de fecha 12 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó el Pliego de Precalificación y su correspondiente convocatoria a Licitación Pública para la Precalificación de Oferentes interesados en participar en la Licitación para la ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 397 de fecha 16 de noviembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se constituyó la COMISION EVALUADORA para la Precalificación de Oferentes, prevista en el Artículo 15 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que por Resolución Nº 449 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resultaron proponentes precalificados para la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad de BUENOS AIRES, las siguientes empresas y consorcios: TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, SEDE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA Y SKANSKA INTERNACIONAL CIVIL ENGINEERING A.B. – UTE, VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA, JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA, DYCASA SOCIEDAD ANONIMA, y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. –UTE.

Que por Resolución Nº 114 de fecha 26 de septiembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas para la Licitación de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 41 de fecha 5 de septiembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex –MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se constituyó la "Comisión de Preadjudicación" prevista en las bases licitatorias, que debe evaluar las propuestas presentadas por las firmas y grupos de firmas precalificadas para la Ejecución de las Obras Civiles de Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de Buenos Aires.

Que en atención a la sanción de la Ley Nº 25.561, que declaró la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuya vigencia ha sido prorrogada por Ley Nº 25.972, hasta el 31 de diciembre de 2005 y por la Ley Nº 26.077, hasta el 31 de diciembre de 2006, y al dictado del Decreto Nº 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de Reordenamiento del Sistema Financiero, se produjeron significativas modificaciones en el escenario económico, financiero y social de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en tal sentido, el Artículo 12 del Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002 expresa que "En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente Decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación" permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que debido a la importancia del proceso licitatorio que nos ocupa, resultó necesario convocar a los oferentes precalificados a ratificar y actualizar los documentos jurídicos y económicos, como así también sus actuales responsables y representantes que permitan obligar al oferente en el proceso licitatorio.

Que por Resolución Nº 728 de fecha 25 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se sustituyó el Artículo 3º de la Resolución Nº 41 de fecha 5 de septiembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex – MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, designando a los nuevos integrantes del Comité de Preadjudicación.

Que el citado Comité de Preadjudicación estimó necesario requerir a los oferentes la actualización de: la documentación jurídica que haga a la capacidad legal y financiera; de la garantía de oferta y de la documentación técnica, como así también efectuar la devolución de los sobres conteniendo la oferta económica para su nueva presentación en orden a lo normado por el Artículo 12 del Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002.

Que el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, incorporándose al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIOS METROPOLITANOS, LINEA GENERAL URQUIZA – SUBTERRANEOS, como obra integral la extensión de la Línea E.

Que la obra que nos ocupa se encuentra incluida en la Resolución Nº 328 de fecha 9 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que determinó para el ejercicio del año 2006, la ejecución de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, para las Líneas o Grupos de Líneas correspondientes a los concesionarios y/u operadores ferroviarios.

Que por Resolución Nº 183 de fecha 21 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se precalificó para la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a las siguientes empresas y consorcios: TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, SEDE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA Y SKANSKA INTERNACIONAL CIVIL ENGINEERING A.B. – UTE, VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA, JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA, DYCASA SOCIEDAD ANONIMA , y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. –UTE. en virtud de que han dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el Sobre Nº 1 del llamado a licitación de las Obras Civiles destinadas a la extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 183/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se solicitó a las empresas y consorcios precalificados la actualización de la documentación jurídica y contable que forma parte como Anexo I de la citada resolución.

Que el Artículo 3º de la Resolución Nº 183/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE autorizó a los oferentes precalificados a retirar de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el sobre Nº 2 Oferta Económica, en cumplimiento a lo dispuesto por Artículo 12 del Decreto Nº 1295/2002.

Que por Resolución Nº 199 de fecha 28 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se prorrogó el plazo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 183 de fecha 21 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 26 de abril de 2006.

Que por Resolución Nº 290 de fecha 20 de abril de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se prorrogó el plazo establecido en el Artículo1º de la citada Resolución Nº 199 de la SECRETARIA DE TRANS-

PORTE, como así también se conformó la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS del llamado y se designó a los integrantes de la misma.

Que con fecha 2 de mayo de 2006 se efectuó el ACTO DE APERTURA DE OFERTAS correspondiente al llamado a licitación que nos ocupa, habiéndose recepcionado las ofertas de BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA y DYCASA SOCIEDAD ANONIMA Y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. - UTE.

Que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, en cumplimiento a las tareas que le fueran encomendadas, analizó las propuestas presentadas, y efectuó el correspondiente informe, recomendando adjudicar la contratación de los servicios objeto del proceso licitatorio a la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que habiéndose cumplimentado los procedimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación corresponde adjudicar la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se emite en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1.4.7 del Pliego de Condiciones Generales del presente proceso licitatorio, aprobado por Resolución Nº 114 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de fecha 26 de septiembre de 2000 el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase la realización de la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, Obra básica más variante túnel, a la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, por el monto de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 346.712.643,98.-), Impuesto al Valor Agregado incluido.

ARTICULO 2° — Dispónese que la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA a partir de la notificación de la presente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto 1.4.7.2 Garantía de Adjudicación y 1.5 Contrato y Contrata del Pliego de Condiciones Generales del proceso licitatorio aprobado por Resolución Nº 114 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de fecha 26 de septiembre de 2000.

ARTICULO 3° — El gasto resultante de la aplicación de la presente Resolución se imputará a la Jurisdicción 56, Programa 55, Partida 5.2.6., Fuente de Financiamiento 11 Tesoro Nacional, Presupuesto del año 2007 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las empresas BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA y DYCASA SOCIEDAD ANONIMA Y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. - UTE.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/2 N° 538.401 v. 22/2/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Listado de Inscriptos

Bs. As., 20/2/2007

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 168 (Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3 de la Capital —2 cargos—), 170 (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 35 de la Capital), 173 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —Sala "I"— de la Capital), 174 (Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8 de la Capital) y 177 (Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Tucumán —Provincia del mismo nombre—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Acosta, María Rita (170); Agüero Iturbe, José Luis (170); Alterini, Gustavo Javier (170); Altinier, Gustavo Oscar (170); Aráoz de Lamadrid, Octavio Luis (168, 170, 174, 177); Artabe, Horacio Alberto Gerardo Ramón (168); Azzolín, Horacio Juan (170, 174); Ballestero, Jorge Luis (173); Bava, Martín (170, 174); Bejas, Raúl Daniel (177); Bellini, Paula Inés (168, 174); Bernan, Yamile Susana (170); Berón de Astrada, Ezequiel (168,170, 173, 174); Bertuzzi, Pablo Daniel (168, 170, 174, 177); Bistolfi, Edgardo Fabián (170); Bruniard, Carlos Manuel (170); Bruniard, Laura Graciela (170); Bruto, Liliana Noemí (170); Candela, Walter José (170); Canero, Herminio Fernando (168, 173); Caputi, Marta Noemí (170); Carbajales, María Inés (174); Casanello, Sebastián Norberto (170, 174); Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro (170); Castillo, Agustín Pablo (170); Cavalleri, Claudia Leticia (170); Cavallini, Raúl María (170); Caviglione Fraga, Gervasio Manuel (170, 174); Cearras, Carlos Miguel (173); Chouela, Diego Alejandro (174); Cilleruelo, Alejandro Rodolfo (170); Codino, José (170); Costabel, Néstor Guillermo (170, 173); Crespo Merello, Patricia (170, 174); Cresseri, Rodolfo Carlos (170); Cristofani, Gustavo Enrique (170); Daudet, María Gabriela Silvina (170, 173); de Guzmán, Mariano Enrique (170); Delgado, Sergio (173); de Llano, Hernán Gustavo (168); de Santo, Jorge Anselmo (170); Desimone, Guillermo Pablo (170, 173); Díaz de Calaón, Leticia Graciela (168, 174); Díaz Vélez, José Manuel (177); Diló, Juan Carlos (170, 173); Echegaray, Sergio Alejandro (170, 174); Farah, Eduardo Guillermo (173); Galarza Seeber, Rodrigo (177); Galván Greenway, Juan Pedro (174); Giffoniello, Estela Velia (177); Ghirlanda, Gabriel Omar (170); Giménez Uriburu, Rodrigo (170); Goldberg, Marcelo Alejandro (168, 173, 174); Gorini, Jorge Luciano (168); Gossn, Agustín Pablo (170); Grünberg, Adrián Federico (168); Gurruchaga, Hugo Daniel (173); Heredia, Alberto Rolando (168, 174); Hernández, Diego Martín (170); Imas, Luis Alberto (168, 174); Kassar, Wendy (177); Klappenbach, Fernando María (170); Laurence, Pedro Gaspar Patricio (170); Llorens, Mariano (168, 170, 173); López, Hernán Martín (170); López Biscayart, Javier (168, 173); Lobo Bugeau, Bernardo José (177); López Cabanillas, César Augusto (170, 174); López Crespo, Silvia Susana (170); Lopez Herrera, Edgardo Santiago (177); Machado, Marcelo Angel (170, 174); Madueña, Marisa Lucia (174); Maiulini, Federico (170); Malagamba, Jorge Gustavo (170); Maldonado, Eduardo Gabriel (168, 170, 173, 174); Manso, Marcelo Luis (170); Manson, Enrique José María (168, 170, 174); Mariluis, Delia Haydée (170, 174); Marino, Domingo Esteban (170, 173); Marmissolle, Marta Luisa (174); Martínez, María Fernanda (170); Martínez Burgos, Marcelo Javier (168, 173); Martínez Da Cunha Braga, Guillermina Tránsito (170); Mass, José Jacobo (168, 170, 173, 174); Maturana, Ricardo Tomás (177); Meirovich, Gustavo Darío (168, 174); Méndez Signori, Enrique (170); Milei, Luis Fernando Javier (170); Montanaro, Domingo Esteban (168, 170, 173, 174); Montenegro, Guillermo Tristán (173); Moramarco Terrarossa, Alejandro Juan Antonio (170); Nacul, Juan Carlos (177); Nardiello, Angel Gabriel (173); Nicolosi López, Juan Manuel (174); Nieva, Ernesto Enzo (177); Nieva Conejos, María Isabel (177); Nogales, Eduardo Ariel (170, 174); Orduna, Leandro Miguel (170); Ormaechea, Pablo Raúl (170); Ortega, José Luis (170, 174); Pagano Mata, Rodrigo Manuel (170); Paisan, Elizabeth Alejandra (170); Palmaghini, Fabiana Emma (170, 174); Parral, Pablo Ricardo (170); Passero, Marcelo Fernando (170); Patanella, Patricia Diana (173); Peralta, Omar Aníbal (170); Perilli de Cozzi, Karina Rosario (168, 174); Perzan, María Cecilia (170); Petrone, Daniel Antonio (168, 170, 173); Pierretti, Gustavo Miguel (170); Pons, Fernando Alberto (170); Poviña, Fernando Luis Rodolfo (170, 174, 177); Quian Zavalía, Santiago (170); Quiñones, Julio Pablo (170); Raisberg, Marisa Fanny (170); Ramos, Sebastián Roberto (170, 174); Ramos Padilla, Juan María (173); Rappa, Osvaldo Daniel (170); Repetto Villafañe, Agustín José (177); Rey, Gabriel Gonzalo (170); Richiello, Ricardo Antonio (170); Risetti Delión, Vanesa Maura (170); Rivas Diez de Vázquez Aguiar, María Luz (168); Robiglio, Carolina Laura Inés (168); Rodríguez Varela, Ignacio (168, 170, 173, 174); Rosito Peralta Urquiza, María Valeria (174); Ruiz Ramirez, Amanda Angela (174); Salas, Juan Pablo (170, 174); Salas, Luis Roberto José (173); Sánchez, Marcelo Alejandro (170); Santacroce, Carlos Federico (168, 170, 173, 174); Sarlo Rubén Mario (173); Serraglia, Patricia Andrea Alicia (170); Silvestroni, Mariano Hugo (168, 173); Slupski, Diego Javier (170, 174); Smith, María Alejandra (168, 174); Tiscornia, Guillermo Juan (168); Turano, Pablo Nicolás (174); Vallejo, Erica Graciela (177); Vega, Pablo Daniel (168); Velarde, Carlos Arturo (173); Vence, Alicia (170); Verrier, César Roberto (168, 170, 173, 174); Villella, Guillermo Ricardo (168, 174); Zysman Bernaldo de Quirós, Diego Arturo (168, 174) y Zucconi, Karina Mariana (170).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 2 de marzo de 2007, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Provincia del mismo nombre (Las Piedras 418 4º Piso, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 163, destinado a cubrir un cargo juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integra el Jurado el doctor Ernesto Julio Moreau (abogado, suplente).

- Concurso Nº 174, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8 de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Néstor Antonio Oroño (abogado, titular).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 2 de marzo de 2007, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza —Provincia del mismo nombre— (Av. España 483, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAÚL GRAÑA, Secretario — LUIS MARIA BUNGE CAMPOS, Presidente.

e. 22/2 N° 538.431 v. 26/2/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 45/06

EFENSA DEL CONSUMIDOR
-PUBLICIDAD ENGAÑOSA-

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 126/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la protección del consumidor con relación a la publicidad y el derecho de información se encuentran dentro de los temas prioritarios;

Que sin perjuicio de continuar armonizando los diversos aspectos relacionados con los derechos y obligaciones referidos a los efectos de la publicidad sobre los consumidores, se hace necesario instituir mecanismos de protección de los consumidores en esta cuestión;

Que se hace necesario avanzar en el proceso de armonización en esta materia.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de tal forma que el consumidor inmediatamente la identifique como tal, independientemente del medio de comunicación utilizado.

ARTICULO 2º — Está prohibida toda publicidad engañosa entendida esta como cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, inclusive por omisión de sus datos esenciales, sea capaz de

inducir a error a los consumidores de cualquiera de los países, cuando la provisión de información refiera a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización o cualquier otro dato esencial sobre productos y servicios que sean necesarios para decidir una relación de consumo.

ARTICULO 3º — La carga de la prueba de la veracidad y corrección de la información o comunicación publicitaria recaerá sobre el anunciante.

ARTICULO 4º — Cada Estado Parte, internamente, podrá exigir que el proveedor de productos y servicios mantenga en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos, que den sustento al mensaje publicitario.

ARTICULO 5º — Cada Estado Parte puede mantener la materia de defensa o protección del consumidor regulada por esta Resolución, disposiciones más rigurosas para garantizar un nivel de protección mas elevado al consumidor en su territorio. Esta Resolución se aplicará observando los criterios de las "Directrices para la Protección del Consumidor" de las Naciones Unidas (Resolución ONU Nº 39/248, ampliadas en el año 1999.)

ARTICULO 6º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción, Secretaría de Coordinación Técnica

Brasil: Departamento de Proteção e Defesa do Consumidor do Ministério da Justiça

Paraguay: Dirección General de Defensa del Consumidor del Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay: Area de Defensa del Consumidor, Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas

ARTICULO 7º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 46/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METALICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS
(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 27/93, 48/93 y 30/99)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 03/92, 55/92, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 03/92 sobre "Criterios Generales de Envases y Equipamientos Alimentarios en Contacto con Alimentos" establece que los envases y equipamientos metálicos en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente actualizar la reglamentación sobre los envases y equipamientos metálicos en contacto con alimentos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Deróganse las Resoluciones GMC Nº 27/93, 48/93 y 30/99.

ARTICULO 3º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Brasil: Ministério da Saúde

Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

ARTICULO 4º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 47/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA VERIFICACION DEL CONTENIDO NETO DE FOSFOROS Y ESCARBADIENTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 23/98, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las condiciones metrológicas que deben satisfacer los fósforos y escarbadientes que se comercialicen como premedidos, a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de productos premedidos, así como garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Verificación del Contenido Neto de Fósforos y Escarbadientes" como Productos Industrializados Premedidos, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Comercio Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería

ARTICULO 3º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/06

ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS
(COMPLEMENTACION DE LA RES. GMC Nº 44/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 38/98, 56/02, 26/03, 44/03, 46/03 y 47/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 44/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados" establece en su artículo 3º que la declaración de nutrientes en el rotulado nutricional será obligatoria a partir del 1º de agosto de 2006.

Que el stock de envases retornables para bebidas no alcohólicas existente en el mercado, tanto de vidrio como de polietileno tereftalato (PET), con rótulos litografiados y/o pintados, debe ser sustituido para incluir la información nutricional.

Que el plazo concedido para ese fin resulta insuficiente en función de la rotación normal de estos envases.

Que es necesario tener en cuenta la situación actual relativa a los envases retornables de bebidas no-alcohólicas comercializadas en el MERCOSUR con el objetivo de facilitar el libre comercio de las mismas.

Que el rotulado nutricional facilita al consumidor conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos.

Que el rotulado permite al consumidor utilizar las informaciones proporcionadas a fin de tomar decisiones acertadas para la adquisición de productos alimenticios.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extender el plazo establecido por la Resolución GMC Nº 44/03 para la adecuación del rotulado nutricional de las bebidas no-alcohólicas comercializadas en envases retornables hasta el 1º de agosto de 2011. Hasta tanto se cumpla el plazo otorgado, la información nutricional, de no figurar en el cuerpo del envase, deberá constar en la tapa de los mismos.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

Brasil: Ministério da Saúde

Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

ARTICULO 3º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 26/XII/2006.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 49/06

CRITERIOS PARA ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISION DE CERTIFICADO DE LIBRE PLATICA Y DE LOS CERTIFICADOS DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCION DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 44/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 44/02 y 06/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de armonizar los criterios para el establecimiento de tasas por emisión de Certificado de Libre Plática y Certificado de Control de Sanidad a bordo y Certificado de exención del control de sanidad a bordo.

Que resulta necesario adecuar dichos procedimientos a la luz del nuevo Reglamento Sanitario Internacional (2005).

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el documento “Criterios para Establecimiento de Tasas por Emisión de Certificado de Libre Plática y de los Certificados de control de sanidad a bordo y de Exención del Control de Sanidad a bordo”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 3º — Derógase la Resolución GMC Nº 44/02.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 50/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 28/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 25/96, 27/96, 38/98, 35/99, 28/02 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las condiciones para el registro de productos domisanitarios con acción antimicrobiana.

Que es necesario definir, clasificar y establecer criterios técnicos para los productos domisanitarios con acción antimicrobiana.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para Productos con Acción Antimicrobiana”, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT

Brasil: Ministério da Saúde - Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - MSPyBS

Uruguay: Ministerio de Salud Pública - MSP

ARTICULO 3º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4º — Derogar la Resolución GMC Nº 28/02.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 51/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CRITERIOS DE INCLUSION, EXCLUSION Y ACTUALIZACION DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE MENOR RIESGO POTENCIAL FABRICADOS EN EL AMBITO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 25/96, 26/96, 27/96, 38/98, 35/99, 56/02 y 10/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad e importancia de definir qué grupos de productos de Riesgo I serán incluidos para los fines de simplificación de procedimentos de control sanitario de productos de menor riesgo potencial, fabricados en el MERCOSUR.

La necesidad de establecer criterios para definir, incluir, excluir y actualizar productos y/o grupos de productos de forma más dinámica.

Que los productos domisanitarios definidos son seguros según las condiciones normales y previsibles de uso.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Criterios de Inclusión, Exclusión y Actualización de Productos Domisanitarios de Menor Riesgo Potencial Fabricados en el Ambito del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT

Brasil: Ministério da Saúde - Agência Nacional de Vigilância Sanitária –ANVISA -

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - MSPyBS

Uruguay: Ministerio de Salud Pública- MSP

ARTICULO 3º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes y al comercio entre ellos.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC- Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/06

SUB-ESTANDAR 3. 7. 1 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ALLIUM CEPA (CEBOLLA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 89/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 89/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 89/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Allium cepa (cebolla), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Sub-estándar 3. 7. 1. Requisitos Fitosanitarios para Allium cepa (cebolla) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA

Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Derogar la Resolución GMC Nº 89/96.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 53/06

SUB-ESTANDAR- 3.7.33. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MUSA SPP. (ESPECIES PRODUCTORAS DE BANANA), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Musa spp. (especies productoras de banana), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Sub-estándar - 3.7.33. Requisitos Fitosanitarios para Musa spp. (especies productoras de banana), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA

Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES Nº 54/06

SUB-ESTANDAR 3. 7. 29. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ZEA MAYS (MAIZ) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 40/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 40/03, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 40/03, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Zea mays (maíz), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Sub-estándar 3.7.29. Requisitos Fitosanitarios para Zea mays (maíz) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA

Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Derogar la Resolución GMC Nº 40/03.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 55/06

SUB-ESTÁNDAR- 3.7.34. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MELILOTUS SPP. (MELILOTUS), SEGÚN PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Melilotus spp. (melilotus), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Sub -estándar - 3.7.34. Requisitos Fitosanitarios para Melilotus spp. (melilotus), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/06

SUB-ESTANDAR 3. 7. 13. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA PHASEOLUS VULGARIS (POROTO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 99/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 99/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 99/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Phaseolus vulgaris (poroto), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Sub-estándar 3.7.13. Requisitos Fitosanitarios para Phaseolus vulgaris (poroto) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Derogar la Resolución GMC Nº 99/96.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 57/06

SUB-ESTANDAR- 3.7.30. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ARACHIS HYPOGAEA (MANI), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Arachis hypogaea (maní), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Sub-Estándar - 3.7.30. Requisitos Fitosanitarios para Arachis hypogaea (maní), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES Nº 58/06

SUB-ESTANDAR- 3.7.44. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ACTINIDIA CHINENSIS = ACTINIDIA DELICIOSA (KIWI), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DE MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Actinidia chinensis =Actinidia deliciosa (kiwi), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Sub-estándar - 3.7.44. Requisitos Fitosanitarios para Actinidia chinensis = Actinidia deliciosa (kiwi), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 59/06

SUB-ESTANDAR 3. 7. 12. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
MEDICAGO SATIVA (ALFALFA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN,
PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 98/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 98/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 98/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Medicago sativa (alfalfa), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Sub-estándar 3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para Medicago sativa (alfalfa) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Derogar la Resolución GMC Nº 98/96.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 60/06

SUB-ESTANDAR- 3.7.46. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA BETA VULGARIS VAR. CONDITIVA (REMOLACHA HORTICOLA), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitossanitários para Beta vulgaris var. conditiva (remolacha hortícola), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes de MERCOSUR.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Sub-Estándar - 3.7.46. Requisitos Fitosanitarios para Beta vulgaris var. conditiva (remolacha hortícola), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasília, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 61/06

SUB-ESTANDAR- 3.7.45. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MANGIFERA INDICA (MANGO), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Mangifera indica (mango), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Sub-estándar - 3.7.45. Requisitos Fitosanitarios para Mangifera indica (mango), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 62/06

ADDENDUM Nº 2 AL CONVENIO Nº ALA/B7-3110/IB/1999/0112 "COOPERACION ADUANERA UE-MERCOSUR"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 10/91, 59/00 y 12/04 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 26/92 y 57/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia del relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades ha sido la celebración de Acuerdos que incrementen los vínculos económicos con otros países o agrupaciones de países.

Que la experiencia de la Unión Europea como donante de cooperación técnica resulta de interés al MERCOSUR.

Que desde el año 2002 se está ejecutando el Proyecto de Cooperación Aduanera UE-MERCOSUR, y que debido a retrasos en su ejecución, el MERCOSUR solicitó prorroga de la fecha de finalización de sus actividades.

Que mediante la Decisión CMC Nº 12/04 se delegó al Grupo Mercado Común la facultad de suscribir convenios en el marco de la negociación de programas de cooperación técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 14, numeral VII del Protocolo de Ouro Preto.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la firma del "Addendum Nº 2 al Convenio Nº ALA/B7-3110/IB/1999/0112 – Cooperación Aduanera UE-MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El Anexo a la presente Resolución se encuentra únicamente en idioma español.

ARTICULO 3º — Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 63/06

PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL MERCOSUR PARA EL EJERCICIO 2007

VISTO: Los Artículos 14, 32 y 45 del Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 86/00, 66/01, 58/02, 48/03, 50/03, 39/04 y 62/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 50/03 la SM debe elevar a consideración del GMC, su proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

Que el GMC instruyó a la SM que elabore en conjunto con el Grupo de Asuntos Presupuestarios, el proyecto de presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR.

Que es necesario que el Grupo Mercado Común apruebe el presupuesto de ingresos-egresos de funcionamiento de la SM.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el Ejercicio 2007", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 64/06

UTILIZACION DE LOS EXCEDENTES FINANCIEROS

VISTO: Los Artículos 14, 32 y 45 del Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 50/03, 39/04 y 04/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El compromiso asumido por la SM en el marco del Proyecto "Apoyo a la Secretaría del MERCOSUR" ASR/B7-3110/98/0426, financiado por la Unión Europea, relacionado con la sostenibilidad de las inversiones realizadas por el Proyecto, que implica un compromiso formal y explícito de mantenimiento de estas inversiones con el Presupuesto Corriente de la SM, una vez que el proyecto haya terminado.

Que la SM no cuenta con recursos corrientes para afrontar dichos gastos.

La necesidad de no incurrir en gastos que incrementen las contribuciones de los Estados Partes para 2007.

Que la SM dispondrá de excedentes financieros líquidos por la suma de U$S 70.026, que constituyeron reservas de excedentes en las Resoluciones GMC Nº 39/04 y 04/06, una vez efectivizados los pagos de los montos debidos por algunos Estados Partes.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la SM a utilizar de los excedentes financieros líquidos, la suma de U$S 70.026, una vez que hayan sido efectuados los pagos debidos por los Estados Partes, para cumplir con los compromisos asumidos en el marco del Proyecto "Apoyo a la Secretaría del MERCOSUR" ASR/B7-3110/98/0426, que figura en anexo.

ARTICULO 2º — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 65/06

DIRECTRICES PARA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TERAPIA INTENSIVA ADULTO, PEDIATRICA Y NEONATAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 06/05 y 22/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con Directrices para habilitación y funcionamiento de los Servicios de Terapia Intensiva Adulto, Pediátrica y Neonatal.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las "Directrices para la Habilitación y Funcionamiento de los Servicios de Terapia Intensiva Adulto, Pediátrica y Neonatal", que constan como Anexo y son parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Las Directrices que constan en esta Resolución deberán orientar normativas de habilitación y funcionamiento de servicios de terapia intensiva adulto, pediátrica y neonatal, pudiendo agregarse otros requisitos en la normativa nacional o local de acuerdo con la realidad de cada Estado Parte.

ARTICULO 3º — El seguimiento de las Directrices será realizado por el SGT Nº 11, cuyas funciones incluirán las siguientes: intercambiar información, proponer pautas, estándares y procedimientos operativos, analizar los avances nacionales en la materia y la aplicación de las Directrices establecidas en Anexo.

ARTICULO 4º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 5º — Las presentes Directrices no necesitan ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES Nº 66/06

PROFESIONES DE SALUD DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 27/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, los términos del Tratado de Asunción y del Protocolo de Montevideo el MERCOSUR tiene como finalidad, entre otras, permitir la libre circulación de profesionales, inclusive los de las áreas de la salud.

Que el concepto de profesionales de la salud no es el mismo en todos los Estados Partes.

Que a través de la Resolución GMC Nº 27/04 se aprobó la Matriz Mínima de Registro de Profesionales de Salud del MERCOSUR.

Que es necesario definir parámetros sobre los cuales avanzar en la implementación de la Matriz Mínima de Registro de Profesionales de Salud del MERCOSUR.

Que con base en esos parámetros, se decidió iniciar la implementación de la Matriz Mínima entre las profesiones de salud de grado universitario, comunes a los Estados Partes, condición indispensable para la correcta implementación de la Matriz Mínima de Registro de Profesionales de Salud del MERCOSUR.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Iniciar la obligatoriedad del llenado de la Matriz Mínima de Registro de Profesionales de Salud del MERCOSUR para las profesiones de salud, conforme cuadro anexo, considerando que las mismas son comunes en el área de salud entre los Estados Partes.

ARTICULO 2º — La presente Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 67/06

SUB-ESTANDAR 3.7.4 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CITRUS SPP. (CITRICOS, FRUTA FRESCA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 55/93, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 55/93, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Sub Estándar 3.7.4. Requisitos Fitosanitarios para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

ARTICULO 3º — Quedan derogados los requisitos fitosanitarios para Citrus spp. (fruta fresca-categoría 3/clase 4) que constan en la Resolución GMC Nº 55/93.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 68/06

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 7/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2007, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de esa fecha.

LXV GMC – Brasília, 24/XI/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 69/06

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 55/00

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 55/00 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de sustancias y medicamentos a base de sustancias estupefacientes, sicotrópicas y precursores es objeto de las Convenciones Internacionales de 1961, 1971 y 1988, de las cuales los Estados Partes son signatarias, incluidas en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas;

Que en las determinaciones de las Convenciones Internacionales está la necesidad de envío de estadísticas a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes – JIFE, que tiene plazos anuales y trimestrales, cuyo incumplimiento puede generar sanciones internacionales;

Que fue constatado que el intercambio de Formularios Trimestrales enviados a la JIFE entre los Estados Partes del MERCOSUR, establecido por el Artículo Primero de la Resolución GMC Nº 55/00, significa una duplicación de los trabajos de los Estados Partes.

El GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derogar la Resolución GMC Nº 55/00 "Intercambio de Información Trimestral de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas".

ARTICULO 2º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

MERCOSUR/LXV GMC/P. DEC. Nº 23/06

INSTITUTO MERCOSUR DE FORMACION (IMEF)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 11/03, 26/03 y 08/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer en el MERCOSUR un ámbito académico para la capacitación y especialización de los funcionarios públicos en la temática de la integración regional con especialización en el proceso de integración del MERCOSUR.

Que el Consejo del Mercado Común, en la Decisión CMC Nº 08/06, creó un Grupo de Alto Nivel, coordinado por la CRPM, para que elabore una propuesta de creación del Instituto MERCOSUR para la Capacitación de los Funcionarios de las Administraciones Públicas.

Que el Grupo de Alto Nivel elaboró una propuesta y elevó sus conclusiones al XXXI CMC, recomendando la creación de un "Instituto MERCOSUR de Formación (IMEF)".

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la creación del Instituto MERCOSUR de Formación (IMEF).

Las líneas de trabajo y los contenidos de las actividades y programas a ser desarrollados por el IMEF estarán a cargo de un Comité Directivo (CD) que se integrará por dos representantes de cada Estado Parte, siendo uno de ellos el titular del Instituto o Escuela Nacional de Capacitación para la Administración Pública, o su equivalente de cada país.

La CRPM asistirá a la Presidencia Pro Tempore del CD en el desarrollo de sus actividades y prestará apoyo al IMEF para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 2º — El IMEF realizará las siguientes actividades iniciales:

a) Diploma de Especialización MERCOSUR (DEM)

b) Curso Básico de Integración MERCOSUR en los Estados Partes

ARTICULO 3º — El IMEF tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 4º — Instruir al CD que, conjuntamente con el Comité de Cooperación Técnica, identifique y gestione las fuentes de financiamiento para el desarrollo del IMEF, a fin de dar inicio a las actividades correspondientes en el segundo semestre del año 2007.

ARTICULO 5º — El CD presentará el resultado de sus trabajos en la próxima Reunión del CMC.

ARTICULO 6º — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06
e. 22/2 N° 537.647 v. 22/2/2007

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 70/06

ARANCEL EXTERNO COMUN
INCORPORACION A LA NCM DE LA IV ENMIENDA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 26 de junio de 2004 aprobó la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con vigencia a partir del 12 de enero de 2007.

Que la República Argentina, la República Federativa de Brasil y la República de Paraguay son Partes Contratantes del Convenio del Sistema Armonizado.

Que la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se aplica como nomenclatura única para las operaciones de comercio exterior, tanto entre los Estados Partes del Tratado de Asunción como con terceros mercados.

Que resulta necesario adecuar la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y su correspondiente Arancel Externo Común (AEC) en virtud de las modificaciones señaladas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Arancel Externo Común (AEC) basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)", en sus versiones en los idiomas español y portugués, ajustado a la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — La presente Resolución incluye las modificaciones al Arancel Externo Común aprobadas por el Grupo Mercado Común hasta el 24 de noviembre de 2006, prevaleciendo sobre las mismas.

ARTICULO 3º — Las modificaciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 12 de enero de 2007 y los Estados Partes deberán asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de esa fecha.

LXVI GMC - Brasilia, 13/XII/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 71/06

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 1º de julio del 2007 debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de esa fecha.

LXVI GMC - Brasilia, 13/XII/06

MERCOSUR/GMC/RES Nº 72/06

PRESUPUESTO PROVISORIO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION

VISTO: Los Artículos 14, 32 y 45 del Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 50/03, 06/04 y 66/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, en los términos del Artículo 9º de la Resolución GMC Nº 66/05, corresponde al Secretario del Tribunal Permanente de Revisión (TPR) la elaboración, la presentación y la ejecución del presupuesto del TPR.

Que es necesario designar e instalar al Secretario del TPR en Asunción, para que pueda cumplir con las funciones que le competen.

Que el GMC instruyó al Grupo de Asuntos Presupuestarios a elaborar una previsión de costos para la instalación en Asunción, para los seis primeros meses de actuación del primer Secretario del TPR, de nacionalidad argentina.

Que es necesario que el Grupo Mercado Común apruebe un presupuesto semestral para los costos previstos para la instalación y actuación del Secretario del TPR en Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Presupuesto Provisorio de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión", correspondiente a los primeros seis meses de actuación del Secretario, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El valor total del Presupuesto Provisorio en Anexo será dividido en partes iguales entre los Estados Partes del MERCOSUR, y deberá ser depositado en debida forma, en cuota única, en la Secretaría del MERCOSUR antes del 30/06/07, plazo después del cual comenzarán a ser cobrados los debidos recargos.

ARTICULO 3º — El Secretario del TPR recibirá una asignación para gastos de traslado e instalación cuando tenga residencia permanente fuera de la República del Paraguay.

ARTICULO 4º — Los gastos de instalación serán pagados al inicio y al término de su mandato y equivaldrán a 1 (un) sueldo mensual, en cada oportunidad.

ARTICULO 5º — Los gastos de traslado serán pagados al inicio y al término del mandato del Secretario del TPR, y equivaldrán a 1 (un) sueldo mensual, en cada oportunidad.

En el caso que los gastos de traslado sean superiores a lo establecido en este Artículo, el Secretario del TPR deberá presentar la justificación correspondiente, incluyendo al menos tres cotizaciones de empresas de mudanza de reconocido prestigio, a la Presidencia Pro Tempore, que, después de las consultas necesarias, podrá autorizar los gastos.

ARTICULO 6º — El Secretario del TPR asumirá sus funciones el 1º de julio de 2007 y deberá presentar un proyecto de presupuesto del TPR, en la primera Reunión Ordinaria del GMC, del segundo semestre de 2007.

ARTICULO 7º — Determinar que la Secretaría del MERCOSUR mantenga los recursos referidos en el Artículo 2 en una cuenta exclusiva para ese fin. La gestión de dichos recursos por parte de la SM se hará conforme a lo dispuesto en la Resolución GMC Nº 50/03.

ARTICULO 9º — Esta Resolución necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

LXVI GMC - Brasilia, 13/XII/06

"El Acta de la LXVI Reunión del Grupo Mercado Común, realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2006 en la ciudad de Brasilia, y sus anexos se encuentran a disposición del público en el Boletín Oficial, así como en el sitio de internet correspondiente a esta Dirección Nacional".

e. 22/2 Nº 537.648 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Nº 142/2007

Bs. As., 19/2/2007

VISTO la creación del Proyecto "PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN LA INVESTIGACION", y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio impulsa y sostiene la investigación basada en la estadística educativa, con el objeto de contribuir a mejorar la calidad del sistema educativo.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA es la unidad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología responsable del diseño y desarrollo de investigaciones vinculadas con la formulación de las políticas educativas, de las acciones de evaluación del sistema educativo nacional y del desarrollo y sustentabilidad del sistema federal de información educativa.

Que para ello produce, analiza y difunde información sobre diferentes aspectos del sistema educativo nacional, con excepción del nivel universitario, y desarrolla investigaciones orientadas a mejorar su calidad y equidad.

Que en ese orden y dando cumplimiento al Decreto 1172/03 se han generado mecanismos de acceso público a las bases de datos en que dicha información se sistematiza: el Relevamiento Anual de Matrícula y Establecimientos, el Censo Nacional Docente y el Operativo Nacional de Evaluación de la Calidad.

Que para fomentar las iniciativas de investigación educativa, la DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA ha propuesto un concurso público de proyectos de investigación "Promoción del uso de estadísticas educativas en la investigación".

Que se espera promover el intercambio y la producción conjunta entre equipos de investigación de instituciones de nivel superior, centros de investigación y Ministerios, Secretarías provinciales y/o Municipales de educación del país.

Que se cuenta con el crédito presupuestario para financiar el proyecto durante el presente ejercicio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Proyecto "PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN LA INVESTIGACION", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Llamar a concurso público de proyectos de investigación, para la selección de propuestas, en el que podrán participar equipos de investigación de instituciones de nivel superior, centros de investigación y equipos técnicos de Ministerios, Secretarías provinciales y/o Municipales de educación del país, conforme a las condiciones generales y particulares establecidas en las Bases y sus Anexos, todos ellos parte de la presente Resolución como Anexo II.

ARTICULO 3º — Aprobar el aviso del llamado a concurso que como Anexo III integra la presente y ordenar su publicación en el Boletín Oficial y en medios periodísticos de circulación nacional.

ARTICULO 4º — Aprobar el Modelo de Convenio con las JURISDICCIONES/UNIVERSIDADES que como Anexo IV forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Facultar al SECRETARIO DE EDUCACION a suscribir los Convenios cuyo modelo se aprueban en el Artículo precedente, como así también a dictar los actos administrativos necesarios para transferir los fondos que garanticen el cumplimiento de dichos Convenios.

ARTICULO 6º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA todas las cuestiones relacionadas con el concurso público de proyectos previsto en la presente Resolución.

ARTICULO 7º — Establecer que el monto estimado para los gastos que demande la ejecución del Proyecto aprobado en la presente Resolución será de PESOS CIENTO NOVENTA MIL ($ 190.000.-) imputando dicho gasto de la siguiente forma: a la Partida 70-32-03-5.6.1., Fuente de financiamiento 11 del Tesoro Nacional PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000.-), a la Partida 70-32-03-5.7.1., Fuente de financiamiento 11 del Tesoro Nacional PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000.-) y a la Partida 70-32-03-3.9.1. Fuente de financiamiento 11 del Tesoro Nacional PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO I

PROYECTO "PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN INVESTIGACION"

El MINISTRO de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA de la NACION, llama a través de la Secretaría de Educación a concurso para subsidios de proyectos de investigación, en el marco del Proyecto: PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN INVESTIGACION.

LA DIRECCION DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA del MINISTERIO de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA de la NACION, (DINIECE) se constituye como organismo convocante.

El objeto de este llamado es la selección de 10 (diez) proyectos de investigación orientados a distintos aspectos de la problemática educativa de nuestro país que tomen como punto de partida la exploración de variables seleccionadas de las bases de datos generadas por la DINIECE: de los Relevamientos Anuales; de los Censos Nacionales de Docentes y del Operativo Nacional de Evaluación de la Calidad.

Dichas bases serán puestas a disposición del público a partir de la presente convocatoria en vistas al cumplimiento del Decreto 1172/03.

Podrán participar equipos de investigación de instituciones de educación superior y de centros de investigación individualmente o en asociación con equipos técnicos de los ministerios/ secretarías provinciales y/o municipales de educación.

El plazo para la presentación de proyectos será desde el 13 de noviembre hasta el 29 de diciembre de 2006.

Objetivos

La presente convocatoria tiene por objetivos:

i. Contribuir al desarrollo y fortalecimiento del intercambio y cooperación entre las instituciones académicas y de gestión educativa.

ii. Fomentar el uso de los datos producidos regularmente por la gestión educativa y fortalecer la capacidad de análisis de esta información.

iii. Desarrollar conocimiento significativo en áreas relevantes del quehacer educativo actual.

Temáticas priorizadas

i. La oferta educativa: condiciones institucionales y particularidades territoriales.

ii. La condición docente: situación laboral, trayectorias e impactos en la oferta.

iii. Calidad educativa: factores condicionantes del rendimiento escolar; sistemas de evaluación de la calidad; propuestas metodológicas.

iv. Alcance del derecho a la educación: situación de acceso, permanencia, rendimiento y terminalidad educativa de grupos específicos.

v. Expresiones de la desigualdad social en la escuela: situación educativa y condiciones de vida, segregación escolar.

Categorías y premios

Podrán presentar proyectos los equipos de investigación que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en una de las siguientes categorías, por las que deberán optar explícitamente:

Categoría 1: Equipos de investigación de instituciones de educación superior o de Centros de investigación.

Categoría 2: Equipos de investigación mixtos, conformados por instituciones de educación superior o centros de investigación asociados con equipos técnicos de los Ministerios, Secretarías provinciales y/o Municipales de educación.

Los proyectos seleccionados recibirán un subsidio para su desarrollo de $ 15.000 para la primera categoría y $18.000 para la segunda categoría. Los fondos constituirán un aporte destinado a financiar aquellos recursos materiales y servicios técnicos que resulten necesarios para el cumplimiento del plan de trabajo previsto y los productos comprometidos en el proyecto.

Cronograma del llamado

a) Se podrán retirar las Bases del concurso a partir de la fecha de publicación del llamado a Concurso Público, 13 de noviembre de 2006.

b) Se aceptará la presentación de propuestas desde el 13 de noviembre hasta el día 29 de diciembre de 2006 a las 18 horas.

c) Realizado el correspondiente proceso de selección, se notificará al equipo seleccionado. Se dará publicidad al resultado del concurso por los mismos medios que los utilizados para el llamado a concurso.

d) Se asignarán los subsidios por Resolución de la Secretaría de Educación y a través de la firma del convenio con las instituciones en las que se radicarán los proyectos.

e) Los proyectos deberán desarrollarse entre el 15 de marzo y el 15 de agosto de 2007.

f) Los resultados de los mismos serán presentados en un Seminario organizado por la DINIECE en el mes de septiembre de 2007.

ANEXO II

BASES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL

"PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN INVESTIGACION"

PRESENTACION

La investigación educativa constituye una fuente insustituible de conocimientos para la toma de decisiones en materia de política educativa. A pesar de esta evidencia, las diferentes lógicas de producción y uso del conocimiento en el ámbito académico y en el ámbito político han tendido a generar una tensión en el campo de la investigación educativa entre los criterios y procedimientos propios de la producción científica y las demandas de la política pública. Estas tensiones se han traducido en la ausencia de vinculaciones sistemáticas entre ambos espacios sociales. Adicionalmente, la ausencia de mecanismos lo suficientemente fluidos de acceso a la producción académica en su conjunto y la alta concentración geográfica de lo desarrollado en la zona metropolitana, debilita la posibilidad de socializar las producciones existentes.

Ambas situaciones son una fuente de limitaciones si consideramos que el acceso de los decisores políticos a los resultados de la producción desarrollada en el circuito académico contribuye de manera decisiva a la toma de decisiones más informada; y que la socialización de las producciones entre diferentes equipos del propio campo académico, puede fortalecer la capacidad de los mismos, al tiempo que contribuir a delimitar fortalezas y áreas de vacancia en la producción investigativa del país.

Por su función específica y capacidad operativa, la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa (DINIECE) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación puede constituirse en un órgano capaz de promover la superación de dichas limitaciones, apoyando la conformación de instancias de fomento, intercambio y socialización de la investigación.

La DINIECE es la unidad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, responsable del diseño y desarrollo de investigaciones vinculadas con la formulación de las políticas educativas, de las acciones de evaluación del sistema educativo nacional y del desarrollo y sustentabilidad del sistema federal de información educativa.

Su misión es brindar información oportuna y de calidad para la planificación, gestión y evaluación de la política educativa. Para ello produce, analiza y difunde información sobre diferentes aspectos del sistema educativo nacional, con excepción del nivel universitario, y desarrolla investigaciones orientadas a mejorar su calidad y equidad. El propósito es contribuir a una política educativa que promueva la igualdad en el acceso, permanencia y egreso, así como un alto rendimiento académico en sus distintos niveles.

Para avanzar en la dirección deseada, la DINIECE ha iniciado nuevas líneas de acción. Se ha propuesto en primer lugar, el tránsito de la consolidación de los sistemas de información educativa a los que se abocó el Ministerio en la última década, hacia la generación de mecanismos de acceso público a las bases de datos en que dicha información se sistematiza: el Relevamiento Anual de Matrícula y Establecimientos; el Censo Nacional Docente; y el Operativo Nacional de Evaluación de la Calidad. Esta medida constituye una vía para dar cumplimiento al Decreto 1172/03, al garantizar el acceso a la información pública en el área educativa. En segundo lugar, espera promover el intercambio y la producción conjunta entre equipos de investigación académica y equipos técnicos de Ministerios y Secretarías provinciales y/o municipales de Educación del país.

Estas acciones se desarrollan en vistas a lograr los siguientes objetivos:

i. facilitar el intercambio académico, el debate metodológico y la difusión de resultados de investigación educativa;

ii. construir mecanismos de coordinación interinstitucional para la definición, difusión y utilización de la información educativa producida por los ministerios de educación;

iii. mejorar la calidad y relevancia de los datos producidos por los sistemas de información educativa a nivel nacional;

iv. garantizar la accesibilidad y una mayor circulación de los resultados de investigación hacia distintos ámbitos académicos y de gestión educativa.

En este marco, la DINIECE convoca a un concurso para subsidios a proyectos de investigación.

CAPITULO 1- ACERCA DEL LLAMADO

1. Bases Generales

El MINISTRO de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA de la NACION, llama a través de la Secretaría de Educación a concurso para subsidios de proyectos de investigación, en el marco del PROYECTO: PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN INVESTIGACION, que será creado por Resolución Ministerial.

2. Organismo convocante

El organismo convocante es la DIRECCION DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA del MINISTERIO de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA de la NACION, con sede en Paraguay 1657, 2º piso oficina 201, Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina.

3. Objeto

El objeto de este llamado es la selección de 10 (diez) proyectos de investigación orientados a distintos aspectos de la problemática educativa de nuestro país que tomen como punto de partida la exploración de variables seleccionadas de las bases de datos generadas por la DINIECE: de los Relevamientos Anuales; de los Censos Nacionales de Docentes y del Operativo Nacional de Evaluación de la Calidad.

Dichas bases serán puestas a disposición del público a partir de la presente convocatoria.

El concurso está destinado a equipos de investigación de instituciones de educación superior, de centros de investigación y a equipos técnicos de los ministerios y secretarías provinciales y/o municipales de educación. Podrán presentar proyectos los equipos de investigación que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo IV, en una de las siguientes categorías, por las que deberán optar explícitamente:

Categoría 1: Equipos de investigación de instituciones de educación superior y de centros de investigación.

Categoría 2: Equipos de investigación mixtos, conformados por instituciones de educación superior o centros de investigación asociados con equipos técnicos de los Ministerios, Secretarías provinciales y/o Municipales de educación.

Los proyectos seleccionados recibirán un subsidio para su desarrollo de $ 15.000 para la primera categoría y $18.000 para la segunda categoría. Los fondos constituirán un aporte destinado a financiar aquellos recursos materiales y servicios técnicos que resulten necesarios para el cumplimiento del plan de trabajo previsto y los productos comprometidos en el proyecto.

4. Objetivos de la convocatoria

La presente convocatoria tiene por objetivos:

i. Contribuir al desarrollo y fortalecimiento del intercambio y cooperación entre las instituciones académicas y de gestión educativa.

ii. Fomentar el uso de los datos producidos regularmente por la gestión educativa y fortalecer la capacidad de análisis de esta información.

iii. Desarrollar conocimiento significativo en áreas relevantes del quehacer educativo actual.

5. Bases del Concurso

Las Bases incluyen como parte integrante:

a) El Anexo 1: "Formulario institucional", "Formulario para la presentación de proyectos" y "Formulario de presentación de CV"

Los interesados podrán solicitar el conjunto de las BASES y la información educativa, en soporte digital de lunes a viernes, en el horario de 10 a 14 horas en Paraguay 1657, 4º piso, oficina 401, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede del Proyecto, o en el sitio web diniece.me.gov.ar/concurso2006/

6. Normativa Aplicable

Este llamado se regirá por las siguientes normas:

a) Estas bases, sus anexos, las resoluciones y/o aclaraciones que pueda eventualmente dictar el organismo convocante, las que se informarán a los equipos participantes.

b) La ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con carácter supletorio de los aspectos no contemplados específicamente por las normas mencionadas ut - supra.

CAPITULO II: NORMAS INTERPRETATIVAS

1. Plazos – Vencimientos – Ausencia de plazos especiales.

Excepto cuando se disponga expresamente lo contrario, todos los plazos establecidos en estas Bases se computarán por días hábiles administrativos.

Los plazos vencen el día respectivo, excepto que éste sea inhábil, en cuyo caso se trasladará el vencimiento al día hábil siguiente. En ningún caso se admitirán presentaciones fuera de término.

2. Efectos de las presentaciones

La presentación de propuestas presupondrá el conocimiento y la aceptación de todas las condiciones establecidas en estas Bases.

En particular, la presentación de propuestas presupondrá:

a) El conocimiento y aceptación de la documentación, de las obligaciones y de las reglas que rigen esta convocatoria.

b) La renuncia a todo mecanismo de recurso o impugnación de los actos de este llamado que no esté contemplado en estas Bases.

c) La aceptación del derecho del organismo convocante a: 1) solicitar información adicional a los participantes, 2) modificar la documentación del concurso o efectuar aclaraciones al mismo o a las Bases, 3) prorrogar los plazos del concurso.

3. Recursos

Los actos administrativos de este llamado que revistan el carácter de definitivos o asimilables a ellos y que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo, podrán ser impugnados por los interesados mediante la interposición de un recurso de reconsideración dentro de los CINCO (5) días de notificado el acto, ante el titular de la DIRECCION DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA. El recurso será resuelto dentro de los CINCO (5) días de interpuesto mediante resolución de la Secretaría de Educación; las resoluciones que se emitan con motivo de los recursos y los que los resuelven serán irrecurribles.

4. Comunicaciones al Organismo Convocante

Todos los trámites y presentaciones referidos al presente llamado deberán dirigirse al titular de la DIRECCION DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA, los que para ser considerados como presentados en término deberán contar con sello fechador de dicha Dirección o bien se considerará la fecha consignada por la oficina de correo, cuando se utilice este medio para el envío de la documentación.

5. Notificaciones y publicaciones

Todos los actos de este concurso que revistan interés para los potenciales participantes serán notificados o publicados por el organismo convocante de la siguiente manera:

a) Las resoluciones de convocatoria y de adjudicación del concurso, así como toda modificación de estas Bases y sus Anexos, se darán a conocer mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial en UNA (1) oportunidad. El organismo convocante podrá dar mayor difusión al llamado o a la adjudicación, a través de los medios que considere convenientes.

b) Los pedidos de aclaraciones que solicite el organismo convocante serán remitidos al domicilio de la institución participante.

c) La notificación a la institución seleccionada para presentarse a firmar el convenio será remitida a su domicilio.

CAPITULO III: CRONOGRAMA DEL LLAMADO

1. Etapas

Las etapas del llamado a concurso son las siguientes:

i. Publicación en el Boletín Oficial y periódico/s de alcance nacional

ii. Entrega de las Bases y sus Anexos y pedidos de información

iii. Recepción de proyectos

iv. Selección de proyectos

v. Adjudicación

vi. Notificación de la adjudicación y firma de convenio

vii. Adjudicación del 75% del subsidio.

viii. Entrega del informe final del proyecto.

ix. Adjudicación del 25% restante del subsidio.

x. Realización del Seminario Nacional.

2. Cronograma del llamado

a) Se podrán retirar las Bases del concurso a partir de la fecha de publicación del llamado a Concurso Público, 13 de noviembre de 2006.

b) Se aceptará la presentación de propuestas desde el 13 de noviembre hasta el día 29 de diciembre de 2006 a las 18 horas.

c) Realizado el correspondiente proceso de selección, se notificará al equipo seleccionado. Se dará publicidad al resultado del concurso por los mismos medios que los utilizados para el llamado a concurso.

d) Se asignarán los subsidios por Resolución de la Secretaría de Educación y a través de la firma de convenio con las instituciones en las que se radicarán los proyectos.

e) Los proyectos deberán desarrollarse ente el 15 de marzo y el 15 de agosto de 2007.

f) Los resultados de los mismos serán presentados en un Seminario organizado por la DINIECE en el mes de septiembre de 2007.

CAPITULO IV: PRESENTACION DE PROYECTOS

1. Equipos Participantes

Podrán participar de este concurso en calidad de “equipo participante”, los equipos de investigación pertenecientes a instituciones de educación superior o a centros de investigación en forma individual o en asociación con equipos de técnicos de Secretarías/Ministerios provinciales o municipales de educación, conforme cuál sea la categoría escogida.

En todos los casos, los proyectos estarán bajo la responsabilidad de su “director responsable”.

2. Requisitos para la presentación del proyecto

2.1. De los equipos:

a) Los equipos deben estar conformados por un Director Responsable del proyecto y al menos dos integrantes.

b) El Director Responsable debe ser un investigador perteneciente a la institución académica a través de la cual se presenta el proyecto; que acredite como mínimo una formación de posgrado de nivel maestría o equivalente, una experiencia como investigador senior no menor a 5 años en el campo temático seleccionado, poseer trabajos publicados en libros o en revistas científicas con referato.

c) Los directores de proyecto sólo podrán presentar un proyecto a la presente convocatoria.

d) Queda exceptuada de esta convocatoria toda persona que tenga una relación contractual vigente con el MINISTERIO de EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de la NACION.

2.2. De los proyectos:

a) Los proyectos deben avanzar en la discusión acerca del uso e interpretación posible de los indicadores educativos y/o en la proposición de indicadores para el desarrollo de información apropiada para aproximarse a fenómenos educativos específicos con base en —al menos— las fuentes de información provistas.

b) Los proyectos deberán poder desarrollarse en el transcurso de cinco (5) meses.

c) Se espera que los proyectos sean capaces de generar conocimiento relevante acerca de los siguientes temas:

i. La oferta educativa: condiciones institucionales y particularidades territoriales.

ii. La condición docente: situación laboral, trayectorias e impactos en la oferta.

iii. Calidad educativa: factores condicionantes del rendimiento escolar; sistemas de evaluación de la calidad; propuestas metodológicas.

iv. Alcance del derecho a la educación: situación de acceso, permanencia, rendimiento y terminalidad educativa de grupos específicos.

v. Expresiones de la desigualdad social en la escuela: situación educativa y condiciones de vida, segregación escolar.

Cada proyecto deberá presentar la información básica y la documentación de respaldo solicitada en el Anexo 1:

i. Aval de la Institución de nivel Superior o centro de investigación en la que se radicará el proyecto, según atribuciones estatutarias respectivas.

ii. En caso de presentación de proyectos realizados en el marco de una Institución de Nivel Superior o Centro de Investigación en asociación con Secretarías/Ministerios provinciales o municipales de Educación, el requisito es el aval por parte de las autoridades competentes del organismo comprometido.

iii. El desarrollo del proyecto de investigación de acuerdo a lo establecido en el “Formulario de presentación de proyectos”

iv. Los CV del director y los investigadores participantes, según el modelo especificado en el “Formulario para la presentación de CV”.

3. Formalidades de la presentación

b) Deben presentarse DOS (2) copias de cada formulario del Anexo 1, que tendrán que estar impresos en hoja tamaño A4 e ir acompañados de versión digital compatible con Microsoft Word 2000 y redactados en idioma español. Las páginas deberán estar foliadas correlativamente.

c) La información y documentación presentadas revestirán carácter de declaración jurada y el equipo participante deberá permitir su verificación.

d) Las propuestas deberán presentarse de acuerdo a las indicaciones expresadas en las bases y sus anexos.

CAPITULO V: RECEPCION DE PROYECTOS

1. Consultas

Una vez lanzada la convocatoria y hasta SIETE (7) días hábiles antes del cierre de la presentación de propuestas, la DINIECE estará disponible para contestar preguntas o formular aclaraciones sobre las Bases del concurso. Estas consultas podrán efectuarse escribiendo al correo electrónico concursodiniece@me.gov.ar

2. Recepción

La recepción de los proyectos se realizará exclusivamente en la sede de la DINIECE, Paraguay 1657 Piso 3º, Ofic.301, Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 10 a 18 horas. Se aceptarán proyectos enviados por correspondencia. En tal caso, el sello fechador del correo deberá certificar que la propuesta fue enviada antes, o el día de la fecha de cierre.

3. Rechazo de los proyectos

El organismo convocante rechazará todos aquellos proyectos que no cumplan con los requerimientos de estas Bases y sus Anexos.

4. Convocatoria desierta

Se podrá declarar desierto el concurso cuando no hubiera proyectos o cuando los presentados no reunieran los requisitos establecidos.

CAPITULO VI: ACERCA DE LA SELECCION DE PROPUESTAS

1 De la selección

a) Para efectuar el proceso de selección se creará una Comisión Académica Evaluadora.

b) La misma se constituirá como tribunal ad hoc integrado por CINCO (5) expertos universitarios de reconocido prestigio.

c) Todos serán designados por el titular de la SECRETARIA DE EDUCACION. Estos conformarán el jurado responsable por la selección de los proyectos.

d) El jurado no podrá proponer más proyectos que aquellos que se correspondan con el número de subsidios asignados (diez).

e) La DINIECE y la Comisión Académica Evaluadora son responsables del proceso de selección.

f) La DINIECE será la responsable de verificar que las presentaciones a someter a evaluación cumplan con los requisitos establecidos en las presentes Bases y en sus Anexos, adjuntándose la documentación solicitada. No se remitirán al Comité Evaluador presentaciones que no cumplieran con estos requisitos.

g) La DINIECE y la Comisión Académica Evaluadora asumen la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de la información presente en los proyectos.

h) Serán funciones de la Comisión Académica Evaluadora:

i. La selección de cinco proyectos por categoría.

ii. La lectura y evaluación de los informes finales de acuerdo a los resultados comprometidos en la presentación del proyecto.

i) La evaluación de los proyectos seguirá los siguientes criterios:

i. El uso de las bases provistas por la DINIECE como fuente de información.

ii. La pertinencia y relevancia del tema propuesto, así como su originalidad en términos de instalar temas o metodologías de abordaje de los mismos, novedosos en el campo educativo.

iii. La adecuación metodológica para la construcción del objeto de estudio y la coherencia interna del proyecto.

iv. La capacidad de analizar conceptualmente en base a los últimos desarrollos del campo propuesto, la información procesada. Se tendrá en cuenta tanto los avances en términos de la investigación de base cuantitativa como cualitativa que explique los fenómenos educativos analizados.

v. El alcance territorial de la información a analizar.

vi. El desarrollo de una perspectiva multidisciplinar sobre los fenómenos educativos estudiados.

vii. Los antecedentes académicos del director del proyecto

viii. Los antecedentes demostrados del equipo de investigación para el desarrollo de las tareas previstas.

En el caso de la categoría 2, se considerará adicionalmente:

ix. La claridad y pertinencia de la información producida para incidir en problemáticas relevantes de la gestión educativa.

x. El desarrollo de un trabajo interinstitucional expresado en el plan de actividades.

j) La Comisión Académica Evaluadora realizará un dictamen en el que propondrá cinco proyectos para cada categoría. Dicho dictamen deberá estar debidamente fundado en los criterios explicitados en esta resolución para la evaluación.

k) El Secretario de Educación estará habilitado para declarar desierto el concurso en los siguientes casos:

i. cuando no se presentaran proyectos;

ii. cuando los proyectos presentados no cumplan con los requisitos establecidos en estas Bases y sus Anexos;

iii. cuando los proyectos presentados no sean preseleccionados por la Comisión Académica Evaluadora

2 De la adjudicación

Con base en el dictamen de la Comisión Académica Evaluadora, la SECRETARIA DE EDUCACION procederá a la adjudicación del concurso mediante acto resolutivo.

3. Celebración del convenio

Una vez emitida la resolución de adjudicación, la relación jurídica se perfeccionará mediante convenio, cuyo modelo se presenta en el Anexo IV.

CAPITULO VII: OBLIGACIONES GENERALES

a) Una vez firmado el convenio correspondiente al proyecto seleccionado, la SECRETARIA DE EDUCACION se obliga a transferir el 75% de los fondos a la Institución Académica en la que se radicará el proyecto. El 25% restante se transferirá una vez entregado el informe final de la investigación, según los objetivos y productos comprometidos en el proyecto de investigación. Los fondos se transferirán con afectación específica al proyecto por el cual se celebra el convenio, no pudiendo la institución recepcionante afectar los mismos a otros fines.

b) Con la firma del Convenio correspondiente, el Director Responsable queda obligado a:

i. Desarrollar la investigación según lo especificado en la presentación del proyecto aprobado.

ii. Elevar la información requerida por la SECRETARIA DE EDUCACION en tiempo y forma

iii. Presentar los resultados de la investigación en el Congreso a desarrollarse en el mes de septiembre del 2007

c) La DINIECE se reserva el derecho a publicar los resultados de las investigaciones subsidiadas. Se excluye toda exposición o publicación que persiga fines comerciales. Los proyectos que no obtengan subsidio podrán retirarse en Paraguay 1657, 3º Piso oficina 301 de lunes a viernes de 10 a 17 hs, entre el 15 y el 30 de marzo de 2007. Vencido este lapso, no habrá lugar a reclamo alguno y el material que se encontraba en custodia de la DINIECE será destruido. Las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas en sede de la DINIECE, erigida a tal efecto como Organismo Convocante.

d) La DINIECE se compromete a garantizar la confidencialidad de la información presentada en los proyectos, hasta tanto se produzca la selección de los proyectos adjudicados.

ANEXO 1

FORMULARIO INSTITUCIONAL

1. Apellido y nombre del/la Directora/a Responsable del proyecto

2. Título del proyecto

3. Categoría

4. Nombre de la institución de Educación Superior en la que se desarrollará el proyecto:

5. Area, departamento o facultad:

6. Dirección: Calle………………………………… Nº……………. CP: ………..

7. Teléfono: ………….. Fax: …………….. Correo electrónico:

8. Relación del/la postulante con la institución al momento de presentar el proyecto (cargo, dedicación)

9. Nombre y firma de la autoridad responsable de autorizar el desarrollo del proyecto en la Institución (según competencias estatutarias).

10. Firma del Director/a de proyecto

11. Firma de los integrantes

12. Nombre y firma del Responsable de la unidad de administración de la institución

13. (para Categoría 2) Nombre, firma y cargo del responsable del Ministerio o Secretaría Asociada al proyecto.

14. Teléfono: ………….. Fax: …………….. Correo electrónico:

FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTOS

1.-IDENTIFICACION DEL PROYECTO

1.1. TITULO DEL PROYECTO

1.2. CATEGORIA

1.3. INSTITUCION SEDE EL PROYECTO

1.4. INSTITUCION ASOCIADA (SOLO PARA CATEGORIA 2)

1.5. APELLIDO Y NOMBRE DEL DIRECTOR

1.6. AREA TEMATICA

Expresiones de la desigualdad social en la escuela: ….

La condición docente: …

La oferta educativa: …

Calidad educativa: …

Alcance del derecho a la educación: …

Otra: …

2.- FUNDAMENTACION DEL PROYECTO (MAXIMO 2 CARILLAS)

3.- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS (MAXIMO 1 CARILLA)

4.- METODOLOGIA (MAXIMO 4 CARILLAS)

5- ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA (MAXIMO 2 CARILLAS)

6. PRODUCTOS Y RESULTADOS

7- ANTEDECENTES DEL EQUIPO DE INVESTIGACION EN LA TEMATICA PROPUESTA (MAXIMO 2 CARILLAS)

FORMULARIO DE PRESENTACION DE C.V. DEL DIRECTOR RESPONSABLE E INTEGRANTES

1. Datos generales

1.1. Identificación

1.2. Dirección

1.2.1. Profesional

1.2.2. Residencial

1.3. Formación Académica/Titulación

1.3.1. Formación

1.3.2. Postdoctorado

1.4. Experiencia profesional

2. Producción bibliográfica

2.1. Artículos publicados

2.2. Libros y capítulos

2.3. Trabajos publicados en anales de eventos técnicos-científicos

2.4. Textos en periódicos o revistas

2.5. Demás tipos de producción bibliográfica

3. Producción técnica

3.1. Softwares

3.2. Productos tecnológicos

3.3. Procesos o técnicas

3.4. Trabajos técnicos

3.5. Demás tipos de producción técnica

3.6. Propiedad intelectual

4. Otra producción

4.1. Producción artística/cultural

4.2. Trabajos dirigidos/tutorías concluidas

4.3. Demás trabajos

5. Datos complementarios

5.1. Formación complementaria

5.2. Jurado/comisiones evaluadoras de trabajo de grado

5.3. Participación en comités de evaluación

5.4. Participación en eventos (congresos, simposios, etcétera)

5.5. Trabajos dirigidos/tutorías en marcha

ANEXO III: AVISO DEL LLAMADO A CONCURSO



ANEXO IV

CONVENIO Nº

Entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION, representado en este acto por el Señor Subsecretario de Planeamiento Educativo, Licenciado Osvaldo DEVRIES, en adelante “MINISTERIO”, con domicilio en la calle PIZZURNO Nº 935 de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra parte, la UNIVERSIDAD/JURISDICCION, representada en este acto por ...., ..., en adelante “UNIVERSIDAD/JURISDICCION”, con domicilio en .... de la CIUDAD DE ...., se conviene celebrar el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes suscriben el presente Convenio con el objeto de regular los aspectos inherentes al otorgamiento del subsidio en el marco del concurso “PROMOCION DEL USO DE ESTADISTICAS EDUCATIVAS EN INVESTIGACION”, en adelante “CONCURSO”.

SEGUNDA: Como consecuencia de la elección del trabajo presentado en el CONCURSO mencionado en la Cláusula PRIMERA, el MINISTERIO transferirá a la UNIVERSIDAD/JURISDICCION, la suma de PESOS .... ($ ....-) por todo concepto. Las transferencias serán ejecutadas por el MINISTERIO a través de la Partida Presupuestaria 70-26-01-5.6.1 ó 70-26-01-571, según corresponda, fuente de financiamiento 11 – Tesoro Nacional del presupuesto vigente.

TERCERA: La UNIVERSIDAD/JURISDICCION se compromete a:

a) Desarrollar la investigación según lo especificado en la presentación del proyecto aprobado.

b) Elevar la información requerida por la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO en tiempo y forma.

c) Presentar los recursos de la investigación en el Congreso a desarrollarse en el mes de septiembre de 2007.

CUARTA: Toda modificación, ampliación y/o prórroga que se efectúe al presente Convenio por mutuo acuerdo de partes se formalizará mediante la suscripción del Acta Complementaria correspondiente.

QUINTA: La JURISDICCION tendrá SESENTA (60) días de plazo, contados a partir de la finalización de las actividades encomendadas por el presente Convenio, para presentar la rendición de los fondos al MINISTERIO.

SEXTA: La vigencia del presente Convenio se inicia en el momento de su suscripción y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2007. En caso de incumplimiento total o parcial, o para el supuesto de considerarlo necesario y conveniente a sus intereses, las partes podrán rescindir unilateralmente este Convenio, debiendo notificar a la otra parte acerca de su decisión con una anticipación mínima de TREINTA (30) días. El MINISTERIO podrá disponer la rescisión del presente Convenio si se modificara el destino de los fondos, en cuyo caso los mismos tendrán que ser devueltos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de haberse comunicado a la otra parte la decisión tomada.

SEPTIMA: Todas las cuestiones no contempladas en el presente Convenio se encuentran reguladas por lo prescripto en las Bases del llamado a Concurso.

OCTAVA: Para el caso de que se produzcan controversias respecto de la interpretación y/o ejecución del presente Convenio, las partes acuerdan someterse a la competencia originaria y exclusiva de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD DE BUENOS AIRES a los .... días del mes de ....…………........ del año ....-

e. 22/2 Nº 538.419 v. 22/2/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 118

ACTA Nº 913

Expediente ENRE Nº 7328/99

Bs. As., 15/02/07

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Apruébase la modificación del artículo 16º del Estatuto Social de EDENOR S.A. que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 16: La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones con derecho a voto, en la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o Resolución del contrato de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, sí existiera.” 2.- Sin perjuicio de la autorización otorgada en el artículo 1º de la presente Resolución, se instruye a EDENOR S.A. la presentación ante este Ente Regulador de copia certificada del texto ordenado de su Estatuto Social reflejando la modificación que se aprueba por la presente, como así también constancia de su inscripción en la Inspección General de Justicia (IGJ) y de la aprobación de la misma dentro de los sesenta (60) días de notificado el presente acto. 3.- Notifíquese a “EDENOR S.A.”. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 22/2 Nº 538.320 v. 22/2/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 119

ACTA Nº 913

Expediente ENRE Nº 21440/06

Bs. As., 15/02/07

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud efectuada por “EDENOR S.A.” para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de una obra, que comprende un conjunto de obras, que implica la construcción de un electroducto —simple terna— de 132 kV. que vincula la S.E. Ramos Mejía con la S.E. Casanova. 2.- La mencionada Audiencia Pública será llevada a cabo el día 22 de MARZO de 2007, a las 11:00 horas, en el Anexo del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de LA MATANZA - Salón Cultural ALBERTO VACAREZZA, sito en la Calle Illia 2470 - San Justo - Provincia de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Res. ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ing. Aldo J. Furnari (afurnari@enre.gov.ar / 011-4510-4670) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711) y al Ing. Diego Hernan Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) quienes actuarán conjuntamente. 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a veinte días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2. de la presente Resolución, durante dos (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, y c) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PE Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020 - 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito

que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA". 7.- Invitase al GOBIERNO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la Secretaría de Política Ambiental del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de MORON, a la Municipalidad de LA MATANZA, y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 22/2 Nº 538.318 v. 22/2/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4624. 09/02/2007. Ref.: Circular Remon 1 - 816 Oprac 1 - 600. Préstamo BID Nº 1192/0C-AR y sus modificaciones. Programa Global de Crédito a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al Programa Global de Crédito para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que fuera informado por Comunicación "A" 4620 del 25.01.07.

Sobre el particular y teniendo en cuenta lo solicitado por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, en su carácter de Organismo Ejecutor del Programa, les informamos que esta Institución resolvió sustituir el punto 2.2.2. de la citada Comunicación por el siguiente:

"2.2.2. Las IFIs que deseen participar del Programa deberán manifestar su interés presentando una nota dirigida al B.C.R.A. conforme al modelo obrante en anexo."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO J. EXPOSITO, Gerente de Créditos. — JUAN IGNACIO BASCO, Gerente Principal de Operaciones de Mercado.

e. 22/2 Nº 538.208 v. 22/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIV. ADUANA DE PARANA

Párana, 13/02/2007

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. que ha dispuesto desestimar la denuncia (art. 1090 inc b) del C.A.) no elevando los decisorios en aprobación por no superarse los topes establecidos por el art. 1115 del C.A. y hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el art. 421 del C.A. por haber vencido el plazo citatorio y en consecuencia considerar abandonada en favor del Estado la mercadería involucrada en las actuaciones que a continuación se indica:

ACTUACION	PUBLICACION CITACION	RESOLUCION/FALLO
DN 41 NRO. 026/2005	B.O. 27/09/2006	103/2006 (AD PARA)

MARIA EVA PIEDRABUENA, a/c Adm. Div. Aduana de Paraná.

e. 22/2 Nº 538.336 v. 22/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(ADUANA DE POSADAS MISIONES)

CODIGO ADUANERO LEY 22.415- ARTICULO 1013 (INC. H)

Posadas, 05/02/2007

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía art. 1105) deberán constituir domicilio, dentro del radio de ésta Aduana, (art, 1001) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 y 1005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1034 del C. A. y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo se le notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (Subasta, Donación y/o Destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 417 ss., 439 y 448 y concordantes del C. A. la Ley 25.603 y la Ley 25.986

Firmado: MIRIAM I. KOHOMAN, Sub Administradora a cargo de la Aduana de Posadas.-

SA46-	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA	INFR.
1008/02	MOREL SANDRO E	25.184.627	$15805.81	985
153/06	RAMIREZ ACUÑA A.R.	CP 2.334.724	$2999.14	985
139/06	NUÑEZ LUCY	CP 1.014.609	$2662.90	977
138/06	GAONA PAIVA C.	CP 4.238.099	$2138.32	977
64/06	VILLALBA ORLANDO	CP 2.953.438	$7624.49	985
65/06	ESTECHES ELISA E.	CP 1.520.963	$9187.38	985
63/06	GONZALEZ CASTILLO J.	CP 3.193.652	$4581.12	985
62/06	GONZALEZ LIDIA	CP 324.628	$6952.69	985/6/7
55/06	GUTIERREZ ROTELA D.	CP 1.288.883	$2305.18	985/6/7
119/06	VILLALBA OLIVARA	CP 2.933.438	$6127.48	985
118/06	BRITEZ CARLOS M.	CP 3.461.639	$9864.52	985
117/06	ROMERO JAVIER	CP 1.408.065	$4407.53	985
129/06	CABRERA ROBERTO D.	CP 1.562.758	$3707.13	985
143/06	RAMIREZ ACUÑA F.	CP 970.496	$2113.63	985
142/06	PRIETO RIVAROLA P.	CP 1.817.579	$9854.18	985
141/06	GONZALEZ CASTILLO J.	CP 3.193.652	$2652.95	985
140/06	CACERES ACOSTA D.	CP 3.285.005	$2015.98	985
148/06	GIMENEZ JULIA	CP 2.703.403	$2413.29	985/7
147/06	TABORDA ALENCAR	CB2042330627	$2875.68	986/7
327/06	GODAY GUILLERMO	27.490.896	$3468.20	987
299/06	EM. DE TR. LA YUTEÑA S.R.L.		$5.777,21	962
391/05	BARRIOS CLAUDIA I.	23.396.835	$4703,17	986/7
313/05	CABO MIGUEL A.	14.108.348	$3446,40	977
326/06	GARCIA GARCETE C.	C.P.1.723.207	$2790,55	985/7
285/06	GONZALEZ DAVALOS	C.P. 4.852.513	$3299,94	986
275/06	AYALA ELIO	31.347.637	$2497,87	986/7
455/05	QUINTANA MARIA N.	28.818.469	$5112.30	985
976/05	ALMIRON LEONARDO O.	22.335.187	$21444,60	985
585/03	MONTOYA J. Y OTROS	22.247.803	$14559,24	986

MIRIAN I. KOHMANN, Firma Responsable, a/c División Aduana Posadas.

e. 22/2 Nº 538.328 v. 22/2/2007

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES

Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 28-02-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1): 828,89		
1/2 RES	414,45	
Cuartos	207,22	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,72	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,56	
PORCINA (2): (excepto lechones)		245,20
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,88	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,60	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

SE INFORMA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE GUARDA SIMILITUD A LAS QUE OBRAN EN EL REGISTRO DE ESTA DIRECCION DE DESPACHO CORRESPONDIENDO AL LIC. RUBEN CIANI QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS DE ESTA SECRETARIA.

e. 22/2 Nº 538.484 v. 22/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
23-01-07	36	SG	0135/06	AD SALT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 883(ochocientos ochenta y tres)unidades de ropa blanca, 655(seiscientos cincuenta y cinco)unidades de pares de calzado, 10609(diez mil seiscientos nueve)unidades de artículos de higiene, 2586(dos mil quinientos ochenta y seis)kilogramos de ropa usada, 3203(tres mil doscientos tres)unidades de prendas de vestir, 337(trescientos treinta y siete)unidades de varios(chupetes, mamaderas, monederos, balanzas, platos, vasos, ollas, bolsos, billeteras, cintos, pelotas, peluches, riñoneras, juguetes). MARE ACTA LOTE Nº/ P.A.N.C.M. 1087/2006/48239099, 1134/2004/63090010, 1130/2004/61034300, 1130/2004/62052000, 1130/2004/62063000, 1130/2004/61103000, 1130/2004/61142000, 1130/2004/64059000, 1130/2004/62044300, 1056/2005/62052000, 1032/2005/63041900, 1032/2005/63031900, 1032/2005/630419001032/2005/42022200, 1032/2005/61034200, 888/2005/63029100, 860/2005/62019900, 860/2005/62113200, 860/2005/62046900, 860/2005/64041100, 852/2005/62113200, 727/2005/85231010, 727/2005/42023200, 727/2005/42021220, 727/2005/62011200, 727/2005/42033090, 727/2005/62091000, 727/2005/62113200, 727/2005/61042200, 727/2005/65059000, 727/2005/62160000, 727/2005/61159200, 727/2005/62046206, 727/2005/61034900, 727/2005/62046900, 727/2005/95066200, 727/2005/95034100, 727/2005/63026000, 727/2005/64041100, 727/2005/64051010, 705/2004/62052000, 705/2004/62113200, 639/2005/62113200, 635/2005/62121000, 631/2005/62019900, 629/2005/62019900, 629/2005/62091000, 625/2005/61102000, 625/2005/62052000, 625/2005/62019900, 625/2005/62132000, 625/2005/61034900, 605/2005/62113200, 600/2005/62052000, 600/2005/62059000, 600/2005/62113200, 600/2005/61034900, 600/2005/61103000, 494/2005/61034900, 494/2005/62052000, 494/2005/62046900, 494/2005/61099000, 492/2005/61071100, 492/2005/62091000, 492/2005/62046900, 492/2005/62132000, 492/2005/61071100, 490/2005/61082200, 490/2005/62052000, 490/2005/63041900, 490/2005/65059000, 490/2005/61159200, 490/2005/62132000, 490/2005/96151100, 490/2005/63029100, 490/2005/65059000, 490/2005/63029100, 490/2005/63029100, 454/2004/61102000, 454/2004/62052000, 454/2004/62113200, 454/2004/65059000, 436/2005/61103000, 436/2005/82152000, 436/2005/61039000, 436/2005/61091000, 414/2005/61103000, 414/2005/61159200, 414/2005/62046900, 414/2005/64059000, 376/2005/48239099, 371/2005/48239099, 369/2005/48239099, 356/2006/62121000, 328/2006/64041100, 327/2006/64041100, 326/2006/64041100, 325/2006/64041100, 323/2006/82122010, 322/2006/64041100, 321/2006/85219010, 320/2006/64041100, 319/2006/64041100, 318/2006/64041100, 317/2005/84238190, 317/2005/39241000, 317/2006/64041100, 316/2006/64041100, 315/2006/62019900, 315/2006/62113200, 313/2006/63041900, 313/2006/62113200, 313/2006/64041100, 312/2006/62019900, 312/2006/61034900, 312/2006/61069000, 312/2006/62052000, 312/2006/62113200, 312/2006/62019900, 311/2006/63029100, 311/2006/62091000, 311/2006/64041100, 311/2006/62160000, 311/2006/64041100, 311/2006/65059000, 311/2006/65059000, 311/2006/42021220, 311/2006/62091000, 311/2006/62121000, 311/2006/62122000, 311/2006/61082200, 311/2006/62019900, 311/2006/61152010, 311/2006/63029100, 311/2006/63041900, 311/2006/62091000, 311/2006/62113200, 311/2006/63029100, 301/2006/95066200, 301/2006/95038010, 301/2006/95029900, 301/2006/95038010, 300/2006/61102000, 300/2006/61099000, 298/2005/61121200, 298/2005/61034900, 298/2005/64059000, 297/2005/62052000, 297/2005/39233000, 297/2005/62091000, 297/2005/63019000, 297/2005/39233000, 297/2005/82121020, 297/2005/61159200, 297/2005/61152010, 297/2005/61152010, 297/2005/42023200, 297/2005/62046900, 297/2005/61034900, 297/2005/61034900, 297/2005/56039290, 297/2005/82130000, 297/2005/64051010, 258/2006/64041100, 256/2006/64041100, 254/2005/61121200, 254/2005/63025900, 253/2006/64041100, 252/2006/64041100, 250/2006/64041100, 249/2006/64041100, 248/2006/61102000, 248/2006/62113300, 248/2006/64041100, 247/2006/64041100, 244/2006/64041100, 242/2006/62019900, 241/2006/62019900, 240/2006/64041100, 240/2006/64041100, 240/2006/62046206, 239/2005/61034300, 239/2005/61082200, 239/2005/62063000, 239/2005/62121000, 239/2005/64059000, 239/2005/61034900, 239/2005/6305900, 239/2005/64051000, 239/2005/63029100, 239/2006/64041100, 239/2006/61039000, 239/2006/62046206, 239/2006/62019900, 238/2005/61034300, 238/2005/61082200, 238/2005/61121200, 238/2005/64051000, 238/2006/64041100, 237/2006/64041100, 236/2006/64041100, 235/2006/61034900, 235/2006/61112000, 235/2006/62019900, 235/2006/61039000, 234/2006/64041100, 232/2006/64041100, 231/2006/63029100, 231/2006/62079100, 228/2006/62011300, 228/2006/61102000, 224/2006/62121000, 224/2006/61082200, 224/2006/62079100, 219/2006/61082200, 219/2006/62079100, 219/2006/62121000, 217/2006/64041100, 214/2006/64041100, 202/2006/610342, 0, 202/2006/64041100, 200/2006/64041100, 200/2006/62019900, 199/2006/61102000, 199/2006/62160000, 199/2006/62142000, 199/2006/61159200, 199/2006/63029100, 199/2006/62113300, 199/2006/63029100, 199/2006/62019900, 198/2006/61152090, 198/2006/63041900, 198/2006/63029100, 198/2006/62142000, 198/2006/62059000, 198/2006/62019900, 198/2006/63029100, 198/2006/62160000, 198/2006/61082200, 195/2006/61034900, 195/2006/64041100, 183/2006/62011300, 183/2006/64041100, 182/2006/61103000, 182/2006/61039000, 182/2006/62092000, 181/2006/62011300, 181/2006/61039000, 180/2006/62011300, 180/2006/61039000, 180/2006/62019900, 178/2006/62121000, 177/2006/64041100, 175/2006/64041100, 174/2006/64041100, 171/2005/62052000, 171/2005/62011200, 171/2005/61103000, 171/2005/62121000, 171/2005/61039000, 171/2005/63029100, 171/2006/64041100, 171/2006/62011200, 130/2005/63019000, 130/2005/61121200, 130/2005/63025900, 130/2005/62045200, 130/2005/61034200, 129/2005/62121000, 129/2005/61034200, 127/2005/61034200, 126/2005/61034200, 120/2006/63090010, 119/2006/63090010, 118/2006/63090010, 117/2006/63090010, 116/2006/63090010, 103/2006/63090010.
23-01-07	38	SG	198/06	AD LAQU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 10016 KG(diez mil dieciséis kilogramos) de ropa usada. Anexo I/Acta Lote Nº:0051/06, 0067/06, 0083/06, 0095/06, 0119/06, 0128/06, 0166/06, 0170/06, 0174/06, 0175/06, 199/06, 272/06, 304/06, 307/06, 308/06, 310/06, 312/06, 321/06, 323/06, 363/06, 375/06, 385/06, 388/06, 389/06, 407/06, 436/06, 500/06, 595/06, 635/06, 660/06, 697/06, 700/06, 741/06, 759/06, 780/06, 863/06, 874/06, 877/06, 904/06, 905/06, 934/06, 939/06, 1018/06, 1049/06, 1089/06, 1187/06, 1218/06, 1220/06, 1239/06, 1254/06, 1266/06, 1291/06, 1292/06, 1345/06, 1348/06, 1361/06, 1394/06, 1408/06, 1454/06, 1456/06, 1457/06, 1458/06, 1459/06, 1596/06, 1598/06, 1599/06, 1673/06, 1674/06, 1675/06, 1680/06, 1686/06, 1690/06, 1713/06, 1784/06, 1785/06, 1786/06, 1790/06, 1805/06, 1820/06, 1825/06, 1827/06, 1829/06, 1834/06, 1838/06, 1839/06, 1866/06, 1868/06, 1869/06, 1870/06, 1874/06, 1878/06, 1882/06, 1920/06, 1936/06, 1953/06, 1956/06, 1958/06, 1965/06, 1966/06, 1968/06, 2010/06, 2011/06, 2013/06, 2017/06, 2026/06, 2033/06, 2034/06, 2035/06, 2036/06, 2037/06, 2038/06, 2039/06, 2085/06, 02098/06, 02101/06, 02103/06, 02112/06, 02114/06, 02121/06, 02125/06, 02150/06, 02164/06, 02173/06, 02176/06, 02178/06, 02182/06, 02183/06, 02186/06, 02199/06, 02200/06, 02214/06, 02215/06, 02217/06, 02223/06, 02228/06, 02230/06, 02239/06, 02251/06, 02252/06, 02253/06, 02255/06, 02261/06, 02264/06, 02274/06, 02275/06, 02280/06, 02283/06, 02287/06, 02290/06, 02291/06, 02292/06, 02293/06, 02295/06, 02296/06, 02310/06, 02314/06, 02376/06, 02405/06, 02406/06, 02420/06, 02423/06, 02424/06, 02426/06, 02448/06, 02467/06, 02474/06, 02478/06, 02502/06, 02516/06, 02519/06, 02520/06, 02526/06, 02530/06, 02531/06, 02533/06, 02534/06, 02549/06, 02550/06, 02556/06, 02562/06, 02570/06, 02579/06, 02585/06, 02586/06, 02587/06, 02650/06, 02684/06, 02693/06, 02708/06, 02721/06, 02723/06, 02724/06, 02737/06, 02768/06, 02816/06, 02364/06, 02366/06, 02368/06, 02376/06, 02379/06, 02381/06, 02846/06, 02847/06, 02850/06, 02854/06, 02856/06, 02885/06, 02899/06, 02916/06, 02917/06, 02922/06, 02928/06, 02935/06, 02940/06, 02947/06, 02954/06, 02955/06, 02956/06, 02968/06, 02969/06, 02970/06, 02971/06, 02972/06, 02973/06, 02974/06, 02975/06, 02976/06, 02977/06, 02978/06, 02979/06, 02980/06, 02981/06, 02982/06, 02983/06, 02984/06, 02985/06, 02986/06, 02987/06, 02988/06, 02989/06, 02990/06, 02991/06, 02992/06, 02993/06, 02994/06, 02995/06, 02996/06, 02997/06, 02998/06, 02999/06, 03000/06, 03001/06, 03002/06, 03003/06, 03004/06, 03005/06, 03006/06, 03006/06, 03007/06, 03008/06, 03010/06, 03011/06, 03012/06, 03013/06, 03014/06, 03015/06, 03016/06, 03017/06, 03018/06, 03019/06, 03020/06, 03021/06, 03022/06, 03023/06, 03024/06, 03025/06, 03026/06, 03027/06, 03028/06, 03029/06, 03160/06, 03164/06, 03194/06, 03195/06, 03196/06, 03208/06, 03214/06, 03232/06, 03233/06, 03238/06, 03242/06, 03245/06, 03246/06, 03250/06, 03251/06, 03254/06, 03255/06, 03263/06, 03269/06, 03276/06, 03277/06, 03278/06, 03283/06, 03285/06, 03286/06, 03313/06, 03314/06, 03320/06, 03322/06, 03329/06, 03330/06, 03331/06, 03332/06, 03333/06, 03336/06, 03346/06, 03349/06, 03350/06, 03352/06, 03353/06, 03362/06, 03363/06, 03364/06, 03365/06, 03367/06, 03376/06, 03378/06, 03384/06, 03389/06, 03400/06, 03402/06, 03440/06, 03441/06, 03451/06, 03495/06, 03496/06, 03497/06, 03511/06, 03516/06, 03553/06, 03604/06, 03669/06, 03685/06, 03739/06, 03818/06, 03824/06, 03825/06, 03864/06, 03875/06, 03887/06, 03922/06, 03923/06, 03933/06, 03934/06, 03960/06, 03966/06, 03978/06, 03979/06, 03990/06, 03991/06, 03993/06, 04012/06, 04039/06, 04094/06, 04097/06, 04100/06, 04102/06, 04135/06, 04137/06, 04138/06, 04139/06, 04140/06, 04152/06, 04153/06, 04154/06, 04155/06, 04157/06, 04158/06, 04159/06, 04160/06, 04161/06, 04162/06, 04163/06, 04164/06, 04165/06, 04166/06, 04167/06, 04168/06, 04169/06, 04172/06, 04174/06, 04175/06, 04176/06, 04177/06, 04178/06, 04180/06, 04185/06, 04186/06, 04187/06, 04210/06, 04217/06, 04231/06, 04240/06, 04241/06, 04284/06, 04285/06, 04304/06, 04305/06, 04307/06, 04351/06, 04352/06, 04390/06, 04395/06, 04414/06, 04452/06, 04453/06, 04454/06, 04459/06, 04460/06, 04461/06, 04471/06, 04484/06, 04488/06, 04491/06, 04492/06, 04493/06, 04494/06, 04499/06, 04516/06, 04522/06, 04523/06, 04533/06, 04552/06, 04565/06, 04579/06, 04580/06, 04581/06, 04585/06, 04610/06, 04615/06, 04623/06, 04637/06, 04638/06, 04639/06, 04645/06, 04650/06, 04656/06, 04657/06, 04666/06, 04692/06.
23-01-07	39	SG	262/06	AD ORAN	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 591(quinientos noventa y uno) unidades de ropa blanca, 1831(mil ochocientos treinta y uno)unidades de pares de calzado, 27 KG(veintisiete kilogramos) de ropa usada, 11158(once mil ciento cincuenta y ocho)unidades de prendas de vestir, 913(novecientos trece)unidades de artículos varios(pelotas, tazas, juguetes, gorras, bolsos, sombrillas, útiles escolares, mochilas, vinchas, platos, utensilios de cocina, coladores, fuentes plásticas, conservadora). Expedientes:DN762001630, DN762002418, DN7620022000, DN7620022434, DN762003934, DN7620031168, DN7620031168, DN7620031168, DN7620031150, DN7620031150, DN7620031150, DN7620031150, DN7620031150, DN7620031264, DN7620031264, DN7620031303, DN7620031429, DN7620031804, DN762004264, DN762004264, DN762004291, DN762004291, DN762004291, DN762004291, DN762004839, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004701, DN762004648, DN762004648, DN762004648, DN762004648, DN762004665, DN762004925, DN7620031667, DN7620041286, DN7620041354, DN7620041196, DN7620041505, DN7620041655, DN7620041650, DN7620041974, DN7620051016, DN7620051332, DN7620051390, DN7620051488, DN7620051764, DN7620051807, DN7620051938, DN7620052032, DN7620052127, DN7620052113, DN7620052153, DN7620052080, DN7620052081, DN7620052015, DN7620052009, DN7620052184, DN7620052180, DN7620051994, DN7620052176, DN7620052317, DN7620051975, DN7620051976, DN7620051997, DN7620052017, DN7620051988, DN7620051991, DN7620052018, DN7620052002, DN7620052178, DN7620052083, DN7620052189, DN7620052301, DN7620052001, DN7620052019, DN7620052188, DN7620052298, DN7620052299, DN7620052186, DN7620052008, DN7620052020, DN7620051989, DN7620052182, DN7620052181, DN7620052313, DN7620052322, DN7620051992, DN7620052021, DN7620051998, DN7620052179, DN7620051993, DN7620052082, DN7620052173, DN7620052316, DN7620052086, DN7620051978, DN7620052185, DN7620051974, DN7620052320, DN7620052319, DN7620052399, DN7620052398, DN7620052397, DN7620052396, DN7620052393, DN7620052392, DN7620052391, DN7620052390, DN7620052389, DN7620052388, DN7620052387, DN7620052386, DN7620052385, DN7620052384, DN7620052383, DN7620052382, DN7620052381, DN7620052380, DN7620052379, DN7620052378, DN7620052377, DN7620052376, DN7620052375, DN7620052373, DN7620052372, DN7620052371, DN7620052370, DN7620052369, DN7620052474, DN7620052473, DN7620052472, DN7620052471, DN7620052470, DN7620052469, DN7620052468, DN7620052467, DN7620052466, DN7620052465, DN7620052464, DN7620052463, DN7620052462, DN7620052335, DN7620052425, DN7620052426, DN7620052427, DN7620052428, DN7620052429, DN7620052430, DN7620052431, DN7620052432, DN7620052433, DN7620052434, DN7620052435, DN7620052436, DN7620052437, DN7620052438, DN7620052439, DN7620052440, DN7620052441, DN7620052442, DN7620052443, DN7620052461, DN7620052458, DN7620052457, DN7620052456, DN7620052455, DN7620052454, DN7620052453, DN7620052452, DN7620052451, DN7620052450, DN7620052449, DN7620052448, DN7620052447, DN7620052504, DN7620052503, DN7620052502, DN7620052501, DN7620052500, DN7620052499, DN7620052498, DN7620052497, DN7620052496, DN7620052495, DN7620052494, DN7620052493, DN7620052492, DN7620052491, DN7620052490, DN7620052489, DN7620052488, DN7620052487, DN7620052486, DN7620052485, DN7620052484, DN7620052483, DN7620052482, DN7620052481, DN7620052480, DN7620052479, DN7620052476, DN7620052331, DN7620052507, DN7620052508, DN7620052405, DN7620052332, DN7620052404, DN7620052401, DN7620052583, DN7620052582, DN7620052581, DN7620052580, DN7620052579, DN7620052578, DN7620052577, DN7620052576, DN7620052575, DN7620052574, DN7620052573, DN7620052572, DN7620052571, DN7620052570, DN7620052569, DN7620052568, DN7620052567, DN7620052567, DN7620052566, DN7620052565, DN7620052563, DN7620052561, DN7620052560, DN7620052559, DN7620052558, DN7620052557, DN7620052556, DN7620052555, DN7620052554, DN7620052553, DN7620052552, DN7620052551, DN7620052550, DN7620052549, DN7620052548, DN7620052547, DN7620052546, DN7620052545, DN7620052544, DN7620052543, DN7620052542, DN7620052541, DN7620052540, DN7620052539, DN7620052538, DN7620052537, DN7620052536, DN7620052535, DN7620052534, DN7620052533, DN7620052532, DN7620052531, DN7620052530, DN7620052529, DN7620052593, DN7620052613, DN7620052606, DN7620052598, DN7620052605, DN7620052600, DN7620052594, DN762005DN7620052591, DN7620052590, DN7620052601, DN7620052513, DN762005216, DN76200525152514, DN7620052519, DN7620051967, DN7620052619, DN7620052621, DN7620052648, DN7620052650, DN7620052651, DN7620052652, DN7620052653, DN76200526542664, DN7620052665, DN7620052667, DN7620052668, DN7620052669, DN7620052672, DN7620052673, DN7620052674, DN7620052675, DN7620052677, DN7620052678, DN7620052679, DN7620052680, DN7620052682, DN7620052683, DN762006233, DN762006232, DN762006230, DN762006228, DN762006164, DN762006165, DN762006166, DN762006168, DN762006169, DN762006170, DN762006171, DN762006172, DN762006173, DN762006174, DN762006175, DN762006176, DN762006177, DN762006119, DN762006120, DN762006122, DN762006123, DN762006125, DN762006127, DN762006128, DN762006129, DN762006131, DN762006132, DN762006134, DN762006135, DN762006136, DN762006137, DN762006138, DN762006139, DN762006141, DN762006142, DN762006144, DN762006145, DN762006146, DN762006147, DN762006149, DN762006150, DN76200659, DN76200633, DN76200638, DN76200631, DN76200649, DN76200626, DN76200657, DN76200630, DN76200658, DN76200623, DN76200636, DN76200615, DN76200628, N76200676, DN76200678, DN76200654, DN762006289, DN762006287, DN762006285, DN76200684, DN762006283, DN762006281, DN762006280, DN762006278DN762006276, DN76200642, DN76200682, DN76200673, DN76200653, DN76200677, DN76200675, DN76200684, DN76200674, DN76200625, DN76200627, DN76200644, DN76200666, DN7620052624, DN7620052512, DN76200664, DN7620052615, DN76200665, DN762006329, DN762006326, DN762006324, DN762006322, DN762006320, DN762006315, DN762006313, DN762006312, DN762006310, DN762006308, DN762006307, DN762006306, DN762006305, DN762006302, DN762006301, DN762006296, DN7620052617, DN76200641, DN76200685, DN76200667, DN76200629, DN76200624, DN762006467, DN762006458, DN762006453, DN762006450, DN762006449, DN762006447, DN762006445, DN762006434, DN762006433, DN762006431, DN762006428, DN762006427, DN762006426, DN762006425, DN762006424, DN762006422, DN762006359, DN762006339, DN762006384, DN76200686, DN762006396, DN762006385, DN762006345, DN762006551, DN762006541, DN762006538, DN762006537, DN762006533, DN762006532, DN762006386, DN762006524, DN762006525, DN762006564, DN762006565, DN762006566, DN762006584, DN762006685, DN762006675, DN762006673, DN762006642, DN762006638,

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
					DN762006794, DN762006794, DN762006728, DN762006727, DN762006725, DN762006724, DN762006721, DN762006620, DN762006616, DN762006623, DN762006476, DN762006404, DN762006770, DN762006771, DN762006773, DN762006775, DN762006878, DN762006899, DN762006800, DN762006806, DN762006809, DN762006807, DN762006814, DN762006803, DN762006805, DN762006802, DN762006804. ACTALOTE: 00347, 04858, 01108, 01781, 00904, 01112, 01130, 01183, 01265, 01445, 1754, 00209, 00331, 00638, 00743, 00805, 00822, 00839, 00981, 01188, 01254, 01301, 01433, 01626, 01631, 01877, 00983, 01029, 0107701222, 01497, 01582, 01715, 01874, 01946, 01971, 01985, 02135, 02154, 02155, 02159, 02164, 02167, 02168, 02170, 0217102174, 02175, 02176, 02177, 02181, 02182, 02183, 02184, 02186, 02189, 02190, 02193, 02194, 02198, 02199, 02201, 02202, 02203, 02212, 02213, 02214, 02215, 02219, 02223, 02225, 02226, 02228, 02229, 02230, 02231, 02232, 02233, 02234, 02235, 02237, 02241, 02242, 02243, 02245, 02247, 02250, 02293, 02294, 02295, 02296, 02299, 02300, 02301, 02302, 02303, 02304, 02305, 02306, 02307, 02308, 02309, 02310, 02311, 02312, 02313, 02314, 02315, 02316, 02317, 02319, 02320, 02321, 02322, 02323, 02325, 02326, 02327, 02328, 02329, 02330, 02331, 02332, 02333, 02334, 02335, 02336, 02337, 02339, 02356, 02357, 02358, 02359, 02360, 02361, 02362, 02363, 02364, 02365, 02366, 02367, 02368, 02368, 02369, 02369, 02370, 02371, 02372, 02373, 02374, 02379, 02382, 02383, 02384, 02385, 02386, 02387, 02388, 02389, 02390, 02391, 02391, 02392, 02393, 02394, 02395, 02396, 02397, 02398, 02399, 02400, 02401, 02402, 02403, 02404, 02405, 02406, 02407, 02408, 02409, 02410, 02411, 02412, 02413, 02414, 02415, 02416, 02417, 02418, 02419, 02422, 02424, 02427, 02428, 02431, 02432, 02433, 02435, 02441, 02442, 02443, 02444, 02445, 02446, 02447, 02448, 02449, 02450, 02451, 02452, 2453, 02454, 02455, 02456, 02457, 02458, 02459, 02461, 02463, 02464, 02465, 02466, 02467, 02468, 02469, 02470, , 2471, 02472, 02473, 02474, 02475, 02476, 02477, 02478, 02479, 02480, 02481, 02482, 02483, 02484, 02485, 02486, 02487, 02488, 02489, 02490, 02491, 02492, 02493, 02494, 02495, 02505, 2512, 02514, 02514, 02517, 02518, 2519, 02520, 02521, 02522, 02523, 02524, 02527, 02529, 02530, 02531, 02533, 02535, 02536, 02538, 02558, 02560, 02561, 02562, 02563, 02564, 2574, 02575, 02577, 2578, 02579, 2582, 02583, 02584, 02585, 02587, 02588, 02589, 02590, 2592, 02593, 00032, 00033, 00035, 00037, 00101, 00102, 00103, 00105, 00106, 00107, 00108, 00109, 00110, 00111, 00112, 00113, 00114, 00145, 00146, 00148, 00149, 00151, 00153, 00154, 00155, 00157, 00158, 00160, 00161, 00162, 00163, 00164, 00165, 00167, 0168, 00170, 00171, 00172, 00173, 00175, 00176, 00181, 00182, 00186, 00187, 00190, 00192, 00193, 00194, 00195, 00196, 00197, 00200, 0020100202, 00206, 00207, 00208, 00210, 00212, 00214, 00215, 00216, 00218, 00219, 00221, 00223, 00235, 00236, 00238, 00240, 00241, 00242, 00243, 00244, 00247, 00248, 00254, 00256, 00258, 00260, 00261, 00262, 00264, 00271, 00274, 00276, 00278, 00280, 00285, 00287, 00288, 00290, 00292, 00293, 00294, 00295, 00298, 00298, 00299, 00304, 00311, 00313, 00314, 00315, 00324, 00325, 00331, 00336, 00341, 00344, 00345, 00347, 00349, 00359, 00359, 00360, 00361, 00363, 00366, 00367, 00368, 00369, 00370, 00372, 00384, 00408, 00414, 00417, 00419, 00420, 00421, 00449, 00459, 00462, 00463, 00467, 00468, 00476, 00514, 00515, 00520, 00521, 00522, 00540, 00577, 00587, 00589, 00620, 00624, 00640, 00651, 00652, 400655, 00658, 00690, 00693, 00701, 00709, 00759, 00760, 00762, 00764, 00784, 00805, 00811, 00815, 00819, 00820, 00822, 00823, 00824, 00830, 00831.
29-01-07	50	SG	240/06	AD ORAN	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de expediente: 281(doscientos ochenta y uno) unidades de ropa blanca, 1009(mil nueve) unidades de pares de calzado, 12(doce) unidades de artículos de higiene, 6257(seis mil doscientos cincuenta y siete)unidades de prendas de vestir, 664(mil seiscientos sesenta y cuatro)unidades de artículos varios(juguetes, coche de bebe, mochila, útiles escolares, tazas, carteras, bolsos, pelotas, ollas, platos, fuentes, vasos, utensilios de cocina, trinchetas, sombrillas, cartucheras, hilos de coser). EXPEDIENTES/ACTA/LOTE:N7620041991/01937/2004, DN7620041984/01958/2004, DN7620041919/01921/2004, DN7620041895/01819/2004, DN7620041882/01832/2004, DN7620041881/01833/2004, DN7620041870/01801/2004, DN762004/1869/01802/2004, DN762004/1861/01810/2004, DN762004/1829/01843/2004, DN762004/1822/01838/2004, DN762004/1820/01842/2004, DN762004/1819/01839/2004, DN762004/1818/01840/2004, DN762004/1815/01765/2004, DN762004/1814/01764/2004, DN762004/1813/01763/2004, DN762004/1792/01740/2004, DN762004/1791/01741/2004, DN762004/1790/01742/2004, DN762004/1789/01743/2004, DN762004/1785/01746/2004, DN762004/1780/01751/2004, DN762004/1773/01758/2004, DN762004/1765/01715/2004, DN762004/1759/01702/2004, DN762004/1756/01705/2004, DN762004/1754/01707/2004, DN762004/1749/01695/2004, DN762004/1728/01680/2004, DN762004/1690/01723/2004, DN762004/1688/01720/2004, DN762004/11682/01599/2004, DN762004/1679/01602/2004, DN762004/1669/01612/2004, DN762004/1668/01613/2004, DN762004/1660/01621/2004, DN762004/1656/01625/2004, DN762004/1651/01630/2004, DN762004/1646/01635/2004, DN762004/1641/01580/2004, DN762004/1628/01593/2004, DN762004/1614/01566/2004, DN762004/1599/01537/2004, DN762004/1593/01543/2004, DN762004/1592/01544/2004, DN762004/1587/01549/2004, DN762004/1586/01550/2004, DN762004/1585/01551/2004, DN762004/1585/01551/2004, DN762004/1585/01551/2004, DN762004/1585/01551/2004, DN762004/1585/01551/2004, DN762004/1585/01551/2004, DN762004/1566/01478/2004, DN762004/1564/01480/2004, DN762004/1562/01482/2004, DN762004/1560/01484/2004, DN762004/1558/01486/2004, DN762004/1556/01488/2004, DN762004/1551/01493/2004, DN762004/1548/01496/2004, DN762004/1544/01500/2004, DN762004/1531/01536/2004, DN762004/1525/01525/2004, DN762004/1493/01421/2004, DN762004/1492/01420/2004, DN762004/1487/01415/2004, DN762004/481/01409/2004, DN762004/1478/01406/2004, DN762004/1452/01361/2004, DN762004/1448/01365/2004, DN762004/1446/01367/2004, DN762004/1442/01371/2004, DN762004/1439/01374/2004, DN762004/1431/01382/2004, DN762004/1430/01383/2004, DN762004/1414/01398/2004, DN762004/1413/01399/2004, DN762004/1409/01514/2004, DN762004/1391/01221/2004, DN762004/1388/01454/2004, DN762004/1387/01510/2004, DN762004/1387/01510/2004, DN762004/1337/01271/2004, DN762004/1336/01272/2004, DN762004/1335/01273/2004, DN762004/1332/01276/2004, DN762004/1331/01277/2004, DN762004/1326/01282/2004, DN762004/1325/01283/2004, DN762004/1319/01289/2004, DN762004/1318/01290/2004, DN762004/1316/01292/2004, DN762004/1310/01324/2004, DN762004/1307/01313/2004, DN762004/1283/01450/2004, DN762004/1258/01079/2004, DN762004/1257/01080/2004, DN762004/1241/01097/2004, DN762004/1235/01103/2004, DN762004/1231/01107/2004, DN762004/1229/01109/2004, DN762004/1228/01110/2004, DN762004/1225/01113/2004, DN762004/1222/01116/2004, DN762004/1217/01121/2004, DN762004/1214/01124/2004, DN762004/1203/01297/2004, DN762004/1202/01298/2004, DN762004/1201/01303/2004, DN762004/1200/01338/2004, DN762004/1199/01295/2004, DN762004/1199/01295/2004, DN762004/1197/01336/2004, DN762004/1179/01167/2004, DN762004/1178/01168/2004, DN762004/1177/01169/2004, DN762004/1175/01171/2004, DN762004/1174/01172/2004, DN762004/1174/01172/2004, DN762004/1174/01172/2004, DN762004/1174/01172/2004, DN762004/1161/01154/2004, DN762004/1161/01154/2004, DN762004/1158/01157/2004, DN762004/1156/01159/2004, DN762004/1147/01134/2004, DN762004/1145/01136/2004, DN762004/1144/01137/2004, DN762004/1141/01140/2004DN762004/1140/01141/2004, DN762004/1139/01142/2004, DN762004/1138/01143/2004, DN762004/1136/01145/2004, DN762004/1135/01146/2004, DN762004/1132/00931/2004, DN762004/1132/00931/2004, DN762004/1125/00936/2004, DN762004/1125/00936/2004, DN762004/1123/00913/2004, DN762004/1118/00918/2004, DN7620041112/00910/2004, DN762004/1103/00911/2004, DN762004/1100/00906/2004, DN762004/057/01053/2004, DN762004/1056/01051/2004, DN762004/1052/01047/2004, DN762004/1048/01043/2004, DN762004/1047/01042/2004, DN762004/1034/01029/2004, DN762004/1027/01022/2004, DN762004/1027/01022/2004, DN762004/1026/01021/2004, DN762004/1020/01017/2004, DN762004/1018/01013/2004, DN762004/1010/01005/2004, DN762004/1009/01004/2004, DN762004/985/01214/2004, DN762004/984/01462/2004, DN762004/983/01310/2004, DN762004/975/01211/2004, DN762004974/01213/2004, DN762004973/01325/2004, DN762004/972/01316/2004, DN762004/971/01212/2004, DN762004/970/01320/2004, DN762004/968/01332/2004, DN762004/967/01308/2004, DN762004/966/01217/2004, DN762004/965/01326/2004, DN762004/964/01215/2004, DN762004/964/01215/2004, DN762004/959/01208/2004, DN762004/958/01209/2004, DN762004/955/01210/2004, DN762004/947/01309/2004, DN762004/943/01461/2004, DN762004/942/01181/2004, DN762004/937/01203/2004, DN762004/901/01521/2004, DN762004/901/01521/2004, DN762004/901/01521/2004, DN762004/901/01521/2004, DN762004/901/01521/2004, DN762004/900/00970/2004, DN762004/900/00970/2004, DN762004/886/00969/2004, DN762004/873/00672/2004, DN762004/866/00665/2004, DN762004/859/00658/2004, DN762004/859/00658/2004, DN762004/854/00653/2004, DN762004/840/00639/2004, DN762004/760/00689/2004, DN762004/749/00737/2004, DN762004/730/00718/2004, DN762004/693/00793/2004, DN762004/686/00786/2004, DN762004/674/00774/2004, DN762004/672/00772/2004, DN762004/658/00815/2004, DN762004/643/00879/2004, DN762004/641/00875/2004, DN762004/638/00975/2004, DN762004/636/00971/2004, DN762004/635/00886/2004, DN762004/629/00865/2004, DN762004/626/01449/2004, DN762004/624/00976/2004, DN762004/622/00892/2004, DN762004/621/00891/2004, DN762004/620/00870/2004, DN762004/619/00881/2004, DN762004/618/00893/2004, DN762004/616/00864/2004, DN762004/592/00562/2004, DN762004/576/00541/2004, DN762004/572/00545/2004, DN762004/560/00533/2004, DN762004/530/00574/2004, DN762004/527/00885/2004, DN762004/527/00885/2004, DN762004/527/00885/2004, DN762004/517/00468/2004, DN762004/489/00581/2004, DN762004/481/00575/2004, DN762004/480/00577/2004, DN762004/479/00583/2004, DN762004/453/00442/2004, DN762004/393/00386/2004, DN762004/389/00390/2004, DN762004/388/00391/2004, DN762004/381/00398/2004, DN762004/380/00399/2004, DN762004/376/00403/2004, DN762004/371/00413/2004, DN762004/335/00183/2004, DN762004/318/00408/2004, DN762004/317/00409/2004, DN762004/308/00342/2004, DN762004/302/00410/2004, DN762004/274/00199/2004, DN762004/272/00201/2004, DN762004/270/00203/2004, DN762004/256/00217/2004, DN762004/212/00260/2004, DN762004/211/00261/2004, DN762004/210/00262/2004, DN762004/187/00168/2004, DN762004/185/00166/2004, DN762004/184/00165/2004, DN762004/178/00159/2004, DN762004/175/00156/2004, DN762004/174/00155/2004, DN762004/166/00146/2004, DN762004/119/00109/2004, DN762004/117/00111/2004, DN762004/112/00116/2004, DN762004/99/00036/2004, DN762004/86/00049/2004, DN762004/85/00050/2004, DN762004/80/00055/2004, DN762004/77/00058/2004, DN762004/73/00062/2004, DN762004/66/00069/2004, DN762004/65/00079/2004, DN762004/57/01843/2003, DN762004/46/00072/2004, DN762003/1814/01820/2003, DN762003/1774/01746/2003, DN762003/1768/01735/2003, DN762003/1758/01725/2003, DN762003/1745/01712/2003, DN762003/1668/01634/2003, DN762003/1666/00877/2004, DN762003/1648/01629/2003, DN762003/1639/01532/2003, DN762003/1634/01537/2003, DN762003/1605/01566/2003, DN762003/1599/01572/2003, DN762003/1587/01584/2003, DN762003/1557/01468/2003, DN762003/1546/01479/2003, DN762003/1545/01480/2003, DN762003/1529/01496/2003, DN762003/1528/01497/2003, DN762003/1524/01501/2003, DN762003/1515/01510/2003, DN762003/1508/01518/2003, DN762003/1503/01523/2003, DN762003/1496/01530/2003, DN762003/1493/01611/2003, DN762003/1491/01609/2003, DN762003/1487/01606/2003, DN762003/1485/01601/2003, DN762003/1474/01400/2003, DN762003/1472/01402/2003, DN762003/1471/01403/2003, DN762003/1438/01436/2003, DN762003/1426/01633/2003, DN762003/1425/01600/2003, DN762003/1424/01599/2003, DN762003/1423/01597/2003, DN762003/1422/01607/2003, DN762003/1413/01372/2003, DN762003/1341/01303/2003, DN762003/1328/01290/2003, DN762003/1314/01276/2003, DN762003/1310/01272/2003, DN762003/1289/01246/2003, DN762003/1288/01247/2003, DN762003/1287/01245/2003, DN762003/1285/01373/2003, DN762003/1284/01374/2003, DN762003/1283/01377/2003, DN762003/1281/01382/2003, DN762003/1278/01375/2003, DN762003/1277/01376/2003, DN762003/1276/01383/2003, DN762003/1275/01249/2003, DN7620031272/01175/2003, DN762003/1262/01185/2003, DN762003/1256/01191/2003, DN762003/1237/01210/2003, DN762003/1235/01212/2003, DN762003/1217/01230/2003, DN762003/1210/01242/2003, DN762003/1209/01236/2003, DN762003/1208/01243/2003, DN762003/1207/01384/2003, DN762003/1206/01241/2003, DN762003/1205/01237/2003, DN762003/1202/01244/2003, DN762003/1200/01240/2003, DN762003/1199/01388/2003, DN762003/1192/01152/2003, DN762003/1190/01170/2003, DN762003/1189/01142/2003, DN762003/980/00931/2003, DN762003/971/01166/2003, DN762003/962/01159/2003, DN762003/957/01154/2003, DN762003/954/01140/2003, DN762003/880/01165/2003, DN762003/879/01250/2003, DN762003/878/01164/2003, DN762003/877/01173/2003, DN762003/875/01162/2003, DN762003/860/00847/2003, DN762003/855/00843/2003, DN762003/854/00842/2003, DN762003/853/00841/2003, DN762003/852/00840/2003, DN762003/851/00839/2003, DN762003/849/00837/2003, DN762003/845/00833/2003, DN762003/844/00832/2003, DN762003/843/00831/2003, DN762003/840/00828/2003, DN762003/839/00827/2003, DN762003/838/00826/2003, DN762003/837/00825/2003, DN762003/836/00824/2003, DN762003/832/00820/2003, DN762003/831/00819/2003, DN762003/830/00818/2003, DN762003/829/00817/2003, DN762003/828/00816/2003, DN762003/827/00815/2003, DN762003/826/00814/2003, DN762003/825/00813/2003, DN762003/822/00810/2003, DN762003/821/00809/2003, DN762003/820/00808/2003, DN762003/819/00800/2003, DN762003/817/00802/2003, DN762003/817/00802/2003, DN762003/763/00718/2003, DN762003/726/00681/2003, DN762003/545/00500/2003, DN762003/542/00497/2003, DN762003/535/00490/2003, DN762003/533/00488/2003, DN762003/527/00482/2003, DN762003/521/00476/2003, DN762003/520/00475/2003, DN762003/519/00474/2003, DN762003/492/00447/2003, DN762003/472/00769/2003, DN762003/466/00778/2003, DN762003/466/00778/2003, DN762003/451/00780/2003, DN762003/450/00781/2003, DN762003/449/00776/2003, DN762003/449/00776/2003, DN762003/381/00337/2003, DN762003/293/00300/2003, DN762003/288/00305/2003, DN762003/278/00779/2003, DN762003/276/00426/2003, DN762003/96/00211/2003, DN762003/52/00429/2003, DN762003/50/00427/2003, DN762003/46/00421/2003, DN762002/550/01970/2002, DN762002/2550/01970/2002, DN762002/1217/00742/2002, DN762002/1214/00733/2002, DN762002/285/04745/2001.
29-01-07	50	SG	240/06	AD ORAN	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario Anexo I: 43(cuarenta y tres) unidades de ropa blanca, 600(seiscientos) pares de calzado, 2894(dos mil ochocientos noventa y cuatro)unidades de prendas de vestir, 18 (diesiocho) unidades de artículos varios (cinturones, pelotas). EXPEDIENTES/ACTA/LOTE:DN762006/1033/00928/2006, DN762006/594/00550/2006, DN762005/2523/02436/2005, DN762005/1796/01766/2005.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/2 Nº 538.346 v. 22/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
23-01-07	37	SG	136/06	AD TUCU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario de ANEXO I: 35(treinta y cinco) unidades de indumentaria. Actuación: AD74-03-225. Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario ANEXO II: 114(ciento catorce) unidades de ropa blanca, 543(quinientos cuarenta y tres)pares de calzado, 4115(cuatro mil ciento quince) unidades de prendas de vestir, 58(cincuenta y ocho) unidades de artículos varios(mochilas,bolsos,pelotas,juguetes,cintos,carteras). ACTUACIONES:AD74-04-052,AD74-04-036,AD74-04-050,AD74-04-065,AD74-04-069,AD74-04-076,AD74-04-078,AD74-04-082,AD74-04-087,AD74-04-093,AD74-04-100, AD74-04-129, AD74-04-130, AD74-04-132, AD74-04-135, AD74-04-143, AD74-04-147, AD74-04-149, AD74-04-150,AD74-04-153, AD74-04-154, AD74-04-176, AD74-04-303, AD74-04-314, AD74-04-329, AD74-04-370, AD74-04-426, AD74-04-446, AD74-05-090, AD74-05-093, AD74-05-094, AD74-05-161, AD74-05-285, AD74-05-288, AD74-05-379, AD74-05-383, AD74-05-373, AD74-05-374, AD74-05-393,AD74-05-410.
05-02-07	65	SG	30/02	DE ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, las mercaderías detalladas como RETIRADAS en el “ACTA DE ENTREGA Y RETIRO PARCIAL – RESOLUCION AFIP Nº 30/02/RSG Nº 41/02” correspondientes a la Resolución Nº 30/2002 DE ASAT.
05-02-07	66	SG	29/07	AD PASO	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 2943 (veinticinco mil novecientos cuarenta y tres) unidades de ropa blanca, 6934 (seis mil novecientos treinta y cuatro) pares de calzado, 211448 (doscientos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho) unidades de prendas de vestir, 10007 (diez mil siete) unidades de artículos varios (carteras, bolsos, breteles, puntillas, lentejuelas, cordones, hamacas, cintos, sombreros). AÑO/LOTE/PA./ACTUACION:2001/2896/6103/1,14521/01,2001/2518/6103/ART.417C.A.,2000/1340/6103/ART.417C.A.,1996/128/6103/ART.417C.A.,2003/1409/6103/ART.417C.A.,2004/343/6103/ART.417C.A.,2004/626/6103/ART.417C.A.,2001/530/6103/ART.417C.A.,2004/631/6103/ART.417C.A.,2001/1283/6103/1,13994/01,2004/467/6103/ART.417C.A.,2004/1197/6103/ART.417C.A.,2003/351/6103/ART.417C.A.,2000/716/6103/SC42,922/01,2001/2587/6103/ART.417C.A.,2003/1473/6203/SC42,527/05,2003/1474/6203/SC42,537/05,2003/1482/6203/SC42,533/05,2003/1511/6203/SC42,535/05,2003/1471/6203/SC42,530/05,2001/2101/6203/SC42,1118/01,2004/350/6203/SC42,363/04,2005/333/6203/SC42,569/05,2005/330/6203/SC42,580/05,2005/341/6203/SC42,567/05,2005/177/6203/SC42,159/05,2005/259/6104/SC42,748/05,2005/498/6203/INST.01/98,2005/496/6204/INST.01/98,2001/2896/6108/1,14521/01,2001/2518/6108/ART.417C.A.,2000/249/6108/ART.417C.A.,2003/1340/6108/ART.417C.A.,2004/414/6108/SC42,794/04,2001/1652/6108/ART.417C.A.,2001/529/6108/ART.417C.A.,2001/530/6108/ART.417C.A.,2001/1283/6108/1,13994/01,2001/691/6108/ART.417C.A.,2000/598/6108/ART.417C.A.,2004/1197/6108/ART.417C.A.,2000/716/6108/SC42,922/01,2001/2830/6108/1,15283/01,2001/2587/6108/ART.417C.A.,2002/1240/6108/SC42,127/04,2001/2021/6108/SC42,308/06,2002/95/6108/SC42,823/03,2004/1124/6108/SC42,981/04,2005/333/6108/SC42,569/05,2005/329/6108/SC42,612/05,2005/330/6115/SC42,580/05,2005/341/6108/SC42,567/05,2005/442/6108/SC42,614/05,2005/370/6108/SC42,410/05,2005/363/6108/SC42,409/05,2000/410/6108/2,14116/00,2001/2896/6212/1,14521/01,2001/2518/6212/ART.417C.A.,2004/414/6212/SC42,794/04,2001/1652/6212/ART.417C.A.,2001/530/6212/ART.417C.A.,2001/1283/6212/1,13994/01,2001/691/6212/ART.417C.A.,2000/598/6212/ART.417C.A.,2001/2830/6212/1,15283/01,2002/1240/6212/SC42,127/04,2002/95/6212/SC42,823/03,2004/1124/6212/SC42,981/04,2005/340/6212/SC42,572/05,2005/333/6212/SC42,569/05,2005/442/6212/SC42,614/05,2005/370/6212/SC42,410/05,2000/410/6212/214116/00,2001/2896/6107/1,14521/01,2001/2518/6107/ART.417C.A.,2000/249/6107/ART.417C.A.,2001/1283/6107/1,13994/01,2000/598/6107/ART.417C.A.,2000/716/6107/SC42,922/01,2005/498/6107/INST.01/98,2000/410/6107/2,14116/00,2001/2896/6201/1,14521/01,2004/807/6201/ART.417C.A.,2004/414/6201/SC42,794/04,1996/128/6201/ART.417C.A.,2004/631/6201/ART.417C.A.,2004/467/6201/ART.417C.A.,2006/362/6201/ART.417C.A.,2003/446/6114/SC42,832/04,2004/350/6201/SC42,363/04,2005/333/6203/SC42,569/05,2005/330/6204/SC42,580/05,2005/177/6201/SC42,159/05,2004/665/6201/SC42,357/05,2000/410/6201/1,14116/00,2001/2896/6404/1,14521/01,2004/807/6404/ART.417C.A.,2000/249/6404/ART.417C.A.,2003/1340/6404/ART.417C.A.,2000/434/6404/ART.417C.A.,2003/1409/6404/ART.417C.A.,2003/924/6404/ART.417C.A.,2004/343/6404/ART.417C.A.,2004/626/6404/ART.417C.A.,2001/529/6404/ART.417C.A.,2001/530/6404/ART.417C.A.,2004/631/6404/ART.417C.A.,2001/1283/6404/1,13994/01,2004/467/6404/ART.417C.A.,2004/315/6404/ART.417C.A.,2001/691/6404/ART.417C.A.,2000/598/6404/ART.417C.A.,2004/1197/6404/ART.417C.A.,2003/351/6404/ART.417C.A.,2000/716/6404/SC42,922/01,2001/2830/6404/1,15283/01,2001/2587/6404/ART.417C.A.,2007/1/6404/ART.417C.A.,2006/367/6404/ART.417C.A.,2003/653/6404/SC42906/03,2003/1480/6403/SC42,532/05,2003/1479/6403/SC42,555/05,2003/1511/6403/SC42,535/05,2003/1471/6403/SC42,530/05,2001/2101/6403/SC42,118/01,2001/2769/6403/SC42,761/03,2004/1085/6403/ART.417C.A.,2005/340/6404/SC42,572/05,2005/333/6403/SC4,569/05,2005/329/6403/SC42,612/05,2005/330/6403/SC42,580/05,2005/341/6403/SC42,567/05,2005/177/6403/SC42,159/05,2005/364/6404/SC42,415/05,2005/498/6403/INST.01/98,2005/496/6403/INST.01/98,2004/665/6404/SC42,357/05,2001/2896/6205/1,14521/01,2001/2518/6205/ART.417C.A.,2000/249/6205/ART.417C.A.,2004/414/6205/SC42,794/04,2001/2896/6105/1,14521/01,1996/128/6105/ART.417C.A.,2001/1652/6105/ART.417C.A.,2004/626/6105/ART.417C.A.,2001/529/6105/ART.417C.A.,2001/530/6105/ART.417C.A.,2001/1283/6105/1,13994/01,2000/598/6105/ART.417C.A.,2000/716/6105/SC42,922/01,2001/2830/6105/1,15283/01,2001/2587/6105/ART.417C.A.,2006/362/6105/ART.417C.A.,2003/1479/6109/SC42,555/05,2003/1511/6111/SC42,535/05,2001/2896/3924/1,14521/01,2001/2518/3924/ART.417C.A.,2003/1049/3924/ART.417C.A.,2001/1652/3924/ART.417C.A.,2001/1283/3924/1,13994/01,2001/1564/3924/ART.417C.A.,2004/467/3924/ART.417C.A.,2001/1588/3924/ART.417C.A.,2005/233/6302/SC42,330/05,2001/1621/6302/SC42,536/03,2001/1623/6302/SC42,538/03,2001/2892/6302/SC42,1059/01,2005/498/6302/INST.01/98,2001/2896/6303/1,14521/01,2000/249/6303/ART.417C.A.,2001/1283/6303/1,13994/01,2001/2896/6302/1,14521/01,2000/249/6302/ART.417C.A.,2004/626/6302/ART.417C.A.,2001/1283/6302/1,13994/01,2004/467/6302/ART.417C.A.,2001/691/6302/ART.417C.A.,2000/716/6302/SC42,922/01,2003/1467/6302/SC42,919/04,2005/177/6302/SC42,159/05,2001/2896/6302/1,14521/01,2000/249/6301/ART.417C.A.,2001/1283/6301/1,13994/01,2001/691/6301/ART.417C.A.,2000/716/6301/SC42,922/01,2003/910/6302/SC42,011/06,2005/396/6302/SC42,609/05,2001/2896/6110/1,14521/01,2001/2896/6213/1,14521/01,2000/410/6213/2,14116/00,2001/2896/4202/1,14521/01,2005/259/4202/SC42,748/05,2001/2896/4202/1,14521/01,2001/2896/6115/1,14521/01,2004/414/6115/SC42,794/04,1996/128/6115/ART.417C.A.,2001/529/6115/ART.417C.A.,2001/1283/6115/1,13994/01,2003/653/6115/SC42,906/03,2005/340/6115/SC42,572/05,2005/329/6115/SC42,612/05,2005/341/6115/SC42,567/05,2005/498/6115/INST.01/98,2004/665/6115/SC42,357/05,2001/2896/4803/1,14521/01,2001/2896/6107/1,14521/01,2000/249/6107/ART.417C.A.,2000/249/6302/ART.417C.A.,2001/1283/6302/1,13994/01,2000/598/6302/ART.417C.A.,2000/716/6302/SC42922/01,2000/1125/6304/SC42,821/01,2000/249/6302/ART.417C.A.,2001/1283/6302/1,13994/01,2001/1621/6302/SC42,536/03,2001/1623/6302/SC42,538/03,2003/1467/6303/SC42,919/04,2000/249/6404/ART.417C.A.,2004/631/6404/ART.417C.A.,2004/350/6201/SC42,363/04,2004/665/6203/SC42,357/05,2000/249/6303/ART.417C.A.,2004/626/6303/ART.417C.A.,2004/467/6303/ART.417C.A.,2003/1340/3926/ART.417C.A.,2004/1197/3926/ART.417C.A.,2003/1340/ /ART.417C.A.,2003/1340/ /ART.417C.A.,2003/1340/ /ART.417C.A.,2003/1049/6306/ART.417C.A.,2004/467/6306/ART.417C.A.,2004/342/6306/ART.417C.A.,1996/128/4203/ART.417C.A.,2001/1283/ /1,13994/01,2001/2587/6505/ART.417C.A.,2006/367/6505/ART.417C.A.,2003/1467/6505/SC42,919/04,2005/259/6217/SC42-748/05.
			30/07	AD PASO	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 6326(seis mil trescientos veintiséis) unidades de artículos de higiene, 141(ciento cuarenta y uno)unidades de ropa blanca, 597348(quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho) unidades artículos varios(cajas, juguetes, tablas de planchar, cochecitos de bebe, ollas, tazas, trinchetas, metros, floreros, relojes, balanzas, martillos, termos, adornos, abrochadoras, bicicletas, baldes, pavas, lapiceras, planchas, sonajeros, mamaderas, radios, cubiertos, cepillos, acuarelas, infladores, bandejas, coladores, linternas, reflectores, resaltadores, lápices de colores, prolongadores, reglas, plasticolas, crayones, diarios personales, sierras, set de llaves, compás ,teflón, set de lustrabotas, portarretratos, sogas, espejos, llaves francesas, taladros, remachadoras, cerámicas, mates, bombillas, duchas, metro de carpintería, cajas de herramientas, balanzas de cocina) AÑO/LOTE/PA./ACTUACION,2000/57/3926/113926/00,1999/848/9502/2,13779/99,2001/2896/4413/1,14521/01,2001/2896/9501/1,14521/01,2001/2896/8207/1,14521/01,2001/2896/7615/1,14521/01,2001/2896/7323/1,14521/01,2006/367/7323/ART.417C.A.,2001/2896/7616/1,14521/01,2001/2896/9017/1,14521/01,2001/2896/7013/1,14521/01,2001/2896/9103/1,14521/01,2000/249/9103/ART.417C.A.,2005/333/9105/SC42,569/05,2005/396/9105/SC42,609/05,2001/2896/8460/1,14521/01,2001/2896/9503/1,14521/01,2001/2896/8423/1,14521/01,2001/2896/8205/1,14521/01,2001/2896/9617/1,14521/01,2001/2896/9603/1,14521/01,2001/2896/3926/1,14521/01,2001/2896/8440/1,14521/01,2001/2896/9506/1,14521/01,2001/2896/3926/1,14521/01,2001/2896/6809/1,14521/01,2001/2896/3926/1,14521/01,2001/2896/8509/1,14521/01,2001/2896/7323/1,14521/01,2001/2896/8423/1,14521/01,2001/2896/4419/1,14521/01,2001/2896/8527/1,14521/01,2001/2896/8212/1,14521/01,2001/2518/8212/ART.417C.A.,1996/128/8212/ART.417C.A.,2004/626/8212/ART.417C.A.,2001/1555/8212/1,14834/01,2003/653/8212/SC42906/03,2000/336/8212/SC42040/05,2005/333/8212/SC42569/05,2005/330/8212/SC42580/05,2000/410/8212/214116/00,2001/2896/9502/1,14521/01,1996/128/9502/ART.417C.A.,2005/483/9502/SC42,680/05,2001/2896/8214/1,14521/01,2001/2896/3304/1,14521/01,2001/2896/4820/1,14521/01,2001/2896/4820/1,14521/01,2001/2896/9013/1,14521/01,2001/2896/7315/1,14521/01,2001/2896/3926/1,14521/01,2001/2896/8470/1,14521/01,2001/2896/6601/1,14521/01,2001/2896/8451/1,14521/01,2001/2896/9503/1,14521/01,2001/2896/3506/1,14521/01,2001/2896/3924/1,14521/01,2000/249/3924/ART.417C.A.,2002/396/8215/SC42,788/03,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/3506/1,14521/01,2001/2896/9026/1,14521/01,2001/2896/8205/1,14521/01,2001/2896/3208/1,14521/01,2001/2896/8203/1,14521/01,2001/2896/8205/1,14521/01,2001/2896/8205/1,14521/01,2001/2896/4202/1,14521/01,2001/2896/3926/1,14521/01,2001/2896/ /1,14521/01,2001/2896/9506/1,14521/01,2001/2896/2514/1,14521/01,2001/2896/8203/1,14521/01,2001/2896/8202/1,14521/01,2001/2896/ /1,14521/01,2001/2896/8708/1,14521/01,2001/2896/8708/1,14521/01,2001/2896/3506/1,14521/01,2001/2896/3506/1,14521/01,2001/2896/3506/1,14521/01,2001/2896/8504/1,14521/01,2001/2896/8539/1,14521/01,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/9609/1,14521/01,2001/2896/ /1,14521/01,2001/2896/8544/1,14521/01,2001/2896/9017/1,14521/01,2001/2896/9603/1,14521/01,2001/2896/8515/1,14521/01,2001/2896/6914/1,14521/01,2001/2896/9608/1,4521/01,2001/2896/9608/1,14521/01,2001/2896/9603/1,14521/01,2001/2896/4011/1,14521/01,2001/2896/8515/1,14521/01,2001/2896/3215/1,14521/01,2001/2896/4820/1,14521/01,2001/2896/8467/1,14521/01,2001/2896/8202/1,14521/01,2001/2896/8204/1,4521/01,2001/2896/8535/1,4521/01,2001/2896/9017/1,4521/01,2001/2896/5806/1,4521/01,2001/2896/6805/1,4521/01,2001/2896/3926/1,4521/01,2001/2896/3405/1,4521/01,2001/2896/8203/1,4521/01,2001/2896/4007/114521/01,2001/2896/8204/114521/01,2001/2896/9001/1,4521/01,2001/2896/7013/1,4521/01,2001/2896/8214/114521/01,2001/2896/8518/114521/01,2001/2896/8204/114521/01,2001/2896/8214/114521/01,2001/2896/8516/114521/01,2001/2896/7015/114521/01,2001/2896/8204/114521/01,2001/2896/8424/114521/01,2001/2896/8467/114521/01,2001/2896/8467/114521/01,2001/2896/8467/114521/01,2001/2896/5906/114521/01,2006/231/6402/ART.417C.A.,2000/410/6402/214116/00,2002/14/6402/ART.417C.A.,2000/249/7907/ART.417C.A.,2003/1340/1404/ART.417C.A.,2003/1531/1404/ART.417C.A.,2003/1530/1404/ART.417C.A.,2001/1283/1404/1,3994/01,2004/467/1404/ART.417C.A.,2001/1588/1404/ART.417C.A.,2006/79/1404/INST.01/98,2006/367/1404/ART.417C.A.,2003/653/1404/SC42906/03,2004/342/1404/ART.417C.A.,2005/638/9602/SC42931/05,2005/299/1404/SC42403/05,2003/1340/8215/ART.417C.A.,2003/1531/8215/ART.417C.A.,2003/1530/8215/ART.417C.A.,2004/626/8215/ART.417C.A.,2001/2246/8215/ART.417C.A.,2006/83/8215/INST.01/98,2003/653/8215/SC42906/03,2004/342/8215/ART.417C.A.,2005/340/8215/SC42572/05,2005/341/8215/SC42567/05,2005/638/8215/SC4231/05,2005/396/8215/SC42609/05,2005/299/8215/SC42,03/05,2003/1340/7326/ART.417C.A.,2001/1588/7326/ART.417C.A.,2006/79/7326/INST.01/98,2006/367/7326/ART.417C.A.,2003/653/7326/SC42,06/03,2004/342/7326/ART.417C.A.,2005/638/7326/SC42,31/05,2005/299/7326/SC42403/05,2004/467/3926/ART.417C.A.,2006/83/3926/INST.01/98,2007/1/3926/ART.417C.A.,2003/446/8203/SC42832/04,2005/340/8214/SC42572/05,2005/329/8203/SC42612/05,2005/195/8214/SC42-153/05,2005/330/8203/SC42-580/05,2005/341/8203/SC42-567/05,2005/496/8214/INST. 01/98.
	05-02-07	67	SG	243/06 249/06	AD POSA Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 3688(tres mil seiscientos ochenta y ocho) juguetes de peluches. ACTA LOTE Nº 1674/2001 P.A.SIM 9503.41.00. AD POSA Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 404(cuatrocientos cuatro) unidades de tejas. ACTA LOTE Nº 3147/2000 P.A.SIM 6802.10.00.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/2 N° 538.348 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.683 del 14 FEB 2007

EXPEDIENTE N° 48.503 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos y Actuarios

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden “63” en el “Registro de Actuarios” al Dr. LEONARDO JAVIER BERINSTEIN, D.N.I. 18.286.017.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 22/2 N° 538.266 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.685 del 15 FEB 2007

Expediente N° 56: Reducción de capital y reforma estatutaria CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reducción del capital social y la reforma del artículo 4° del Estatuto de CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 31 de marzo de 2006.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS

e. 22/2 N° 538.267 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.686 del 15 FEB 2007

EXPEDIENTE N° 47.774 – Productor Asesor de Seguros Pablo José Reisman y otros s/ posible infracción a las disposiciones de seguro vigentes

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO a/c DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (Resolución N° 31.597/07) RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, del Productor Asesor de Seguros, Sr. Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279, al domicilio sito en Sanabria 3361 (1407) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/2 N° 538.269 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.690 del 16 FEB 2007

EXPEDIENTE N°: 1607

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO ..... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la autorización para operar con el Ramo Vida, conferida a BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a través de la Resolución N° 505 de fecha 30 de mayo de 1944.

ARTICULO 2° — La Entidad deberá seguir constituyendo el Capital por Primas y Siniestros y no proceder a la reducción del Capital Social o devolución de aportes por dos años como mínimo, a partir de la fecha de baja de la autorización del Ramo Vida.

ARTICULO 3° — La Entidad deberá informar a los tomadores de las pólizas la decisión de dejar de operar en el Ramo Vida, de manera fehaciente y con un preaviso no menor a los 30 días.

ARTICULO 4° — Procédase a dar de baja a todos los planes de Vida que fueran autorizados oportunamente a BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en el Ramo en cuestión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 22/2 N° 538.270 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.692 del 16 FEB 2007

EXPTE. N° 47.306 – PRESUNTA INFRACCION POR PARTE DE BRUZZONE ANDREA ROMINA LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente n° 47.306.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Andrea Romina BRUZZONE (matrícula N° 60.864), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Junín 461 1° “E” (C.P. 1026) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL ANGEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/2 N° 538.272 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.693 del 16 FEB 2007

EXPTE. N° 47.062 – PRESUNTA INFRACCION POR PARTE DE BALDRICH TAMARA S. A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente n° 47.062.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Tamara Soledad BALDRICH (matrícula N° 60.148), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Hipólito Yrigoyen 3895 1° “A” (C.P. 1824) - LANUS OESTE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/2 N° 538.274 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.694 del 16 FEB 2007

EXPTE. N° 48.144 ASUNTO: ZURICH INSURANCE IRELAND LIMITED

SINTESIS:

VISTO .... Y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a “ZURICH INSURANCE IRELAND LIMITED”, a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos indicados a fs. 9 vuelta y 10, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución N° 24.805 y su modificatoria Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 22/2 N° 538.275 v. 22/2/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION «B» 8918 - 09/02/2007 - Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. HSBC Bank Argentina S.A. Fusión por absorción de Hexagon Bank Argentina S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente otorgada, HSBC Bank Argentina S.A. concretará el 02.03.07, la fusión por absorción de Hexagon Bank Argentina S.A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedará revocada la autorización que tiene la entidad absorbida para funcionar como banco comercial, en los términos del artículo 44, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 20/02/07.

e. 22/2 N° 538.018 v. 22/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADO		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	4/4.5	OBRADOR DE Y.P.F. REPSOL- (9013) CAÑADON SECO - SANTA CRUZ	Z0074	SI	

Ing. Agr. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. En Sec. Primario y Secundario, Dirección de análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/2 Nº 537.164 v. 22/2/2007

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 6/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA EXTERNA N° 1/2007

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Venta de bienes gravados en remates o subastas judiciales o extrajudiciales. Norma aclaratoria.

Bs. As., 20/2/2007

Atendiendo a inquietudes planteadas con relación al tema del asunto, se aclara que en los casos en que el titular de bienes gravados —vendidos mediante remates o subastas judiciales o extrajudiciales— posea la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, al precio de venta a abonar por el adquirente deberá adicionársele el importe de dicho gravamen.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 22/2 N° 538.575 v. 22/2/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72).

Bs. As., 16/2/2007

Notifíquese a la empresa ACUARELA CABLE COLOR S.A., que en el Expediente Nº 1440-COMFER/97, se ha dictado la RESOLUCION Nº 1990/COMFER/06 de fecha 07/11/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia concedida mediante Resolución Nº 384-COMFER/98, a la empresa ACUARELA CABLE COLOR S.A., para la instalación, funcionamiento, y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión, en la localidad de CAÑUELAS, provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente baja de canales asignados oportunamente.

ARTICULO 3º — Determínase la pérdida para la firma ACUARELA CABLE COLOR S.A., de los depósitos de garantía que hubiese efectuado y se encuentren vigentes a la fecha, correspondientes a la licencia del servicio cuya caducidad de declara mediante este acto. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/2 N° 538.400 v. 23/2/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 913/2006

Registro Nº 829/06 "E"

Bs. As., 11/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.163.483/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa y Anexos I, II, III y IV, suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T.-SANTA FE) por la parte gremial y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 96/162 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que cabe destacar que con fecha 26/12/05, el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T.-SANTA FE), Asociación Sindical de primer grado, se ha desafiliado de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES ARGENTINA (FOEESITRA), tal como surge del informe de la base de datos de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, glosado a fojas 80/81.

Que los signatarios luego de negociar en forma directa acompañaron el plexo que surge de fojas 13/71.

Que atento las observaciones formuladas mediante dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fojas 83/85, se consensuó el plexo traído a estudio, conforme surge de fojas 96/162 de autos.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 163 el contenido del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa referenciado ut supra.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), los signatarios dejan expresa constancia en el acta de foja 163 que el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T.-SANTA FE) no posee delegados del personal en la Empresa, atento a que el cupo de trabajadores no alcanza momentáneamente para elegir representantes gremiales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo expuesto, atento la redacción del artículo 69 del convenio colectivo de trabajo de empresa en cuanto al otorgamiento del período de licencia, es menester señalar que la homologación del mismo no suple la autorización que establece el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que en cuanto al cambio de turno de los trabajadores que establece el artículo 17 y la interrupción de la licencia del artículo 76 del instrumento a homologar, resulta procedente, sin perjuicio del resguardo de los derechos que les otorga a los trabajadores afectados el artículo 66 Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes, mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV celebrado por el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T.-SANTA FE) por la parte gremial y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrantes a fojas 96/162 del Expediente Nº 1.163.483/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV obrantes a fojas 96/162 del Expediente Nº 1.163.483/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.163.483/06

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 913/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 96/162 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 829/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

LUGAR Y FECHAS DE CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.
PARTES INTERVINIENTES.

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION
ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL
ART. 3 AJUSTES
ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO
ART. 5 CADUCIDAD

CAPITULO II
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 LUGAR DE ASIENTO
ART. 7 CAPACITACION
ART. 8 ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR
ART. 9 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO
ART. 10 PRIMEROS AUXILIOS
ART. 11 DISPOSICIONES ESPECIALES
ART. 12 RECLAMOS Y PETICIONES
ART. 13 NOTIFICACIONES
ART. 14 DISCIPLINA

CAPITULO III
JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 JORNADA DE TRABAJO
ART. 16 JORNADA REDUCIDA
ART. 17 HORARIOS
- REDUCCION DE HORARIOS
- JORNADA DISCONTINUA
- REGIMEN DE NEGOCIACION Y CONDICIONES PARTICULARES
ART. 18 EMERGENCIA
ART. 19 TURNOS DIAGRAMADOS
ART. 20 DESCANSO SEMANAL
ART. 21 DESCANDO ENTRE JORNADA
ART. 22 DECANSO DURANTE LA JORNADA
ART. 23 TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

CAPITULO IV
MODALIDADES

ART. 24 TRABAJADORES EVENTUALES Y D TEMPORADA
ART. 25 DISPONIBILIDAD
ART. 26 DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES
ART. 27 GRUPOS MOVILES
ART. 28 BRIGADAS MOVILES
ART. 29 BRIGADAS SEMI-FIJAS

CAPITULO V
VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 VACANTES
ART. 31 INGRESOS
ART. 32 INTERINATOS
ART. 33 REINGRESO

CAPITULO VI
TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 TRASLADOS - ADSCRIPCIONES
ART. 35 TRASLADOS DEL CONJUGE
ART. 36 TIEMPO ENTRE TRASLADOS
ART. 37 TRASLADOS - NOTIFICACIONES - GASTOS
ART. 38 PERMUTAS
ART. 39 COMISIONES - ADSCRIPCIONES
ART. 40 COMISIONES - COMODIDADES - LICENCIAS
ART. 41 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

CAPITULO VII
COMPENSANSIONES Y ADICIONALES

ART. 42 SALARIOS
ART. 43 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD
ART. 44 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO
ART. 45 ADICIONAL IDIOMAS
ART. 46 FALLA DE CAJA
ART. 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL
ART. 48 UNIDADES ESPECIALES
ART. 49 DIA DEL TRABAJDOR TELEFONICO
ART. 50 HORAS EXTRAORDINARIAS
ART. 51 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES
ART. 52 PLUS DE COMIDA
ART. 53 VIATICOS
ART. 54 MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS
ART. 55 ZONAS DE TURISMO
ART. 56 VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES
ART. 57 COMPENSASIONES NO REMUNERATIVAS
ART. 58 ADICIONAL POR CAPACITACION

CAPITULO VIII
SUBSIDIOS

ART. 59 COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE
ART. 60 GUARDERIAS
ART. 61 COMPENSACION ESCOLARIDAD
ART. 62 BECAS
ART. 63 QUINQUENIOS
ART. 64 GASTOS DE SEPELIO
ART. 65 GASTOS POR FALLECIMIENTO
ART. 66 COMPENSACION TARIFA TELEFONICA
ART. 67 APORTE FONDO COMPENSADOR

CAPITULO IX
LICENCIAS

ART. 68 REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES
ART. 69 LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES
ART. 70 VACACIONES - PLAZOS
ART. 71 REQUESITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA
ART. 72 TIEMPO TRABAJADO
ART. 73 FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL
ART. 74 VACACIONES - CESE LABORAL
ART. 75 ACUMULACION DE VACACIONES
ART. 76 INTERRUPCION VACACIONES
ART. 77 LICENCIAS VARIAS
ART. 78 LICENCIA POR EXAMEN
ART. 79 LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

CAPITULO X
ENFERMEDADES - ACIDENTES

ART. 80 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACION
ART. 81 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE
ART. 82 ACCIDENTE DE TRABAJO
ART. 83 CONSERVACION DE EMPLEO
ART. 84 REINCORPORACION
ART. 85 ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD
ART. 86 CERTIFICADOS MEDICOS
ART. 87 VERIFICACION MEDICA

CAPITULO XI
MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 PROHIBICION DE TRABAJAT - CONSERVACION DEL EMPLEO
ART. 89 ESTADO DE EXCEDENCIA
ART. 90 ADOPCION
ART. 91 PERIODO DE GESTACION
ART. 92 LACTANCIA - DESCANSOS
ART. 93 REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

CAPITULO XII
REPRESENTACIONES Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 REPRESENTACION GREMIAL
ART. 95 DELEGADOS GREMIALES
ART. 96 COMUNICACIONES GREMIALES
ART. 97 CREDITO HORARIO GREMIAL
ART. 98 LICENCIAS GREMIALES
ART. 99 PERMISOS GREMIALES
ART. 100 FONDO ESPECIAL
ART. 101 CARTELRAS
ART. 102 COMISION PARITARIA
ART. 103 COMISION EMPRESA - GREMIO
ART. 104 CUOTA SOCIETARIA - APORTE SOLIDARIO - CREDITOS
ART. 105 ACUERDOS PARITARIOS
ART. 106 INDEMNIZACIONES
ART. 107 SEGURO DE VIDA OPTATIVO
ART. 108 CAMBIOS TECNOLOGICOS
ART. 108 BIS CAMBIOS ORGANIZACIONALES
ART. 109
ART. 110 TRABAJOS A TERCEROS
ART. 111 MOVILIDAD FUNCIONAL
ART. 112 GRUPOS LABORALES
ART. 113 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ANEXO I
PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

GRUPOS LABORALES

1- INGENIERIA / ESPECIALIZADOS
2- EQUIPOS
3- EMPALMADORES / LINEAS
4- SERVICIOS AL CLIENTE / SERVICIO POST VENTA
5- ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES
6- ADMINISTRATIVOS / COMERCIAL
7- OPERACION
8- OPERACION INTERNACIONAL
9- COMUNICACIONES

CAPACITACION
CATEGORIAS DE INGRESO Y VUELCOS AUTOMATICOS
SISTEMAS DE PROMOCIONES
ASIGNACIONES ADICIONALES

ANEXO II
REMUNERATIVO

ESCALAS SALARIALES
VALORES DISPONIBLES (ART. 25)
ADICIONAL CAPACITACION
AGENCIAS - ESCALAS SALARIALES

ANEXO III
NO REMUNERATIVO

VALES ALIMENTARIOS
ADICIONALES POR VIATICOS Y OTROS
VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2006, entre el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T-SANTA FE), representado en este acto por los Sres. PEREZ OMAR NOLASCO, en su carácter de Secretario General y CABRAL CARLOS"' SANTIAGO en su carácter de Secretario de Asuntos Profesionales e integrantes de la Comisión Paritaria de la entidad sindical mencionada precedentemente, y TELEFONICA DE ARGENTINA SA, representada en este acto por RAUL GIORDANENGO, ROBERTO JORGE MINVIELLE, PRACANICA MIRTA ILEANA Y DANIEL DI FILIPPO, en calidad de Apoderados de la Empresa, con el patrocinio letrado del Dr. ARGUELLO BAVIO ERNESTO, se conviene celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa en los términos de la legislación vigente que rige la materia.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuya representatividad ejerza el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTA Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS DE INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (en adelante el Sindicato)

ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales del presente Convenio

ART. 3 - AJUSTES

Los ajustes a que de lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

La Empresa comunicará al Sindicato las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 - CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 - LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 - CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las .nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 - ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km. además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 - UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el trabajador deba Utilizar un uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

La Empresa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 - PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de éstos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 - DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando este se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 - RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quién, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 - NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia

ART. 14 - DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe que deberá ser solicitado por su superior inmediato y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, como se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de la Empresa esto dará lugar, según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 5 días)

c) Suspensión mayor (más de 5 días)

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral la Empresa podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajó (TO).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención. Sin Perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 20.744.

6. En caso de disconformidad, La Empresa notificada del descargo del trabajador y la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo.

Cumplida esta instancia la Empresa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7. La Empresa adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la Empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

8. Lo dispuesto en el presente art. es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 - JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

El personal del 114 y del 112 y análogos que se dedique exclusivamente a la tarea de telegestión cumplirá jornada de 7 horas 30 minutos.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de la Empresa para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la Empresa.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 - HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme, a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

REDUCCION DE HORARIOS

Se reducirá el horario en 30 minutos para los Centros de Atención Telefónica, y en 45 minutos para el resto del personal convencionado. La reducción indicada se aplicará únicamente para el personal de jornada completa, no viéndose reducido su salario.

La jornada se mantendrá, por lo que las remuneraciones mensuales se dividirán por 160 para el cálculo de las horas extraordinarias.

La organización gremial se compromete y garantiza que la reducción horaria no afectará la producción, eficiencia y calidad de los servicios. Por lo expuesto se creará una comisión de seguimiento de producción, eficiencia y calidad que verificará el cumplimiento de este compromiso, de modo tal que dentro del primer trimestre de 2007 la jornada para los sectores de atención telefónica será de 6:30 hs y para el resto del personal convencionado será de 7:00 hs.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se aplicará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y Condiciones Particulares

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

* El personal, en forma grupal podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

* Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

* Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.

* Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

* El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

- 1.23 % salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.
- 135 % salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.
- 1.47 % salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre la empresa y el sindicato, quienes fijaran las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

ART. 18 - EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el articulo 50 del presente Convenio.

ART. 19 - TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabajaré un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente articulo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar ésta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárselas Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 - DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 - DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el Art. 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 - DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico qué opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d.) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 -TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 - TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 - DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en prever que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por, interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponilbilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primer convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador / Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 - DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá se convocado a realizar Emergencias (Art. 18) y Turno Diagramado (Art. 19).

ART. 27 - GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

a) El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 18.

b) Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

c) Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 - BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de la Empresa.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, la Empresa facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de la Empresa estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan la Empresa.

c) Como alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquel estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales, las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II

ART. 29 - BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquel estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señalan en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 - VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de la Empresa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados,

indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente CCT, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 - INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos el Sindicato podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Empresa.

A los efectos de éste artículo la Empresa elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito del Sindicato.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente el Sindicato designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, la empresa notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera la Empresa, podrán ser presentados por el Sindicato en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 - INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos qué no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 - REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 - TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio la Empresa podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 - TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 - TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 - TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación considerando que la aplicación de estas disposiciones no deben implicar un ejercicio abusivo de las facultades conferidas al empleador, conforme lo dispuesto con el Art. 66 de la LCT. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 - PERMUTAS

Los trabajadores de la Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 - COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 - COMISIONES - COMODIDADES - LICENCIA

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad, a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

ART. 41 - DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en éste Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 - SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parciales, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo - Agosto y Septiembre - Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

ART. 45 - ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 - FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. - 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 - UNIDADES ESPECIALES

Los chóferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones

ART. 49 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 - HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales, realizar horas extraordinarios en forma continua se asignarán rotativamente. La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta ‘kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 Hs. y siempre que la empresa le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 Hs.

3. Cena cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 Hs.

4. Alojamiento, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al Trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

h) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 - PLUS DE COMIDA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En éstos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (Viáticos no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del Artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 - VIATICOS

La Empresa abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición la suma mensual que se establece en el anexo III, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3 Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan. Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8 Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 - VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos a las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle de localidades:

a) Provincia de Tierra del Fuego. Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Provincia del Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) San Carlos de Bariloche.

d) Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

e) Antártida Argentina.

Los importes se establecen en el Anexo III

ART. 57 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que la Empresa les asignen cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambas supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (Cuarenta) Km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1* de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán 585 para todo el país en el ámbito de Telefónica de Argentina, las cuales serán distribuidas a cada sindicato en proporción a la cantidad de convencionados respecto a la dotación total país del personal de base, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

• Del trabajador / trabajadora - padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y apellido, Nº de Legajo.

• Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en éste artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan, su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará al Sindicato, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente aun mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) Km., por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 - APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, la Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 REGIMEN DE LICENCIAS ALCANCES

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: Tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La Licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 - VACACIONES - PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en, el empleo, se computará, como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada ario al beneficio establecido en el Art. 70 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A éste efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 71, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 - VACACIONES - CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indenmización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los periodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por ese capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, entendiéndose por estas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de las telecomunicaciones tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre", quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: A todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que éstas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81- LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando este sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una

vacante donde este pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 84 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de; reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por el envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al Parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 92.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91- PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje podrá acordarse del cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 80 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del Art. 88.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de la Empresa, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquél establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40Km. de la sede del Sindicato que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por la Empresa. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) La Entidad gremial notificará a la Empresa, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al Sindicato, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de el Sindicato, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del Sindicato.

ART 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personaría gremial, o en organismos que requieren representación gremial podrán dejar de prestar servicio, y en su caso gozarán de licencia sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita del Sindicato.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos), o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 97 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 - FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente al Sindicato el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por el Sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato. Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden del Sindicato en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 - CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que el Sindicato pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 102 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y del Sindicato Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente Art. o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas, siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 103 - COMISION EMPRESA-GREMIO

Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en la Empresa se instrumente para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la Empresa e igual número del Sindicato que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar la causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por la Empresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART.).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajos graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 104 - CUOTA SOCIETARIA - APORTE SOLIDARIO

- CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el Sindicato otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 TO. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

La empresa retendrá a cada trabajador convencionado durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictado de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores. Las retenciones resultantes serán depositadas por la empresa a la orden del sindicato, en la institución bancaria que este designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período la empresa entregará al sindicato un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 105 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

ART. 106 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 107 - SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- Muerte por cualquier causa.

- Incapacidad total por accidente.

- Incapacidad total por enfermedad.

- Doble indemnización por muerte accidental: hasta los 65 años de edad.

- Suicidio.

- Incapacidad parcial permanente por accidente.

- Indemnización adicional por hijo póstumo.

c) COSTO Y FORMA DE PAGO: El costo del seguro será un porcentaje del capital asegurado, del cual las Empresas se harán cargo de las 2/3 partes. El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: En cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de cada una de las empresas, y que son tomadas en consideración por las Compañías aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) BENEFICIOS: Ante la verificación de cualquiera de los siniestros cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, un suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto M. En caso de incapacidad parcial permanente por accidente, los beneficios serán proporcional al porcentaje de incapacidad.

f) BENEFICIARIOS: Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que las empresas distribuyan. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

g) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: A todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del CCT 201/93, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

h) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera al seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

i) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a las Compañías Aseguradoras a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquéllas.

j) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que la Empresa lo instrumente y hasta:

1) La renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado.

2) La modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el CCT.

3) La cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto L.

4) Que el empleado cumpla 65 años de edad.

k) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

l) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado K, todo aquel empleado que cumpla los 65 años de edad y/o se jubilara en forma ordinaria en la Empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima.

La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio.

Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que cumpla 65 años de edad y/o se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor.

Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad, el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

m) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC, Productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) Las Empresas se comprometen a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo, transcurrido el período de suscripción inicial, cada Empresa establecerá los mecanismo adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresen, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio deseen hacerlo posteriormente.

Las Empresa mantendrán informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 108 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de la Empresa, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. La Empresa comunicará a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, la Empresa proporcionará al Sindicato, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales-posibilidades de desvinculación.

ART. 108 BIS - CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando la Empresa implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos en el empleo en el área geográfica que tiene jurisdicción el Sindicato deberá comunicar al mismo con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo el Sindicato podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por la Empresa, aplicándose de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 109

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en la Empresa, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 110 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de la Empresa de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia de necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de la Empresa y que no puedan ser atendidas por estos, la Empresa informará al Sindicato, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 111 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 112 GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

ART. 113 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1.- Ingeniería /Especializados

2.- Equipos

3.- Empalmadores /Líneas

4.- Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5.- Almacenes y Servicios Generales

6.- Administrativos/Comercial

7.- Operación

8.- Operación Internacional

9.- Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

3: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de Ira.

4: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado -

5: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de Ira.

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Ingeniería

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

3: Auxiliar de Equipos

4: Oficial de Equipos -

5: Oficial Especializado de Equipos -

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Equipos

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables. El personal que realice únicamente tareas de Líneas tendrá como fin de carrera la categoría 3.

Categorías:

1: Auxiliar Empalmador - Líneas -

2: Auxiliar Empalmador - Líneas -

3: Oficial Empalmador - Líneas -

4: Oficial Empalmador - Líneas Especializado - Encargado en tendido de líneas.

5: Supervisor Empalmdor - Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4 GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE/POST VENTA

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

2: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta -

3: Oficial Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

4: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

5: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. El personal que realice funciones de peón de almacén u Ordenanza tendrá su fin de carrera en la categoría 2.

Categorías:

1: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

2: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

3: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

4: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

5: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales/Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Auxiliar Administrativo -

2: Auxiliar Administrativo -

3: Administrativo -

4: Administrativo Especializado/Representante Comercial de 2da.

5: Supervisor Administrativo/Representante Comercial de Ira.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Auxiliar de Tráfico -

2: Auxiliar de Tráfico -

3: Operador de Tráfico -

4: Operador Especializado de Tráfico

5: Supervisor de Tráfico

8.- GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Auxiliar Operador Internacional.

2: Operador Internacional -

3: Operador Principal Internacional -

4: Operador Supervisor Internacional.

5: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES.

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's . Operación de telex.

Categorías:

1: Auxiliar en Comunicaciones -

2: Auxiliar en Comunicaciones -

3: Auxiliar en Comunicaciones -

4: Oficial en Comunicaciones -

5: Encargado de Comunicaciones -

CAPACITACION

La empresa brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teórica-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, se comprometa a informar al Sindicato sus planes de capacitación.

CATEGORIAS DE INGRESOS Y VUELCOS AUTOMATICOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de las Empresas. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

En los grupos laborales EMPALMADOR/LINEAS, SERVICIO AL CLIENTE/POST VENTA, ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRATIVOS/COMERCIALES, OPERACION, OPERACION INTERNACIONAL y COMUNICACIONES la categoría de ingreso es la identificada con el número 1, sin perjuicio de la promoción a la categoría 2, una vez transcurridos 9 meses de producido el ingreso a la Empresa, y a la categoría 3 una vez transcurridos 15 meses después del otorgamiento de la categoría 2.

En los grupos laborales INGENIERIA ESPECIALIZADOS, EQUIPOS y OPERACION INTERNACIONAL, la categoría de ingreso es la identificada con el número 3, sin perjuicio de la promoción a la categoría 4, una vez transcurridos 12 meses de producido el ingreso a la Empresa

La categoría 4 del personal que cumple tareas de Telegestión (atención telefónica en los servicios 112, 110, 19 y 000), responde exclusivamente a la disponibilidad para prestar tareas de mayor responsabilidad, sin que impliquen necesariamente funciones de supervisión. La población de esta categoría será del 20% de la dotación total del sector de telegestión. Las vacantes que se produzcan dentro de tal porcentaje serán cubiertas por el personal de la categoría 3 por orden de antigüedad.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, a la que no se acceda por antigüedad, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de la Empresa.

En toda publicación de Convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO.

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición, de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico – práctico.

3. SELECCION.

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición. Y se confeccionara una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION.

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, la Empresa impartirá cursos de formación, previos al examen teórico - práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL.

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá el Sindicato, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) La Empresa informará al Sindicato, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en la categoría 5 de alguno de los grupos laborales y de la categoría 4 de los grupos de Telegestión y Líneas, percibirán una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de la Empresa, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada “Acta 28/6/94-Anexo DI”, continuará percibiéndola.

El personal que hasta la facha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada “Acta 28/6/94-Anexo D2”, continuará percibiéndola.

ANEXO II

REMUNERATIVO

	Sueldos Básicos		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	978,00	1102,00	1174,00
2	1177,00	1327,00	1414,00
3	1344,00	1515,00	1615,00
4	1524,00	1736,00	1850,00
5	1727,00	1947,00	2075,00
6	1860,00	2140,00	2229,00

El personal de la categoría 4 que venía percibiendo el plus de $ 24 (Ex categoría “D”), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

El personal de la categoría 5 que venía percibiendo el plus de $ 61 (Ex categoría “F”), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	10	15	24
2	11	16	27
3	12	18	31
4	14	21	35
5	17	26	44

Adicional por capacitación

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7, por hora.
Entre 3 y 4 hs. Mensuales	$ 6, por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5, por hora.

Brigadas Móviles (Art. 28 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

Brigadas Semi-fijas (Art. 29 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684

Permanente 696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

	Valores No remunerativos Acta dic/2005		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	229,00	125,00	53,00
2	275,00	151,00	64,00
3	314,00	172,00	72,00
4	360,00	197,00	83,00
5	404,00	221,00	93,00
6	471,00	228,00	142,00

Vales alimentarios

Categoría	Valores mensuales vales alimentarios
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

El personal que venía percibiendo valores de vales alimentarios superiores a los establecidos en el presente, continuará percibiéndolos.

El personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda.

La Empresa otorgará a todos los trabajadores, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (LEY 24.700); este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
VIATICOS (ARTICULO 53)	50	Monto mensual

Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10 6,40	Monto por Km. Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13 9.30	Monto por Km. Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15 12,30	Monto por Km. Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Comp. Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Falla de Caja (Art. 46)		
Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 55	Desayuno	Almuerzo	Cena	Alojamiento	Gastos Menores	Total Viáticos
Antártida	9	34	34	100	13	190
Inc. a)	8	31	31	96	12	178
Inc. b)	6	23	23	67	9	128
Inc. c)	6	23	23	67	9	128
Inc. d)	5	20	20	52	7	104

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismas y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que estos se produzcan durante la jornada de trabajo o “In Itinere”, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) EL TRABAJADOR:

• Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

• De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

• Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en “In Itinire”), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

• Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

• Informará al Sindicato.

• Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de la empresa.

b.) LA EMPRESA:

• La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral)

• Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c.) LAS ART contratadas por la empresa:

• Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en le futuro la reemplace.

• Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

• Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a la Empresa de conformidad con la normativa vigente o la que en le futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO

Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y la empresa.

• Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

La Empresa se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

La Empresa brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social/ a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. La Empresa asumen este compromiso en los términos del Art. 5 Dec. 1338/96 Ley 19.587 como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá corno descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

e. 22/2 Nº 535.985 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 884/2006

Registro Nº 823/06 “E”

Bs. As., 30/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.166.500/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 96/116 del Expediente Nº 1.66.500/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO QUIMICO PAPELERO DE CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE) y la empresa CELULOSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 608/03 “E”, con vigencia hasta el mes de octubre de 2005.

Que la presente convención regirá a partir de su homologación.

Que el ámbito personal de aplicación, del convenio de marras, comprende a los trabajadores en relación de dependencia con la empresa pactante incluidos o a incluirse en las categorías que lo integran, con exclusión expresa del personal consignado en el artículo 6, y con alcance territorial al establecimiento Planta Capitán Bermúdez de la misma.

Que por otro lado, en relación a la ampliación del período de otorgamiento de la licencia anual por vacaciones, corresponde señalar que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que dichos ámbitos territorial y personal de aplicación del mentado convenio están limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido. El acuerdo del proyecto convencional obrante a fojas 48/68, de igual tenor al que se homologa por la presente, glosado a fojas 96/116, ha sido debidamente ratificado a foja 69 de autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio colectivo alcanzado se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO QUIMICO PAPELERO DE CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE) y la empresa CELULOSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 96/116 del Expediente Nº 1.166.500/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 96/116 del Expediente Nº 1.166.500/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.166.500/06

BUENOS AIRES, 4 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 884/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 96/116 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 823/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAPITAN BERMUDEZ DE CELULOSA ARGENTINA S. A.

Art. 1) LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION Y PARTES INTERVINIENTES: En la ciudad de CAPITAN BERMUDEZ, a los veintisiete días del mes de septiembre de 2006, se reúnen en representación de la Empresa CELULOSA ARGENTINA S. A. PLANTA CAPITAN BERMUDEZ, los Señores José Daniel Palacios, DNI. Nro. 6.177.150 en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, Luis María Arce DNI. Nro. 11.125.281 en su carácter de Apoderado y ambos miembros paritarios, tal como se acredita con los pertinentes poderes que en este acto se agregan por una parte: y por la otra en representación del SINDICATO QUIMICO PAPELERO DE CAPITAN BERMUDEZ, con Personería Gremial Nro. 643, con domicilio en. Avda. San Lorenzo 435 de la ciudad de Capitán Bermúdez, Pcia. de Santa Fe, lo hacen los Señores Marcelo Fabián Scévola en su carácter de Secretario General, Oscar Elio Irazábal, en su calidad de Tesorero, Hugo Omar Ojeda como Vocal Titular y el Sr. Adolfo Dante Alvarez como miembro de la Comisión Interna, todos con identidad y datos acreditados en

documentación que en este acto se agregan, quedando incorporadas de esta forma a este plexo convencional las previsiones contenidas en el Art. 3ro. inc. a) y b) de la ley 14.250 (t.o.).-

Art. 2) RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD: Las partes conforme las respectivas personerías que se han acreditado, y actividad específica de fabricación de pasta celulósica y papel en sus distintas variedades de la Planta de Capitán Bermúdez y ámbito representativo del Sindicato interviniente en este acto, se reconocen como partes representadas y habilitadas legítima y legalmente para esta negociación.

Art. 3) AMBITO Y ZONA DE APLICACION: El presente Instrumento será aplicado en el establecimiento Planta Capitán Bermúdez de la empresa CELULOSA ARGENTINA S. A.

Art. 4) VIGENCIA: El plazo de vigencia del presente será de dos (2) años a partir de su homologación. Asimismo las partes establecen que noventa días antes de finalizada su vigencia se reunirán a efectos de intentar arribar a un nuevo acuerdo. Si alguna de las partes no se presentara a negociar o iniciada la negociación no se alcanzare un nuevo acuerdo la otra parte podrá denunciar este instrumento y será la Autoridad Administrativa homologante quien dispondrá de acuerdo a la instrumentación legal vigente el destino de las tratativas de renovación del acuerdo.

Art. 5) PERSONAL COMPRENDIDO: El presente rige las relaciones entre la empresa CELULOSA ARGENTINA S. A. PLANTA CAPITAN BERMUDEZ y el personal bajo relación de dependencia incluido o a incluirse en las categorías que integran el presente.

Art. 6) PERSONAL NO CONVENCIONADO: Se encuentra excluido del presente todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que acceda, la fiscalización y/o inspección de actividades y/o proceso de las tareas que realice o esté bajo su responsabilidad, la circunstancia de tener personal a cargo con funciones de mando y/o control queda caracterizado corno personal jerárquico.

También están expresamente excluidos los jefes, supervisores, quienes tengan facultades para aplicar y/o recomendar sanciones disciplinarias, aquellos que representen al establecimiento de Planta Capitán Bermúdez ante terceros, así corno el personal administrativo, de recursos humanos, servicio médico y enfermería.

Art. 7) PERSONAL CONTRATADO: En los supuestos que la. Empresa deba contratar personal en forma transitoria para cubrir puestos y/o categorías de operación, tal situación deberá regirse conforme las prescripciones de esta Convención, la L.C.T., sus complementarias y modificatorias.

Art. 8) SERVICIOS ESENCIALES: Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal que tenga especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la L.C.T., deberá asegurar la prestación del servicio y cumplir sus funciones en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza. A este respecto las partes determinarán de común acuerdo la aplicación del presente atendiendo a la constante evolución tecnológica de la planta y sus necesidades operativas. Lo pactado para la presente convención en principio incluye al puesto de BOMBERO.

Art. 9) GUARDIA MININA ESENCIAL DE EMERGENCIA: En tanto se mantenga el cumplimiento mutuo de las condiciones pactadas en esta Convención, será de aplicación la "guardia mínima", la cual estará compuesta por quince personas. A fin de evitar el incumplimiento de esta cláusula, las partes pondrán todos sus esfuerzos para mantener la permanente y necesaria paz laboral que implica el presente, obligándose las mismas a solicitar a las Autoridades Laborales su participación y mediación, en los supuestos que se altere por cualquier causa el desenvolvimiento normal de la relación de trabajo.

Art. 10) FLEXIBILIDAD LABORAL y POLIVALENCIA FUNCIONAL: Se mantiene un compromiso de polivalencia funcional por parte de los trabajadores que significa que las categorías profesionales no deben interpretarse sino con sentido amplio de manera tal de que se le puedan asignar funciones y tareas diferentes a las que en principio le son propias, dentro de su especialidad o fuera de ella, en atención a la finalidad de una mayor eficiencia operativa, siempre dentro de un marco de razonabilidad y respeto a la dignidad del trabajador. La asignación de tareas de mayor o menor jerarquía, o en sectores distintos a los que se encuentra destinado el trabajador, no implicará reconocimiento de una diferente categoría laboral. Pero si la tarea asignada corresponde a un nivel superior se deberá abonar durante el lapso de efectiva prestación la diferencia del jornal que correspondiera, adquiriendo el trabajador el derecho a la permanencia continua en la categoría superior a los seis (6) meses de su desempeño efectivo.

Art. 11) CAPACITACION y ENTRENAMIENTO: Con el objeto de dotar al personal del conocimiento que requieren las nuevas tecnologías en uso, y a fin de aumentar la eficiencia de la flexibilidad y polivalencia, se destaca la realización de cursos teóricos y/o prácticos de capacitación y entrenamiento específico de la función. Los trabajadores deberán participar previa convocatoria a realizar aquellos cursos que la empresa organice, ya sea directamente o por terceros, con el objeto de ampliar los conocimientos tanto de su propia tarea como los necesarios para funciones de nivel superior que faciliten su ascenso en la escala laboral, acordando las partes que en oportunidad de las evaluaciones realizadas por la Empresa estarán presente miembros del Sindicato o Comisión Interna, quienes deberán ser notificados de las mismas con 48 horas de anticipación. En caso de ausencia de los representantes sindicales deberá registrarse la misma, sin que ello afecte la validez de la evaluación.

Art. 12) VACANTES: Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas mediante promociones, traslados o nuevos ingresos. A tal fin se aplicará como criterio de selección el del conocimiento teórico y práctico, experiencia y la capacidad e idoneidad necesarias para el desarrollo eficiente de las funciones y tareas correspondientes a cada puesto de trabajo. Los programas de capacitación y entrenamiento que la empresa implemente para la cobertura de puestos o nuevas funciones serán dirigidos prioritariamente al personal más antiguo en los distintos sectores de la Fábrica, la participación y calificación obtenida en los programas de entrenamiento serán consideradas a los efectos de la cobertura de las vacantes. Es por ello que en aquellos casos de igual capacidad teórica y práctica se optará por el personal de mayor antigüedad. Queda convenido que de ser necesario el empleador otorgará hasta dos oportunidades de capacitación a su personal con el fin de asegurarle una posibilidad cierta de promoción. Asimismo toda persona que ingrese al servicio efectivo del establecimiento comprendido en este convenio lo hará en la categoría "de ingreso" a excepción de aquellos casos que se tratare de personal calificado para puestos que así lo requiera.

Art. 13) PERIODO DE PRUEBA: Las partes convienen que las contrataciones de trabajo efectuadas por tiempo indeterminado, a partir del presente se entenderán celebradas a prueba hasta el máximo dispuesto por la legislación en vigencia.

Art. 14) ENFERMEDAD/ACCIDENTE y ACCIDENTES DE TRABAJO: Las partes convienen regirse sobre el particular por las disposiciones contenidas en la L.C.T. y normativas específicas en la materia.

Art. 15) CONTROL DE LA ENFERMEDAD: A tales fines se aplicarán las siguientes reglas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo a la fábrica anticipando su aviso prudencialmente, a fin de no perjudicar la labor del establecimiento.

b) El trabajador deberá concurrir de inmediato al consultorio médico de la empresa donde se constatará la enfermedad denunciada. En caso que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado o por escrito con el mismo requisito establecido en el inciso anterior. La empresa se dará por notificada únicamente bajo tales recaudos, contabilizándose a partir de la ausencia la iniciación, en su caso del período de enfermedad.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica.

d) La empresa tendrá derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores, asistirlos, brindarles asesoramiento, sea por médico propio o mediante servicios médicos designados por ella, estén o no impedidos de concurrir al consultorio médico de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inc. b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su vuelta a la fábrica el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas impuestas por la ley, sea que las emitan los profesionales de la empresa o de la respectiva Obra Social y/o de organismos oficiales.

h) Es obligación ineludible dar aviso inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador a la empresa, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

i) En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido de conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo a los siguientes casos:

j.1) Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa de acuerdo al inc. b) o en los días ordenados.

j.2) Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en manifiesta falsedad de información.

j.3) Cuando el trabajador entorpezca su tratamiento-restablecimiento con conductas negligentes.

k) La empresa llevará una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta, y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla, deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al sólo efecto de su notificación.

Art. 16) CONTROL DE ACCIDENTES: Todo empleado que sufriese un accidente de trabajo deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades o personal de seguridad o vigilancia presente en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio o por ante el servicio médico de emergencia se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose la correspondiente atención del accidentado según la gravedad del accidente y atendiendo a las disposiciones legales que rigen la materia, realizándose en cada caso a posteriori el análisis pertinente del infortunio a fin de minimizar y preservar sobre el tema la integridad física-psíquica de los empleados. Igual notificación deberá efectuar el trabajador cuando se trate de un accidente in-itinere conformando la respectiva denuncia ante la jurisdicción policial donde haya acaecido el hecho.

Art. 17) ACTIVIDAD OPERATIVA INTERMITENTE: Para los trabajos y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, por ejemplo "Alistamiento", "Expedición" etc. se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de turnos rotativos del establecimiento.

Art. 18) ROPA DE TRABAJO: La empresa proveerá al personal, para su uso obligatorio en el lugar de trabajo, dos pantalones con camisa o dos guardapolvos, según las funciones o tareas desempeñadas por los mismos. A dicho personal se le entregará el primer equipo dentro del segundo trimestre y el segundo dentro del cuarto trimestre de cada año, quedando bajo responsabilidad del personal el aseo y conservación de dichas prendas. Asimismo se establece que la empresa entregará a quienes realicen tareas en sectores que trabajan a la intemperie en forma permanente, una campera de abrigo, resultando este personal responsable en cuanto a su conservación y uso en iguales condiciones a las indicadas precedentemente. Queda establecido que la reposición de la ropa de trabajo se realizará cuando el desgaste ocasionado por su uso normal lo justifique, debiendo en tal ocasión el trabajador devolver la ropa que tenía en uso. En caso de pérdida la reposición será a cargo del empleado.

Art. 19) CALZADO: La empresa entregará a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Se entregará calzado de protección a quienes deben trabajar con elementos y en lugares que así lo requieran, siendo su uso de carácter obligatorio.

Art. 20) ELEMENTOS DE SEGURIDAD: La empresa proveerá de equipos y de elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeña el trabajador, resultando su uso obligatorio.

Art. 21) HERRAMIENTAS DE TRABAJO: El empleador facilitará a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación, más allá de la obligación de la empresa de controlar semestralmente el estado de utilidad y calidad de las mismas. En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a la incorrecta utilización por parte del trabajador, éste deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente. Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Art. 22) ANTEOJOS: Cuando un trabajador use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Art. 23) PAUSA ALIMENTARIA: El personal que cumpla su labor en horarios corridos tendrá una pausa de veinticinco minutos para alimentarse, dentro de la jornada de ocho horas. La diagramación de dicha pausa será efectuada de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción. En el establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos lugares se ubicarán lo más aislados posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función. En el supuesto que el empleador deba realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contará al efecto con un

plazo de doce meses. Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden entre la empresa y la representación sindical, en tanto cumplan con el mismo propósito.

Art. 24) CONTROL DE LA ASISTENCIA: A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de un período razonable a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda. Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Cuando la duración de la ausencia sea mayor de una jornada de labor, el aviso del inciso a) debe ser confirmado por telegrama colacionado o ratificación escrita, bajo recibo; únicos comprobantes que harán fe.

c) El trabajador deberá conformar en las fichas correspondientes el motivo de su ausencia.

d) La reiteración de ausencias injustificadas se considerará falta grave a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

Art. 25) CLAUSULA ESPECIAL: Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente, las partes establecen que los conceptos y/o institutos tratados y desarrollados en este instrumento sustituyen y prevalecen sobre todo rubro y/o concepto y/o definición y/o instituto tratado y/o individualizado en actas acuerdos o convenio colectivo que se contraponga al presente.

Art. 26) TRABAJO DE MUJERES: Las partes acuerdan regirse sobre el particular por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo sus modificatorias y disposiciones emanadas de la Autoridad de Trabajo en la materia. El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes. En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la Ley y este Convenio Colectivo.

Art. 27) AUTOCOMPOSICION — PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION: Se creará un órgano mixto, de integración, constituido por dos representantes de cada parte, aclarando que la parte trabajadora será integrada por dos representantes de Comisión Directiva del Sindicato. Se establece que este órgano mixto con la denominación de “Comisión Paritaria Permanente” (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar el presente, a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar, a petición de parte, los diferendos que puedan suscitarse, con motivo de las disposiciones del mismo o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas en este mismo marco, procurando componerlos adecuadamente. La “Comisión Paritaria Permanente” fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto y durante la sustanciación del procedimiento deberán suspenderse las medidas de fuerza, si las hubiera y/o no podrán disponerse acciones de ningún tipo, de ambas partes.

c) Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdos y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

d) La Comisión deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días hábiles más a pedido de ambas partes involucradas.

e) Una vez concluidos todos los plazos e instancias arriba previstos, comenzarán a regir las normas y procedimientos de rigor en la materia.

Art. 28) VACACIONES: Se acuerda que los trabajadores gozarán de la licencia ordinaria anual que establece la Ley de Contrato de Trabajo, sujeta a las siguientes modalidades.

a) La empresa podrá conceder el goce de las vacaciones en cualquier época del año, de acuerdo con las necesidades del proceso productivo y funcionamiento del sistema, pudiendo las partes establecer su fraccionamiento en dos períodos y determinar la extensión de los mismos, así como las distintas formalidades, requisitos y oportunidades de goce.

b) La empresa deberá comunicar a los trabajadores la fecha de sus vacaciones con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días corridos.

c) Al establecer los períodos de vacaciones la empresa deberá proceder en forma tal, para que a cada trabajador le corresponda el goce de aquellas por lo menos en una temporada estival, cada tres períodos anuales.

d) Cuando un matrimonio trabaje en el establecimiento y manifieste su voluntad de tomar las vacaciones en forma conjunta, estas le serán concedidas salvo circunstancias excepcionales.

e) En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

0 En el goce de vacaciones que por su antigüedad corresponda, el trabajador podrá solicitar el pago de las mismas por anticipado de acuerdo a su elección, ya sea parcial o totalmente.

g) Atendiendo al inciso a) del presente y de oportunos acuerdos sobre el tema, el empleador abonará la suma de $ 300.- (trescientos pesos) por año en vales para la compra de mercaderías, que se abonarán en dos cuotas iguales en los meses de mayo y noviembre respectivamente.

Art. 29) LICENCIAS ESPECIALES: Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento de: Cónyuge, concubina, hijos, padres, hermanos: Tres días corridos según las condiciones legalmente establecidas.

b) Por matrimonio: Diez días corridos según lo legalmente establecido.

e) Por nacimiento de hijo: Dos días corridos según lo legalmente establecido.

d) Por fallecimiento de: Abuelos y/o suegros con residencia habitual en el país o países limítrofes: Dos días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, de acuerdo a lo legalmente establecido: Dos días corridos por examen con un máximo de diez días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar tal donación y al igual que si estuviera trabajando. En dicho caso está obligado el trabajador a dar aviso previo de su ausencia, salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de seiscientos kilómetros por motivo del fallecimiento de su padre, madre o hermano, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de un día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con un día domingo, feriado, o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de locación en los términos legales, gozará de un día de licencia al efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares.

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral, debiendo acreditarse debidamente.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

El uso de las “licencias pagas” será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

Art. 30) DIA DEL PAPELERO: Será considerado día feriado pago el 3 de abril de cada año “Día del Papelero”, asimilándoselo a los efectos de su liquidación a las normas emergentes que establece la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 31) BONIFICACION ESPECIAL: Atendiendo a los acuerdos de partes que establecen trabajar normalmente los días feriados a los distintos sectores de planta, la empresa bonificará con el valor de un día más de trabajo al legal establecido, al personal que los días 01 de enero, 03 de abril, 01 de mayo y 25 de diciembre cumplan con tal requisito.

Art. 32) RELEVOS: Las partes establecen que a fin de no afectar el funcionalismo del sistema de trabajo, el personal deberá continuar trabajando en su puesto a la espera del relevo, hasta dos horas posteriores a la finalización de su turno, en aquellos casos que por alguna razón de emergencia o fuerza mayor quien se hallare trabajando no reciba su relevo al pie de máquina, considerándose dicho lapso como trabajo suplementario o extraordinario.

Art. 33) MODALIDADES DE TRABAJO — TRABAJO POR EQUIPOS: Las partes adoptan en esta Convención las modalidades que al respecto se encuentran establecidas en el Art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo, dejando establecido que el esquema de turnos rotativos se cumplirá en los horarios de 06,00 a 14,00; 14,00 a 22,00 y 22,00 a 06,00 horas, con respectivo descanso compensatorio. En lo que respecta a los horarios no rotativos o diurnos se mantendrá el esquema de 06,00 a 14,00; 06,00 a 13,00 y 13,00 a 20,00 horas respectivamente.

Art. 34) OBRA SOCIAL: Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo se encuentran alcanzados por las prescripciones del art. 13 del Decreto 1400/01 y en tal sentido en el marco de dicha normativa el personal desde el inicio de la relación laboral ejercerá su derecho de opción entre las distintas Obras Sociales.

Art. 35) SEGURIDAD e HIGIENE: Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador. Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo en este convenio y demás normas legales al efecto y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las partes las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene, seguridad, salud ocupacional, orden y limpieza en el trabajo. El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

Art. 36) SERVICIO MEDICO: En el establecimiento deberá contarse con un servicio médico y de enfermería con elementos para curaciones de emergencia, propio o externo contratado según las disposiciones legales vigentes sobre la materia, corno asimismo disponer medios de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

Art. 37) ANALISIS DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD OCUPACIONAL, ORDEN y LIMPIEZA: En el establecimiento fabril la Comisión de Relaciones Internas desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones referidas a este artículo, analizando en conjunto con la representación del empleador las estadísticas y posibles medidas de aplicación para la corrección de la siniestralidad laboral, colocación de cartelería de prevención, uso de elementos de seguridad. También se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente. Además se dispondrá para los trabajadores la provisión suficiente de agua potable para su consumo, adecuada a las condiciones climáticas de cada temporada. Asimismo el empleador proveerá los armarios o cofres necesarios para cada trabajador con espacio suficiente para la conservación de los elementos de vestir, colocados en locales destinados a vestuarios, que serán ubicados en lo posible junto a los servicios sanitarios. El empleador proveerá a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento en la forma habitual.

Art. 38) HORAS BONIFICADAS: Al personal que trabaje en turnos rotativos se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13,00 horas y las 24,00 horas del día sábado con el 50% de recargo y las trabajadas entre las 00,00 y las 24,00 horas del domingo con el 100% de recargo.

Art. 39) REGIMEN DE TRABAJO EN LOS DIAS DOMINGOS: En tanto se mantenga este régimen en el establecimiento se liquidará y abonará de la siguiente manera:

a) Se mantiene un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulta, equivalente al 20% de los salarios básicos establecidos en este convenio.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguientes al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencias de este convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la representación gremial. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régi-

men de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coinciden con domingos, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Art. 39 cuando corresponda, más el premio que se establece en este artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

g) La decisión de trabajar en los días domingos, no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

h) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

Art. 40) JORNADA NOCTURNA: Al personal que trabaje en turnos rotativos, se le abonará una asignación por jornada nocturna, consistente en el 50% del salario básico percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación; a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido. A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

Art. 41) TITULO ENSEÑANZA MEDIA: Se abonará un adicional de $ 75.- (setenta y cinco pesos) a los trabajadores que tengan título de enseñanza media o secundaria habilitante, expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, teniendo en cuenta las características y necesidades de calificación del personal.

Art. 42) BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: El empleador abonará a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del 1% (uno por ciento) tanto a los salarios y sueldos básicos de la empresa, los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales, quedando excluidos los premios o incentivos no determinados en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración. Dicho porcentaje se liquidará por concepto separado dentro de la liquidación mensual habitual.

Art. 43) VIATICOS: Fíjase en $ 8.- el viático por comida que percibirán los trabajadores que en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada habitual, deban comer fuera de su lugar habitual. Asimismo la patronal se hace cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del radio habitual de sus ocupaciones. Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comida cuando así lo disponga el empleador. Se establece asimismo un beneficio de viáticos por un importe de $ 100.- (cien pesos) mensuales para cada dependiente y será percibido por todo el personal comprendido en el presente convenio. Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter de no remuneratorio, aún cuando no existan comprobantes del gasto.

Art. 44) SUBSIDIOS: El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por Casamiento: Rige de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

b) Por Nacimiento: Rige de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

e) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

d) Por Fallecimiento del Trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la empresa y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo, se abonará el equivalente a un mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra similar que haya sido prevista con igual propósito por la legislación en vigencia. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio o de un seguro al efecto, que haga el empleador.

e) Por fallecimiento de familiar del Trabajador: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al 10% de su última remuneración mensual y por fallecimientos de abuelos y/o suegros el 3%. Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida por partes iguales entre ellos.

Art. 45) SEGURO DE VIDA: Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el presente convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a seis y tres meses respectivamente de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarias las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el derecho a pensión, conforme el régimen nacional jubilatorio de la ley 18.037 y sus reformas posteriores.

Art. 46) TABLAS SALARIALES — PUESTOS DE TRABAJO: Las partes convienen que en la planta Capitán Bermúdez de la empresa Celulosa Argentina S.A. regirán los valores salariales y los puestos de trabajo que se describen a continuación:

VALORES SALARIALES Y SUS RESPECTIVOS PUESTO DE TRABAJO (Al 1ro. de mayo de 2006.-)

Categoría Nro. 1	Jornal Hora	PUESTO
	$ 6,04	Maquinista Servicios Operador CE. 2 Operador NCR. Operador Digestión Operador Lavado Operador Blanqueo Operador Horno de Cal Operador Chipera Operador Equipo arrastre Conductor Continua II Refinador Coordinador Alistamiento Conductor Cortadora Bielomatik Asistente Jefe Expedición Auxiliar de Expedición Despachante Almacenes

Categoría Nro. 1	Jornal Hora	PUESTO
		Auxiliar Servicio Incendio Líder Mecánico de Turno Mant. Oficial Principal Mantenimiento Inspector Lubricación Coordinador Mecánico Programador Oficial Tornero Analista Químico Laboratorio Balancero
Categoría Nro. 2	$ 5,69	Ayudante Campo Pasta Operador Prensa Pasta Ayudante N.C.R. Conductor Bobinadora II Conductor Contínua IV Conductor Empaqu.Bielomatik Conductor Cartoniz.Bielomatik Conductor Cort. Jagemberg Conductor Cort. LQ. 1000 Conductor Cort. LQ. 1000 y LVQ. Controladora Calidad Balancero Expedición Especialistas Mantenimiento Mecánico de Turno Cortador de Caños
Categoría Nro. 3	$ 5,55	Ayudante N.C.R. Operador Hidrapulper Recortes IV. Operador Prepar. Aditivos I y II Ayudante General Bielomatik Conductor Autoelevadores Conductor Rebobinadora Conductor Embaladora Ayudante Cortad. Jagemberg Ayudante L.Q. 1000 Cargador L.V.Q. Ayudante Rebobinadora 1º Ayudante Embaladora Operador/a Etiquetado Operador relevante Servicios 1er. Ayudante Continua IV Oficial de Mantenimiento de 1ra.
Categoría Nro. 4	$ 5,44	Ayudante Bobinadora II Ayudante Papelería 1er. Ayudante Continua IV Conductor Bobinadora IV 2do. Ayudante Embaladora Ayudante Almacenes Ayudante Mantenimiento Ayudante General Pasta
Categoría Nro. 5	$ 5,26	Alistado Pasta y Zunchado
Categoría Nro. 6	$ 5,13	Operador relevo gral. Pasta Operador relevo Papelería
Categoría Nro. 7	$ 4,93	Operador/a Empaquetado Manual
Categoría Nro. 8	$ 4,68	Operador/a Ingreso

Los salarios pactados incluyen en su totalidad las sumas establecidas en los decretos 1347/03 y sus modificatorias, y 2005/04 a cuyo fin la suma establecida en el primero de los decretos se ha incorporado a razón de $ 0,30 la hora o $ 60.- mensuales, según correspondiere, y la suma establecida en el segundo de los decretos se ha incorporado a razón de $ 0,60 la hora, o $ 120 mensuales según correspondiere. Cabe, agregar que al presente se le ha incorporado el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2006, teniendo en cuenta los alcances del párrafo siguiente.

Asimismo por el presente artículo se insertará cualquier otra modificación que consideren necesario y oportuno incorporar en el futuro las partes para el desenvolvimiento que se requiera a fin de mantener y asegurar una duradera paz laboral.

Art. 47) PRESENTISMO MENSUAL: Será equivalente al 10% del total de las remuneraciones mensuales normales y habituales, sujetas a aporte jubilatorio, el que se liquidará mensualmente conjuntamente con el pago de salarios. A los efectos del devengamiento del derecho a la percepción íntegra de este premio, cada dependiente deberá tener asistencia perfecta durante el período mensual considerado. Las ausencias en que incurra por cualquier causa y/o motivo, serán objeto de pérdida de este premio, estableciéndose a continuación las escalas del mismo y las excepciones de ausencia, a los fines de conservar el derecho al devengamiento del mismo.

En tal sentido las ausencias en que incurra el trabajador, como así también las llegadas tardes o retiros anticipados, serán causa de pérdida de la asistencia perfecta y determinarán gradualmente la pérdida del premio de acuerdo a la siguiente escala: La primera ocasión de pérdida de asistencia perfecta en el mes implicará la reducción del premio en un 50%; la segunda ocasión de pérdida de la asistencia perfecta en el mismo mes implicará una reducción del monto del premio de un 75% y la tercera generará la pérdida total del premio por presentismo mensual.

Se establecen como únicas excepciones de ausencias a los fines de conservar el derecho al devengamiento de este premio, a los días de goce de la Licencia Anual Ordinaria, además por goce de las Licencias Legales o Convencionales. En cuanto a la enfermedad inculpable debidamente acreditada, verificada por el empleador se define el siguiente criterio:

1er. día de ausencia por enfermedad inculpable reducción del premio en un 50%.
2do. día de ausencia por enfermedad inculpable reducción del premio en un 20%.
3er. día de ausencia por enfermedad inculpable reducción del premio en un 15%.
4to. día de ausencia por enfermedad inculpable reducción del premio en un 15%.

A partir del 5to. día no implicará la pérdida del mismo.

Los accidentes de trabajo no generarán la pérdida de este instituto.

Las partes incluyen a los casos en que el trabajador incurra en una tardanza de hasta dos horas como causa de excepción para el devengamiento del premio, dejando establecido que el personal a relevar deberá aguardar como ya es habitual, igual período de tiempo.

Art. 48) PREMIO POR PRODUCCION: Se establece un beneficio no remuneratorio consistente en la entrega de vales para la compra de mercaderías por un valor de $ 150.- (ciento cincuenta pesos) por cada trabajador por mes, siempre y cuando la producción mensual de la empresa, alcance las 10.000.- (diez mil) toneladas de producción de papel neta vendible. Dicho beneficio no se generará cuando no se alcance tal volumen de producción y regirá durante la vigencia del presente convenio.

Art. 49) LIQUIDACION DE SALARIOS: Las partes acuerdan que la liquidación de salarios se efectuará a todo el personal en forma mensual, con pago mediante cajero automático en la respectiva zona domiciliaria.

Art. 50) INDEMNIZACION ART. 245 L.C.T.: Las partes se regirán por las determinaciones que establezca la Autoridad Laboral de homologación en cuanto al valor del tope indemnizatorio.

Art. 51) BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS: Se acuerda que el personal beneficiario de la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirá mensualmente la suma de $ 150.- (ciento cincuenta) en uso de las facultades que sobre el particular establece el decreto 815/2001 y sus modificatorias en concordancia con el artículo 103 bis de la L.C.T.

Asimismo las partes de común acuerdo establecen que durante el primer bimestre de cada año calendario, se efectuará la entrega de un vale alimentario a cada trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo por un valor de $ 100.- (cien).

Art. 52) CONTRIBUCION MENSUAL: La empresa concede al Sindicato Químico Papelero de Capitán Bermúdez, firmante del presente, una contribución mensual del 1% (uno por ciento) de las remuneraciones mensuales brutas de cada trabajador comprendido en el presente convenio, destinado como contribución extraordinaria para el sostenimiento de los planes de acción social implementados o a implementas se por la Organización Gremial y durante la vigencia del presente.

Art. 53) RETENCIONES: El empleador retendrá mensualmente a los afiliados del Sindicato Químico Papelero de Capitán Bermúdez el importe de la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado, debiendo remitirlo a la Entidad Gremial citada.

Art. 54) INFORMACIONES RECIPROCAS: Las partes convienen mantener en forma permanente todo el intercambio de información de carácter formal y no formal a los efectos de lograr una comunicación efectiva tanto para el ámbito de las obligaciones gremiales como de la empresa.

Asimismo se conviene la colocación de tableros de información para uso del Sindicato, limitándose las informaciones a temas referidos a actividades sociales o recreativas, sobre elecciones y resultado de las mismas, sobre reuniones de Comisión y Asambleas Generales y Extraordinarias y no será utilizado por el Sindicato ni sus miembros para dar a conocer o distribuir manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

Art. 55) REPRESENTACION GREMIAL: La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la ley 23.551 y respectivas normas reglamentarias, estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión referida.

Art. 56) DELEGADOS, ELECCIONES, ACTIVIDADES, OBLIGACIONES:

De conformidad con el artículo 45 de la ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen: De más de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado; de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados; de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados; de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados; de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados; de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados; de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados; de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados; de 801 trabajadores en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de delegados, cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establece, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a 5 sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo a lo expuesto, sea mayor de ese número.

Para ser delegado del personal se deberá tener dos años de afiliado al Sindicato, ser mayor de edad y contar con dos años en el establecimiento. Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el Sindicato, el que notificará por escrito al empleador, con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el punto anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes de ellos integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular cualquier clase de reuniones en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la empresa le abona, con salvedad de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A los fines del art. 44 inc. c) de la ley 23.551 y respectivo decreto reglamentario, cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de 30 horas pagas no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento, solo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato, que se deberá entregar al empleador. Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado de a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco este encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución. En dichas cuestiones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta y, según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas, deberá dar traslado de los ternas en cuestión a la Comisión Directiva del Sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio, y no hallada la solución entre las partes, una vez agotados los extremos del párrafo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria Permanente a que alude el artículo 28 del presente convenio, siendo el procedimiento a esos fines, la resultante del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria. Más allá de reiterar las partes su común voluntad de buscar por este medio expuesto, todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción, el sostenimiento de la presencia en el mercado y la consiguiente preservación de la fuente de trabajo, eventualmente y ante la falta de resolución a situaciones de conflicto, será de aplicación la legislación vigente.

Art. 57) ORGANISMO DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las normativas vigentes.

Art. 58) DINAMISMO CONVENCIONAL: Las partes de este convenio mantendrán un permanente dinamismo del presente plexo a fin de consolidar las buenas relaciones y paz laboral necesarias para la vida de la presente convención. Asimismo se deja constancia que toda materia no regulada en el presente, se regirá por las normativas vigentes tanto en el ámbito laboral, previsional y de seguridad social.

Art. 59) VIGENCIA: Este Convenio Colectivo de Trabajo, rige desde el momento de su presentación por las partes ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, solicitando en este acto su respectiva homologación.

e. 22/2 Nº 535.986 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 882/2006

Registro Nº 824/06 "E"

Bs. As., 30/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.179.358/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/83 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la empresa CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa a partir el día 1º de julio del corriente año calendario, manteniendo la validez de las cláusulas salariales hasta el día 1º de julio de 2007 y hasta el 1 de julio de 2008 para el resto de las condiciones de trabajo acordadas.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la empresa CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, glosado a fojas 29/83 del Expediente de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.179.358/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 29/83 del Expediente MTEYSS Nº 1.179.358/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.179.358/06

BUENOS AIRES, 4 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 882/06 se ha tomado razón de la, Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 29/83 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 824/06 "E". —VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

S.MA.T.A. - CESVI ARGENTINA S.A.

Las firmas que figuran en la presente ACTA ACUERDO y ESCALA SALARIAL corresponden a:

POR S.MA.T.A.

NOMBRES Y APELLIDO

JOSE RODRIGUEZ

MANUEL M. PARDO

RICARDO PIGNANELLI

MARIO MANRIQUE

JOSE ALBERTO CARO

RICARDO SVAGELL

PABLO GASTON FABRIS

VICTOR SALVADOR FABRIS

JOSE LUIS ALMIRON

JOSE HERNAN CORTES (PARITARIO OBRERO)

OSCAR ALBERTO PAZ (PARITARIO OBRERO)

GUILLERMO MORAN (ASESOR LETRADO)

POR CESVI ARGENTIN

ROBERTO GERMAN MARTIN

SILVINA TERESA BASILICO

CONVENIO SESVI ARGENTINA - S.M.A.T.A.

INDICE

APLICACION DE LA CONVENCION

Art. 1 – Vigencia
Art. 2 - Ambito de aplicación
Art. 3 - Reconocimiento representativo mutuo
Art. 4 - Personal comprendido
Art. 5 - Personal excluido

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 6 - Discriminación de categorías laborales
Art. 7 - Categorías profesionales
Art. 8 - Relevos en categorías superiores
Art. 9 - Las vacantes en categorías superiores
Art. 10 - Relevos de categorías inferiores
Art. 11 - Jornada de trabajo
Art. 12 - Feriados no laborables y pagos.
Art. 13 - Vacaciones ordinarias
Art. 14 - Asignación remuneratoria vacacional
Art. 15 - Enfermedades y accidentes inculpables
Art. 16 - Higiene y Seguridad
Art. 17 - Medicina Preventiva
Art. 18 - Comité de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo
Art. 19 - Ropa de trabajo
Art. 20 - Utiles de labor

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 21 - Lugares y/o tareas insalubres
Art. 22 - Lugar de descanso
Art. 23 - Remuneraciones
Art. 24 - Adicional por antigüedad
Art. 25 - Premio por presentismo
Art. 26 - Subsidios
Art. 27 - Licencia con goce de haberes
Art. 28 - Citaciones

REPRESENTACION GREMIAL
SISTEMAS DE RECLAMACIONES

Art. 29 - Régimen disciplinario
Art. 30 - Derechos y obligaciones
Art. 31 - Representación gremial
Art. 32 - Estabilidad Sindical Gremial
Art. 33 - Disposiciones para ocupar la representación gremial
Art. 34 - Comisión interna de reclamos, cuerpo de Delegados. Funciones
Art. 35 - Permisos gremiales
Art. 36 - Certificado de trabajo y certificación de servicios
Art. 37 - Cierre voluntario de los establecimientos por días festivos
Art. 38 - Beneficios existentes superiores al Convenio
Art. 39 - Vitrinas o pizarra para comunicaciones del S.M.A.T.A
Art. 40 - Vacantes, bolsa de trabajo, régimen de ingreso
Art. 41 - Formación profesional

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 42 - Retenciones al personal
Art. 43 - Ingreso y egreso del personal
Art. 44 - Contribución Solidaria
Art. 45 - Contribución Solidaria
Art. 46 - Denuncia del Convenio

PARTES INTERVINIENTES

Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina con Cesvi Argentina

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 30 de Junio de 2006.

Actividad Categoría de Trabajadores a que se refiere: Personal de producción y/o administrativo.

Zona de aplicación: La Empresa ubicado en el Parque Industrial de Pilar y cualquier otro establecimiento que Cesvi Argentina abra en todo el territorio de la República Argentina.

Cantidad de beneficiarios: 80 trabajadores.

APLICACION DE LA CONVENCION

VIGENCIA

Artículo 1º — El presente Convenio regirá a partir del 01/07/2006 y hasta el 01/07/2007, para las cláusulas saláriales, y desde el 01/07/2006 hasta el 01/07/2008 para las condiciones generales de trabajo.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2º — La Empresa ubicado en el Parque Industrial de Pilar. Prov. de Bs. As. y cualquier otro establecimiento que Cesvi Argentina instale en cualquier punto del país para esta misma fabricación y si fuera algún otro tipo de autopartes, S.M.A.T.A. y Cesvi Argentina se reconocen su representatividad y se reunirán para adecuar las condiciones del nuevo emprendimiento.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

Artículo 3º — Las partes, de acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas

a) La aplicación de la presente convención colectiva, por Cesvi Argentina cuya actividad corresponda a cualquiera de las indicadas en el precedente articulo (art. 2º), importara el reconocimiento automático por parte del mismo, sin admitirse alegación en contrario de la capacidad legal de representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A.), respecto de sus trabajadores dependientes y a todos los efectos legales.

b) La homologación de la presente convención colectiva importara por parte de la autoridad de aplicación el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el articulo anterior (art. 2º).

Asimismo dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma especifica a alguna o algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º.

PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 4º — El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente de la Empresa y que no estuviese comprendido en las excepciones previstas en el artículo (5). Además, el presente Convenio será aplicable al personal eventual. Cuando se contraten prestaciones correspondientes a la actividad normal y específica de la Empresa, la Empresa deberá prever la obligación por parte de los contratistas o subcontratistas de dar fiel e íntegro cumplimiento a las Leyes y disposiciones vigentes con respecto al personal que trabajando bajo las órdenes de los referidos contratistas o subcontratistas efectúe sus tareas para el principal.

PERSONAL EXCLUIDO

Artículo 5º — Queda exceptuado de la aplicación del presente Convenio el personal que ocupe alguno de los puestos que se especifican a continuación:

a) Gerente o Subgerente;

b) Secretaria/o de Dirección y/o gerencia; Contador;

c) Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma;

d) Jefe de línea de producción y/o encargado y/o capataz que dirijan o distribuyan el trabajo al personal con facultad de dirección sobre el mismo;

e) Habilitado, entendiéndose por tal a todo aquel que tenga autorización escrita para administrar, dirigir o contratar por cuenta del principal con sueldo fijo o mediante participación en los beneficios;

f) Profesionales – universitarios;

g) Compradores;

h) Auditores.

i) Instructores

j) Empleados de Recepción

k) Empleados de Portería

I) Empleados de Experimentación

m) Empleados de Investigación

n) Empleados de Administración

o) Empleados Comerciales

p) Personal Staff (diseñadores gráficos, personal de prensa, personal de sistemas, personal de calidad, personal de comunicación y marketing, personal de recursos humanos)

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 6º — El personal obrero comprendido en el presente Convenio, estará encuadrado en las siguientes categorías numéricas:

Categoría 1
Categoría 2
Categoría 3
Categoría 4
Categoría 5
Categoría 6
Categoría 7
Categoría 8

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS

Artículo 7º-

Categoría 1: Empleado, preferentemente con formación técnica, sin experiencia anterior, para desarrollarse en cualquiera de las áreas (mecánica, electricidad, carrocería, pintura, desarme).

Categoría 2: Empleado con habilidades, conocimientos y experiencia generales para el desarme y descontaminación de vehículos, que desempeñen funciones dentro del Centro de Reciclado de Vehículos.

Categoría 3: Empleado con conocimientos y alguna experiencia básica para colaborar en las diferentes áreas, que efectúe sus trabajos bajo el asesoramiento, supervisión y responsabilidad del jefe de taller o empleados de categorías superiores.

Categoría 4: Empleado con conocimiento y experiencia en alguna de las áreas (mecánica, electricidad, carrocería, pintura, manejo de autoelevador/apilador), sin necesidad de asesoramiento.

Categoría 5: Empleado con conocimientos y uso de las siguientes técnicas de reparación de acuerdo a la especialidad:

Carrocería:

• Reparación, conformado y desabollado de paneles de carrocería.

• Desmontajes y montajes de piezas móviles y accesorios.

• Armador o reparador de plásticos que se encuentre todavía en etapa de desarrollo y con experiencia insuficiente.

Pintura:

• Lustrado y terminación.

• Técnicas de enmascarado.

• Masillado, nivelación y aplicación de imprimaciones.

Mecánica:

• Desmontaje y montaje de conjuntos mecánicos.

• Frenos, suspensión, tren delantero.

Armado carrocería:

• Cerrajería.

• Desmontaje y montaje de accesorios y tapicería.

Lustrador Lavador:

• Conocimientos de limpieza exterior e interior de vehículo para entrega.

• Lijado, trabajos de fondo y otros.

• Entrenamiento para tareas de lustrado, eliminación de imperfecciones, pulido y tratamiento de superficies.

Categoría 6: Empleado con conocimientos y uso de las siguientes técnicas de reparación de acuerdo a la especialidad.

Carrocería:

• Sustitución de piezas ensambladas de carrocería.

• Reparación, conformado y desabollado de paneles de carrocería.

• Desmontaje y montaje de piezas móviles y accesorios.

• Armador o reparador de plásticos con plenos conocimientos y experiencia en el área.

Pintura:

• Lustrado y terminación.

• Pintura de acabado y técnicas de difuminado.

• Técnicas de enmascarado.

• Pintura de plásticos y texturado.

• Masillado, nivelación y aplicación de imprimaciones.

Mecánica:

• Alineación y balanceo.

• Puesta a punto y puesta en marcha de motores.

• Mecánica interna de motores de combustión.

• Montaje y desmontaje de conjuntos mecánicos.

• Frenos, suspensión, tren delantero.

Armado carrocería:

• Reparación de plásticos.

• Desmontaje y montaje de cristales pegados y calzados.

• Cerrajería.

• Desmontaje y montaje de accesorios, tapicería.

Lustrador Lavador:

• Conocimientos de terminación en el área de pintura.

• Eliminar imperfecciones, pulido y tratamiento de superficies.

• Limpieza interior y exterior del vehículo para entrega.

Categoría 7: Empleado con conocimientos y uso de las siguientes técnicas de reparación de acuerdo a la especialidad:

Carrocería:

• Estiraje y conformación de carrocerías sobre bancadas con sistema de medición.

• Sustitución de piezas ensambladas de carrocería.

• Reparación, conformado y desabollado de paneles de carrocería.

• Desmontajes y montajes de piezas móviles y accesorios.

Pintura:

• Formulación de colores.

• Lustrado y terminación.

• Pintura de acabado y técnicas de difuminado.

• Técnicas de enmascarado.

• Pintura de plásticos y texturado.

• Masillado, nivelación y aplicación de imprimaciones.

Mecánica:

• Manejo de scanner (detección de fallas electrónicas).

• Aire acondicionado.

• Reparación de cajas manuales, automáticas y transmisión.

• Alineación y balanceo.

• Puesta a punto y puesta en marcha de motores.

• Mecánica interna de motores de combustión.

• Desmontaje y montaje de conjuntos mecánicos.

• Frenos, suspensión, tres delantero.

Categoría 8: Empleado con conocimientos acorde a categoría 6, con aptitudes para el apoyo y desarrollo de entrenamiento en área práctica de taller según el área que corresponda.

RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

Artículo 8º — Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo. Si en dicho relevo cumpliera noventa (90) días, continuos o alternados durante el período de un año, automáticamente queda incorporado a la categoría de dicho relevo. Este período se eleva a ciento veinte (120) días en el caso de operario en categoría de ingreso.

VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

Artículo 9º — Serán cubiertas preferentemente por aquellos trabajadores de categoría inmediata inferior, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios. Si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada preferentemente por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad, foja de servicio y, así, sucesivamente.

Todo personal que desempeñe tareas de una categoría superior, percibirá el jornal que le corresponda a dicha categoría.

RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES

Artículo 10º — Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral.

Si ocasionalmente o cuando no hubieran tareas continuas en su categoría tuviese que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación de personal adecuado.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 11º-

La duración de la jornada de trabajo en la Empresa se ajustará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y de finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que resulten de este artículo.

La jornada de trabajo será de hasta 45 horas semanales respetando las limitaciones impuestas por las normas legales vigentes.

La jornada de trabajo tendrá lugar de 8:30 a 17:30 Hs., con una interrupción para almuerzo de media hora paga que deberá ser concedida por la empresa dentro de la franja horaria que tiene lugar entre las 12 y las 14 Hs.

Asimismo los trabajadores gozarán de dos descansos de quince minutos cada uno, teniendo lugar uno de ellos por la mañana y el otro por la tarde, y fijándose ambos en un horario a definir por el empleador.

FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS

Artículo 12º — Se reconoce el día 24 de Febrero como día del Trabajador del Automotor. Ese día será considerado como feriado nacional a los efectos legales. Se reconoce como asueto pago los días 24 y 31 de diciembre.

VACACIONES ORDINARIAS

Artículo 13º — Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente Convenio se regirán por las correspondientes leyes y reglamentaciones vigentes.

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL

Artículo 14º — La Empresa pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período integro de vacaciones según su antigüedad, un subsidio vacacional equivalente al importe de cien (100) horas del salario o jornal básico correspondiente a la categoría en que se encuentre clasificado a la fecha de la toma de las vacaciones, con mas el adicional por antigüedad de acuerdo al Art. 24 del presente Convenio, la que se liquidará conjuntamente con el anticipo de vacaciones.

a) En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período integro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, la Empresa abonara dicho subsidio a razón de diez (10) horas del salario básico con mas el adicional por antigüedad de la categoría en que se encuentre, por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

b) Para el supuesto que las vacaciones fueran indemnizadas por cese de la relación laboral, el trabajador percibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le corresponde, en razón de diez (10) horas por cada día de licencia a que tenga derecho.

Para los casos contemplados en los incisos a) y b) que el trabajador tenga derecho a vacaciones proporcionales o indemnizadas por cese de la relación laboral, el importe a percibir no podrá exceder de las cien (100) horas antes mencionadas.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
INCULPABLES:

Artículo 15º — a) Cesvi Argentina se ajustará a las leyes vigentes en la materia. En todos los casos en que, por enfermedades o accidentes inculpables el trabajador se encontrare temporariamente inhabilitado para prestar servicios, se le abonará íntegramente la retribución por los días de trabajo perdidos por el afectado, de acuerdo con el sueldo o salario que le correspondería percibir de hallarse en actividad, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente.

b) Cesvi Argentina efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional, ante la autoridad competente, dentro del termino de cinco (5) días de producido aquel.

c) En casos de accidentes o enfermedades inculpables, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en la materia.

Todo el personal que falte por enfermedad o accidente inculpable comunicado y acreditado mediante certificado médico, percibirá la remuneración que le correspondería de hallarse en actividad, debiendo hacerse efectiva la misma en la fecha legal de pago de haberes.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho a verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la empresa. En los casos en que no pueda efectuarse por no encontrarse aquel en su domicilio declarado en la empresa o el indicado a la misma en esa oportunidad por haber concurrido a un medico particular o a una institución Médico Asistencial, el enfermo facilitara la verificación de su estado, concurriendo, si es citado y su estado lo permite al Médico de la empresa o reiterando el pedido de medico a domicilio. En ambos casos el afectado deberá presentar certificado médico, en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para concurrir a desarrollar sus tareas, debiendo determinarse el documento, firma y matricula del profesional y dentro de lo posible, lugar y horario de atención.

El trabajador que faltare a sus tareas por causa de enfermedad, deberá comunicarlo a la empresa el primer día de inasistencia, hasta la mitad de su jornada laboral.

Este aviso deberá darlo por cualquiera de los medios que se indican a continuación:

Telegrama: A los efectos del cómputo de la hora de aviso, se considerara la hora de origen del despacho del telegrama.

Telefónico: En este caso, quien dé el aviso, solicitará el número de recepción y confirmación de la hora en que fue recibido, e individualización de la persona que recibió el aviso.

Por tercera persona: En éste caso, el encargado de dar el aviso, se presentará a la empresa a la cuál proporcionará los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo, número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo recibir constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: En éste caso, la empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora del mismo.

Horario de control: El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables, deberá ser realizado por médicos con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuara dentro del horario de 8 a 21 hs.

Incapacidad parcial: Al personal que con motivo de un accidente o enfermedad inculpable, quedase parcialmente incapacitado y no pudiera realizar sus tareas habituales, la empresa deberá suministrarle tareas acordes con su limitación, según dictamen del servicio médico competente. En todos los casos, se tratara que esas tareas correspondan a la categoría de convenio del afectado y, de no haberlas, se procurara ubicarlo lo más satisfactoriamente posible. En los casos que corresponda, resultará aplicable lo dispuesto por el art. 212 de la LCT.

Si desapareciera su incapacidad determinante, será reintegrado a su anterior situación.

HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 16º — La Empresa pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

Proveerá servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo a su cantidad, etc., como así también suministrara agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene en un todo de acuerdo a la ley 19.587 y su decreto reglamentario.

MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 17º — La Empresa tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la Medicina Preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia.

A esos fines dispondrá también que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios.

COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y
SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 18º — Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) MISION: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) CONSTITUCION: Estará constituido por un (1) miembro representativo del Sindicato y un (1) miembro por la representación empresaria.

e) FUNCIONES: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el orden del día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene salubridad y seguridad en el trabajo.

Verificar el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones producto de las deliberaciones del Comité, las leyes y reglamentaciones. Este Comité se constituirá dentro de los sesenta (60) días de homologado el presente Convenio y todas aquellas cuestiones que no hubieren sido previstas en estos artículos y que sean acordadas en el seno del Comité, serán anexadas al presente convenio.

ROPA DE TRABAJO

Artículo 19º — La Empresa proveerá al personal, ropa de trabajo, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad vigente, cuyo diseño no podrá ser alterado por el trabajador.

La Empresa proveerá al personal de dos equipos de trabajo por año. Cuando un equipo de trabajo se haya deteriorado y deba ser reemplazado, el personal deberá devolver el equipo de trabajo anterior.

El personal al que se le provea ropa de trabajo, tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal. Consecuentemente, la ropa de trabajo deberá ser utilizada exclusivamente para la realización de trabajos encomendados por la Empresa.

Será considerada falta grave la falta de su uso, la destrucción intencional total o parcial de la ropa de trabajo o de los elementos de protección personal suministrados por la Empresa.

UTILES DE LABOR

Artículo 20º — La Empresa deberá suministrar si así lo determinara la tarea, las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo y su caja dónde guardarlas con candado de seguridad.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 21º — El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captadas por medios mecánicos apropiados en el propio lugar de origen y evacuados al exterior y los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás.

Al personal afectado a estos lugares insalubres se les suministrara sin cargo alguno, los medios que los resguarden de los perniciosos efectos de esos agentes nocivos. Los sitios peligrosos serán advertidos con avisos visibles, las maquinas estarán instaladas en forma que ofrezcan el menor peligro posible con barandas protectoras para el personal, cuando corresponda y en general se adoptaran medidas tendientes a prevenir accidentes.

LUGAR DE DESCANSO

Artículo 22º — La Empresa proveerá al personal de un lugar adecuado para ingerir alimentos y bebidas no alcohólicas durante el horario de su descanso.

SALARIOS CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES
SUELDOS Y JORNALES

REMUNERACIONES.

Artículo 23º — A todo efecto, el concepto de remuneraciones es el determinado por la legislación vigente.

Tabla de Valores:

Categoría	Valor Hora	Salario Básico Mensual
8	8.07	1.614.00
7	7.58	1.516.00
6	7.28	1.456.00
5	6.96	1.392.00
4	6.11	1.222.00
3	5.75	1.150.00
2	4.75	950.00
1	4.50	900.00

En los casos que deban computarse o valuarse períodos proporcionales o parciales, se establece que el salario mensual estará integrado por doscientas (200) horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral. A los mismos fines, se computarán 9 (nueve) horas por jornada de labor.

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Artículo 24º — El personal jornalizado y mensualizado percibirá sobre los salarios y sueldos básicos de este Convenio Colectivo un adicional por cada año de antigüedad en la empresa, en forma no acumulativa, según el siguiente detalle:

1	año de antigüedad	2,0%
2	años de antigüedad	2,5%
3	años de antigüedad	3,0%
4	años de antigüedad	4,0%
5	años de antigüedad	5,0%
6	años de antigüedad	6,0%
7	años de antigüedad	7,0%
8	años de antigüedad	8,0%
9	años de antigüedad	9,0%
10	años de antigüedad	10,0%
11	años de antigüedad	11,0%
12	años de antigüedad	12,0%
13	años de antigüedad	13,0%
14	años de antigüedad	14,0%
15	años de antigüedad	15,0%
16	años de antigüedad	16,0%
17	años de antigüedad	17,0%
18	años de antigüedad	18,0%
19	años de antigüedad	19,0%
20	años de antigüedad	20,0%

Este adicional se abonará conjuntamente con la remuneración normal y habitual a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de antigüedad el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad y hasta los veinticinco (20) años de antigüedad.

Para el supuesto que hubiere períodos discontinuos de trabajo como consecuencia de reincorporaciones de personal, se tendrán en cuenta a los efectos de este beneficio por antigüedad todos los períodos anteriores trabajadores para la empresa o establecimiento a partir del primer mes de trabajo.

PREMIO POR PRESENTISMO

Artículo 25º — Los trabajadores que en un mes calendario hayan prestado tareas efectivas todos los días en que de acuerdo con su contrato de trabajo debieron prestar servicios, y hayan cumplido íntegramente con las jornadas diarias asignadas, sin registrar ausencias ni llegadas tarde, tendrán derecho a cobrar un premio por asistencia perfecta equivalente al cinco por ciento (5%) de su salario mensual bruto, que tendrá carácter remuneratorio a todos los efectos legales.

Sólo se considerarán justificadas a los fines de este premio las ausencias correspondientes por licencia anual ordinaria, y las licencias por accidente o enfermedad profesional o inculpable de más de tres días corridos de duración.

SUBSIDIOS

Artículo 26º -

a) Por fallecimiento de cónyuge e hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del jornal máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

b) Por fallecimiento de padres: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del jornal— máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

c) Por fallecimiento de padres o hermanos políticos: El personal percibirá un subsidio equivalente a 30 horas del jornal, máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

e) El personal que tenga hijos de 4 a 12 años de edad recibirá anualmente un Kit Escolar para cada hijo que esté dentro del rango de edad antes referido.

c) Todos los empleados comprendidos en este convenio tendrán derecho a cobrar mensualmente vales alimentarios de acuerdo al siguiente detalle:

(a) Vales para adquirir productos en supermercados por un importe de ciento cincuenta ($150); y

(b) Vales para compra de comida en restaurantes por pesos ciento cincuenta ($ 150).

LICENCIAS CON GOCE DE HABERES

Artículo 27º — a) Por matrimonio: Serán otorgados (10) días corridos de licencia, pagos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección de la Empresa, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva. Esta facultad no procederá cuando la Empresa la Empresa tenga previsto licencias anuales pagas mediante el cierre total de la Empresa.

b) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a tres (3) días de licencia extraordinaria.

c) Fallecimiento de cónyuge, hijo/a y padres: Se le otorgara un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días.

d) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días. Tanto el permiso concedido en el inc. d) cuanto el del e) se extenderán a cinco días cuando el desenlace ocurra a mas de trescientos (300) Km. de distancia.

e) Exámen El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir exámenes, hasta un máximo de diez (10) días al año, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

f) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación.

g) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el exámen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

h) La Empresa otorgará un (1) día de permiso pago al año, al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

i) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente. Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción del correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia. La Empresa contemplará la posibilidad de licencias anuales sin goce de sueldo, al personal que por motivos especiales debidamente justificados deba atender problemas particulares.

j) Internación de familiares: En caso de intervenciones quirúrgicas que impliquen internación del cónyuge e hijos y/o padres del personal de la empresa, que requiera necesariamente la asistencia personal del trabajador, éste tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga, mientras dure su internación de hasta dos (2) días por cada internación hasta un máximo de seis (6) días por cada año del calendario.

Para obtener este beneficio, el trabajador deberá presentar el certificado médico del hecho invocado, y tener como mínimo una antigüedad de seis meses en la Empresa. La Empresa. Asimismo la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

CITACIONES

Artículo 28º — La Empresa abonará al personal los salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u organismos provinciales de trabajo, citado por la Comisión Paritaria de interpretación o a la Secretaria de Estado de Salud Pública de la Nación.

REPRESENTACION GREMIAL

SISTEMAS DE RECLAMACIONES

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29º — Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado y con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo entendiéndose que esa firma al pie de la notificación no implica la aceptación o rechazo de los cargos. También podrá ser notificada por telegrama u otro medio fehaciente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección como primera instancia, para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del Sindicato.

La no observancia del procedimiento indicado, por parte del empleador significará la pérdida de su derecho a aplicar sanción alguna.

Antes de la aplicación de sanciones a delegados y/o subdelegados la empresa comunicará de inmediato al sindicato dicha situación, para posibilitar que el mismo efectúe los descargos respectivos dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 30º — El personal comprendido en el presente Convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconocen deberá considerar como deber esencial de su parte el cumplimiento de sus obligaciones específicas prestando ayuda decidida y colaboración con su mayor voluntad para el mejor resultado de todo aquello que signifique progreso o mejoramiento.

Debe tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y a cada uno significa cooperar en la solución integral del trascendental problema de la producción, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se le encomienden en el tiempo que la práctica ha establecido para los mismos, pero para ello, el empleador proveerá al personal de todas las herramientas necesarias, equipos indispensables y lugar adecuado.

La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Es obligación principal de todo el personal entregar su trabajo correctamente efectuado. El tratar de hacer pasar un trabajo que le conste ser inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización de ese trabajo, se considerará una falta del trabajador.

b) Todo el personal deberá ser económico en el uso de los materiales de trabajo y prolijo en el cuidado de los útiles que emplee, siendo todo obrero o personal de maestranza responsable de la atención, conservación, lubricación y limpieza de las máquinas o herramientas que le están afectadas en forma permanente.

c) Todo el personal es responsable de los útiles y herramientas que se le entreguen o de las que en forma permanente o transitoria tenga inventariado a su cargo personal.

d) Es obligación de todo personal, sin excepción, comunicar al superior más inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de las herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales que se hallasen.

e) El personal no podrá tomar directamente los materiales que requiera la realización de su trabajo, debiendo siempre pedirlos al almacén o sección respectiva, todo el material sobrante después de terminarse. El trabajo deberá entregarlo en la sección de origen.

f) En todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, la Empresa la Empresa colocará avisos permanentes cuyas instrucciones deberá seguir el personal.

En consecuencia será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la Empresa la Empresa pondrá a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes y muy especialmente en los que se refiere al uso de caretas y anteojos protectores.

g) Es obligación de todo el personal, incluso del personal superior la corrección en el trato mutuo y recibir y cumplir en forma correcta las órdenes durante las horas de trabajo y respetar los carteles indicadores de seguridad.

h) No deberán realizarse trabajos particulares dentro de la Empresa, sea cual fuere su cargo, ni tampoco sacar materiales o elementos de propiedad de la Empresa sin permiso del empleador, aunque sean sobrantes sin valor, serán consideradas faltas disciplinarias.

i) Se efectuarán revisaciones al personal de los bultos o paquetes que llevan, a la entrada o salida de la Empresa, la verificación deberá hacerse en lugar privado y en presencia de testigos.

j) La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones o la trasgresión deliberada o intencional debidamente comprobada podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo al grado de importancia o gravedad de cada una de ellas y a lo prescripto en el capítulo respectivo de este mismo convenio.

k) El trabajador que falte a sus tareas por causas imprevistas además de justificarlas, salvo casos de imposible justificación dará el aviso correspondiente dentro de la primera mitad de la jornada habitual de labor.

l) El personal deberá estar preparado en su puesto de trabajo a la hora señalada por el horario día Empresa para la iniciación de las tareas.

REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 31º — El personal comprendido en el presente Convenio tendrá su representación en la Empresa por intermedio de la Comisión Interna de Reclamos, integrada por tres miembros delegados. En caso que el número de delegados no alcanzare para conformar la Comisión Interna de Reclamos, el Cuerpo de Delegados o el Delegado ejercerán sus funciones con los mismos derechos y obligaciones de la Comisión interna de Reclamos.

ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL

Artículo 32º — Los delegados, los miembros de la Comisión Interna de Reclamos y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad que les acuerdan las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES PARA OCUPAR
LA REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 33º — Para ocupar el cargo de delegado e integrar la Comisión Interna de Reclamos, el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes. Habrá un delegado por cada veinticinco (25) trabajadores. El mínimo de 10 trabajadores dará derecho a 1 (un) delegado de acuerdo a lo que establece la ley 23.551.-

COMISION INTERNA DE RECLAMOS, CUERPO DE
DELEGADOS. FUNCIONES.

Artículo 34º — Son funciones de los representantes gremiales, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes;

e) Velar para que se cumplan las condiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la Intervención del S.M.A.T.A.

f) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

La Empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de Delegados para el mejor desempeño de sus actividades específicas. Proporcionará un lugar adecuado dónde los delegados desarrollarán sus tareas gremiales fuera de su horario de trabajo.

PERMISOS GREMIALES

Artículo 35º — La Empresa otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos, 30 horas pagas mensuales para cumplir tareas gremiales específicas fuera de la Empresa.

CERTIFICADO DE TRABAJO Y CERTIFICACION
DE SERVICIOS

Artículo 36º — Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la desvinculación de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976).

CIERRE VOLUNTARIO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS POR DIAS FESTIVOS

Artículo 37º — Todos los cierres por fiestas dispuestos por voluntad de la Empresa, que no coincidan con días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación dará derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

BENEFICIOS EXISTENTES SUPERIORES
AL CONVENIO

Artículo 38º — Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener actualmente el personal comprendido en el mismo siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente Convenio sobre los sueldos y salarios establecidos en el mismo, serán mantenidas al aplicarse la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

VITRINAS O PIZARRAS PARA COMUNICACIONES
DEL S.M.A.T.A.

Artículo 39º — En la Empresa se colocará en un lugar visible para todo el personal, una vitrina o pizarrón dónde las autoridades del sindicato colocaran las informaciones referentes al mismo.

Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor. Cualquier Publicación que no reúna éstas condiciones no podrá ser colocada.

VACANTES BOLSA DE TRABAJO REGIMEN
DE INGRESO

Artículo 40º — Cuando se produzcan vacantes, estas serán llenadas, preferentemente, con el personal de la Empresa teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicios.

El Sindicato organizara un sistema de bolsa de trabajo donde la empresa tendrá a su disposición la nomina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría con el fin de ser considerados para el puesto requerido, en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la misma.

FORMACION PROFESIONAL

Artículo 41º — La empresa, dentro de sus posibilidades, colaborará en los programas de formación profesional que encare o realice la asociación profesional signataria de la presente convención con fines de propender a la capacitación técnica del trabajador y a la evolución de la actividad. Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos intensivos orientados a la formación, capacitación y reconversión de mano de obra mediante el otorgamiento de becas, licencias, etc., o en su defecto cursos de reingeniería o capacitación dados por la empresa en el lugar y horario de trabajo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

RETENCIONES AL PERSONAL

Artículo 42º — La empresa deberá retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el S.M.A.T.A. y que esté afiliado al mismo, las leyes sociales vigentes y este Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de las disposiciones legales y sus reglamentaciones.

La cuota sindical prevista en el presente articulo, absorbe la contribución solidaria establecida en el art. 44 del presente Convenio.

INGRESO Y EGRESO DEL PERSONAL

Artículo 43º — La empresa deberá notificar por escrito a la representación gremial y al S.M.A.T.A. el ingreso y egreso de todo el personal comprendido en el presente Convenio, dentro de los quince

(15) días HABILES de ocurrido este. En el mismo término harán saber las bajas que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y categoría en que reviste y el sueldo o jornal que percibe.

CONTRIBUCION SOLIDARIA

Artículo 44º — En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88) se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración.

CESVI ARGENTINA, previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, acuerda que actuara como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente nro. 3200017/69 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Lujan. La vigencia temporal de la presente cláusula vence el 01-06-2008.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA PARA FINES CULTURALES A CARGO DEL EMPLEADOR.

Artículo 45º — CESVI ARGENTINA efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto.

Dicha contribución consistirá en la suma mensual que resulte de calcular la base de $ 20.- por la cantidad de empleados comprendidos en el presente CCT, la cuál se abonará del día 1º al 10º de cada mes y se actualizará con los salarios de los trabajadores convencionados.

Esta contribución se abonará del día 1º al 10º de cada mes Mediante depósito en la cuenta corriente Nº 3200017/69 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Lujan.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilidad especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

DENUNCIA DEL CONVENIO

Artículo 46º — Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva Convención.

Queda establecido por el presente Artículo la ultra actividad de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio hasta que entre en vigencia una nueva Convención entre las partes.

e. 22/2 Nº 535.987 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 891/2006

Registro Nº 825/06 "E"

Bs. As., 4/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.165.329/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa KORDSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES, obrante a fojas 175/195 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que con relación al listado de personal referido en el Anexo obrante a foja 196 del mentado Convenio se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...". (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág. 15 y 55).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto da Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa KORDSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES obrante a fojas 175/195 del Expediente Nº 1.165.329/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 175/195 del Expediente Nº 1.165.329/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.165.329/06

BUENOS AIRES, 6 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 891/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 175/195 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 825/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SUSCRIPTO ENTRE
KORDSA ARGENTINA S.A.
Y EL
SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA
INDUSTRIA Y AFINES

Bonificaciones por trabajo en turno y mayor cantidad de horas

Formas de abonar las remuneraciones

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Licencia por enfermedad o accidente de trabajo

Plan para el personal en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación ordinaria

CAPITULO IV — BENEFICIOS SOCIALES

Subsidio por fallecimiento

Vales alimentarios

Carteras y guardapolvos

Ropa de trabajo

Regalo de reyes

Canasta navideña

Plan de ayuda médica asistencial complementaria

Medicamentos

Comedor

Beneficios no remunerativos

CAPITULO V — REPRESENTACION GREMIAL — SISTEMA DE RECLAMACIONES

Paz social

Comisión interna

Interpretación y aplicación de la CCT

CAPITULO VI — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Seguridad

Higiene

ANEXO

Tratamiento especial y personalizado para aquellos empleados que al momento de entrada en vigencia de este convenio se desempeñan en las áreas de Hilandería y Administración

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Marco de la Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos:

Las partes firmantes de este convenio son conscientes de la imperiosa necesidad que tiene la empresa de:

— Integrar todas las áreas de trabajo, teniendo en cuenta que el origen de cada una de ellas es muy distinto porque provienen de Compañías de culturas muy diferentes y convenios colectivos distintos.

— Reactivar el mercado de consumo, tanto local como regional y/o internacional.

— Reafirmar sistemas de trabajo modernos e implementar nuevas tecnologías, los que constituirán una condición "sine qua non" para el crecimiento personal y profesional de todos sus empleados, así como para el mejoramiento de la economía nacional.

— Promover la autoconducción en todas las actividades de la empresa. Esto lleva implícito que todas las personas en todos los niveles de la organización deberán dar lo mejor de sí mismas, autoconduciendo su gestión, con muy pocos líderes dando dirección estratégica al negocio.

— Privilegiar el trabajo en equipos, grupos o células funcionales que permitan la distribución de responsabilidades entre cada uno de los miembros integrantes.

— Desarrollar diariamente su tarea en un ámbito apropiado, tanto tecnológica como ambientalmente

— Constituir grupos humanos afines que puedan integrarse en el desarrollo de su tarea

— Ser parte de un compromiso de continuo desarrollo que permita la libre expresión del trabajador de sus ideas y sugerencias relativas a su tarea específica con el fin de mejorar cuantitativa y cualitativamente la producción y, especialmente, la calidad de vida.

— Que esta integración a un grupo de trabajo no signifique masificación del trabajador y que se cuente con los elementos necesarios para ser considerado individualmente, en su capacidad y valía, y este esfuerzo le signifique la apertura hacia un continuo desarrollo y progreso en la estructura empresarial

Queda en claro también que es un derecho y una obligación garantizar y estimular lo antedicho, teniendo presente que en la medida que afecte las condiciones de trabajo, deberá ser evaluado desde los puntos de vista técnico, económico y social.

A fin de dar cumplimiento satisfactorio a las necesidades arriba expresadas, y en la creencia de que este proceso de integración y crecimiento personal es el camino ideal para obtener los elevados niveles de calidad que demandan nuestros clientes, es imprescindible lograr una mejora continua de la capacidad competitiva de la Compañía.

Es posible superar este desafío exitosamente, pero ello se requiere de un proceso de profunda interacción de todos los sectores de la Compañía, siendo la participación de todos los empleados esencial para la permanencia y crecimiento de la empresa en un mundo cada vez más competitivo.

Esta realidad supone también una firme voluntad de cambio y la continua evolución de las personas involucradas para un mejor desempeño en el trabajo, lo que en definitiva redundará en una mejor calidad de vida.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

1- PARTES INTERVINIENTES

Art. 1º: Son parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, KORDSA ARGENTINA S.A., en adelante "la Compañía", con domicilio en 25 de mayo 555, representada en este acto por la Sra. Fabiana Albornoz, DNI 21066979 en carácter de apoderada y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, en adelante "SETIA", con personería gremial Nº 125 representada por Anchava, Mauricio DNI 8.788.814, Brugada, Hugo Antonio DNI 4.546.743, Apecechea, Nestor DNI 8.316.505, Van Kemenade Néstor, Secretario General LE 7.701.800, Pérez Victor Raúl, Secretario Adjunto Seccional Quilmes, DNI 11.032.204, Kiernan Juan Carlos, Comisión Interna DNI 4.645.994, Silva Manuel, Paritario DNI 13.470.430, García Gilda Ester, DNI 22.168.295, Daguerre, Claudia Ester DNI 17.540.194, Medina, Lidia Teresa DNI 10.361.882.

II - APLICACION DE LA CONVENCION

1. Período de Vigencia

Art. 2º: Se fija la siguiente vigencia: Desde el 1ro de julio 2006 hasta el 30 de junio de 2009.

Se considerarán subsistentes las cláusulas del presente Convenio si no es denunciado por una de las partes con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

Las partes podrán denunciar este convenio si se producen modificaciones en las actuales condiciones de operación del Establecimiento. Se considerará que se han producido modificaciones si se varía el equipamiento, los productos, la organización de la tarea, o cualquier modificación de carácter técnico, organizativo o convencional que alteren las bases actuales que son las que se tuvieron en cuenta en éste momento para fijar la nueva metodología de trabajo.

2. Ambito de Aplicación

Art. 3º: La Presente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa se aplicará en el establecimiento industrial ubicado en la calle 144 Nº 512, esquina Diagonal Obispo Jorge Novak de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

3. Exclusión de Disposiciones de otros Convenios y Revisión a Leves Generales

Art. 4º: Personal Comprendido: Esta Convención Colectiva de Trabajo comprende a todo el personal que desempeña funciones de supervisor de turno o funciones de nivel equivalentes o inferior, tales como encargados, laboratoristas, dibujantes, empleados, auxiliares de administración y posiciones afines.

Art. 5º: Personal Excluido: No se encuentran comprendidos en la presente convención, el personal de Dirección y Gerencia, jefes y/o líderes, profesionales y aquellos que realicen funciones de operadores.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas cuando dichas contrataciones no respondan a servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento (Ej. Comedores, mantenimiento de predios y limpieza en general, vigilancia, construcción, reparación y modificación de obras civiles, etc.).

Art. 6º: Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales: El presente convenio de empresa deroga, reemplaza y sustituye en el ámbito de aplicación definido precedentemente, todas las normas del Convenio Colectivo Nacional 123/90 y el CCT 212/97 y cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo y actas subscriptas con SETIA, con anterioridad a la entrada en vigencia de éste convenio, que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades del establecimiento indicado en el presente convenio. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a la legislación vigente.

Art. 7º: Convención Indivisible: Esta convención constituye un instrumento único, orgánico e indivisible; por consiguiente, caducará automáticamente en todas sus partes, en que por disposición, resolución o por cualquier acto emanado de autoridad pública se alterara o modificara algunos de sus artículos y/o normas pactadas.

Art. 8º: Objetivos Comunes de Mejoramiento: Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes, el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa y desarrollo personal, así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades adoptando medidas para que los empleados utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad, con respeto al empleado.

Las funciones serán asignadas según los requerimientos de la Compañía y acorde con las aptitudes certificadas, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de ese facultad.

Todos los empleados comprendidos en este convenio podrán ejecutar funciones de distinta calificación operativa dentro de la Compañía, atento a los criterios de capacitación permanente que se acuerdan, para lo cual podrán certificar aptitudes técnicas y personales.

Art. 9º: Ingresos: Las personas que aspiren a ingresar a la Compañía deberán reunir las condiciones que ésta fije en cuanto a antecedentes, edad, idoneidad, presentación de documentos y aprobación de examen de salud.

Las partes acuerdan que, en función de sus posibilidades operativas y/o técnicas, la Compañía podrá evaluar la eventual contratación de personas con discapacidad y/o pertenecientes a grupos vulnerables para cubrir alguna o algunas de las posiciones previstas en el presente convenio colectivo de trabajo. Para evaluar la contratación de dicho personal la Compañía tendrá en consideración la clase o grado de discapacidad en función de las tareas a desarrollar en la empresa.

Asimismo en caso de modificaciones de sus instalaciones, la Compañía habrá de considerar en tales proyectos la eventual presencia de personal discapacitado afectado al cumplimiento de trabajos.

Art. 10º: Información: Cuando ingrese un empleado a desempeñar funciones cubiertas por esta Convención Colectiva de Trabajo, la Compañía comunicará al Sindicato el nombre y apellido del interesado, fecha de ingreso y funciones asignadas.

III — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

4. Niveles.

Art. 11º: Los distintos puestos de trabajo serán clasificados en niveles de acuerdo a su importancia relativa, la que estará dada por la índole de la función a desempeñar el nivel de los conocimientos requeridos, técnicos, contables, administrativos, de proceso, etc., responsabilidad que implica la tarea y demás condiciones que requiera el puesto, tales como confiabilidad, riesgos, confidencialidad, etc.

Sé establecerá a continuación una escala de cinco (5) niveles con sus correspondientes remuneraciones básicas mínimas, las que cubrirán el total de desempeños

Nivel.	I (C):	$ 1385	(Pesos mil trescientos ochenta y cinco).
Nivel.	II (D):	$ 1524	(Pesos mil quinientos veinticuatro).
Nivel.	III (E):	$ 1706	(Pesos mil setecientos seis).
Nivel.	IV (F):	$ 1945	(Pesos mil novecientos cuarenta y cinco).
Nivel.	V (T):	$ 2256	(Pesos dos mil doscientos cincuenta y seis).

El nivel I (C). Será de aplicación para todo el personal que ingrese a la compañía hasta cumplir tres meses como máximo, cumplido dicho período se pasará al nivel inmediato superior.

El personal contratado que sea efectivizado con más de tres meses de antigüedad, ingresará directamente al nivel II (D) o superior, de acuerdo a la función a desempeñar.

Todo el personal representado por este convenio podrá acceder de acuerdo a su crecimiento individual a cualquiera de los niveles señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

A efectos de constituir la remuneración básica correspondiente a la primer categoría se tomará como referencia el salario básico de los empleados comprendidos en el nivel de operador de Hilandería, incluyendo las bonificaciones por productividad y presentismo, del CCT firmado entre Kordsa y la Asociación Obrera Textil, más un 12% .

5. Jornadas, Descansos y Vacaciones.

Art. 12º: Jornada: El horario de trabajo se ajustará a lo que establecen las leyes en vigencia y las disposiciones complementarias de las mismas.

Art. 13º: Descansos: El personal comprendido en esta convención Colectiva de Trabajo tendrá treinta (30) minutos de descanso pago por jornada.

Art. 14º: Vacaciones Anuales:

a) Para gozar las vacaciones anuales, es necesario trabajar durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario. A este efecto se deben computar los feriados trabajados normalmente, los días de licencia normal o convencional, los no trabajados por enfermedad inculpable, accidentes de trabajo u otras causas no imputadas al empleado. Para mayor beneficio del trabajador, la antigüedad es la que se compute al 30 de abril del año siguiente al que correspondan las vacaciones.

b) Si no se llegara a trabajar el tiempo mínimo, el empleado gozará de un descanso anual de un (1) día de cada veinte (20) trabajados computables como se indican en el inc. a) con una duración mínima de cinco (5) días. Los días de vacaciones deben ser tomados siempre dentro del período legal

c) El personal que ingrese con posterioridad al 1º de enero de cada año, recién podrá gozar de las vacaciones a partir del 1º de octubre de ese año.

d) La duración de la licencia anual de vacaciones será la siguiente:

1. De quince (15) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

2. De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

3. De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años.

4. De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

e) De acuerdo con las características de la actividad industrial, se conviene que la Compañía deberá notificar a los empleados y a la autoridad de aplicación, el período de vacaciones con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio de las mismas.

f) Para el cálculo de la remuneración correspondiente a las vacaciones, se entenderá integrando la misma, todo lo que el empleado perciba por trabajos ordinarios y extraordinarios, bonificación por antigüedad y otras remuneraciones accesorias, de acuerdo al promedio de lo devengado durante el último mes anterior al inicio de vacaciones o el actual, si resultase más conveniente para el trabajador, según la siguiente formula:

Para pago de vacaciones:

Base: Básico + Bonificaciones varias normales y habituales (ej. bonificación por turno, bonificación Setia, bonificación garantías, etc. no incluye las bonificaciones especiales) + Horas Extra mes anterior + Feriados mes anterior.

$$\frac{\text{BASE}}{22} \text{ X Días de vacaciones = Pago}$$

Para descontar vacaciones:

$$\frac{\text{BASE}}{30} \text{ X Días de vacaciones = Descuento}$$

La remuneración correspondiente a las vacaciones podrá ser percibida antes de su iniciación o bien con posterioridad a las mismas, en la fecha normal del cobro de haberes, a elección del empleado.

g) Teniendo en cuenta las características de la actividad industrial y los usos y costumbres de la Compañía, el empleado podrá desdoblar sus vacaciones con la conformidad de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Deberá llegarse a un acuerdo entre la Compañía y el empleado al programarse las vacaciones del sector. El empleado deberá efectuar el pedido por escrito.

2. La fracción de las vacaciones que se desdoble no podrá ser inferior a siete (7) días.

3. La fracción de vacaciones no gozadas, deberá tomarse antes de la iniciación del próximo período legal de vacaciones y su liquidación se efectuará de acuerdo a lo establecido para el período legal.

4. Sólo podrán acumularse para el período siguiente, los días estipulados por la legislación vigente

El desdoblamiento de las vacaciones, también podrá ser solicitado por la Compañía al empleado, requiriéndose en todos los casos su conformidad para el mismo.

i) Cuando las vacaciones incluyan días feriados que son observados normalmente por la Compañía, los mismos son compensados con igual número de jornadas en días hábiles, que se agregan al finalizar el período respectivo de vacaciones.

j) Se permitirá la permuta de los periodos de vacaciones entre el personal que cumpla las mismas funciones, siempre que no afecte al normal desarrollo del trabajo.

k) Si durante las vacaciones ocurriera el fallecimiento de algún familiar por el que, de acuerdo con lo que establece el Convenio, correspondiera el otorgamiento de licencia por fallecimiento, se agregarán al finalizar el período de vacaciones tantos días como los que por dicha licencia correspondieran.

Art. 15: Relevos por Vacaciones o por Ausencia del Titular: Teniendo en cuenta que es uso y costumbre en la Compañía que los empleados y supervisores se releven mutuamente durante los periodos de vacaciones o por ausencia del titular, se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se requiera, un supervisor tomará a su cargo otro grupo de trabajo además del suyo.

2. Los empleados administrativos se relevaran mutuamente cuando sea necesario.

Los relevos a mayor categoría se abonarán teniendo en cuenta la diferencia entre el salario de la persona que releven y su actual remuneración, con misma base de antigüedad y proporcional al tiempo trabajado.

Art. 16º: Subsidio por Vacaciones:

a) La Compañía otorgará un subsidio por vacaciones, únicamente vinculado al goce efectivo de las mismas, equivalente al valor de 70 horas de trabajo calculadas de igual modo que para el pago de vacaciones, tomando 173 horas mensuales.

$$\frac{\text{Base}}{173} \text{ X 70 =}$$

b) El pago del subsidio se hará efectivo juntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso de desdoblamiento, el beneficio será percibido junto con el pago de la remuneración correspondiente a la primer parte.

c) En razón de que el subsidio se vincula con el goce efectivo de las vacaciones, es requisito para hacerse acreedor al mismo que el empleado se encuentre en condiciones de gozar del período integro de las mismas, de acuerdo a su antigüedad. En consecuencia, no tendrá derecho a este beneficio persona que goce de un período menor de vacaciones en razón de haber trabajado menos de la mitad de los días laborales de año, ni la persona que al momento de su egreso perciba indemnización por vacaciones no gozadas.

Art. 17º: Licencias Especiales: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias pagas especiales, computadas en días corridos:

a) Tres (3) días por nacimiento de hijos, contados a partir de la fecha siguiente al nacimiento, estableciendo que uno de esos días de licencia deberá ser día hábil.

b) Tres (3) días por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos, estableciéndose que uno de ellos deberá ser día hábil y uno (1) por fallecimiento de suegros o cuñados/as.

c) Doce (12) días por casamiento.

d) Los plazos consignados en los incisos a), b) y c), corresponden a días corridos o calendarios.

e) Maternidad: Se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

f) Permiso para estudiar: El personal que curse estudios secundarios, técnicos, terciarios y universitarios en establecimientos oficiales, gozará de permiso pago los días que deba rendir examen.

g) Igualmente se concederá permiso pago, por un día, previa justificación, cuando el empleado concurra con el curso, a realizar visitas de instrucción.

h) Serán considerados exámenes que generen derecho a esta licencia: los parciales y finales en estudios terciarios o universitarios y para estudios secundarios aquellos finales que impliquen aprobación o desaprobación de una materia.

i) Un (1) día para mudanza.

j) Se concederá permiso pago por donación de sangre.

k) Además de los supuestos previstos precedentemente, la Comisión Interna podrá solicitar a la Compañía, que se considere la concesión de licencia especial, aquél empleado que haya padecido algún siniestro.

l) Los permisos gremiales serán considerados pagos cuando sean solicitados por escrito, por parte de la Seccional del Gremio o Consejo Directivo Nacional, con la debida antelación.

Art. 18º: Feriados Obligatorios: Se establecen las siguientes normas:

a) Según las disposiciones vigentes hasta el momento, estas fechas son las siguientes: 1º de enero, Viernes Santo, 2 de abril, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre. De acuerdo con lo dispuesto en la ley, en los casos de los días 20 de junio y 17 de agosto se trasladan siempre al tercer lunes del mismo mes, y en los casos de los días 2 de abril y 12 de octubre, se considerará "Feriado" al día lunes anterior (cuando esas fechas coincidan con martes o miércoles) o posterior (cuando coincidan con jueves o viernes). En consecuencia, el día originariamente feriado que sea cambiado a lunes será considerado día hábil.

b) Se establece como día del Empleado Textil el 4to domingo del mes de octubre. El mismo será pagado como Feriado Nacional, inclusive a los Empleados Administrativos mencionados en el Punto c. 3).

c) La forma de pago para estos días será la siguiente:

c.1.) El personal que le corresponde trabajar un feriado nacional cobrara una bonificación de 100% (ciento por ciento) sobre todas las horas trabajadas dicho día. Las horas en exceso de la jornada normal, se abonarán como horas simples, aparte de la bonificación ya mencionada. Esta bonificación reemplaza y excede la bonificación por horas extra.

c.2) Al personal que el Día del Feriado Nacional le coincide con un franco, se le abonará el equivalente a una jornada normal de trabajo (con excepción de los empleados que se describen en el punto: c.3)

c.3) Feriados nacionales en los días sábados y domingos: Los empleados administrativos cuyos sectores no trabajan habitualmente los días que la Compañía otorga como Feriados Especiales y que por lo tanto gozan de los mismos, no cobrarán la remuneración adicional equivalente al monto correspondiente a 8 (ocho) horas, descriptos en el punto: c.2) Si un empleado administrativo debe trabajar en un feriado especial, las horas trabajadas se liquidarán como un franco trabajado.

c.4) El personal que se halla franco y debe trabajar un Feriado Nacional, cobrará la bonificación correspondiente al franco trabajado, por ser más beneficioso para el empleado.

6. Trabajos de Sobretiempo (horas extra), Francos Trabajados y Llamado a Casa.

Art. 19º: Consideraciones

Inciso I: Se entiende por sobre tiempo (horas extra) el trabajo que se realiza en exceso de la jornada diaria, ya sea antes de la jornada normal o después. El trabajo de sobretiempo podrá ser realizado como continuación de la jornada normal o con anterioridad a la misma o mediando un lapso entre la finalización de la jornada habitual o durante los días franco. En este ultimo caso, franco trabajado, sé concederá además, un descanso compensatorio de igual duración de horas que las trabajadas o se abonará el equivalente como horas simples.

a) Horas Extra: Se abonará de conforme las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) ó 100% (cien por ciento) según corresponda.

b) Franco Trabajado: Se abonará con un recargo del 100% y se otorgará un descanso compensatorio de igual cantidad de horas trabajadas.

c) Las formas de pago detalladas en a) y b), se aplicarán siempre que la cantidad total de horas sumando ambos conceptos (horas extra y franco trabajado) no superen las 20 horas mensuales calendario. A partir de la vigésima primera hora se pagarán con un recargo del 125% por cada hora trabajada en exceso.

Inciso II - Llamado a Casa: Al empleado que es llamado a trabajar fuera de su horario normal, se le liquidará un adicional de dos (2) horas simples como compensación por los inconvenientes de traslado.

Inciso III - Descanso Corto: Se define como descanso corto al intervalo menor de 12 (doce) horas transcurrido desde la salida del trabajo hasta que el empleado vuelve a trabajar en la próxima jornada. Esta condición se puede llegar a dar sólo en casos de peligro o accidente, ocurrido o inminente, de fuerza mayor. En este caso se liquidará una bonificación del 25% (veinticinco por ciento) sobre todas las horas trabajadas en la jornada siguiente.

Inciso IV - Variación del Horario: Se considera variación del horario al cambio que se produce con referencia al horario normal de horas o días para el trabajo:

1) Cuando la variación comprende a uno o varios empleados del turno diurno que pasan a otro horario ya existente o que se establezca, se bonificará con el cincuenta por ciento (50%) o cien por

cien (100%) según corresponda a horarios diurnos o nocturnos. Esta bonificación se aplicará sobre la remuneración devengada durante los seis (6) primeros días laborables de la sección y en las horas que difieran con el horario normal de tareas. El aviso respectivo deberá darse con una anticipación mínima de dos (2) jornadas de trabajo, caso contrario la primera jornada se liquidará con una bonificación del setenta y cinco por ciento (75%) en lugar del cincuenta por ciento (50%). Estos pagos se harán efectivos solo en los casos en que la variación de horario no dure mas de veintiséis (26) días laborales del empleado involucrado. Aún durando más de veintiséis días la variación, si el aviso previo se realiza con menos de dos jornadas, la primera labor igual se abonará con el setenta y cinco por ciento (75%). Cuando un empleado trabaje Horas Extra seguidas de una jornada enmarcada dentro de “Variación Horaria”, la hora extra se abonará de conformidad con lo previsto en el artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) ó 100% (cien por cien) según corresponda. Sin embargo, no se adicionará a la Hora Extra la bonificación correspondiente a la Variación Horaria.

2) Para el empleado diurno que deba ser transferido a turno se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Unicamente si la transferencia dura más de veintiséis (26) días laborables, percibirá la bonificación de turno que corresponde desde el primer día.

3) Cuando un empleado de turno trabaja o ha trabajado en un turno comprendido entre las 22 y 6 horas, es transferido a otro turno entre esas misma horas, no podrá hacerlo por más de dos (2) semanas consecutivas. Los beneficios otorgados en caso de variación de horario son acumulables a los derivados del trabajo en feriado Nacional.

Art. 20º: Base Horaria para el Cálculo de pago de Horas Extra, Feriados Nacionales etc.: Sin perjuicio del sistema remuneratorio aplicable para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva en base al sueldo mensual, se establece como sistema de base horaria 173 (ciento setenta y tres) horas mensuales promedio, para el calculo de horas extra, feriados nacionales trabajados, día del Empleado Textil, descuentos por inasistencias injustificadas, sanciones disciplinarias, etc. El establecimiento de estas bases horarias no altera ni modifica el actual sistema remuneratorio mensual del personal comprendido en esta Convención.

Art. 21º: Bonificación Garantía: Se instituye un premio del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico, tendiente a mejorar los niveles de ventas, cuentas a cobrar y demás actividades administrativas y/o técnicas, que ayuden a mejorar la rentabilidad del negocio. Este porcentaje se integrará al básico a los efectos de pagar cualquier remuneración.

Art. 22º: Bonificación por Antigüedad: La bonificación por antigüedad se liquidará en escalas; La primera escala tendrá una bonificación del 5% y comprenderá al personal con antigüedad entre un año y un día y hasta 5 años; la segunda del 10% a partir del los 5 años y un día y hasta los 10 años y así sucesivamente cada cinco años más de servicio cumplido, la bonificación se incrementara en 5 puntos (es decir que una persona con cuarenta años y un día de antigüedad tendrá una bonificación por antigüedad del 45%).

El porcentaje de antigüedad que corresponde a cada persona, se liquidará sobre el sueldo básico que cada una de ellas tenga, más la Bonificación Garantía.

Art. 23º: Bonificación por tareas en área de Alta Complejidad: Hilandería y Dipping han sido definidas como áreas de alta complejidad. Aquellas personas encuadradas por éste Convenio, que se desempeñen en dichas áreas, únicamente en turnos rotativos con domingo, tendrán una bonificación del 16% calculada sobre el sueldo básico más la Bonificación Garantía.

Art. 24º: Bonificación por Trabajos en Turnos y por Mayor Cantidad de Horas:

a) El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que trabaja en horarios diurnos, en turnos rotativos o alternados, con un horario de trabajo normal promedio superior a las 40 (cuarenta) horas semanales, percibirá una bonificación sobre su sueldo básico más la bonificación garantía, calculada en el mismo porcentaje en que su jornada semanal promedio supere las 40 horas.

A modo de ejemplo el empleado que trabaje 42 horas y media recibirá el 6,25%, el empleado que trabaje 48 horas semanales percibirá el 20%.

b) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipos y en turnos rotativos que incluye domingos, que cubre las 24 horas del día, percibirá una bonificación del 16% calculada sobre la base compuesta por su sueldo básico, más la bonificación garantía. Dicho porcentaje incluye la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

c) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipo cumpliendo un ciclo de rotación de mañana y tarde en el horario de 6:00 a 22:00 hs. percibirá una bonificación del cuatro (4%) por ciento, calculada sobre la base del sueldo básico más la bonificación garantía, más la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

Art. 25º: Formas de Abonar las Remuneraciones: Los empleados tendrán opción a que se abonen sus remuneraciones en Caja de Ahorro o Cuenta Corriente bancaria abierta a nombre del interesado. La Compañía se hará cargo de los gastos derivados del mantenimiento de la cuenta.

7 - Enfermedades y Accidentes de Trabajo

Art. 26º: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Cuando un empleado sufra un accidente por el hecho o en ocasión del trabajo o enfermedad profesional será de aplicación la ley 24.557 y el empleado tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero previstos por esa norma, sujetándose al procedimiento administrativo y a la resolución de las comisiones médicas correspondientes.

En caso de discrepancias, la Compañía acatará la decisión de la autoridad judicial, siendo en este caso aplicable las disposiciones legales vigentes. Se establecen además las siguientes normas:

a) En caso de que el accidentado o enfermo no pudiere desempeñar su tarea habitual, la Compañía le facilitará otros trabajos o lo trasladará de sección, sin que exista disminución en el nivel del salario teniendo en cuenta la prestación dineraria de la ART.

b) Ningún empleado accidentado o enfermo podrá permanecer en el establecimiento si no está en condiciones de realizar un trabajo normal a criterio del Servicio Médico.

c) Cuando un empleado jubilado por invalidez proveniente de accidente de trabajo, deja de percibir la jubilación por desaparición de la incapacidad, la Compañía lo reintegrará a la misma función que ocupara anteriormente, si existiera esa posibilidad. En caso de no darse tal supuesto, se le destinará a otra función que esté disponible. De producirse una necesidad en el puesto que ocupaba al momento de acaecido el accidente de trabajo, será el primer aspirante a ocuparla. En cualquier caso mantendrá, como mínimo, el nivel de remuneración acordado para el puesto que ocupaba al producirse el accidente.

Art. 27º: Licencia paga por enfermedad o accidente inculpable: El empleado que sufre las consecuencias de una enfermedad o accidente inculpable ajeno al trabajo, percibirá las retribuciones correspondientes. Los empleados que falten por causa de enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajo, percibirán su remuneración normal y habitual. Si el empleado tuviera menos de 5 años de antigüedad le corresponderá percibir su remuneración por un período de 3 meses; en cambio si su antigüedad fuera de más de 5 años, el período se extenderá a 6 meses. En ambos casos se duplica el plazo si el empleado tiene carga de familia.

Art. 28º: Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria:

1) De acuerdo con la ley, la Compañía notificará formalmente (según el Art. 252 de la LCT) a los empleados, a través de Recursos Humanos, que está en condiciones de obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 (jubilación ordinaria) y poner a su disposición los certificados de trabajo que deben estar fechados y autenticados en el momento en que se curse esta notificación. Esto se llevará a cabo mediante una comunicación escrita. A partir de ese momento y dentro de los 30 días de la comunicación, el empleado deberá iniciar sus trámites jubilatorios. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que le sea otorgado el beneficio y por un plazo máximo de 1 año a partir de la notificación. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de indemnización por antigüedad que prevean las leyes.

2) La fecha de retiro será normalmente el 31 de diciembre del año en que la AFJP o el AnSes le comunique que su jubilación a sido concedida, excepto para aquellos casos en que los empleados hayan adoptado por hacerlo con anterioridad. Sin embargo, si los tramites llegaran a sobrepasar el año calendario siguiente al que cumpla la edad de retiro, este se efectuará al finalizar el mes en que el AnSes les notifique que la jubilación le ha sido concedida.

3) Los empleados que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación, recibirán una gratificación vinculada al cese de la relación laboral por una suma global que será equivalente al 20% de la última remuneración mensual percibida, por año de servicio en la Compañía. Esta gratificación será percibida en la oportunidad del egreso.

4) La Compañía prestará ayuda a los empleados para cubrir los requerimientos de los organismos de la seguridad social con respecto a los trámites jubilatorios. Para estos efectos, el personal será avisado con suficiente anticipación a la fecha en que esté en condiciones de jubilarse.

5) Recursos Humanos procurará mediante asesoramiento que los trámites que efectúen los empleados sean los requeridos por las disposiciones de los organismos de la seguridad social para evitar demoras innecesarias.

6) La gratificación establecida por este acuerdo se perderá cuando el empleado no comunique a la Compañía dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado por los organismos de la seguridad social, el hecho de que la jubilación ha sido acordada.

El personal que obtenga el beneficio del retiro por invalidez, deberá retirarse de la Compañía al finalizar el mes en que reciba la correspondiente notificación de los organismos de la seguridad social, quedando encuadrado en cuanto a la gratificación que otorgue la Compañía en el sistema vigente en el momento en que se le hubiera concedido la prestación.

IV - BENEFICIOS SOCIALES

Art. 29º: Subsidio por fallecimiento: La Compañía contratará un seguro de sepelio que cubrirá el 100% (ciento por ciento) de los gastos de sepelio por fallecimiento del titular, cónyuge, hijo/a, padres, suegros y hermanos camales del titular. Este seguro cubrirá, de conformidad a lo establecido en la póliza, a los siguientes ítem:

- Ataúd Bovedilla Lustrado Especial para Tierra
- Mortaja
- Carroza Fúnebre
- Carroza Portacoronas
- Dos autos de Acompañamiento
- Trámite de Civil
- Trámite de Cementerio
- Tarjetas de Ubicación
- Certificado Médico
- Certificado de Defunción
- Traslado del cuerpo desde el lugar del fallecimiento hasta sala velatoria en un radio de 30 Km.
- Sala velatoria

Art. 30º: Vales Alimentarios: La Compañía entregará doce veces por año la suma de $ 300.- (pesos trescientos) en Vales Alimentarios, dejando expresa constancia que el mismo se trata de un beneficio especial adicional de carácter no remuneratorio.

El monto mencionado precedentemente podrá ser modificado previo acuerdo escrito por ambas partes.

Art. 31º: Carteras y Guardapolvos: La Compañía entregará carteras y guardapolvos, o su costo equivalente en elementos para uso escolar, a través de ordenes de compra o Ticket Canasta, a los hijos en edad escolar del personal en actividad. Dicho beneficio se ajustara a las siguientes condiciones:

a) Los niños deberán registrarse en la oficina de Recursos Humanos.

b) Se entregará una cartera o su valor equivalente, año por medio y dos guardapolvos o delantales por año, para cada hijo que cursa la escuela primaria.

c) Los hijos menores que concurren a jardín de infantes recibirán solo los guardapolvos o los delantales, cada año.

d) Los menores que cursen estudios secundarios recibirán únicamente una cartera o dos guardapolvos, todos los años, a opción del interesado.

e) Los menores que sin ser hijos del personal de la fábrica estén a cargo de éste, gozarán de idénticos beneficios.

f) El personal deberá acreditar los estudios que cursen los menores para recibir los efectos consignados precedentemente.

g) Los hijos discapacitados del personal gozarán de los beneficios antes mencionados, sin límite de edad, mientras asistan a establecimientos educacionales.

Art. 32º: Ropa de Trabajo: La Compañía suministrará la siguiente ropa de trabajo:

Despachantes de Almacenes: Cada año; dos pantalones y dos camisas.

Laboratoristas: Cada año; dos guardapolvos y un pantalón antiácido.

Facilitadores: Cada año dos pantalones y dos camisas.

Mecánicos tejedores: Cada año dos pantalones y dos camisas de tela grafa

Art. 33º: Regalo de Reyes: Con motivo de la festividad de Reyes, la Compañía hará regalos a los hijos del personal efectivo y niños a su cargo, hasta la edad de doce (12) años inclusive. Para tener derecho a este beneficio, los niños deben estar inscriptos en la Oficina de Personal

Art. 34º: Canasta Navideña: En el mes de diciembre, la Compañía hará entrega de una canasta con productos navideños.

Art. 35º: Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementaria: Se continuará con un Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementaria de los Servicios Médicos que brinda la Obra Social para el Personal de la Industria Textil. Este Plan Medico Asistencial Complementario, es contratado por la Compañía y su utilización por los empleados es totalmente voluntaria.

1.- Los beneficiarios de este Plan son el empleado en relación de dependencia, que revestirá como titular y los beneficiarios que por la ley de jubilaciones y pensiones este vigente. Respecto a los hijos solteros sin ingresos, el beneficio alcanza hasta los menores de 26 años de edad y a los discapacitados sin límite de edad.

2.- Este plan consiste en las siguientes prestaciones:

2.a) Atención Médica de Urgencias en Domicilio: Se continuará la atención médica en los domicilios de los beneficiarios a través de visitas médicas de urgencia.

2.b) Atención ante Emergencias Médicas en Domicilio: Se continuará con la contratación de un servicio de unidades de terapia móvil para atención y posterior traslado a un centro asistencial de acuerdo al cuadro que presente el paciente.

2.c) Atenciones Médicas Ambulatorias en Consultorios Médicos Privados: Se continuará con la contratación de la atención médica de las siguientes especialidades: Pediatría, Clínica Médica, Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Ginecología y Obstetricia. Los beneficiarios pueden consultar y recibir atención médica.

2.d) Sanatorios Zonales de Atención Médica Transitoria: Ante el caso de urgencias o emergencias médicas domiciliarias en la que exista riesgo para el traslado a los Sanatorios de la obra Social S.E.T.I.A., la Ayuda Medica Asistencial complementaria contará con Sanatorios zonales ubicados en Berazategui, Quilmes, Florencio Varela, Bernal, Adrogué y zonas aledañas, La Plata y Capital Federal. Estos sanatorios deben contar con infraestructura para cirugía y demás especialidades que sean proporcionadas por los Sanatorios. Contarán con internación para cubrir cualquier contingencia, incluyendo la del recién nacido, hasta un máximo de 72 horas, con excepción de alta complejidad. Deberán contar con unidad de terapia intensiva.

2.e) Exámenes Complementarios: Los análisis de laboratorio, radiología y ecografía, están cubiertos por el plan en un 100% (ciento por ciento), excepto aquellos que son clasificados, como “ALTA COMPLEJIDAD”. Los análisis cubiertos pueden realizarse en los sanatorios zonales contratados, en laboratorios designados en Berazategui y Quilmes.

2.f) Odontología: El Servicio Odontológico incluye:

Obturación de caries

Tratamiento de conductos

Extracciones

Prótesis de acrílico (quedan expresamente exceptuadas aquellas que obedezcan a razones de estética)

Ortodoncia

Art. 36º: Medicamentos

La Compañía subsidiará el setenta por ciento (70%) del precio de la venta al público de los medicamentos que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación y que se comercialicen en la Mutualidad Ducilo.

El Subsidio se mantendrá en un cincuenta por ciento (50%) del precio de la venta al público para los medicamentos antes detallados adquiridos en la farmacias S.E.T.I.A. y seccional Quilmes (Garibaldi 166, Quilmes).

Los medicamentos subsidiados serán aquellos que se venden bajo prescripción médica y que se encuentran bajo la Farmacopea Nacional. No se subsidiaran medicamentos de venta libre, ni “recetas magistrales”, ni material descartable.

Solo se subsidiará una unidad por medicamento salvo que en la receta conste de puño y letra del profesional, la cantidad y la leyenda tratamiento prolongado.

El personal al que la compañía le subvencione una Obra Social distinta a la sindical, sólo gozará del porcentaje de descuento en medicamentos que otorgue dicha Obra Social.

Art. 37º: Comedor

1) Todo el personal que desempeña sus tareas en la compañía gozará de los servicios de almuerzos, cenas y cafetería (desayuno, merienda y refrigerio) que serán suministrados sobre la base de menú fijo con una subvención del 89% para el comensal:

2) Las subvenciones mencionada se aplicará sobre un tope máximo de consumo diario de $ 10.5.- El tope máximo de la subvención se incrementará proporcionalmente cuando varíen los valores de los productos.

3) En caso de problemas de salud certificados por Servicio Médico de la Compañía, se servirá en los almuerzos la dieta que corresponda sin variar el precio fijado. En las cenas no se servirán dietas.

4) El aporte del comensal se incrementará en forma automática a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo básico y a partir de la misma fecha en que ello ocurra.

En ningún caso el aporte del comensal superará el 40% del costo de los servicios a suministrar.

Art. 38º: Beneficios No Remunerativos: Los beneficios acordados en los Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente convención colectiva, tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribución ni aporte de ningún tipo, porque fueron reconocidos en los términos de la jurisprudencia, doctrina y legislación vigente.

V – REPRESENTACION GREMIAL – SISTEMA DE RECLAMACIONES.

Art. 39º: Paz Social: Las partes signatarias de este convenio se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

Art. 40º: Comisión Interna: La Compañía reconoce al Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, adherido a la Confederación General del Trabajo, como único representante de los empleados comprendidos en éste Convenio. El Sindicato reconoce a KordSA, el pleno derecho de dirigir la Compañía como mejor convenga a sus intereses, sin afectar los derechos de la Organización Sindical ni de sus representados.

El Sindicato podrá organizar una Comisión compuesta por representantes sindicales del personal cubierto por esta Convención Colectiva de Trabajo. Dicha Comisión se reunirá con la periodicidad que requieran las circunstancias. La Compañía tratará con dicha comisión los temas gremiales que las partes planteen.

Un miembro de la Comisión Interna tendrá movilidad total a fin de tener acceso a todos los lugares del establecimiento para tratar respecto de quejas, reclamos o asuntos gremiales, con la autorización de la supervisión del área. En caso de licencia de dicha persona podrá ser reemplazada por otro miembro suplente de la Comisión.

Art. 41º: Interpretación y Aplicación de la CCT

a) La organización gremial y el personal no realizarán asambleas generales o parciales dentro del ámbito de la Compañía.

b) En vista de la característica especial del proceso de fabricación de KordSA, se conviene que los procesos continuos no serán interrumpidos sin previo aviso dado con suficiente anticipación y sin que se tomen las medida necesarias para evitar la pérdida de materias primas y preservación de la fuente de trabajo.

c) Cualquier divergencia que pueda surgir con motivo de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo será sometida a la decisión de una comisión integrada por representantes de ambas partes.

VI — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Art. 42º: Seguridad: En conocimiento de la fundamental importancia que la “seguridad” de los empleados reviste para la Compañía, los empleados cooperarán con la confección de normas y en el cumplimiento de procedimientos tendientes a minimizar los riesgos que puedan afectar su desempeño o deteriorar su estado de salud.

Art. 43º: El personal será sometido a examen médico antes de su ingreso a la Compañía. Dicho examen será repetido periódicamente.

Toda herida ajena al trabajo deberá atenderse antes de iniciarse la jornada, y una vez iniciada la misma podrá curarse en cualquier momento, fuera del horario de tareas.

Las radiografías, análisis o tratamientos que el Servicio Médico disponga en caso de accidente o enfermedades ajenas al trabajo, deberán efectuarse fuera de la jornada de abajo. Se admitirán excepciones en caso de indicación escrita del Servicio Médico, que el personal deberá exhibir al Supervisor/Líder.

e. 22/2 Nº 535.988 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 875/2006

CCT Nº 822/06 “E”

Bs. As., 28/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.161.160/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa y Anexos I, II, III y IV, suscripto entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.S.I.T.) por la parte gremial y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 117/174 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los signatarios luego de la negociar en forma directa acompañaron el plexo que surge de fojas 17/78.

Que atento las observaciones formuladas mediante dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fojas 101/104, se consensuó el plexo traído a estudio, conforme surge de fojas 117/174 de autos.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 175 el contenido del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa traído a estudio.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), los representantes gremiales del personal en la Empresa, procedieron a ratificar en todos y cada uno de los términos el contenido del mismo conforme surge del acta obrante a foja 175.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo expuesto, atento la redacción del artículo 69 del convenio colectivo de trabajo de empresa en cuanto al otorgamiento del período de licencia, es menester señalar que la homologación del mismo no suple la autorización que establece el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV celebrado por el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.S.I.T.) por la parte gremial y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 117/174 del Expediente Nº 1.161.160/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV obrantes a foja 117/174 del Expediente Nº 1.161.160/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.161.160/06

BUENOS AIRES, 4 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 875/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 117/174 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 822/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SINDICATO LUJAN DE
OBREROS Y ESPECIALISTAS DE LOS
SISTEMAS E INDUSTRIAS DE LAS
TELECOMUNICACIONES
SI.L.O.E.S.I.T.
Y
TELECOM ARGENTINA S.A.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2006, se reúnen los Sres. Rubén Alejandro ROSITTO y Jorge Enrique LOCATELLI, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A. y, los Sres. Secretario General, Osvaldo Enrique PAGANO, Secretario Adjunto, Edgardo Daniel PEREZ, Paritarios, María Vanina GONZALEZ, Néstor Enrique SICCA y Lilian LARRAIGNET, Delegados, Mauricio CABAÑA y Gustavo LONIGRO, en representación del SINDICATO LUJAN DE OBREROS Y ESPECIALISTAS DE LOS SISTEMAS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES — SO.L.O.E.S.I.T., quienes acuerdan el texto convencional siguiente:

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ART. Nº 1 AMBITO DE APLICACION
ART. Nº 2 VIGENCIA TEMPORAL
ART. Nº 3 AJUSTES
ART. Nº 4 PERSONAL COMPRENDIDO
ART. Nº 5 CADUCIDAD

CAPITULO II
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. Nº 6 LUGAR DE ASIENTO
ART. Nº 7 CAPACITACION
ART. Nº 8 ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR
ART. Nº 9 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO
ART. Nº 10 PRIMEROS AUXILIOS
ART. Nº 11 DISPOSICIONES ESPECIALES
ART. Nº 12 RECLAMOS Y PETICIONES
ART. Nº 13 NOTIFICACIONES
ART. Nº 14 DISCIPLINA

CAPITULO III
JORNADA DE TRABAJO

ART. Nº 15 JORNADA DE TRABAJO
ART. Nº 16 JORNADA REDUCIDA
ART. Nº 17 HORARIOS / JORNADA DISCONTINUA
ART. Nº 18 EMERGENCIA
ART. Nº 19 TURNOS DIAGRAMADOS
ART. Nº 20 DESCANSO SEMANAL
ART. Nº 21 DESCANSO ENTRE JORNADAS
ART. Nº 22 DESCANSO DURANTE LA JORNADA
ART. Nº 23 TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

CAPITULO IV
MODALIDADES

ART. Nº 24 TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA
ART. Nº 25 DISPONIBILIDAD
ART. Nº 26 DISPONIBILIDAD-INCOMPATIBILIDADES
ART. Nº 27 GRUPOS MOVILES
ART. Nº 28 BRIGADAS MOVILES
ART. Nº 29 BRIGADAS SEMI-FIJAS

CAPITULO V
VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. Nº 30 VACANTES
ART. Nº 31 INGRESOS
ART. Nº 32 INTERINATOS
ART. Nº 33 REINGRESO

CAPITULO VI
TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. Nº 34 TRASLADOS - ADSCRIPCIONES
ART. Nº 35 TRASLADO DEL CONYUGE
ART. Nº 36 TIEMPO ENTRE TRASLADOS
ART. Nº 37 TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS
ART. Nº 38 PERMUTAS
ART. Nº 39 COMISIONES - ADSCRIPCIONES
ART. Nº 40 COMISIONES - COMODIDADES - LICENCIA
ART. Nº 41 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

CAPITULO VII
COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. Nº 42 SALARIOS
ART. Nº 43 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD
ART. Nº 44 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO
ART. Nº 45 ADICIONAL IDIOMAS
ART. Nº 46 FALLA DE CAJA
ART. Nº 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL
ART. Nº 48 UNIDADES ESPECIALES
ART. Nº 49 DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO
ART. Nº 50 HORAS EXTRAORDINARIAS
ART. Nº 51 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES
ART. Nº 52 VIATICOS POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA
ART. Nº 53 VIATICOS
ART. Nº 54 MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS
ART. Nº 55 ZONAS DE TURISMO
ART. Nº 56 ZONAS DESFAVORABLES
ART. Nº 57 COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS
ART. Nº 58 ADICIONAL POR CAPACITACION

CAPITULO VIII
SUBSIDIOS

ART. Nº 59 COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE
ART. Nº 60 GUARDERIAS
ART. Nº 61 COMPENSACION ESCOLARIDAD
ART. Nº 62 BECAS
ART. Nº 63 QUINQUENIOS
ART. Nº 64 GASTOS DE SEPELIO
ART. Nº 65 GASTOS POR FALLECIMIENTO
ART. Nº 66 COMPENSACION TARIFA TELEFONICA
ART. Nº 67 APORTE FONDO COMPENSADOR

CAPITULO IX LICENCIAS

ART. Nº 68 REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES
ART. Nº 69 LICENCIA ORDINARIA -PRESCRIPCIONES
ART. Nº 70 VACACIONES — PLAZOS
ART. Nº 71 REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA
ART. Nº 72 TIEMPO TRABAJADO — SU COMPUTO
ART. Nº 73 FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL
ART. Nº 74 VACACIONES - CESE LABORAL
ART. Nº 75 ACUMULACION DE VACACIONES
ART. Nº 76 INTERRUPCION VACACIONES
ART. Nº 77 LICENCIAS VARIAS
ART. Nº 78 LICENCIA POR EXAMEN
ART. Nº 79 LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

CAPITULO X
ENFERMEDADES — ACCIDENTES

ART. Nº 80 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACIONES
ART. Nº 81 LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE - PROCEDIMIENTOS
ART. Nº 82 ACCIDENTE DE TRABAJO

ART. Nº 83 CONSERVACION DE EMPLEO
ART. Nº 84 REINCORPORACION
ART. Nº 85 ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD
ART. Nº 86 CERTIFICADOS MEDICOS
ART. Nº 87 VERIFICACION MEDICA

CAPITULO XI
MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. Nº 88 PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO
ART. Nº 89 ESTADO DE EXCEDENCIA
ART. Nº 90 ADOPCION
ART. Nº 91 PERIODO DE GESTACION
ART. Nº 92 LACTANCIA – DESCANSO
ART. Nº 93 REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

CAPITULO XII
REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. Nº 94 REPRESENTACION GREMIAL
ART. Nº 95 DELEGADOS GREMIALES
ART. Nº 96 COMUNICACIONES GREMIALES
ART. Nº 97 CREDITO HORARIO GREMIAL
ART. Nº 98 LICENCIAS GREMIALES
ART. Nº 99 PERMISOS GREMIALES
ART. Nº 100 FONDO ESPECIAL
ART. Nº 101 CONTRIBUCION SOLIDARIA
ART. Nº 102 CARTELERAS
ART. Nº 103 COMISION PARITARIA
ART. Nº 104 COMISION EMPRESA-GREMIO Higiene y Seguridad Laboral
ART. Nº 105 CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS
ART. Nº 106 ACUERDOS PARITARIOS

CAPITULO XIII
CLAUSULAS ESPECIALES

ART. Nº 107 INDEMNIZACIONES
ART. Nº 108 SEGURO DE VIDA OPTATIVO
ART. Nº 109 CAMBIOS TECNOLOGICOS
ART. Nº 110 CAMBIOS ORGANIZACIONALES
ART. Nº 111
ART. Nº 112 TRABAJOS A TERCEROS
ART. Nº 113 MOVILIDAD FUNCIONAL
ART. Nº 114 GRUPOS LABORALES
ART. Nº 115 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE - GRUPO LABORAL
CAPACITACION
SISTEMA DE PROMOCIONES
CATEGORIAS DE INGRESO
ASIGNACIONES ADICIONALES

ANEXO II

ESCALAS SALARIALES
REMUNERATIVO
ADICIONALES

ANEXO III

NO REIVIUNERATIVOS
GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES (VALES)
VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO
CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO
CLAUSULA 2: DIFUSION - MEDIDAS PREVENTIVAS
EMERGENCIAS MEDICAS 7

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones de TELECOM ARGENTINA S. A., en adelante LA EMPRESA, cuya representatividad ejerza el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES, en adelante EL SINDICATO, y se circunscribe a la extensión territorial que se indica en la correspondiente personería, gremial.

ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar lo expresamente normado en las cláusulas generales de este Convenio y podrán de común acuerdo pedir la denuncia del mismo.

ART. 3 - AJUSTES

Los ajustes a que de lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

LA EMPRESA comunicará a EL SINDICATO las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 - CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se modifican y/o mencionan en este Convenio y especialmente el CCT 201/92 y sus actas complementarias.

En este sentido, las partes acuerdan ratificar en un todo el acuerdo al que arribaron en fecha 26 de diciembre de 2005, el que pasa a formar parte del presente.

CAPITULO II
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 - LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 - CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que LA EMPRESA considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 - ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km., además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 - UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de LA EMPRESA el trabajador deba utilizar uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

LA EMPRESA proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 - PRIMEROS AUXILIOS

LA EMPRESA deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte, de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitará trabajadores a los fines de la utilización de éstos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 - DISPOSICIONES ESPECIALES

LA EMPRESA asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando este se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a LA EMPRESA en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 - RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quién, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 - NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 14 – DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos, un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato o en su ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador, podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de LA EMPRESA, esto dará lugar, según la gravedad de la falta, a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 10 días).

c) Suspensión mayor (desde 11 y hasta 29 días).

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones se aplicarán en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral, LA EMPRESA podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O.).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos en los que se funda e indicación del plazo en caso de aplicarse una suspensión. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa, dentro de un plazo de 48 hs. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6. En caso de disconformidad, LA EMPRESA notificada del descargo del trabajador y de la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso dentro de un plazo que no excederá los 3 (tres) días hábiles, a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo. Cumplida esta instancia, LA EMPRESA podrá aplicar la medida, ratificando o rectificando la sanción prevista.

7. Una vez aplicada la sanción disciplinaria, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias.

8. En casos de faltas que, por su naturaleza, impidan la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

9. LA EMPRESA adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la misma y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

10. Lo dispuesto en el presente artículo es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 - JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos, de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de LA EMPRESA para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 - JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de LA EMPRESA.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 – HORARIOS

LA EMPRESA podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se acordará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y condiciones particulares:

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

El personal, en forma grupal, podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.

Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:
- 1.23 % salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.
- 1.35 % salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.
- 1.47 % salario básico categoría 1 p r día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre LA EMPRESA y EL SINDICATO, quienes fijarán las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo, no podrá implicar en ningún caso el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador de modificar las condiciones laborales de los trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

ART. 18 EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente. En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el articulo 50 del presente Convenio.

ART. 19 - TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio, cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, LA EMPRESA abonará, como única compensación, un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente artículo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar ésta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárseles Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 - DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21- DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el artículo 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 - DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos, para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada.

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 -TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV
MODALIDADES

ART. 24 - TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 – DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en preveer que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de LA EMPRESA durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primer convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. LA EMPRESA podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador/Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 – DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá se convocado a realizar Emergencias (art. 18) y Turno Diagramado (art. 19).

ART. 27 - GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el artículo 18.

Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 - BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de LA EMPRESA.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, LA EMPRESA facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de LA EMPRESA estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina, existente en la misma o en el lugar que dispongan LA EMPRESA.

c) Como alojamiento del trabajador, LA EMPRESA proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) LA EMPRESA suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse, siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II .

ART. 29 - BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación. Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, LA EMPRESA proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de LA EMPRESA.

d) LA EMPRESA suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquel estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas, diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V
VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 - VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de LA EMPRESA serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

LA EMPRESA se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes dé producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 - INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos EL SINDICATO podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por LA EMPRESA.

A los efectos de éste artículo LA EMPRESA elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito de EL SINDICATO.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente, EL SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, LA EMPRESA notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera LA EMPRESA, podrán ser presentados por EL SINDICATO en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 - INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 - REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en LA EMPRESA, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 - TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio, LA EMPRESA podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por LA EMPRESA teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 - TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en LA EMPRESA y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 - TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 - TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá corno compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

El empleador requerirá la conformidad expresa del trabajador con el cambio propuesto.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá implicar en ningún caso el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador de modificar las condiciones laborales de los trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 - PERMUTAS

Los trabajadores de LA EMPRESA que revisten en igual categoría y especialidad, podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de LA EMPRESA y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 - COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo-efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 - COMISIONES -COMODIDADES- LICENCIA

LA EMPRESA deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por LA EMPRESA, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por LA EMPRESA, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de LA EMPRESA.

ART. 41 - DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, LA EMPRESA podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 - SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

b) Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes. El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo-Agosto y Septiembre-Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en LA EMPRESA para percibir el premio.

ART. 45 - ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 - FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, de acuerdo al Decreto 592/95, por cada día en que ejecuten dichas tareas. En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.,

ART. 47 - AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 - UNIDADES ESPECIALES

Los choferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 49 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 - HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales realizar horas extraordinarias, se asignarán rotativamente. LA EMPRESA abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará corno trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno $ 4, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 Hs. y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo $ 16, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.

3. Cena $ 16, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.

4. Alojamiento $ 43, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, $ 6, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este articulo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

LA EMPRESA autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 - VIATICOS POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En éstos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al sólo efecto de compensación de gastos (viático no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 — VIATICOS

LA EMPRESA abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de $ 50 (pesos cincuenta) mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que, previa autorización por escrito de LA EMPRESA, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3: Balcarce, Chascomús I Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan, Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8: Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 - ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

a) Del 100% en las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 50% para las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), el Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca), y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 50% en San Carlos de Bariloche.

d) Del 25% en Carmen de Patagones (Buenos Aires), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente R. S. Peña (Chaco). Desde Humahuaca, a la Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy), Repetidora Iríbicuá (Corrientes), Jachal (San Juan), Embarcación, Oran, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta), San Javier, Concepción de las Sierras, Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones). El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle:

Localidades incluidas en el inciso a)	$ 120,00
Localidades incluidas en el inciso b)	$ 80,00
Localidades incluidas en el inciso e)	$ 75,00
Localidades incluidas en el inciso d)	$ 62,50

En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el importe será de $ 125,00.

A los efectos del fraccionamiento previsto en el Art. 51 inciso e), los importes se establecen en el Anexo

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b), se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el Anexo II como módulo “Compensación por Gastos Mayores en zonas Desfavorables”, asimismo percibirán las sumas establecidas en el Anexo III, como “Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorables” en vales alimentarlos.

ART. 57 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que LA EMPRESA les asigne cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, LA EMPRESA deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de LA EMPRESA, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambas supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII
SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (cuarenta) km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, LA EMPRESA se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

LA EMPRESA cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por LA EMPRESA, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

LA EMPRESA abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en LA EMPRESA, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

LA EMPRESA instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán quinientas cuarenta (540) entre todos los solicitantes de la dotación convencionada del país, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

- Del trabajador/trabajadora-padre, madre o de ambos si trabajan en LA EMPRESA: nombre y apellidó, y Nº. de legajo.

- Del hijo: nombre y apellido, edad, estudios que cursa, año a cursar, total de años de la carrera, certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en éste artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en LA EMPRESA, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en LA EMPRESA, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador, el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador. Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular. La Adminis-

tración del Sistema será responsabilidad de LA EMPRESA y suministrará a EL SINDICATO, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente aun mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien este haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) km., por razones de servicio, LA EMPRESA tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, LA EMPRESA tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, LA EMPRESA le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 – APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, LA EMPRESA efectuará mensualmente un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX
LICENCIAS

ART. 68 - REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES

El personal de LA EMPRESA tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por LA EMPRESA de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin LA EMPRESA establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) LA EMPRESA pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 - VACACIONES - PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal, aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQÜISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 69 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A éste efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador LA EMPRESA podrá autorizar el inicia de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán cómo trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 70, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 – VACACIONES – CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

LA EMPRESA podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades del servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y LA EMPRESA podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a LA EMPRESA y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: a todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deba interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X
ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que éstas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES - PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en él día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de LA EMPRESA pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando este sea distinto del registrado en LA EMPRESA, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine LA EMPRESA.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, LA EMPRESA cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, LA EMPRESA deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando LA EMPRESA determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde este pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 83 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a LA EMPRESA.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por LA EMPRESA. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de LA EMPRESA solo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas. No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que LA EMPRESA no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de LA EMPRESA.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de LA EMPRESA.

CAPITULO XI
MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a LA EMPRESA, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de LA EMPRESA.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas situaciones. Opción en favor de la Mujer.

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en LA EMPRESA, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en LA EMPRESA a la época del alumbramiento,

dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador, quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo, es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 91.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a LA EMPRESA el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 - PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de LA EMPRESA que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo 79 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo 87.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de LA EMPRESA, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACION GREMIAL

LA EMPRESA reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquél establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40Km. de la sede de EL SINDICATO que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por LA EMPRESA. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, EL SINDICATO deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) EL SINDICATO notificará a LA EMPRESA, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio, perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La-representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención a sus respectivos Sindicatos, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de EL SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

LA EMPRESA reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado de EL SINDICATO.

ART. 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personaría gremial, en organismos que requieren representación gremial, dejarán de prestar servicio, y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el edificio: los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio, con estimación del tiempo que asumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del edificio: en el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de EL SINDICATO, para lo que se deberá contar con la autorización escrita de EL SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, LA EMPRESA autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art.96 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 - FONDO ESPECIAL

LA EMPRESA se compromete a aportar mensualmente a EL SINDICATO el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento de EL SINDICATO. Las sumas resultantes serán depositadas por LA EMPRESA a la orden de EL SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 - CONTRIBUCION SOLIDARIA

LA EMPRESA retendrá a cada trabajador convencionado, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de EL SINDICATO en los términos del segundo de párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250.

Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictados de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores.

Las retenciones resultantes serán depositadas por LA EMPRESA a la orden de EL SINDICATO, en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período LA EMPRESA entregará a EL SINDICATO, un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 102 - CARTELERAS

LA EMPRESA colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que EL SINDICATO pueda fijar, solo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 103 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de LA EMPRESA y de EL SINDICATO.

Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente artículo o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin, cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a ésta Comisión, por LA EMPRESA o EL SINDICATO, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas siguientes, se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo

actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

d) Las partes, de común acuerdo, podrán denunciar en este ámbito el presente convenio, aún durante la vigencia del mismo y comunicar de ello al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ART. 104 - COMISION EMPRESA-GREMIO Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en LA EMPRESA se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de LA EMPRESA e igual número de EL SINDICATO que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por LA EMPRESA a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajo graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 105 - CUOTA SOCIETARIA – RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, LA EMPRESA se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que EL SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a LA EMPRESA, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 t. o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 106 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

CAPITULO XIII
CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 107 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 108 - SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las Partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: la adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: la póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- MUERTE POR CUALQUIER CAUSA.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ACCIDENTE.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ENFERMEDAD.

- DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL: hasta los 66 años de edad.

- SUICIDIO.

- INDEMNIZACION ADICIONAL POR HIJO POSTUMO.

c) COSTO INICIAL: 0,39 por mil sobre capital asegurado, del cual la Empresa se harán cargo de las 2/3 partes.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: LA EMPRESA se compromete a mantener sin variación el costo inicial del seguro hasta un año posterior a la puesta en vigencia del acuerdo. Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicha fecha y en cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de LA EMPRESA, y que son tomadas en consideración por las Compañías Aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) FORMA DE PAGO: El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

f) COMPAÑIAS CONTRATADAS: TELECOM contratará la póliza pertinente.

g) BENEFICIOS: ante la verificación de cualquiera de los siniestro cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto Ñ.

h) BENEFICIARIOS: los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que LA EMPRESA distribuye. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

i) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: tal como fuera establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, a todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

j) COMIENZO DE VIGENCIA: el personal que adhiera el seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

k) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: la póliza contratada obliga a la Compañía Aseguradora a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquella.

l) DURACION DEL SEGURO: el seguro permanecerá vigente desde la fecha en que LA EMPRESA lo instrumento y hasta:

1) la renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado;

2) la modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el convenio colectivo de trabajo;

3) la cesación de la relación laboral con LA EMPRESA por cualquier causa, excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto N.

m) CESE DE LA RELACION LABORAL: el personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

n) JUBILADOS: no obstante lo dispuesto en el apartado M, todo aquel empleado que se jubilara en forma ordinaria en la empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima. La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio. Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que este, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor. Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación. El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

ñ) SUELDO: con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC., productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) LA EMPRESA se compromete a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que este pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo transcurrido el período de suscripción inicial, LA EMPRESA establecerá los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresan, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio desean hacerlo posteriormente.

LA EMPRESA mantendrá informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 109 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de LA EMPRESA, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. LA EMPRESA comunicará a EL SINDICATO signatario del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, LA EMPRESA proporcionará a EL SINDICATO, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales posibilidades de desvinculación.

ART. 110 - CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando LA EMPRESA implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos desiguales en el empleo en distintas zonas geográficas del territorio nacional, deberá comunicar a EL SINDICATO con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo, EL SINDICATO podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por LA EMPRESA, aplicándose, de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 111

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en LA EMPRESA, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 112 - TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de LA EMPRESA de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia dé necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de LA EMPRESA y que no puedan ser atendidas por estos, LA EMPRESA informará a EL SINDICATO el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 113 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 114 - GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 115 - RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso, modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1. Ingeniería/Especializados

2. Equipos

3. Empalmadores/Líneas

4. Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5. Almacenes y Servicios Generales

6. Administrativos/Comercial

7. Operación

8. Operación Internacional

9. Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 2da -

C: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de Ira.

D: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado -

E: Oficial Múltiple de Ingeniería/Oficial Especializado de 2da.

F: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de Ira.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Equipos

C: Auxiliar de Equipos

D: Oficial de Equipos

E: Oficial Múltiple de Equipos

F: Oficial Especializado de Equipos

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Empalmador – Líneas

B: Auxiliar Empalmador-Líneas

C: Oficial Empalmador – Líneas

D: Oficial: Empalmador – Líneas Especializado

E: Supervisor Empalmador - Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE/POST VENTA

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

B: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado

D: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado

E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Categoría dé ingreso

A: Auxiliar Administrativo

B: Auxiliar Administrativo

C: Administrativo

D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da.

E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de Ira.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos. Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Tráfico

B: Auxiliar de Tráfico

C: Operador de Tráfico

D: Operador Especializado de Tráfico

E: Supervisor de Tráfico

8. GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Operador Internacional

C: Operador Principal Internacional

D: Operador Supervisor Internacional

E: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's. Operación de télex.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar en Comunicaciones

B: Auxiliar en Comunicaciones

C: Auxiliar en Comunicaciones

D: Oficial en Comunicaciones

E: Oficial Especializado en Comunicaciones

F: Encargado de Comunicaciones

CAPACITACION

LA EMPRESA brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teórica-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, LA EMPRESA se compromete a informar a EL SINDICATO sus planes de capacitación.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de LA EMPRESA.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

e) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico — práctico.

3. SELECCION

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición, y se confeccionará una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, LA EMPRESA impartirá cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá EL SINDICATO, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) LA EMPRESA informará a EL SINDICATO, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

d) Se crea la categoría de ingreso "1". En los grupos laborales que tienen categoría "A" los vuelcos de la categoría "1" a la categoría "A" se producirán automáticamente luego de doce meses de permanencia en la primera y los vuelcos de la categoría "A" a la categoría "B" se producirán luego de transcurridos doce meses de permanencia en la "A". Los grupos laborales que no tiene categoría "A", el personal ingresante de categoría "1" volcará automáticamente a la categoría "B", luego de 12 meses de permanencia en categoría "1". Las actuales categorías "B" de las distintas especialidades laborales, podrán continuar en carreras técnicas operativas, previa evaluación y examen de aptitud y según las vacantes que se produzcan, las mismas se cubrirán anualmente mediante publicación de concursos, con la participación de la entidad gremial.

CATEGORIAS DE INGRESOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de LA EMPRESA. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías 5 de alguno de los grupos laborales y 4 de los grupos Telegestión y Líneas, percibirá una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de LA EMPRESA, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D1", continuará percibiéndola, estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

CATEGORIA	SUMA NOMINAL
A	$ 48
B	$ 53
C	$ 60
D	$ 69
E	$ 77
F	$ 85

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D2", continuará percibiéndola, estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

ANEXO II

Escalas salariales Mayo de 2006 hasta el 30/09/2006 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO		CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Plus	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	978		229	50
2	1177		275	50
3	1344		314	50
4	1524		360	50
4 (Ex D)	1524	24	360	50
5	1727		404	50
5 (Ex F)	1727	61	404	50
6	1860		471	50

Escalas salariales desde 1º de OCTUBRE de 2006 hasta el 31/12/2006 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO	CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	1102	125	50
2	1327	151	50
3	1515	172	50
4	1736	197	50
5	1947	221	50
6	2140	228	50

Escalas salariales desde 1º de ENERO de 2007 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO	CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	1174	53	50
2	1414	64	50
3	1615	72	50
4	1850	83	50
5	2075	93	50
6	2229	142	50

*Suma no remunerativa estipulada en el art. 53 del presente convenio.

CATEGORIA	VALES ALIMENTARIOS
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

Aclaración sobre el beneficio de vales alimentarios: Respecto de los vales alimentarios o tickets, el personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda. LA EMPRESA otorgará a todos los trabajadores activos a la fecha de suscripción del presente instrumento, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (Ley 24.700). Este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

REMUNERATIVO

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad (Art. 43)	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
A	10	15	24
B	11	16	27
C	12	18	31
D	14	21	35
E	16	23	39
F	17	26	44

Adicional por capacitación (Art. 58)

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7 por hora
Entre 3 y 4 hs. mensuales	$ 6 por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5 por hora

Brigadas Móviles (Art. 28) $ 1,88 monto diario.
Brigadas Semi-fijas (Art. 29) $ 1,88 monto diario.

Módulo COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56)

CATEGORIA	INC. "A" $	INC. "B" $	
A	472,50	236,25	MONTO MENSUAL
B	517,50	258,75	MONTO MENSUAL
C	567,50	283,75	MONTO MENSUAL
D	622,50	311,25	MONTO MENSUAL
E	692,50	346,25	MONTO MENSUAL
F	762,50	381,25	MONTO MENSUAL

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684
Permanente	696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus Por comida (Art. 52)	12	Monto diario
Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10 6,40	Monto por Km. Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13 9.30	Monto por Km. Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15 12,30	Monto por Km. Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Compensación Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual
Falla de Caja (Art. 46) Cajero Otros	 4,06 2,06	 Monto Diario Monto Diario

MODULO COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES en VALES ALIMENTARIOS (Art. 56 C.C.T. y Art. 105 bis L.C.T.)

CATEGORIA	INC. "A" $	INC. "B" $	
A	120,00	60,00	MONTO MENSUAL
B	130,00	65,00	MONTO MENSUAL
C	140,00	70,00	MONTO MENSUAL
D	160,00	80,00	MONTO MENSUAL
E	170,00	85,00	MONTO MENSUAL
F	190,00	95,00	MONTO MENSUAL

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 56	Desayuno $	Almuerzo / Cena $	Alojamiento $	Gastos Menores $	Total Viáticos $
Inc. a)	4,80	19,20	69,60	7,20	120,00
Inc. b)	3,20	12,80	46,40	4,80	80,00
Inc. c)	3,00	12,00	43,50	4,50	75,00
Inc. d)	2,50	10,00	36,25	3,75	62,50
Antártida	5,00	20,00	72,50	7,50	125,00

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica (tarjeta Telecom Global) para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismos y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART., las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que estos se produzcan durante la jornada de trabajo o "In Itinere", el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) EL TRABAJADOR:

- Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

- De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

- Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en "In Itinire"), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

- Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

- Informará a EL SINDICATO.

- Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de LA EMPRESA.

b) LA EMPRESA:

- La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral).

- Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c) LAS ART contratadas por LA EMPRESA:

- Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

- Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

- Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a LA EMPRESA de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO:

- Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y LA EMPRESA.

- Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION - MEDIDAS PREVENTIVAS

LA EMPRESA se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también a la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

LA EMPRESA brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. LA EMPRESA asume este compromiso en los términos del artículo 5 del Dec. 1338/96, Ley 19.587, como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

e. 22/2 Nº 536.005 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 403/2006

Registro Nº 417/06

Bs. As., 12/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.091.676/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, la Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO (S.T.) Nº 192 de fecha 18 de abril de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 118/120 del Expediente Nº 1.091.676/04, se declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo que fuera celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES, el que consta a fojas 92/98 del sub examine.

Que se ha advertido que en el quinto considerando del acto administrativo individualizado en el primer párrafo del presente, se incurrió en un error material involuntario al establecer la vigencia del Convenio por el plazo de (3) tres años, toda vez que el plazo establecido por las partes es de (2) dos años.

Que en consecuencia, debe subsanarse el precitado error material y a fin de evitar futuras confusiones proceder a emitir el presente acto administrativo materializando la rectificatoria propiciada.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que la enmienda a efectuarse no altera en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido.

Que la rectificatoria de errores materiales resulta plenamente viable, conforme las prescripciones del artículo 101 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, en los términos del cual se dicta el presente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el quinto considerando de la Resolución Secretaría de Trabajo (S.T.) Nº 192 de fecha 18 de abril de 2006, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Que la vigencia del convenio está establecida en dos (2) años, a partir de su firma".

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre la Resolución citada.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.091.676/04

Buenos Aires, 18 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 403/06, se ha tomado razón de la rectificación del quinto considerando de la Resolución ST Nº 192/06, quedando registrado con el número 417/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

e. 22/2 Nº 536.004 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 394/2006

Registro Nº 413/06

Bs. As., 7/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.156.895/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 30/31 del Expediente Nº 1.156.895/06 obra el Acuerdo con Anexo, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras está referido a una recomposición de los salarios profesionales consignados en los artículos 124 y 129 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 404/05, del que son sus signatarios, con vigencia a partir del 1º de Abril de 2006.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mencionado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que el ámbito personal y territorial del texto pactado se circunscriben a la correspondencia de la aptitud representativa de las partes firmantes del mismo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, glosado a fojas 30/31 del Expediente Nº 1.156.895/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 30/31 del Expediente Nº 1.156.895/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.156.895/06

Buenos Aires, 11 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 394/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 30/31 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 413/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de mayo de 2006, en la sede de la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, representada por la señora IVANNA PONTONI y los señores RODOLFO PEREIRA, OMAR RUGORA, CARLOS FRATTOLILLO y HUMBERTO A. ALI, y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, representada por los señores BLAS JUAN ALARI, en su carácter de Secretario General de la misma, JOSE RAMON LUQUE, Secretario Adjunto, ALBERTO PORTO, Secretario Gremial, ALBERTO JESUS CHAVEZ, Secretario Administrativo y MARTIRES CUBILLA, Secretario de Relaciones Institucionales, se reúnen a los efectos de proceder a la recomposición de los salarios profesionales consignados en los artículos 124 y 129 del CCT Nº 404/05, como resultado de las negociaciones mantenidas hasta la fecha. A esos efectos, convienen:

1) Incrementar los Salarios Básicos de Convenio en un QUINCE POR CIENTO (15%) sobre los fijados para cada Categoría Convencional al 31 de Marzo de 2006.

2) Se establece la vigencia del mismo, a partir del 1º de Abril de 2006, acordando las partes volver a reunirse durante el mes de Diciembre de 2006, para evaluar la evolución del Punto 3) del presente.

3) A efectos de garantizar los niveles resultantes, las partes convienen la revisión salarial en el caso que el índice de inflación (nivel minorista) supere en dicho período el porcentaje acordado.

4) Se acuerda que los aumentos otorgados en forma unilateral por las Empresas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, podrán absorberse hasta su concurrencia, bajo las condiciones en que fueran otorgados.

5) Se acuerda que el retroactivo del mes de Abril, habrá de liquidarse durante el mes de Mayo corriente año.

6) Se adjunta Anexo con la Escala de Salarios Profesionales resultante del presente acuerdo del CCT 404/05 de sus respectivos Sectores, Categorías, Sueldos Mensuales y Valores Horarios, y Viático, respectivamente.

7) Las partes resuelven elevar el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su homologación.

No siendo para más, a las 16:00, se da por finalizada la reunión, firmando tres ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto.

Vigencia: 1º de abril de 2006

Depósito

Categoría	Valor Mensual ($)
7	1.196,00
6	1.077,00
5	1.004,00
4	969,00
3	934,00
2	909,00
1	897,00

Conversión

Categoría	Valor Hora ($)
9	6,61
8	5,93
7	5,42
6	5,03
5	4,79
4	4,64
3	4,54
2	4,43
1	4,31

Libritos

Categoría	Valor Hora ($)
1	6,13
2	5,73
3	5,35
4	5,06
5	4,73
6	4,60
7	4,51
8	4,42

Libritos - Adm.

Categoría	Valor Mensual ($)
A	1.110,00
B	1.029,00
C	969,00
D	909,00

Adicionales

Concepto	Monto ($)
Viático	9,00

e. 22/2 Nº 536.003 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 912/2006

CCT Nº 828/06 "E"

Bs. As., 11/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.169.807/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa y Anexos I, II, III y IV, suscripto entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.CH.) por la parte gremial y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 96/162 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los signatarios luego de negociar en forma directa acompañaron el plexo que surge de fojas 13/71.

Que atento las observaciones formuladas mediante dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fojas 83/85, se consensuó el plexo traído a estudio, conforme surge de foja 96/162 de autos.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 163 el contenido del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa traído a estudio.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), los signatarios dejan expresa constancia en el acta de foja 163 que el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.CH.) no posee delegados del personal en la Empresa, atento que el cupo de trabajadores no alcanza momentáneamente para elegir representantes gremiales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente

proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo expuesto, atento la redacción del artículo 69 del convenio colectivo de trabajo de empresa en cuanto al otorgamiento del período de licencia, es menester señalar que la homologación del mismo no suple la autorización que establece el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que en cuanto al cambio de turno de los trabajadores que establece el artículo 17 y la interrupción de la licencia del artículo 76 del instrumento a homologar, resulta procedente sin perjuicio de resguardo de los derechos que les otorga a los trabajadores afectados el artículo 66 Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV celebrado por el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.CH.) por la parte gremial y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 96/162 del Expediente Nº 1.169.807/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV obrantes a foja 96/162 del Expediente Nº 1.169.807/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169.807/06

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 912/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 96/162 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 828/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

LUGAR Y FECHAS DE CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.

PARTES INTERVINIENTES.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL

ART. 3 AJUSTES

ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO

ART. 5 CADUCIDAD

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART.6 LUGAR DE ASIENTO

ART. 7 CAPACITACION

ART. 8 ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

ART. 9 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

ART 10 PRIMEROS AUXILIOS

ART. 11 DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 12 RECLAMOS Y PETICIONES

ART. 13 NOTIFICACIONES

ART. 14 DISCIPLINA

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 JORNADA DE TRABAJO

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

ART. 17 HORARIOS

- REDUCCION DE HORARIOS

- JORNADA DISCONTINUA

- REGIMEN DE NEGOCIACION Y CONDICIONES PARTICULARES

ART. 18 EMERGENCIA

ART. 19 TURNOS DIAGRAMADOS

ART. 20 DESCANSO SEMANAL

ART. 21 DESCANDO ENTRE JORNADA

ART. 22 DECANSO DURANTE LA JORNADA

ART. 23 TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

ART. 25 DISPONIBILIDAD

ART. 26 DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

ART. 27 GRUPOS MOVILES

ART. 28 BRIGADAS MOVILES

ART. 29 BRIGADAS SEMI-FIJAS

CAPITULO V

VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 VACANTES

ART. 31 INGRESOS

ART. 32 INTERINATOS

ART. 33 REINGRESO

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

ART. 35 TRASLADOS DEL CONJUGE

ART. 36 TIEMPO ENTRE TRASLADOS

ART. 37 TRASLADOS - NOTIFICACIONES - GASTOS

ART. 38 PERMUTAS

ART. 39 COMISIONES - ADSCRIPCIONES

ART. 40 COMISIONES - COMODIDADES - LICENCIAS

ART. 41 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

CAPITULO VII

COMPENSANSIONES Y ADICIONALES

ART. 42 SALARIOS

ART. 43 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ART. 44 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

ART. 45 ADICIONAL IDIOMAS

ART. 46 FALLA DE CAJA

ART. 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

ART. 48 UNIDADES ESPECIALES

ART. 49 DIA DEL TRABAJDOR TELEFONICO

ART. 50 HORAS EXTRAORDINARIAS

ART. 51 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

ART. 52 PLUS DE COMIDA

ART. 53 VIATICOS

ART. 54 MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

ART. 55 ZONAS DE TURISMO

ART. 56 VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

ART. 57 COMPENSASIONES NO REMUNERATIVAS

ART. 58 ADICIONAL POR CAPACITACION

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ART. 60 GUARDERIAS

ART. 61 COMPENSACION ESCOLARIDAD

ART. 62 BECAS

ART. 63 QUINQUENIOS

ART. 64 GASTOS DE SEPELIO

ART. 65 GASTOS POR FALLECIMIENTO

ART. 66 COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

ART. 67 APORTE FONDO COMPENSADOR

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES

ART. 69 LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

ART. 70 VACACIONES - PLAZOS

ART. 71 REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

ART. 72 TIEMPO TRABAJADO

ART. 73 FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

ART. 74 VACACIONES - CESE LABORAL

ART. 75 ACUMULACION DE VACACIONES

ART. 76 INTERRUPCION VACACIONES

ART. 77 LICENCIAS VARIAS

ART. 78 LICENCIA POR EXAMEN

ART. 79 LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACIDENTES

ART. 80 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACION

ART. 81 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ART. 82 ACCIDENTE DE TRABAJO

ART. 83 CONSERVACION DE EMPLEO

ART. 84 REINCORPORACION

ART. 85 ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

ART. 86 CERTIFICADOS MEDICOS

ART. 87 VERIFICACION MEDICA

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

ART. 89 ESTADO DE EXCEDENCIA

ART. 90 ADOPCION

ART. 91 PERIODO DE GESTACION

ART. 92 LACTANCIA - DESCANSOS

ART. 93 REG1MEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

CAPITULO XII

REPRESENTACIONES Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 REPRESENTACION GREMIAL

ART. 95 DELEGADOS GREMIALES

ART. 96 COMUNICACIONES GREMIALES

ART. 97 CREDITO HORARIO GREMIAL

ART. 98 LICENCIAS GREMIALES

ART. 99 PERMISOS GREMIALES

ART. 100 FONDO ESPECIAL

ART. 101 CARTELERAS

ART. 102 COMISION PARITARIA

ART. 103 COMISION EMPRESA - GREMIO

ART. 104 CUOTA SOCIETARIA - APORTE SOLIDARIO - CREDITOS

ART. 105 ACUERDOS PARITARIOS

ART. 106 INDEMNIZACIONES

ART. 107 SEGURO DE VIDA OPTATIVO

ART. 108 CAMBIOS TECNOLOGICOS

ART. 108 BIS CAMBIOS ORGANIZACIONALES

ART. 109

ART. 110 TRABAJOS A TERCEROS

ART. 111 MOVILIDAD FUNCIONAL

ART. 112 GRUPOS LABORALES

ART. 113 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

GRUPOS LABORALES

1- INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

2- EQUIPOS

3- EMPALMADORES / LINEAS

4- SERVICIOS AL CLIENTE / SERVICIO POST VENTA

5- ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

6- ADMINISTRATIVOS / COMERCIAL

7- OPERACION

8- OPERACION INTERNACIONAL

9- COMUNICACIONES

CAPACITACION

CATEGORIAS DE INGRESO Y VUELCOS AUTOMATICOS SISTEMAS DE PROMOCIONES

ASIGNACIONES ADICIONALES

ANEXO II
REMUNERATIVO

ESCALAS SALARIALES

VALORES DISPONIBLES (ART.25)

ADICIONAL CAPACITACION

AGENCIAS - ESCALAS SALARIALES

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

VALES ALIMENTARIOS

ADICIONALES POR VIATICOS Y OTROS

VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2006, entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICO Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.C.H.) representado en este acto por el Sr. GONZALEZ CARLOS ALCIDES, en su carácter de Secretario General, WOZNICZKA, JORGE ALBERTO en su carácter de Secretario Adjunto y BENITEZ LEONARDO ANGEL en su carácter de Secretario de Asuntos Profesionales e integrantes de la Comisión Paritaria de la entidad sindical mencionada precedentemente, y TELEFONICA DE ARGENTINA SA, representada en este acto por RAUL GIORDANENGO, ROBERTO JORGE MINVIELLE, PRACANICA MIRTA ILEANA Y DANIEL DI FILIPPO, en calidad de Apoderados de la Empresa, con el patrocinio letrado del Dr. ARGUELLO BAVIO ERNESTO, se conviene celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa en los términos de la legislación vigente que rige la materia.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuya representatividad ejerza el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICO Y AFINES DEL CHACO (SUTTACH) (en adelante el Sindicato).

ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales del presente Convenio.

ART. 3 - AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

La Empresa comunicará al Sindicato las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 - CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 - LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 - CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 - ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km. además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 - UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el trabajador deba Utilizar un uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

La Empresa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 - PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 - DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 - RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 - NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia

ART. 14 - DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe que deberá ser solicitado por su superior inmediato y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, como se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de la Empresa esto dará lugar, según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 5 días)

c) Suspensión mayor (más de 5 días)

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral la Empresa podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (TO).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 20.744.

6. En caso de disconformidad, La Empresa notificada del descargo del trabajador y la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo.

Cumplida esta instancia la Empresa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7. La Empresa adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la Empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

8. Lo dispuesto en el presente art. es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 - JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

El personal del 114 y del 112 y análogos que se dedique exclusivamente a la tarea de telegestión cumplirá jornada de 7 horas 30 minutos.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de la Empresa para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la Empresa.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 - HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme, a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

REDUCCION DE HORARIOS

Se reducirá el horario en 30 minutos para los Centros de Atención Telefónica, y en 45 minutos para el resto del personal convencionado. La reducción indicada se aplicará únicamente para el personal de jornada completa, no viéndose reducido su salario.

La jornada se mantendrá, por lo que las remuneraciones mensuales se dividirán por 160 para el cálculo de las horas extraordinarias.

La organización gremial se compromete y garantiza que la reducción horaria no afectará la producción, eficiencia y calidad de los servicios. Por lo expuesto se creará una comisión de seguimiento de producción, eficiencia y calidad que verificará el cumplimiento de este compromiso, de modo tal que dentro del primer trimestre de 2007 la jornada para los sectores de atención telefónica será de 6:30 hs y para el resto del personal convencionado será de 7:00 hs.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se aplicará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y Condiciones Particulares

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

* El personal, en forma grupal podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

* Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

* Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.

* Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

* El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

- 1.23% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.

- 1.35% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.

- 1.47% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre la empresa y el sindicato, quienes fijarán las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

ART. 18 - EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 - TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquel que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente articulo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal e informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadotes, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárselas Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 - DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 - DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el Art. 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 - DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 -TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador, que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 - TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 - DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en prever que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por, interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador/Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 - DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá se convocado a realizar Emergencias (Art. 18) y Turno Diagramado (Art. 19).

ART. 27 - GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

a) El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 18.

b) Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

c) Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 - BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de la Empresa.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, la Empresa facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de la Empresa estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan la Empresa.

c) Como alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales, las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II.

ART. 29 - BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquel estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 - VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de la Empresa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente CCT, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 - INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos el Sindicato podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Empresa.

A los efectos de éste artículo la Empresa elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito del Sindicato.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente el Sindicato designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, la empresa notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera la Empresa, podrán ser presentados por el Sindicato en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 - INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 - REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 - TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio la Empresa podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 - TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 - TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 - TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km. de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación considerando que la aplicación de estas disposiciones no deben implicar un ejercicio abusivo de las facultades conferidas al empleador, conforme lo dispuesto con el Art. 66 de la LCT. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 - PERMUTAS

Los trabajadores de la Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 - COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 - COMISIONES -COMODIDADES- LICENCIA

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad, a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

ART. 41 - DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en éste Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 - SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habitúales a tiempo parciales, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo - Agosto y Septiembre - Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

ART. 45 - ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 - FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 - UNIDADES ESPECIALES

Los chóferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 49 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 - HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales, realizar horas extraordinarios en forma continua se asignarán rotativamente. La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51- VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 Hs. y siempre que la empresa le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 Hs.

3. Cena cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 Hs.

4. Alojamiento, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al Trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

h) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 - PLUS DE COMIDA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En éstos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al sólo efecto de compensación de gastos (Viáticos no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del Artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 - VIATICOS

La Empresa abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición la suma mensual que se establece en el anexo III, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3 Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel,

Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan. Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8 Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humauaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 - VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos a las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle de localidades:

a) Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Provincia del Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) San Carlos de Bariloche.

d) Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

d) Antártida Argentina.

Los importes se establecen en el Anexo III.

ART. 57 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que la Empresa les asignen cumplir con tareas como capacitador o Instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambos supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (Cuarenta) Km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán 585 para todo el país en el ámbito de Telefónica de Argentina, las cuales serán distribuidas a cada sindicato en proporción a la cantidad de convencionados respecto a la dotación total país del personal de base, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

- Del trabajador / trabajadora - padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y apellido, Nº de Legajo.

- Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en éste artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan, su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará al Sindicato, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente aun mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) Km., por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 - APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, la Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 - REGIMEN DE LICENCIAS ALCANCES

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: Tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La Licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 - VACACIONES - PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en, el empleo, se computará, como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 70 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A éste efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 71, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 - VACACIONES - CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por ese capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, entendiéndose por estas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de las telecomunicaciones tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días.

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre", quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: A todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad

salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que éstas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando este sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde este pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 84 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de; reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por el envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al Parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantizase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 92.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 - PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje podrá acordarse del cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 80 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del Art. 88.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de la Empresa, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquél establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40 Km. de la sede del Sindicato que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por la Empresa. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) La Entidad gremial notificará a la Empresa, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al Sindicato, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de el Sindicato, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del Sindicato.

ART. 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personaría gremial, o en organismos que requieren representación gremial podrán dejar de prestar servicio, y en su caso gozarán de licencia sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita del Sindicato.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos), o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 97 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 - FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente al Sindicato el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por el Sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato. Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden del Sindicato en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 - CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que el Sindicato pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 102 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y del Sindicato Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente Art. o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a ésta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas, siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 103 - COMISION EMPRESA-GREMIO

Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en la Empresa se instrumente para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la Empresa e igual número del Sindicato que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por la Empresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART.).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajos graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 104 - CUOTA SOCIETARIA - APORTE SOLIDARIO - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el Sindicato otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 TO. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

La empresa retendrá a cada trabajador convencionado durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictado de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores. Las retenciones resultantes serán depositadas por la empresa a la orden del sindicato, en la institución bancaria que este designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período la empresa entregará al sindicato un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 105 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

ART. 106 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 107 - SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- Muerte por cualquier causa.

- Incapacidad total por accidente.

- Incapacidad total por enfermedad.

- Doble indemnización por muerte accidental: hasta los 65 arios de edad.

- Suicidio.

- Incapacidad parcial permanente por accidente.

- Indemnización adicional por hijo póstumo.

c) COSTO Y FORMA DE PAGO: El costo del seguro será un porcentaje del capital asegurado, del cual las Empresas se harán cargo de las 2/3 partes. El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: En cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de cada una de las empresas, y que son tomadas en consideración por las Compañías aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) BENEFICIOS: Ante la verificación de cualquiera de los siniestros cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto M. En caso de incapacidad parcial permanente por accidente, los beneficios serán proporcional al porcentaje de incapacidad.

f) BENEFICIARIOS: Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que las empresas distribuyan. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

g) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: A todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del CCT 201/93, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

h) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera al seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

i) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a las Compañías Aseguradoras a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquéllas.

j) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que la Empresa lo instrumente y hasta:

1) La renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado.

2) La modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el CCT.

3) La cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto L.

4) Que el empleado cumpla 65 años de edad.

k) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

l) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado K, todo aquel empleado que cumpla los 65 años de edad y/o se jubilara en forma ordinaria en la Empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima.

La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio.

Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que cumpla 65 años de edad y/o se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor.

Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad, el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

m) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC, Productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) Las Empresas se comprometen a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo, transcurrido el período de suscripción inicial, cada Empresa establecerá los mecanismo adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresen, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio deseen hacerlo posteriormente.

Las Empresa mantendrán informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 108 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de la Empresa, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. La Empresa comunicará a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, la Empresa proporcionará al Sindicato, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales-posibilidades de desvinculación.

ART. 108 BIS- CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando la Empresa implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos en el empleo en el área geográfica que tiene jurisdicción el Sindicato deberá comunicar al mismo con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo el Sindicato podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por la Empresa, aplicándose de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 109

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en la Empresa, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 110 - TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de la Empresa de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia dé necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de la Empresa y que no puedan ser atendidas por estos, la Empresa informará al Sindicato, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 111 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 112 - GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

ART. 113 - RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1.- Ingeniería/Especializados

2.- Equipos

3.- Empalmadores/Líneas

4.- Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5.- Almacenes y Servicios Generales

6.- Administrativos/Comercial

7.- Operación

8.- Operación Internacional

9.- Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

3: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de Ira.

4: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado -

5: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de Ira.

6: Oficial Técnica con funciones especiales de Ingeniería

A la categoría 6 sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

3: Auxiliar de Equipos

4: Oficial de Equipos -

5: Oficial Especializado de Equipos -

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Equipos

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables. El personal que realice únicamente tareas de Líneas tendrá como fin de carrera la categoría 3.

Categorías:

1: Auxiliar Empalmador - Líneas -

2: Auxiliar Empalmador - Líneas -

3: Oficial Empalmador - Líneas -

4: Oficial Empalmador - Líneas Especializado - Encargado en tendido de líneas.

5: Supervisor Empalmador - Líneas/Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4 GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE/POSTVENTA

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

2: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta -

3: Oficial Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

4: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

5: Supervisor Servicios al Cliente/Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. El personal que realice funciones de peón de almacén u Ordenanza tendrá su fin de carrera en la categoría 2.

Categorías:

1: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

2: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

3: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

4: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

5: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales/Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales.

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Auxiliar Administrativo -

2: Auxiliar Administrativo -

3: Administrativo -

4: Administrativo Especializado/Representante Comercial de 2da.

5: Supervisor Administrativo/Representante Comercial de Ira.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Auxiliar de Tráfico -

2: Auxiliar de Tráfico -

3: Operador de Tráfico -

4: Operador Especializado de Tráfico

5: Supervisor de Tráfico

8.- GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Auxiliar Operador Internacional.

2: Operador Internacional -

3: Operador Principal Internacional -

4: Operador Supervisor Internacional.

5: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES.

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's . Operación de telex.

Categorías:

1: Auxiliar en Comunicaciones -

2: Auxiliar en Comunicaciones -

3: Auxiliar en Comunicaciones -

4: Oficial en Comunicaciones -

5: Encargado de Comunicaciones -

CAPACITACION

La empresa brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teórica-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, se comprometa a informar al Sindicato sus planes de capacitación.

CATEGORIAS DE INGRESOS Y VUELCOS AUTOMATICOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de las Empresas. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de

conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

En los grupos laborales EMPALMADOR/LINEAS, SERVICIO AL CLIENTE/POST VENTA, ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRATIVOS/COMERCIALES, OPERACION, OPERACION INTERNACIONAL y COMUNICACIONES la categoría de ingreso es la identificada con el número 1, sin perjuicio de la promoción a la categoría 2, una vez transcurridos 9 meses de producido el ingreso a la Empresa, y a la categoría 3 una vez transcurridos 15 meses después del otorgamiento de la categoría 2.

En los grupos laborales INGENIERIA ESPECIALIZADOS, EQUIPOS y OPERACION INTERNACIONAL, la categoría de ingreso es la identificada con el número 3, sin perjuicio de la promoción a la categoría 4, una vez transcurridos 12 meses de producido el ingreso a la Empresa.

La categoría 4 del personal que cumple tareas de Telegestión (atención telefónica en los servicios 112, 110, 19 y 000), responde exclusivamente a la disponibilidad para prestar tareas de mayor responsabilidad, sin que impliquen necesariamente funciones de supervisión. La población de esta categoría será del 20% de la dotación total del sector de telegestión. Las vacantes que se produzcan dentro de tal porcentaje serán cubiertas por el personal de la categoría 3 por orden de antigüedad.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, a la que no se acceda por antigüedad, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de la Empresa.

En toda publicación de Convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO.

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición, de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico-práctico.

3. SELECCION.

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición. Y se confeccionara una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION.

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, la Empresa impartirá cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL.

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá el Sindicato, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) La Empresa informará al Sindicato, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en la categoría 5 de alguno de los grupos laborales y de la categoría 4 de los grupos de Telegestión y Líneas, percibirán una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de la Empresa, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada “Acta 28/6/94-Anexo DI”, continuará percibiéndola.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la agnación denominada “Acta 28/6/94-Anexo D2”, continuará percibiéndola.

ANEXO II

REMUNERATIVO

	Sueldos Básicos		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	978,00	102,00	1174,00
2	1177,00	1327,00	1414,00
3	1344,00	1515,00	1615,00
4	1524,00	1736,00	1850,00
5	1727,00	1947,00	2075,00
6	1860,00	2140,00	2229,00

El personal de la categoría 4 que venía percibiendo el plus de $ 24 (Ex categoría “D”), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

El personal de la categoría 5 que venía percibiendo el plus de $ 61 (Ex categoría “F”), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	10	15	24
2	11	16	27
3	12	18	31
4	14	21	35
5	17	26	44

Adicional por capacitación

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7, por hora.
Entre 3 y 4 hs. Mensuales	$ 6, por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5, por hora.

Brigadas Móviles (Art. 28 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

Brigadas Semi-fijas (Art. 29 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684

Permanente 696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

	Valores No remunerativos acta dic/2005		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	229,00	125,00	53,00
2	275,00	151,00	64,00
3	314,00	172,00	72,00
4	360,00	197,00	83,00
5	404,00	221,00	93,00
6	471,00	228,00	142,00

Vales alimentarios

Categoría	Valores mensuales vales alimentarios
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

El personal que venía percibiendo valores de vales alimentarios superiores a los establecidos en el presente, continuará percibiéndolos.

El personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda.

La Empresa otorgará a todos los trabajadores, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (LEY 24.700), este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
VIATICOS (ARTICULO 53)	50	Monto mensual

Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10	Monto por Km.
	6,40	Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13	Monto por Km.
	9.30	Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15	Monto por Km.
	12,30	Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Comp. Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Falla de Caja (Art. 46)		
Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 55	Desayuno	Almuerzo	Cena	Alojamiento	Gastos Menores	Total Viáticos
Antártida	9	34	34	100	13	190
Inc. a)	8	31	31	96	12	178
Inc. b)	6	23	23	67	9	128
Inc. c)	6	23	23	67	9	128
Inc. d)	5	20	20	52	7	104

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismos y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que estos se produzcan durante la jornada de trabajo o “In Itinere”, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) EL TRABAJADOR:

• Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

• De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

• Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en “In Itinire”), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

• Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

• Informará al Sindicato.

• Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de la empresa.

b.) LA EMPRESA:

• La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral)

• Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c.) LAS ART contratadas por la empresa:

• Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en le futuro la reemplace.

• Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

• Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a la Empresa de conformidad con la normativa vigente o la que en le futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO

Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y la empresa.

• Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

La Empresa se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

La Empresa brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social/ a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. La Empresa asume este compromiso en los términos del Art. 5 Dec. 1338/96 Ley 19.587 como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

e. 22/2 Nº 535.990 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 105/2006

Registro Nº 440/2006

Bs. As., 24/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.113.353/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo alcanzado por la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA por la parte empresaria, obrante a fojas 252/256, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales acuerdan a favor de los trabajadores comprendidos dentro del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 731/05 “E” del cual resultan partes signatarias, un incremento promedio a cuenta de futuros aumentos en forma extraordinaria y con carácter no remunerativo.

Que por otra parte acompañan la nueva escala salarial aplicable a partir del 1º de julio de 2006, según las categorías y escalafón correspondiente y prorrogan el vencimiento del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 731/05 “E” hasta el día 31 de diciembre de 2006.

Que en tal sentido, la SECRETARIA DE TRANSPORTE tomó intervención en el acuerdo suscripto, atento la facultad que le compete.

Que asimismo, las partes han ratificado a foja 257 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo alcanzado entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA por la parte empresaria, obrante a fojas 252/256 y ratificación de foja 257 del Expediente Nº 1.113.353/05 conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 252/257 del Expediente Nº 1.113.353/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 731/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.113.353/05

Buenos Aires, 26 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 105/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 252/256 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 440/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

PLANILLA DE SALARIOS, VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES - VIGENCIA DEL 01 DE JULIO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2006.

CATEGORIA LABORAL	Mensual	Beneficio Social	Incremento no remunerativo Exp. 1162939/06
PRIMERA CATEGORIA			
GRADO A	$ 1.407,08	$ 281	$ 450
GRADO B	$ 1.378,40	$ 276	$ 450
GRADO C	$ 1.349,72	$ 270	$ 450
SEGUNDA CATEGORIA			
GRADO A	$ 1.321,04	$ 264	$ 450
GRADO B	$ 1.292,36	$ 258	$ 450
GRADO C	$ 1.234,99	$ 247	$ 450
TERCERA CATEGORIA			
GRADO A	$ 1.177,63	$ 236	$ 450
GRADO B	$ 1.148,95	$ 230	$ 450
CUARTA CATEGORIA			
GRADO A	$ 1.034,23	$ 207	$ 450
GRADO B	$ 1.005,55	$ 201	$ 450
QUINTA CATEGORIA			
GRADO A	$ 948.18	$ 190	$ 450
GRADO B	$ 920,84	$ 184	$ 450
SEXTA CATEGORIA	$ 680,00	$ 136	$ 450
SEPTIMA CATEGORIA	$ 650	$ 130	$ 450
OCTAVA CATEGORIA	$ 630	$ 126	$ 450
NOVENA CATEGORIA	$ 431,11	$ 86	$ 450

VIATICO: $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos) MENSUALES. Se descontará la suma de PESOS DIECIOCHO ($ 18) por cada día que el trabajador este ausente.

En los casos en que el trabajador, realice un recargo de su jornada mayor de dos (2) horas, éste viático se incrementará en cinco pesos ($ 5).

FALLA DE CAJA: Al personal que tenga a cargo la venta y/o cobro de boletos y/o excesos percibirán en concepto de falla de caja, un adicional de pesos cincuenta ($ 50) mensuales, a fin de cubrir las distintas fallas que puedan cometer durante el ejercicio de sus funciones.

La compensación por falla de caja no será acumulativa y será absorbida hasta su concurrencia por el monto correspondiente a la/s falla/s de caja que incurra el trabajador.

CARRERA: La movilidad entre los grados y categorías precedentemente enunciadas se operará de acuerdo a las Carreras establecidas en el Anexo "C" y de acuerdo a la evaluación que la empresa implemente. Cuando se produzca el corrimiento de categorías por ascenso a una superior, ello implicará la ubicación en el grado salarial inmediato superior al que venía percibiendo.

VALOR REMUNERATORIO: A los valores remuneratorios diarios y horarios antes establecidos deberá adicionarse la bonificación por antigüedad que posea cada trabajador, y cualquier otro adicional remuneratorio que se adopte en el futuro.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil seis, siendo las 18,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL, el señor Director de Negociación Colectiva, Lic. Adrián CANETO, asistido por el Dr. Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José Angel PEDRAZA, Armando MATARAZZO, Pedro SUAREZ, Juan Carlos FERNANDEZ, Mario RODRIGUEZ y Jorge PASUCCI, en representación del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por el sector sindical, y por el sector empleador lo hacen el Ing. Guillermo MORONI, D.N.I. Nº 11.130.750 y el Dr. Raúl BISSO, en representación de la firma FERROVIAS S.A.C., asistido por el Dr. Gastón Cristian DE LA FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF; el Ing. José OHRNIALIAN y el Lic. Roberto GAGLIARDI, en representación de la firma TRENES DE BUENOS AIRES S.A. y los Dres. Pablo Oscar DIAZ y Jorge FORTE en carácter de Apoderados de las firmas TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL. ROCA S.A. y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A. quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Asimismo se encuentra presente la Dra. Graciela CAVAZZA, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Iniciada la audiencia, y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES MANIFIESTAN:

Que a fin de dar solución al conflicto planteado, y fundamentalmente unificar la fecha de los vencimientos de los CCT de trabajo de toda la actividad a los efectos de lograr una justa y armónica composición de intereses que garantice el normal desarrollo de la actividad, LAS PARTES ACUERDAN las siguientes cláusulas económicas que en ninguno de los casos superan el 19% de aumento de los montos de la masa salarial total (remuneratoria y no remuneratoria):

1) Los trabajadores de la empresa FERROVIAS S.A.C. representados por la UNION FERROVIARIA comprendidos en el CCT Nº 731/05 "E" recibirán un incremento promedio a cuenta de futuros aumentos en forma extraordinaria y de carácter no remunerativo a todos sus efectos de CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-).

Las partes acompañan en planilla anexa la nueva escala salarial que se aplicará a partir del 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 según las categorías del escalafón correspondiente.

Asimismo se acuerda prorrogar el vencimiento del CCT Nº 731/05 "E" hasta el 31 de diciembre de 2006.

2) Los trabajadores de la empresa TRENES DE BUENOS AIRES S.A. representados por la UNION FERROVIARIA comprendidos en el CCT Nº 723/05 "E" recibirán un incremento promedio a cuenta de futuros aumentos en forma extraordinaria y de carácter no remunerativo a todos sus efectos de CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-).

Las partes acompañan en planilla anexa la nueva escala salarial que se aplicará a partir del 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 según las categorías del escalafón correspondiente.

Asimismo se acuerda prorrogar el vencimiento del CCT Nº 723/05 "E" hasta el 31 de diciembre de 2006.

3) Los trabajadores de la empresa METROPOLITANO GENERAL ROCA S.A. y METROPOLITANO BELGRANO SUR S.A representados por la UNION FERROVIARIA comprendidos en el CCT Nº 755/06 "E" y CCT Nº 756/06 "E" respectivamente recibirán un incremento promedio a cuenta de futuros aumentos en forma extraordinaria y de carácter no remunerativo a todos sus efectos de CUATROCIENTOS ($ 400.-).

Las partes acompañan en planilla anexa la nueva escala salarial que se aplicará a partir del 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 según las categorías del escalafón correspondiente.

El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el vencimiento de los CCT Nº 755/06 "E" y CCT Nº 756/06 "E"; es decir el 31 de diciembre de 2006.

4) La UNION FERROVIARIA MANIFIESTA que, en virtud del acuerdo alcanzado, deja sin efecto las medidas de acción directa oportunamente anunciadas.

5) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, siendo las 19,00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPLEADOR

e. 22/2 Nº 536.001 v. 22/2/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 393/2006

Registro Nº 411/06

Bs. As., 5/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.154.945/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 156/158 y 161/174 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo con Anexos, celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), por la parte sindical, y las siguientes entidades empresarias: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA (C.A.M.I.M.A.), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.), y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (A.F.A.R.T.E.), por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, a fojas 176/192 de autos obra el Acuerdo con Anexos, celebrado entre la misma entidad sindical, con la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.) y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.D.E.HOGAR), por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes convienen incrementar en un DIECINUEVE POR CIENTO (19%), los salarios básicos de las categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, aplicable a las ramas de la actividad metalúrgica representados por las entidades empresariales firmantes.

Que respecto a su vigencia, se fija a partir del 1º de julio de 2006 y hasta el 28 de febrero de 2007.

Que corresponde indicar que los presentes acuerdos se realizan en el Marco del Convenio Colectivo antes referido.

Que se deja constancia que los mismos serán de aplicación únicamente para los firmantes de los acuerdos cuya homologación se persigue.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de las partes empresarias firmantes y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en los textos acordados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales acompañadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado en esta Cartera de Estado la representación invocada y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), por la parte sindical, y las siguientes entidades empresarias: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA (C.A.M.I.M.A.), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.), y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (A.F.A.R.T.E.), por la parte empresaria, obrante a fojas 156/158 y 161/174 del Expediente Nº 1.154.945/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre la misma entidad sindical con la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.) y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.D.E.HOGAR), por la parte empresaria, obrante a fojas 176/192 del Expediente Nº 1.154.945/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los acuerdos con anexos obrantes a fojas 156/158, 161/174 y 176/192 del Expediente Nº 1.154.945/06.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales de los acuerdos que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (f.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.154.945/06

Buenos Aires, 7 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 393/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 156/158 y 161/174 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 411/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 15:30 horas del 20 de junio de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO y el Sr. Jefe de Departamento de Conciliación Nº 3 Dr. Raúl FERNANDEZ; por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 465/67 Capital Federal, representada en este acto por al Sr. Antonio CALO —Secretario General—, Sr. Juan BELEN —Secretario adjunto—, Sr. Antonio CATTANEO —Secretario de Organización—, Sr. Naldo BRUNELLI —Secretario Administrativo—, Sr. Juan TORRES —Tesorero—, Sr. Carlos GDANSKY — Protesorero, Sr. Gerardo CHARADIA —Secretario Social—, Sr. Enrique SALINAS —Prensa—, Sr. Francisco GUTIERREZ —Secretario Internacional—, Sr. Eugenio BLANCO —Secretario de Actas— asistidos por el Sr. Alejandro BIONDI —Asistencia Técnica— y el Dr. Tomás CALVO —Asesoría Legal—, por una parte y la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA (C.A.M.I.M.A.) con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen 1628, Piso 5º, Capital Federal, representada en este acto por el Ing. Fernando RUIZ Y BLANCO y Dr. Miguel RAHONA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.) con domicilio en la calle Viamonte 1167, piso 2º Capital Federal, representada en éste acto por el Lic. Hector VARELA, el Sr. Carlos CORNEJO, y el Sr. Oscar GARBINI, la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.) con domicilio en la calle Paraná 467, piso 1º, of. 3 Capital Federal, representada en éste acto por el Sr. Alejandro DELUCA, el Dr. Norberto MELONI y el Dr. Eduardo ZAMORANO, la ASOCIACION DE FABRICANTES ARGENTINA DE TERMINALES ELECTRONICAS (A.F.A.R.T.E.) con domicilio en la calle Paraguay 1855, piso 1º Capital Federal, representada en este acto por el Dr. Rodolfo SANCHEZ MORENO.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones de más de cuatro horas, LAS PARTES ACUERDAN en virtud de la propuesta ministerial formulada en la audiencia del 7 del corriente las siguientes cláusulas:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO

Dentro de la normativa legal vigente y conforme al ámbito de representación de cada uno de los firmantes se procede a la actualización del salario básico de las categorías previstas en el C.C.T. Nº 260/75, aplicable a las ramas de la actividad metalúrgica representados por las entidades empresariales firmantes, con exclusión de la Provincia de Tierra del Fuego, Rama 4 (LAUDO 29 automotor) y Rama 8 (electrónica).

SEGUNDO - INCREMENTO Y VIGENCIA

Los salarios básicos de todas las ramas de la actividad metalmecánica aquí representadas tendrán un aumento total del 19% durante el lapso de vigencia del presente. Dicho incremento será otorgado a partir del 1 de julio del corriente año.

Por lo tanto, este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1 de julio de 2006 venciendo el 28 de febrero de 2007.

Las partes firman el presente ad referéndum de sus respectivos cuerpos orgánicos quedando ratificado el presente acuerdo de no mediar presentación en el término de 72 horas. Igualmente, las partes se comprometen a adjuntar las planillas salariales de cada una de las ramas aquí representadas con los nuevos valores remunerativos pactados.

TERCERO - GRATIFICACION EXTRAORDINARIA

Sin perjuicio del incremento indicado en el punto precedente, las empresas abonarán a los trabajadores comprendidos en este acuerdo, una suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) en concepto de gratificación extraordinaria por única vez en razón de la firma de convenio (artículo 6 de la Ley Nº 24.241), la cual se abonará el 6 de setiembre del corriente año.

Dada su naturaleza y excepcionalidad, estos importes tendrán carácter no remunerativo ni contributivo a ningún efecto.

CUARTA - ABSORCION

Los valores de los salarios básicos, producto del presente acuerdo obrantes en las planillas que oportunamente se incorporarán, absorben y/o compensan hasta su concurrencia, los importes otorgados a cuenta de futuros aumentos posteriores al 1 de enero de 2006.

QUINTA - PAZ SOCIAL

Las partes comprometen la paz social durante la vigencia de este acuerdo, y hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

SEXTA - HOMOLOGACION

Se solicita al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente Acuerdo y las planillas conteniendo las nuevas escalas salariales que se presentarán en el término de 72 horas.

Asimismo las partes celebrantes invitan a la A.D.I.M.R.A y a la F.E.D.E.H.O.GAR a adherirse al presente acuerdo.

En este estado el funcionario actuante informa que cursará invitación a las Cámaras referidas a los fines de prestar su adhesión.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico siendo las 21:50 horas.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPLEADOR

C.C.T. Nº 260/75 - SALARIOS BASICOS - ANEXO "A"

RAMA Nº 17 Metalmecánica y otras

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y LA CAMARA:

CAMIMA: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA,

RAMA 17 - Mecánica, Electromecánica y Manufactura de la Industria Metalúrgica y sus Actividades Complementarias. Armas y Armamentos, Cromo Hojalatería Mecánica, Fabricación de Envases e Impresión Litográfica sobre Metales, Empleados de la Industria Metalúrgica, Construcción Montaje Armado y Reparación de Máquinas Viales y Neumáticas, Fabricación y Reparación de Material Ferroviario, Montajes Industriales.

RAMA 3 - Ascensores

RAMA 13 - Fundición

RAMA 14 - Fundición-Laminación-Extrusión-Mat no Ferrosos

RAMA 15 - Fundición-Cinc/Plomo/Plata y Afines

RAMA 16 - Herrería de Obra/Carpintería Metálica

RAMA 20 - Pulvimetalurgia

CATEGORIAS	01/07/2006
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS Generales, Art.6.	
Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	7,54
II) PERSONAL MENSUALIZADO:	
a) GRUPO "A"- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 979,36
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.086,90
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.254,99
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.370,65
b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 979,36
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.087,08
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.161,90
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.318,02
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.370,70
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.500,77
c) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 942,12
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.025,32
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.166,82
I - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS	
14 y 15 Años	$ 4,45
16 y 17 Años	$ 4,63
B) APRENDICES	
1er. Año	$ 4,47
2do. Año	$ 4,63
3er. Año	$ 4,68
4to. Año	$ 4,77
C) EMPLEADOS MENORES 6 HORAS	
14 Años	$ 759,32
15 Años	$ 782,09
16 Años	$ 783,76
17 Años	$ 787,93
8 HORAS	
16 Años	$ 875,46
17 Años	$ 905,84
IV) FOGUISTAS Y CHOFERES	
A) FOGUISTAS	
Con Patente de 3ª	$ 6,70
Con Patente de 2ª	$ 7,00
Con Patente de 1ª	$ 7,56
B) CHOFERES	
Con Registro de Carga.	$ 6,70
Con Registro Profesional.	$ 7,00
Con Registro de DNV.	$ 7,56

Categorías Generales y específicas de la Ex-Rama Nº 7 - "CROMO HOJALATERIAS MECANICAS, FABRICACION DE ENVASES E IMPRESION LITOGRAFICA SOBRE METALES". (Actualmente en Rama Nº 17)

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54
Oficial Maquinista de Papel Metálico	$ 6,57
Oficial Maquinista de Pomo	$ 6,79
Oficial Maquinista de Rotativa de un Color	$ 7,08
Oficial Maquinista de Plana	$ 7,08
Oficial Armador y Tracista	$ 7,31
Oficial Transportista y Fotocopiador	$ 7,31
Oficial Maquinista de más de un Color	$ 7,58

Categorías Generales y Específicas de la Rama Nº 3 - "ASCENSORES"-

Categorías del Personal de Fábricas y Talleres Menores Ayudantes Obreros Aprendices

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54

Rama 3, Ascensores Art. 4º Categorías del Personal de Montaje, Manutención y Reparaciones.

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
1/2 Oficial Mecánico	$ 5,93
1/2 Oficial Electricista	$ 5,93
Oficial de Servicio de 2ª	$ 6,24
Oficial Reclamista	$ 7,01

Oficial Mecánico	$ 7,01
Oficial Electricista	$ 7,01
Oficial de Serv. de Primera	$ 7,01
Oficial Múltiple	$ 7,54
Oficial Montador	$ 7,74
Oficial Calibrador de 2ª	$ 8,58
Oficial Calibrador de 1ª	$ 9,23

Categorías Generales y Específicas de la Rama Nº 16 - "HERRERIA DE OBRA Y CARPINTERIA METALICA".

Categorías Generales de Aplicación en la Rama:

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54

Categorías Específicas de la Rama:

Oficial Carpintero Metálico	$ 6,99
Oficial Herrero	$ 6,99
Oficial Fraguador Artístico	$ 6,99
Oficial Plegador	$ 6,99
Oficial Soldador	$ 6,99
Oficial Tornero	$ 6,99
Oficial Fresador	$ 6,99
Oficial Mecánico	$ 6,99
Oficial Electricista	$ 6,99
Oficial Pintor a Soplete	$ 6,99
Oficial Pintor a Pincel	$ 6,99
Oficial Carp. en Madera	$ 6,99

ADICIONALES

Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago.	$ 3,24
Pago Mensual	
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario.	$ 3,94
Por cada llamada	
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano Mensual	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 4,32

C.C.T. Nº 260/75 - Anexo "B"

RAMA Nº 4 AUTOMOTOR - LAUDO 29

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y LAS CAMARAS:

CAMIMA: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA

AFAC: ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE AUTOPIEZAS

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE TABLEROS. CENTRO DE VOLANTE. CONSOLAS Y OTROS.

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE MOTOCICLETAS. FABRICAS TERMINALES DE AUTOMOTORES. TALLERES MECANICOS DE REPARACIONES Y CONCECESIONARIAS.

ESPECIALIDAD MECANICA.

ESPECIALIDAD ELECTRICA.

ESPECIALIDAD CHAPA Y PINTURA

ESPECIALIDAD TALLERES DE RECTIFICACION.

VARIOS.

Categorías	Valor Hora desde 01/07/2006
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS GENERALES	
Peón	$ 5,66
Operario	$ 6,03
Operario Calificado	$ 6,52
Medio Oficial	$ 7,04
Operario Especializado	$ 7,53
Operario Espdo. Múltiple	$ 7,97
Oficial	$ 8,35
Oficial Múltiple	$ 8,98
II) PERSONAL MULTIPLE	
a) GRUPO "A"- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 1.165,14
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.293,09
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.499,52
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.685,53
b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 1.165,14
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.293,29
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.474,58
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.604,53
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.698,75
e) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 1.120,85
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.278 58
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.472,66

III - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS

a) MENORES AYUDANTES OBREROS

14 y 15 Años	$ 5,30
16 y 17 Años	$ 5,51
b) APRENDICES	
1er. Año	$ 5,32
2do. Año	$ 5,51
3er. Año	$ 5,57
4to. Año	$ 5,68
EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 903,35
15 Años	$ 930,45
16 Años	$ 932,44
17 Años	$ 937,41
8 HORAS	
16 Años	$ 1.041,54
17 Años	$ 1.077,68
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano Mensual	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 8,35

C.C.T. Nº 260/75 - ANEXO "C"

RAMA Nº 5 - Bronceros, Orfebreros y Afines, Industria Metalúrgica Manufactureras Livianas.

RAMA Nº 8 - ELECTRONICA.

RAMA Nº 12 - Fabricación de Relojes y Afines.

RAMA Nº 18 - Maquinas de Escribir, Calcular, Contabilidad, Registradoras y Afines. Mecánicas, Electromecánicas y Electrónicas. Fabricación y Service.

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y LAS CAMARAS:

CAMIMA: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA,

AFARTE: ASOCIACION DE FABRICANTES ARGENTINOS DE TERMINALES ELECTRONICAS.

Categorías	Valor Hora desde 01/07/2006
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS Generales, Art.6.	
Peón	$ 4,82
Operario	$ 5,13
Operario Calificado	$ 5,60
Medio Oficial	$ 6,00
Operario Especializado	$ 6,39
Operario Especializado Múltiple	$ 6,79
Oficial	$ 7,07
Oficial Múltiple	$ 7,63
a) GRUPO "A"- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 993,23
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.099,80
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.269,84
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.386,43
In) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 993,23
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.099,80
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.176,47
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.333,10
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.386,43
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.523,10
c) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 954,18
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.037,86
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.181,73
III - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS.	
14 y 15 Años	$ 4,55
16 y 17 Años	$ 4,68
b) APRENDICES	
1er. Año	$ 4,34
2do. Año	$ 4,59
3er. Año	$ 4,72
4to. Año	$ 4,91
c) EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 770,93
15 Años	$ 788,13
16 Años	$ 794,98
17 Años	$ 798,44
8 HORAS	
16 Años	$ 888,09
17 Años	$ 921,81
IV) FOGUISTAS Y CHOFERES	
A) FOGUISTAS	

Con Patente de 3ª	$ 6,79
Con Patente de 2ª	$ 7,07
Con Patente de 1ª	$ 7,63
13) CHOFERES	
Con Registro de Carga.	$ 6,79
Con Registro Profesional.	$ 7,07
Con Registro de DNV.	$ 7,63
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano Mensual	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 5,96

C.C.T. Nº 260/75 - Anexo “D”

RAMA Nº 10 - Fabricación, Reparación,

Armado y Montaje de Carrocerías.

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º Julio 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE:

UOMRA: UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

CAMIMA: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA.

Categorías	Valor Hora desde 01/07/06
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS Generales, Art.6.	
Peón	$ 5,36
Operario	$ 5,68
Operario Calificado	$ 6,18
Medio Oficial	$ 6,65
Operario Especializado	$ 7,10
Operario Especializado Múltiple	$ 7,54
Oficial	$ 7,83
Oficial Múltiple	$ 8,45
II PERSONAL MENSUALIZADO:	
a) GRUPO “A”- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cal Administrativo de 1ª	$ 1.101,48
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.222,45
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.411,49
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.541,66
b) GRUPO “B” - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 1.101,48
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.222,45
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.482,39
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.541,66
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.688,07
c) GRUPO “C” - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	1.059,03
Cat. Auxiliar de 2ª	1.152,50
Cat. Auxiliar de 3ª	1.311,64
III - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS	
14 y 15 Años	$ 5,02
16 y 17 Años	$ 5,16
b) APRENDICES	
1er. Año	$ 4,80
2do. Año	$ 5,06
3er. Año	$ 5,22
4to. Año	$ 5,43
c) EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 850,89
15 Años	$ 876,58
16 Años	$ 878,22
17 Años	$ 883,35
8 HORAS	
16 Años	$ 983,32
17 Años	$ 1.017,05
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64

b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario.	$ 3,94
Por cada llamada	
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 5,96

C.C.T. Nº 260/75 - SALARIOS - ANEXO “E”

RAMA Nº 1 - ALUMINIO

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE:

UOMRA: UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

CAIAMA: CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES.

CAMIMA: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA.

Categorías	Valor Hora desde 01-07-06
I) PERSONAL JORNALIZADO	
a) CATEGORIAS Generales, Art. 6.	
Peón	$ 4,82
Operario	$ 5,14
Operario Calificado	$ 5,59
Medio Oficial	$ 6,00
Operario Especializado	$ 6,43
Operario Especializado Múltiple	$ 6,81
Oficial	$ 7,10
Oficial Múltiple	$ 7,66
II - PERSONAL MENSUALIZADO:	
a) GRUPO “A”- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 950,92
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.055,33
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.218,69
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.330,96
b) GRUPO “B” - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 950,92
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.055,33
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.128,12
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.279,75
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.330,90
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.457,14
c) GRUPO “C” - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 930,47
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.012,71
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.152,43
III - MENORES AYUDANTES OBREROS APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS	
14 y 15 Años	$ 4,61
16 y 17 Años	$ 4,76
b) APRENDICES	
1er. Año	$ 4,38
2do. Año	$ 4,63
3er. Año	$ 4,75
4to. Año	$ 4,95
c) EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 829,39
15 Años	$ 854,34
16 Años	$ 856,00
17 Años	$ 860,98
8 HORAS	
16 Años	$ 958,02
17 Años	$ 990,81
IV) FOGUISTAS Y CHOFERES	
A) FOGUISTAS	
Con Patente de 3ª	$ 6,81
Con Patente de 2ª	$ 7,10
Con Patente de 1ª	$ 7,66
8) CHOFERES	
Con Registro de Carga.	$ 6,81
Con Registro Profesional.	$ 7,10
Con Registro de DNV.	$ 7,66
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por encobrado y pago.	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior.	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País (día)	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano (mensual)	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 5,96

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 26 días del mes de JUNIO de 2006, siendo las 15:30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO y el Dr. Raúl FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones del Trabajo Nº 3, por una parte la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA —U.O.M.R.A.—, con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 465/67 Capital Federal, representada en éste acto por el Sr. Antonio CALO —Secretario General—, Sr. Juan BELEN —Secretario Adjunto—, Sr. Antonio CATTANEO —Secretario de Organización—, Sr. Naldo BRUNELLI —Secretario Administrativo— Sr. Juan TORRES —Tesorero— Sr. Carlos GDANSKY —Protesorero— Sr. Gerardo CHARADIA —Secretario Social— Sr. Enrique SALINAS —Prensa— Sr. Francisco GUTIERREZ —Secretario Internacional— Sr. Eugenio BLANCO —Secretario de Actas— asistidos por el Sr. Alejandro BIONDI —Asistencia Técnica— y el Dr. Tomás CALVO —Asesoría Legal—, por una parte, y por la otra parte la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —A.D.I.M.R.A— con domicilio en la calle Adolfo Alsina 1609, Capital Federal, representada en éste acto por el Lic. Ricardo GÜELL, Dr. Pedro F. NUÑEZ, Sr. Luis Delfino TOCCI, Sr. Miguel CONDE, Sr. Roberto CRISTIA, Sr. Ezequiel SICARDI, Dra. Nélida BONAUDI, Dra. María Alba IRIARTE DE LOFIEGO, Dr. Martín CORDOBA, Dr. Julio CABALLERO, Ing. Federico MÜHLENBERG, Sr. Osvaldo TARGON, Sr. Horacio Beltrán SIMO, Dr. Fernando ARAGON, Sr. Fernando GUILLEMI, Sr. Osvaldo ACASTELLO, Dr. Juan José ELZ, Dr. Jorge Raúl TORRESI, Sr. Sergio GASPARRONI, Sr. Jesús Alberto VAZQUEZ, Dr. Arturo PFISTER PUCH, Dr. Juan Carlos SOSA, Ing. Jorge LARREA, Dr. Gerardo BRANC, Dr. Julio César DELGADO, Sr. Guillermo SUSINI, Dra. Victoria VERDEJO, Dra. Laura HERRLEIN y Dra. Myriam Verónica ROMIRO, y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA —F.E.D.E.HOGAR— con domicilio en la calle Paraguay 1855, Capital Federal, representada en este acto por el Dr. Antonio ROVEGNO y el Dr. Antonio PENA REQUEJO.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN en virtud de la propuesta ministerial formulada en la audiencia del 7 del corriente las siguientes cláusulas:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO

Dentro de la normativa legal vigente y conforme al ámbito de representación de cada uno de los firmantes se procede a la actualización del salario básico de las categorías previstas en el C.C.T. Nº 260/75, aplicable a las ramas de la actividad metalúrgica representados por las entidades empresariales firmantes.

SEGUNDA - INCREMENTO Y VIGENCIA

Los salarios básicos vigentes al 30 de junio de 2006 de todas las ramas de la actividad metalmecánica aquí representadas tendrán un aumento total del 19% durante el lapso de vigencia del presente.

Los salarios resultantes de la aplicación del incremento antes indicado comenzarán a regir a partir del 1 de julio de 2006, teniendo este acuerdo vigencia a todos sus efectos hasta el 28 de febrero de 2007. Vencido el plazo antedicho, las partes se comprometen a reunirse para negociar el nuevo convenio salarial.

Las partes comprometen la paz social durante la vigencia de este acuerdo, y hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

Las partes firman el presente ad referéndum de sus respectivos cuerpos orgánicos quedando ratificado el presente acuerdo de no mediar presentación en el término de 72 horas. Igualmente, las partes se comprometen a adjuntar las planillas salariales de cada una de las ramas aquí representadas con los nuevos valores remunerativos pactados.

TERCERA - GRATIFICACION EXTRAORDINARIA

Sin perjuicio del incrementó indicado en el punto precedente, las empresas abonarán a los trabajadores comprendidos en este acuerdo, una suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) en concepto de gratificación extraordinaria por única vez en razón de la firma de convenio (artículo 6 de la Ley Nº 24.241), la cual se abonará el 6 de septiembre del corriente año.

Dada su naturaleza y excepcionalidad, estos importes tendrán carácter no remunerativo ni contributivo a ningún efecto.

CUARTA - ABSORCION

Los valores de los salarios básicos, producto del presente acuerdo obrantes en las planillas que oportunamente se incorporarán, absorben y/o compensan hasta su concurrencia, los importes otorgados a cuenta de futuros aumentos posteriores al 1 de enero de 2006.

QUINTA - HOMOLOGACION

Se solicita al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente Acuerdo y las planillas conteniendo las nuevas escalas salariales que se presentarán en el término de 72 horas.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico siendo las 19:30 horas.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPRESARIO

C.C.T. Nº 260/75 - SALARIOS - ANEXO "A"

RAMA Nº 17 Metalmecánica y otras

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y LA CAMARA:

ADIMRA: ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

FEDEHOGAR; FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA R. A.

RAMA 17 - Mecánica, Electromecánica y Manufactura de la Industria Metalúrgica y sus Actividades Complementarias.

Armas y Armamentos, Cromo Hojalatería Mecánica, Fabricación de Envases e Impresión Litográfica sobre Metales, Empleados de la Industria Metalúrgica, Construcción Montaje Armado y Reparación de Máquinas Viales y Neumáticas, Fabricación y Reparación de Material Ferroviario, Montajes Industriales.

RAMA 3 - Ascensores

RAMA 13 - Fundición

RAMA 14 - Fundición-Laminación-Extrusión-Mat no Ferrosos

RAMA 15 - Fundición-Cinc/Plomo/Plata y Afines

RAMA 16 - Herrería de Obra/Carpintería Metálica

RAMA 20 - Pulvimetalurgia

CATEGORIAS	01/07/2006
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS Generales, Art.6.	
Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54
a) GRUPO "A"- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 979,36
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.086,90
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.254,99
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.370,65
b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 979,36
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.087,08
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.161,90
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.318,02
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.370,70
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.500,77
c) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 942,12
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.025,32
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.166,82
III - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS	
14 y 15 Años	$ 4,45
16 y 17 Años	$ 4,63
B) APRENDICES	
1er. Año	$ 4,47
2do. Año	$ 4,63
3er. Año	$ 4,68
4to. Año	$ 4,77
C) EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 759,32
15 Años	$ 782,09
16 Años	$ 783,76
17 Años	$ 787,93
8 HORAS	
16 Años	$ 875,46
17 Años	$ 905,84
FOGUISTAS	
Con Patente de 3ª	$ 6,70

Con Patente de 2ª	$ 7,00
Con Patente de 1ª	$ 7,56
CHOFERES	
Con Registro de Carga.	$ 6,70
Con Registro Profesional.	$ 7,00
Con Registro de DNV.	$ 7,56

Categorías Generales y Específicas de la Ex-Rama Nº 7

“CROMO HOJALATERIAS MECANICAS, FABRICACION DE ENVASES E IMPRESION LITOGRAFICA SOBRE METALES” (Actualmente en Rama Nº 17)

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54
Oficial Maquinista de Papel Metálico	$ 6,57
Oficial Maquinista de Pomo	$ 6,79
Oficial Maquinista de Rotativa de un Color	$ 7,08
Oficial Maquinista de Plana	$ 7,08
Oficial Armador y Tracista	$ 7,31
Oficial Transportista y Fotocopiador	$ 7,31
Oficial Maquinista de más de un Color	$ 7,58

Categorías Generales y Especificas de la Rama Nº 3

“ASCENSORES”.

Categorías del Personal de
Fábricas y Talleres
Menores Ayudantes Obreros
Aprendices

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54

Rama 3, Ascensores Art. 4º

Categorías del Personal de Montaje, Manutención y Reparaciones.

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
1/2 Oficial Mecánico	$ 5,93
1/2 Oficial Electricista	$ 5,93
Oficial de Servicio de 2ª	$ 6,24
Oficial Reclamista	$ 7,01
Oficial Mecánico	$ 7,01
Oficial Electricista	$ 7,01
Oficial de Serv. de Primera	$ 7,01
Oficial Múltiple	$ 7,54
Oficial Montador	$ 7,74
Oficial Calibrador de 2ª	$ 8,58
Oficial Calibrador de 1ª	$ 9,23

Categorías Generales y Específicas de la Rama Nº 16 -
“HERRERIA DE OBRA Y CARPINTERIA METALICA

Categorías generales de Aplicación en la Rama;

Peón	$ 4,76
Operario	$ 5,07
Operario Calificado	$ 5,49
Medio Oficial	$ 5,93
Operario Especializado	$ 6,33
Operario Espdo. Múltiple	$ 6,70
Oficial	$ 7,00
Oficial Múltiple	$ 7,54
Categorías Específicas de la Rama:	
Oficial Carpintero Metálico	$ 6,99
Oficial Herrero	$ 6,99
Oficial Fraguador Artístico	$ 6,99
Oficial Plegador	$ 6,99
Oficial Soldador	$ 6,99
Oficial Tornero	$ 6,99
Oficial Fresador	$ 6,99
Oficial Mecánico	$ 6,99
Oficial Electricista	$ 6,99
Oficial Pintor a Soplete	$ 6,99
Oficial Pintor a Pincel	$ 6,99
Oficial Carp. en Madera	$ 6,99
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano Mensual	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 4,32

C.C.T. Nº 260/75 - Anexo '"B"

RAMA Nº 4 AUTOMOTOR - LAUDO 29

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y LA CAMARA:

ADIMRA: ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE AUTOPIEZAS

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE TABLEROS. CENTRO DE VOLANTE. CONSOLAS Y OTROS.

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE MOTOCICLETAS. FABRICAS TERMINALES DE AUTOMOTORES. TALLERES MECANICOS DE REPARACIONES Y CONCESIONARIAS.

ESPECIALIDAD MECANICA.

ESPECIALIDAD ELECTRICA.

ESPECIALIDAD CHAPA Y PINTURA.

ESPECIALIDAD TALLERES DE RECTIFICACION.

VARIOS.

Categorías	Valor Hora desde 01/07/2006
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS GENERALES	
Peón	$ 5,66
Operario	$ 6,03
Operario Calificado	$ 6,52
Medio Oficial	$ 7,04
Operario Especializado	$ 7,53
Operario Espdo. Múltiple	$ 7,97
Oficial	$ 8,35
Oficial Múltiple	$ 8,98
II PERSONAL MENSUALIZADO:	
a) GRUPO "A"- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 1.165,14
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.293,09
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.499,52
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.685,53
b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 1.165,14
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.293,09
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.474,58
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.604,63
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.698,75
c) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 1.120,85
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.278,58
Cat. Auxiliar de 3ª	$1.472,66
III - MENORES AYUDANTES. OBREROS APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS	
14 y 15 Años	$ 5,30
16 y 17 Años	$ 5,51
b) APRENDICES	
1er. Año	$ 5,32
2do. Año	$ 5,51
3er. Año	$ 5,57
4to. Año	$ 5,68
c) EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 903,35
15 Años	$ 930,45
16 Años	$ 932,44
17 Años	$ 937,41
8 HORAS	
16 Años	$ 1.041,54
17 Años	$ 1.077,68
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano Mensual	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 8,35

C.C.T. Nº 260/75 - ANEXO "C"

RAMA Nº 5 - Bronceros, Orfebreros y Afines. Industria Metalúrgica Manufactureras Livianas.

RAMA Nº 8 - ELECTRONICA.

RAMA Nº 12 - Fabricación de Relojes y Afines.

RAMA Nº 18 - Máquinas de Escribir, Calcular, Contabilidad, Registradoras y Afines. Mecánicas, Electromecánicas y Electrónicas. Fabricación y Service.

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º de Julio 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y LA CAMARA:

ADIMRA: ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Categorías	Valor Hora desde 01/07/2006
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS Generales, Art.6.	
Peón	$ 4,82
Operario	$ 5,13

Operario Calificado	$ 5,60
Medio Oficial	$ 6,00
Operario Especializado	$ 6,39
Operario Especializado Múltiple	$ 6,79
Oficial	$ 7,07
Oficial Múltiple	$ 7,63
II - PERSONAL MENSUALIZADO:	
a) GRUPO “A” - PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 993,23
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.099,80
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.269,84
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.386,43
b) GRUPO “B” - PERSONAL TECNICO	
Cat. Técnico de 1ª	$ 993,23
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.099,80
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.176,47
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.333,10
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.386,43
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.523,10
c) GRUPO “C” PERSONAL AUXILIAR	
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 954,18
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.037,86
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.181,73
III - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS	
a) MENORES AYUDANTES OBREROS	
14 y 15 Años	$ 4,55
16 y 17 Años	$ 4,68
b) APRENDICES	
1er. Año	$ 4,34
2do. Año	$ 4,59
3er. Año	$ 4,72
4to. Año	$ 4,91
EMPLEADOS MENORES	
6 HORAS	
14 Años	$ 770,93
15 Años	$ 788,13
16 Años	$ 794,98
17 Años	$ 798,44
8 HORAS	
16 Años	$ 888,09
17 Años	$ 921,81
IV) FOGUISTAS Y CHOFERES	
A) FOGUISTAS	
Con Patente de 3ª	$ 6,79
Con Patente de 2ª	$ 7,07
Con Patente de 1ª	$ 7,63
B) CHOFERES	
Con Registro de Carga.	$ 6,79
Con Registro Profesional.	$ 7,07
Con Registro de DNV.	$ 7,63
ADICIONALES	
Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional art. 64	
Por falta de vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano Mensual	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 5,96

C.C.T. Nº 260/75 - Anexo “D”

RAMA Nº 10 - Fabricación, Reparación,

Armado y Montaje de Carrocerías

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º Julio 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE:

UOMRA: UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ADIMRA: ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA.

Categorías	Valor Hora desde 01/07/06
I) PERSONAL JORNALIZADO:	
a) CATEGORIAS Generales, Art. 6.	
Peón	$ 5,36
Operario	$ 5,68
Operario Calificado	$ 6,18
Medio Oficial	$ 6,65
Operario Especializado	$ 7,10
Operario Especializado Múltiple	$ 7,54
Oficial	$ 7,83
Oficial Múltiple	$ 8,45
II - PERSONAL MENSUALIZADO:	
a) GRUPO “A” - PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Cat. Administrativo de 1ª	$ 1.101,48
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.222,45
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.411,49
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.541,66

b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO

Cat. Técnico de 1ª	$ 1.101,48
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.222,45
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.482,39
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.541,66
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.688,07

c) GRUPO "C" PERSONAL AUXILIAR

Cat. Auxiliar de 1ª	$ 1.059,03
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.152,50
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.311,64

III MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS

a) MENORES AYUDANTES OBREROS

14 y 15 Años	$ 5,02
16 y 17 Años	$ 5,16

b) APRENDICES

1er Año	$ 4,80
2do Año	$ 5,06
3er. Año	$ 5,22
4to. Año	$ 5,43

c) EMPLEADOS MENORES

6 HORAS

14 Años	$ 850,89
15 Años	$ 876,58
16 Años	$ 878,22
17 Años	$ 883,35

8 HORAS

16 Años	$ 983,32
17 Años	$ 1.017,05

ADICIONALES

Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Subsidio por padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago. Pago Mensual	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior. P/Mensual	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 5,96

C.C.T. Nº 260/75 -SALARIOS- ANEXO "E"

RAMA Nº 1 - ALUMINIO

SALARIOS BASICOS

Vigente desde: 1º Julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE:

UOMRA: UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ADIMRA: ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Categorías	Valor Hora desde 01-07-06
I) PERSONAL JORNALIZADO	
a) CATEGORIAS Generales, Art. 6.	
Peón	$ 4,82
Operario	$ 5,14
Operario Calificado	$ 5,59
Medio Oficial	$ 6,00
Operario Especializado	$ 6,43
Operario Especializado Múltiple	$ 6,81
Oficial	$ 7,10
Oficial Múltiple	$ 7,66

II - PERSONAL MENSUALIZADO:

a) GRUPO "A" - PERSONAL ADMINISTRATIVO

Cat. Administrativo de 1ª	$ 950,92
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.055,33
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.218,69
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.330,96

b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO

Cat. Técnico de 1ª	$ 950,92
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.055,33
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.128,12
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.279,75
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.330,90
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.457,14

c) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR

Cat. Auxiliar de 1ª	$ 930,47
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.012,71
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.152,43

III - MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS

a) MENORES AYUDANTES OBREROS

14 y 15 Años	$ 4,61
16 y 17 Años	$ 4,76

b) APRENDICES

1er. Año	$ 4,38
2do. Año	$ 4,63
3er. Año	$ 4,75
4to. Año	$ 4,95

c) EMPLEADOS MENORES

6 HORAS

14 Años	$ 829,39

15 Años	$ 854,34
16 Años	$ 856,00
17 Años	$ 860,98
8 HORAS	
16 Años	$ 958,02
17 Años	$ 990,81

IV) FOGUISTAS Y CHOFERES

A) FOGUISTAS

Con Patente de 3ª	$ 6,81
Con Patente de 2ª	$ 7,10
Con Patente de 1ª	$ 7,66

B) CHOFERES

Con Registro de Carga.	$ 6,81
Con Registro Profesional.	$ 7,10
Con Registro de DNV.	$ 7,66

ADICIONALES

Adicional Art. 53	
Título Técnico	$ 8,14
Adicional Art. 54	
Título Secundario	$ 8,14
Adicional Art. 55	
Idiomas	$ 15,18
Adicional Art. 57	
Padres incapacitados	$ 20,94
Adicional Art. 58	
Fallecimiento de Familiar.	$ 162,08
Adicional Art. 59	
Servicio Militar.	$ 73,72
Adicional Art. 60	
Por Cobranza	$ 5,89
Adicional Art. 61	
a) Por Ensobrado	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago.	$ 3,24
Adicional Art. 62	
Por Tareas de otro Grupo o Superior.	$ 10,13
Adicional Art. 63	
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,94
Adicional Art. 64	
Por falta de vacante. Por hora.	$ 0,08
Adicional Art. 91	
a) Viajante en el Interior del País (día)	$ 44,24
b) Viajante Urbano y Suburbano (mensual)	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 5,96

CCT 275/96 - Sector Diarios Gráfico Periodístico

SALARIOS BASICOS DESDE 1º DE ABRIL DE 2006

Según acta acuerdo FATIDA-ADIRA, del 18-5-06.

VALOR DEL PUNTO: $ 4,50

Rige desde el 1º de octubre de 2006

RAMA COMPOSICION EN FRIO

Ingreso de textos:			Operadores de composición en frío:		
Especialidad	Puntaje	Pesos	Especialidad	Puntaje	Pesos
Componedor/a de 3ª	235	1.057,50	Operador/a de 3ª	255	147,50
Componedor/a de 2ª	305	1.372,50	Operador/a de 2ª	305	1.372,50
Componedor/a de 1ª	395	1.777,50	Operador/a de 1ª	365	1.642,50

RAMA ARMADO Y DISEÑO GRAFICO			RAMA IMPRESION		
Especialidad	Puntaje	Pesos	Especialidad	Puntaje	Pesos
Operador/a de 3ª	265	1.192,50	Ayudante de impresión	235	1.237,50
Operador/a de 2ª	315	1.462,50	Segundo maquinista	375	1.687,50
Operador/a de 1ª	435	1.957,50	Primer maquinista	465	2.092,50

RAMA FOTOMECANICA Y DIGITALIZACION DE IMAGENES			RAMA SERVICIOS GENERALES		
Especialidad	Puntaje	Pesos	Especialidad	Puntaje	Pesos
Operador/a de 3ª	265	1.192,50	Auxiliar	235	1.057,50
Operador/a de 2ª	315	1.417,50	Oficial	375	1.687,50
Operador/a de 1ª	435	1.957,50			

RAMA MANTENIMIENTO			ADICIONALES	Puntos	Pesos
Especialidad	Puntaje	Pesos	Antigüedad (por año)	2	9,00
Auxiliar	255	1.147,50	Vale de comida	3,8	17,10
Medio oficial	365	1.642,50	Seguro de vida	1.500	6.750,00
Oficial	435	1.957,50	Subsidio por sepelio	400	1.800,00

CCT 275/96 - Sector Diarios Gráfico Periodístico

SALARIOS BASICOS DESDE 1º DE ABRIL DE 2006

Según acta acuerdo FATIDA-ADIRA, del 18-5-06.

CLAUSULA TERCERA DEL ACUERDO

Rige desde el 1º julio de 2006

RAMA COMPOSICION EN FRIO

Ingreso de textos:			Operadores de composición en frío:		
Especialidad	Puntaje	Pesos	Especialidad	Puntaje	Pesos
Componedor/a de 3ª	235	1.015,20	Operador/a de 3ª	255	1.101,60
Componedor/a de 2ª	305	1.317,60	Operador/a de 2ª	305	1.317,60
Componedor/a de 1ª	395	1.706,40	Operador/a de 1ª	365	1.576,80

RAMA ARMADO Y DISEÑO GRAFICO			RAMA IMPRESION		
Especialidad	Puntaje	Pesos	Especialidad	Puntaje	Pesos
Armador/a de 1ª	265	1.144,80	Ayudante de impresión	275	1.188,00
Armador/a de 2ª	325	1.404,00	Segundo maquinista	375	1.620,00
Armador/a de 3ª	435	1.879,20	Primer maquinista	465	2.008,80

RAMA FOTOMECANICA DIGITALIZACION DE IMAGENES			RAMA SERVICIOS GENERALES		
Especialidad	Puntaje	Pesos	Especialidad	Puntaje	Pesos
Operador/a de 1ª	265	1.144,80	Auxiliar	235	1.015,20
Operador/a de 2ª	315	1.360,80	Oficial	375	1.620,00
Operador/a de 3ª	435	1.879,20			

RAMA MANTENIMIENTO			ADICIONALES	Puntos	Pesos
Especialidad	Puntaje	Pesos	Antigüedad (por año)	2	8,64
Auxiliar	255	1.101,60	Vale de comida	3,8	16,42
Medio oficial	365	1.576,80	Seguro de vida	1.500	6.480,00
Oficial	435	1.879,20	Subsidio por sepelio	400	1.728,00

e. 22/2 Nº 535.998 v. 22/2/2007